



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA Núm. 9

Sexta Época
Año I Septiembre 2008

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50093
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIEMBRE DE 2008. No. 9

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencia de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	11
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	465
• Cuarta Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Quinta Época	509
• Quinta Parte:	
Acuerdos Generales	523
• Sexta Parte:	
Índices Generales	529

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-2

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2008)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-376

Recurso de Reclamación Núm. 646/06-04-01-7/675/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 130

VI-P-1aS-7

Recurso de Reclamación Núm. 7539/06-11-01-7/1294/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 43

VI-P-1aS-8

Recurso de Reclamación Núm. 10425/06-11-02-2/1407/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 44

VI-P-1aS-9

Recurso de Reclamación Núm. 5128/06-06-01-1/1086/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 44

VI-P-1aS-10

Recurso de Reclamación Núm. 793/07-14-01-9/853/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 44

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-32

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CASO EN EL QUE LA MARCA CUYO REGISTRO SE SOLICITA, NO RESULTA DESCRIPTIVA.- Del artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, se deduce que la prohibición de registrar denominaciones descriptivas, está condicionada al hecho de que esas denominaciones sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; prohibición cuyo motivo fundamental es impedir el monopolio de palabras comunes que pudieren evitar su uso cotidiano por los demás, por lo que si la autoridad pretende que la marca “CARDIOMETABOLIC CARE” cuyo registro niega, es descriptiva porque de una traducción de los elementos fonéticos que la componen, llega a la conclusión de que en español significan: “*cuidado cardiometabólico enfocado hacia la salud de las células del corazón*” y que con ello se describe su finalidad o destino, tal conclusión es incorrecta, pues los cuidados del aparato cardiovascular y su metabolismo son complejos, tanto como su funcionamiento mismo, es decir, que aún cuando la marca que se pretende registrar se refiere al cuidado cardiometabólico del corazón, no se puede considerar descriptiva, porque es un hecho notorio que las afecciones o enfermedades de dicho órgano (corazón) son diversas, y la marca no describe a qué padecimiento, enfermedad o afección del aparato cardiovascular humano se dirige tal cuidado, por lo que no es correcto considerar que con dicha marca se describa el destino o finalidad de los productos, en tanto que no es descriptiva para un consumidor promedio que no conoce las diversas afectaciones o enfermedades que aquejan al corazón. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27801/06-17-01-6/784/07-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

De la resolución impugnada transcrita se advierte que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, negó en definitiva el registro de la marca “CARDIOMETABOLIC CARE”, en términos del artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud que se compone de dos elementos fonéticos: CARDIOMETABÓLICO que se divide en “*cardio*” que significa corazón y “*metabólico*” perteneciente o relativo al metabolismo, y a su vez “*metabolismo*” significa: “el conjunto de reacciones químicas que efectúan constantemente las células de los seres vivos con el fin de sintetizar sustancias complejas a partir de otras más simples, o degradar a aquellas para obtener éstas”, de donde concluyó la demandada que CARDIOMETABOLIC es el conjunto de reacciones químicas que efectúan las células de los seres vivos con el fin de sintetizar sustancias complejas a partir de otras simples, todo este proceso enfocado hacia la salud y cuidado con respecto a las células del corazón.

El segundo elemento fonético es “CARE” que significa atención, cuidado, por lo que dicha marca a juicio de la autoridad, resulta descriptiva del producto que se desea proteger, siendo que la marca debe ser distintiva por sí misma.

Establecido lo anterior, es conveniente hacer las siguientes precisiones:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su tesis 67, visible en el apéndice de 1975; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, parte VI, página 113, ha sustentado el siguiente criterio referente a las características de una marca.

“MARCA, CARACTERÍSTICAS DE LA.- La marca ha de ser el signo individualizador de las mercancías; es menester que sea distinta de toda otra marca; que sea especial, lo que significa que su naturaleza debe ser tal, que no se confunda con otra registrada con anterioridad denominada antecedente, y pueda ser reconocida fácilmente.”

De acuerdo a este criterio, la marca debe ser el signo que distingue una mercancía, lo cual permitirá que el público consumidor compre la mercancía que prefiera.

Además, el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, reconoce la existencia de marcas de productos y de servicios:

“ARTÍCULO 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.”

Como se advierte, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar la marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada para su emisión se apoyó en lo dispuesto por el artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, numeral que dispone:

“**ARTÍCULO 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)

“**IV.-** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

“**VI.-** La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

“(…)”

Uno de los objetivos de la mencionada ley, es evitar la coexistencia de marcas iguales o semejantes en grado de confusión, por tal motivo, para que un signo pueda constituir una marca, es necesario que, entre otros requisitos, tenga una eficacia distintiva, es decir, que revista un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, además esa distinción debe ser objetiva o real, con el propósito de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes.

Dentro de las principales funciones que pueden atribuirse a un signo marcario de acuerdo a la doctrina son:

- a) Distinción;
- b) Protección;
- c) Garantía de calidad; y,
- d) Propaganda.

La función de distinción deriva de la esencia misma de la marca, por cuando que su objetivo está destinado a distinguir un producto de otro del mismo género. De acuerdo con tal función es **el producto considerado en sí mismo a lo que el consumidor dirige normalmente su atención.**

La función de protección de la marca tiende a identificar a su titular frente a sus presuntos concurrentes, protegiendo simultáneamente al público consumidor de los usurpadores, dado que es en virtud de la marca que el comprador reclama el producto.

La función de garantía de calidad radica, como su nombre lo indica, en la calidad del producto y esto intrínsecamente lo califica, ya que lo que el comprador busca al adquirir un producto es una calidad determinada, con prescindencia de la empresa que lo fabrica, cuyo conocimiento es algo secundario para el consumidor.

Finalmente, la función de propaganda constituye un reclamo del producto, es decir, la marca es el único nexo que existe entre el consumidor del producto o el servicio y su titular, y es a través de la misma que su titular recogerá los beneficios o no, de su aceptación por parte del público consumidor, de tal manera que la marca es lo que el comprador ha de pedir y es lo que el titular de la misma tratará que pida, y para ello la buena calidad del producto o servicio debe ir acompañada de una publicidad adecuada, dado que serían vanos los esfuerzos para lograr la mejor calidad si el producto o servicio es desconocido.

Ahora bien, como ya se expresó, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad correspondiente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, estableciéndose además en los artículos 89 y 90 de dicho ordenamiento legal, las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma.

Por otra parte, el artículo 90, en su fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial contempla la prohibición de inscribir una marca que sea descriptiva o indicativa del producto que trata de amparar, sus características íntimas o particulares y que sea descriptiva en general de cualquier cosa, por lo que si se pretende registrar como marca un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español,

su significado evoque sus cualidades íntimas o sea sugestiva de cierta cualidad o características del producto que ampara la marca, la misma resulta ser descriptiva, y por lo tanto, está prohibido su registro.

Respecto de las marcas descriptivas, el Poder Judicial de la Federación emitió las siguientes tesis cuyos textos son:

“Registro No. 228654

“Localización: Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

“Página: 454

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“**MARCAS. DESCRIPTIVIDAD.**- La razón de la no registrabilidad de las marcas descriptivas cuando denoten alguna cualidad o característica del servicio que se pretende prestar, prohibición que establece la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, lo es el hecho de que si tal denominación registrase como marca la administración estaría convalidando que un particular se apropiara, para su uso exclusivo, de la enunciación de una cualidad que le es aplicable a toda una clase de servicios, creando así una situación de monopolio en la que resultarían perjudicados los demás prestadores del mismo servicio, pues se verían impedidos de hacer uso de esas palabras, dado el privilegio injustificado que se otorgaría.

“**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 263/89. Banco Nacional de México, S.N.C. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Alvaro Tovilla León.”

“Séptima Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Apéndice 2000

“Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC

“Tesis: 431

“Página: 476

“**MARCAS DESCRIPTIVAS.**- Conforme al artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, no son registrables como marca las frases descriptivas de los productos que traten de ampararse con la marca, incluyendo aquellas que pueden servir para designar la calidad de esos productos, y una denominación descriptiva no se considerará distinta por el hecho de ostentar una ortografía caprichosa. Se debe, pues, establecer cuándo una marca es descriptiva y no es registrable, y cuándo es simplemente sugestiva y sí se puede registrar. En este aspecto, y para iluminar la interpretación del precepto, se puede recordar que el artículo 6o. quinquies, apartado b, inciso 2o., del Convenio de París revisado en Lisboa en 1958, señala que las marcas pueden ser rechazadas cuando estén desprovistas ‘de todo’ carácter distintivo, o bien estén formadas ‘exclusivamente’ por indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie o destino de los productos. Así pues, una denominación no será apropiable como marca, por un productor, cuando describa o pretenda describir la calidad de sus productos, sin una indicación o característica específica que los distinga de los productos semejantes de los demás productores. No se podría otorgar el registro como marca a un productor, de una denominación que en sí misma pudiera servir para calificar los productos de todos los competidores, pues no se podría privar a éstos del derecho de usar esa expresión en sus etiquetas para evitar el peligro de incurrir en imitación de marca. Pero cuando la denominación o expresión, siendo sugestiva de alguna calidad del producto, tiene características propias e individuales que permitan diferenciar el producto, sin que esa expresión peculiar impida a los competidores usar la denominación o expresión genérica en sus

etiquetas, entonces sí es susceptible de registro. Por ejemplo, en el caso, la marca ‘komodo’ no sería susceptible de registro como marca para zapatos, porque cualquier fabricante tiene derecho a decir, en sus etiquetas, que los zapatos que él produce son cómodos, y la expresión ‘komodo’, que no por su ortografía caprichosa se diferencia sustancialmente de la expresión ‘cómodo’, no es susceptible de apropiación individual por un fabricante. Pero la expresión ‘komodini’, en cambio, aunque es sugestiva de comodidad, no está totalmente desprovista de carácter distintivo, ni es sustancialmente idéntica a la expresión ‘cómodo’, y su registro no impedirá que los competidores puedan usar en sus etiquetas y publicidad, la denominación ‘cómodo’ para sus productos. En consecuencia, esa expresión ‘komodini’ sí es susceptible de registro como marca.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época:

“Amparo en revisión 177/79.-Lucas Lizaur.-25 de abril de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Amparo en revisión 410/79.-Marcas Alimenticias Internacionales, S.A.-2 de agosto de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Amparo en revisión 441/79.- Consolidated Foods Corporation.-22 de agosto de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Amparo en revisión 487/79.- Societé des Produits Marnier Lapostolel.- 5 de septiembre de 1979.-Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Amparo en revisión 434/78.- Empresas La Moderna, S.A.-28 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, página 511, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 696.”

“Registro No. 221978

“Localización:

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo VIII, Septiembre de 1991

“Página: 155

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“MARCAS COMPUESTAS. DESCRIPTIVIDAD Y CONDICIÓN DISTINTIVA DE LAS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, no son registrables como marca ‘V.-Las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Una denominación no se considera distintiva porque ostente una ortografía caprichosa, o construcción artificial, o sea el producto de la unión de dos o más palabras que, analizadas aisladamente, continúen siendo descriptivas o indicativas de las cualidades, características físicas, contenido, uso, destino o función, composición de propiedades, tipo especie, calidad, cantidad, valor, presentación o época de elaboración de los productos o de prestación de los servicios’. En la disposición legal transcrita, se advierte que el legislador impuso una regla de apreciación atinente a las denominaciones que pretendan registrarse como marcas, que esté relacionada estrechamente con uno de los caracteres esenciales que toda marca debe reunir, como lo es su condición distintiva. La referida regla consiste en considerar que una marca está desprovista de tal requisito, si la

denominación respectiva se integra por dos o más palabras que al ser analizadas en forma aislada resultan descriptivas de los productos o de los servicios correspondientes y las mismas continúan siendo descriptivas en su conjunto; en tal caso la denominación propuesta para registro en esos términos, debe ser rechazada. Consecuentemente, la negativa de registrar como marca la denominación Taco Bar, no resulta contraria a derecho, habida cuenta que al decretar dicha negativa, la respectiva autoridad responsable ajustó su proceder a la mencionada regla de apreciación de las marcas, en tanto que las palabras que integran esa denominación, analizadas aisladamente o en forma conjunta, conservan el significado que naturalmente les corresponde, mismo que contribuye una clara y directa alusión a los servicios a proteger, que son de restaurante y bar, pues la palabra ‘taco’ significa bocado o comida ligera que se toma fuera de las horas de comida y el vocablo ‘bar’ indica una especie de establecimiento donde se sirven bebidas preparadas que suelen tomarse de pie ante el mostrador, significados que se aprecian como común denominador de ambas expresiones en la mayoría de los diccionarios de la lengua española.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1153/91. Silvia Adriana Kuri Camacho. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.”

De las tesis invocadas se advierte que está prohibido el registro de una marca cuando describa o pretenda describir la calidad de sus productos, sin una indicación o característica específica que los distinga de los productos semejantes de los demás productores, porque cuando la denominación o expresión, es sugestiva de alguna calidad del producto sin tener características propias e individuales que permitan diferenciar el producto, entonces no es susceptible de registro.

Por otra parte el artículo 90, en su fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial contempla la prohibición de registrar la traducción a otros idiomas de las palabras no registrables.

Respecto de este aspecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido:

“Registro No. 225124

“Localización:

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

“Página: 571

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“MARCAS. ADJETIVOS CALIFICATIVOS EN IDIOMA EXTRANJERO, CUANDO SON REGISTRABLES.- La prohibición establecida por el legislador en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, es aquella que describe al producto que se trata de amparar, o sus características íntimas o particulares y que no sea descriptiva en general de cualquier cosa, de ahí que si se pretende registrar como marca, un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español, su significado no evoque una conexión directa con el producto de que se trata, ni con sus cualidades íntimas, a pesar de que se conozca la naturaleza de ese producto, y no existan datos que permitan conocer que entre los fabricantes competidores haya uno con derecho natural y específico a utilizar ese adjetivo para amparar o anunciar sus productos en forma de no incurrir en imitación de marca, es de concluirse que sí es registrable aun cuando la palabra sea sugestiva de cierta cualidad o características, ya que esto está muy lejos ser la descriptividad prohibida en la ley.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1164/90. Johnson & Johnson. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz”

“Registro No. 225815

“Localización:

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

“Página: 291

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“MARCAS. CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO. NO ES REGISTRABLE.- Conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, no son registrables como marca las denominaciones descriptivas, entre otras, de la especie o calidad de los productos que traten de protegerse, y expresamente se establece en la fracción XX del precepto legal invocado, que tampoco lo son ‘la traducción a otros idiomas de las palabras no registrables’. De lo anterior se advierte que el carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro no sólo se restringe a los vocablos del idioma español, sino a aquellos que siendo en lengua extranjera su traducción corresponde a palabras no registrables en lengua española, motivo por el cual, contrariamente a lo resuelto por el juez federal, sí existe apoyo legal para la determinación de la autoridad responsable de negar el registro marcario solicitado.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 86/90. C.P.C. International Inc. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

“Registro No. 255112

“Localización:

“Séptima Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“57 Sexta Parte

“Página: 37

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“MARCAS. NO DEBEN REGISTRARSE LAS CONSTITUIDAS POR UN VOCABLO COMPUESTO DE DOS PALABRAS DE IDIOMA EXTRANJERO.- El espíritu de la Ley de la Propiedad Industrial no puede violarse mediante el simple artificio de unir dos palabras de lengua viva extranjera, pretendiendo que por ese solo hecho dejen de ser palabras de un idioma extranjero, por lo que la marca consistente en un vocablo de esa naturaleza no debe admitirse a registro, ya que cae dentro de las prohibiciones establecidas en la fracción XI del artículo 105 de la citada ley.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 476/73. El Rubí, S.A. 7 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

“Genealogía:

“Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 19.”

De las tesis transcritas se advierte que el Poder Judicial ha establecido que existe la prohibición de registro cuando un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español, su significado evoque sus cualidades íntimas, o cuando la palabra sea sugestiva de cierta cualidad o características, entonces el carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro no sólo se restringe a los vocablos del idioma español, sino a aquellos que siendo en lengua extranjera su traducción corresponde a palabras no registrables en lengua española, pero en el caso la palabra “CARE” traducida como “CUIDADO”, no evoca las cualidades íntimas, ni es sugestiva de cierta cualidad o característica del producto, además que es sólo uno de los elementos fonéticos que componen la marca como lo reconoce la autoridad.

Cabe precisar que en el caso, la autoridad determinó el carácter descriptivo de la marca atendiendo a que se compone de elementos que sirven para designar la finalidad o destino de los productos que pretende proteger, lo que derivó del análisis de su significado y traducción al español; sin referirse a los demás supuestos que menciona el numeral 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Es importante establecer desde ahora que resulta fundado el segundo concepto de impugnación de la demanda en donde la actora aduce que la autoridad no tomó en cuenta para emitir el acto a debate, el contenido del escrito de 17 de enero de 2006, presentado en respuesta al oficio con código de barras 20050364838 de 23 de septiembre de 2005, mediante el cual la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B” comunica a la hoy actora el impedimento legal para el registro de la marca CARDIOMETABOLIC CARE, señalando que no era registrable en términos de los artículos 89 y 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, por ser descriptiva del destino y por ello, carente de distintividad; dicho oficio se reproduce a continuación para su mejor apreciación:

(N.E. Se suprime imagen por ser ilegible)

Además, el escrito que menciona la parte actora corre de folios 34 a 40 con folio de entrada ante el demandado número 0008810, el 17 de enero de 2006 a las 14:37 horas, con clave 248633 y código de barras A0936337B, cuyo contenido es el que describe la parte actora y que como también lo señala, la autoridad no consideró para efectos de negar en definitiva el registro de la marca CARDIOMETABOLIC CARE, mediante el acto a debate.

Ahora bien, dado que el contenido de dicho escrito es fundamentalmente el mismo que se contiene en el concepto de impugnación identificado como tercero en la demanda, se procede al análisis de dichos argumentos conjuntamente con lo esgrimido en el concepto de impugnación primero, dado que si bien se planteó durante el procedimiento administrativo seguido ante la autoridad, constituye ahora un planteamiento dirigido a esta Juzgadora encaminado a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

En tales circunstancias, corresponde señalar que la hoy actora a través de su solicitud de registro de la marca CARDIOMETABOLIC CARE, presentada el 25 de julio de 2005, con expediente 0730279, pretendió amparar productos de la clase 05 internacional descritos como “*PREPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES SANITARIAS PARA USO MÉDICO; SUSTANCIAS DIETÉTICAS, PARA USO MÉDICO, ALIMENTO PARA BEBÉS; YESO PARA USO MÉDICO, MATERIAL PARA CURACIONES (APÓSITOS Y VENDA); MATERIAL PARA TAPAR DIENTES; CERA DENTAL; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA LA DESTRUCCIÓN DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS*”.

En tales circunstancias, es fundado lo argumentado por la actora en el sentido de que la autoridad demandada aplicó indebidamente lo establecido por el artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece:

“**ARTÍCULO 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)

“**IV.-** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

“**VI.-** La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

“(…)”

Como se advierte, el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial contempla la prohibición de inscribir una marca que sea descriptiva o indicativa del producto que trata de amparar.

Por otra parte, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, Edición décima novena, se advierte que la palabra descriptiva es del siguiente contenido:

“Descriptivo, va. (del Lat. Descriptívus) Adj. Dícese de lo que describe.- Narración descriptiva.” (Pág. 448)

“Describir (del lat. Describere) Tr. Delinear, dibujar, figurar una cosa, representándola de modo que dé cabal idea de ella. 2. Representar a personas o cosas por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias. 3. Definir imperfectamente una cosa, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades.”

Entonces, del artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial y de la definición del vocablo “describir”, se deduce que la prohibición de utilizar denominaciones descriptivas, está condicionada al hecho de que esas denominaciones sir-

van para designar la especie, calidad, cantidad, composición, **destino**, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, prohibición cuyo objetivo fundamental es impedir el monopolio de palabras comunes que pudieren evitar su uso cotidiano por los demás.

En el caso, la autoridad demandada pretende que la marca cuyo registro niega es descriptiva de los productos que se desea proteger pues de una compleja traducción de los elementos fonéticos CARDIOMETABOLIC y CARE llega a la conclusión de que en español significan CUIDADO CARDIOMETABÓLICO enfocado hacia la salud de las células del corazón, lo que describe su finalidad o destino.

No obstante, a juicio de esta Juzgadora le asiste la razón a la demandante en el sentido de que los cuidados del aparato cardiovascular y su metabolismo son complejos, tanto como su funcionamiento mismo, es decir, que aun cuando la marca que se pretende registrar se refiera al cuidado cardiometabólico del corazón, no se puede considerar descriptiva porque es un hecho notorio que las afecciones o enfermedades de dicho órgano (corazón) son diversas, sin que tal marca describa a qué padecimiento, enfermedad o afección del aparato cardiovascular humano se dirige tal cuidado, por lo que no es correcto considerar que con dicha marca se describa el destino o finalidad de los productos.

En efecto, se debe ponderar que tales productos de la clase internacional 05 no están dirigidos a los consumidores en general, sino que se trata de productos dirigidos a usos médicos y/o veterinarios, por lo que la marca no es descriptiva para un consumidor promedio pues no conoce las diversas afectaciones o enfermedades que aquejan al corazón.

Robustece lo anterior la existencia de diversas marcas en las que los elementos fonéticos “cardio” y “metabolic” han sido utilizados y cuyo registro se aceptó por el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como deriva de las Gacetas de la Propiedad Industrial de octubre de 1994, página 384, donde aparece el registro de la marca “CARDIO XANE”; de octubre de 1998, en cuya página 149 aparece el

registro “CARDIO PROTEC” y, septiembre de 2005, en cuya página 159 aparece nuevamente la marca “CARDIO XANE”, que la actora exhibe en copias y que la demandada no objetó.

Por lo que se refiere al argumento hecho valer por la actora en el sentido de que la autoridad demandada efectuó una incorrecta e inexacta interpretación y aplicación del artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ya que como empresa propietaria de la marca “CARDIOMETABOLIC CARE” obtuvo el registro 30506514 por parte de la Oficina Alemana de Patentes y Marcas con fecha de registro 09 de marzo de 2005, pero el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial le niega el registro de la misma marca, siendo que debía registrarla tal cual fue registrada en su origen. Tal agravio resulta ser fundado, pues en folios 41 a 49, aparece el certificado que expide la Oficina Alemana de Patentes y Marcas en los términos que relata la opositora de acuerdo con su traducción que también exhibe la demandante, en la cual, en el renglón 450 aparece la marca “CARDIOMETABOLIC CARE”, de donde resulta que la demandada debió haber aceptado el registro de la marca en cuestión en aplicación del citado Convenio de París; para su mejor apreciación se insertan dicho documento y traducción:

(N.E. Se suprimen imágenes por ser ilegibles)

El artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección a la Propiedad Industrial, dispone:

“ARTÍCULO 6 quinquies

“Marcas: protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión (cláusula “tal cual es”)

“A.

“1) Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás

países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.

“2) Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

“**B.**

“Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

“(i) cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;

“(ii) cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;

“(iii) cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.

“En todo caso queda reservada la aplicación del Artículo 10 bis.

“**C.**

“1) Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

“2) No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las marcas protegidas en el país de origen sólo por elementos que no alteren el carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.

“D.

“Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.

“E.

“Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiere sido registrada.

“F.

“Los depósitos de marcas efectuados en el plazo del Artículo 4 adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.”

Ahora bien, de la lectura integral del artículo 6 quinquies se advierte que el mismo contempla que toda marca regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, es decir, que no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas mas que en los casos siguientes:

1) cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;

2) cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o estén formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el

lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;

3) cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público.

Como se advierte, el artículo 6 quinquies, contempla la cláusula “Tal cual es”, es decir que toda marca regularmente registrada en el país de origen debe ser registrada como tal en los demás países que constituyen la Unión (países a los que se les aplica el convenio), salvo que la misma esté formada exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, lo que no sucede en la especie de acuerdo a las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo.

No es obstáculo para lo anterior, lo señalado en la contestación de la demanda en el sentido de que el artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial no resulta aplicable cuando su registro sea capaz de aceptar derechos adquiridos por terceros en el país en donde la protección se reclama, ya que en la especie la autoridad no hizo referencia alguna a tal afectación en la resolución impugnada, puesto que no negó el registro marcario oponiendo una marca que hubiese sido registrada con anterioridad por un tercero o que existiera semejanza en grado de confusión y con otro signo registrado previamente; por otra parte, no puede considerarse con el carácter de tercero con derechos adquiridos a “los solicitantes que pretendan en una fecha posterior registrar una denominación similar a la de la hoy actora”, como lo pretende la autoridad en su contestación, pues como quedó precisado en párrafos precedentes, es precisamente el registro de la marca el que le otorga la protección de la ley.

Por otra parte, ni en el oficio 20050364838, de 22 de septiembre de 2005, ni en la resolución impugnada, se advierte que la autoridad hubiera invocado el artículo 6, fracción XVIII, de la Ley de la Propiedad Industrial a que hace referencia su contes-

tación, que a su juicio la designa como única autoridad facultada para realizar el estudio de descriptividad, por lo que no puede introducir tal fundamento a través de su contestación de la demanda, aunado a que dicha fracción lo que señala es que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial actuará como órgano de consulta de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y asesor de instituciones sociales y privadas, cuestión distinta a ser el único facultado para efectuar el estudio de la descriptividad de las marcas, que en todo caso puede ser materia de impugnación en la forma y términos establecidos por las leyes.

En cambio, el demandado ha registrado otras marcas que tienen los elementos fonéticos que objeta respecto de la marca solicitada por el actor por ser descriptivos, lo que demuestra que no puede decirse que se crea un privilegio injustificado frente a los demás productores de medicamentos y productos farmacéuticos, pues de ser así no se habrían registrado otras marcas similares que la actora enlista en su tercer concepto de impugnación y que la autoridad no niega haber otorgado.

Entonces, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva en la que se continúe con el trámite y en su oportunidad, se otorgue el registro de la marca materia de la presente contienda.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 2º, párrafo segundo, 48 fracción I, inciso b), 50, 51 fracción III y 52 fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 11 fracción XV y 16 fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

- I.-** La parte actora probó su acción.
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º, para los efectos consignados en el considerando cuarto del presente fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de noviembre de 2007. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-33

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE DECRETARLO POR EL DESISTIMIENTO FORMULADO POR LA PARTE ACTORA.- Si la parte actora manifiesta que ha decidido aprovechar los beneficios del programa de condonación de adeudos fiscales, previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2007, así como en el acuerdo JG-SAT-IE-3-2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año; y que por lo tanto, por así convenir a sus intereses formula el desistimiento del juicio, es evidente que procede decretar el sobreseimiento de este último, al actualizarse la causal contemplada en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se encuentra plenamente acreditado el desistimiento expreso de la parte actora. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1931/06-16-01-3/1068/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. Esta Juzgadora una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, llega a la con-

vicción de que el presente juicio debe sobreseerse, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, el precepto legal en comento dispone lo siguiente:

“Artículo 9º.- Procede el sobreseimiento:

“I. Por desistimiento del demandante.

“(…)”

Como se advierte, el precepto legal transcrito es claro en disponer que procede el sobreseimiento del juicio, por el desistimiento del demandante, supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, ya que como se señaló en el resultando séptimo del presente fallo, mediante escrito ingresado el 24 de septiembre de 2007, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, el C. Luis Alfonso de Jesús López Castro, en representación legal de la empresa actora **CONSORCIO DEL MAYAB, S.A. DE C.V.**, compareció a desistirse del presente juicio contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“CONSORCIO DEL MAYAB, S.A. DE C.V.

“VS.

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE MÉRIDA EN EL ESTADO DE YUCATÁN

“EXPEDIENTE: 1931/06-16-01-3

“H. SALA REGIONAL PENINSULAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“P R E S E N T E

“**LUIS ALFONSO DE JESÚS LÓPEZ CASTRO**, en mi carácter de representante legal de la empresa CONSORCIO DEL MAYAB, S.A. DE C.V., con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio de nulidad citado al rubro del presente escrito, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

“Que por medio del presente escrito, por así convenir a los intereses de la empresa que represento, vengo a formular **DESISTIMIENTO** del presente juicio de nulidad.

“Lo anterior, pues mi mandante ha decidido aprovechar los beneficios del programa de condonación de adeudos fiscales, previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, así como en el acuerdo JG-SAT-1E-3-2007 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2007.

“Por lo antes expuesto;

“A los CC. Magistrados que integran la H. Sala Regional Peninsular, atentamente solicito:

“**ÚNICO.-** Tener por presentado en forma legal este escrito, **DESISTIÉNDO-ME** del presente juicio de nulidad.

“Mérida, Yucatán, a diecinueve de septiembre de dos mil siete.

“PROTESTO LO NECESARIO

“(Firma autógrafa)

“LUIS ALFONSO DE JESÚS LÓPEZ CASTRO.”

Como se advierte, el C. Luis Alfonso de Jesús López Castro, en su carácter de representante legal de la empresa actora, manifestó que por así convenir a los intere-

ses de la empresa que representa, formula el desistimiento del presente juicio de nulidad 1931/06-16-01-3, adicionando que su mandante ha decidido aprovechar los beneficios del programa de condonación de adeudos fiscales, previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2007, así como en el acuerdo JG-SAT-1E-3-2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2007.

Bajo esta tesitura, es evidente que en la especie procede decretar el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se encuentra plenamente acreditado en autos el desistimiento expreso de la parte actora.

En atención a la determinación alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expuestos por la enjuiciante en su demanda, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2o.A. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de 2003, página 1601, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben “examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las

partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”, ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 92/2002. Construcciones y Mantenimiento de Tlaxcala, S.A. de C.V. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

“Amparo directo 94/2002. Antonio Meza Reguera. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

“Amparo directo 170/2002. Construcciones y Mantenimiento de Tlaxcala, S.A. de C.V. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera.

“Amparo directo 177/2002. Llantas y Servicios de Puebla, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

“Amparo directo 226/2002. Fundidora San Rafael, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Fernando Zapata Mendoza.”

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 9, fracción I, 48, fracción I, inciso b) y 49, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo; y, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- SE SOBRESEE en el presente juicio por desistimiento del actor.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo y devuélvanse los autos a la Sala Regional Peninsular, una vez que haya quedado firme la sentencia y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de cinco de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día ocho de noviembre de dos mil siete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-SS-34

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- DEBE ESTUDIARSE Y RESOLVERSE, AUN Y CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA, DERIVA DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI EL CONTENIDO DE ÉSTOS ES IDÉNTICO EN LO ESENCIAL, AL SENTIDO DE LOS VIGENTES.- Resulta procedente que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estudie y resuelva la denuncia de contradicción de sentencias a que se refiere el artículo 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun y cuando el criterio sustentado en uno de los fallos materia de la contradicción, derive de la interpretación llevada a cabo de preceptos legales que hayan sido derogados, si en el ordenamiento vigente se repiten, en lo esencial, las disposiciones competenciales cuya interpretación dio lugar a la denuncia de contradicción de sentencias, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia, en mérito del principio de seguridad jurídica. (3)

Contradicción de Sentencias Núm. 11662/05-17-11-7/672/05-PL-10-02/Y OTRO/602/07-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- Una vez que en los dos considerandos que anteceden se han transcrito, en la parte que nos interesa, las sentencias respecto de las cuales se ha denunciado que existe contradicción, esta Juzgadora estima conveniente señalar en este punto, que de una interpretación de lo que previene el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que para que exista contradicción de sentencias, es necesario que se den todos y cada uno de los siguientes supuestos:

1.- Que existan dos o más sentencias emitidas por Salas Regionales, por las Secciones, o por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.- Que en los juicios en los que se hayan dictado las sentencias respecto de las que se denuncie la contradicción, se hayan planteado argumentos idénticos o similares, pero que se refieran a la interpretación de un mismo artículo o artículos de una misma ley.

3.- Que en las sentencias respecto de las que se haya denunciado la contradicción, exista oposición de criterios jurídicos respecto de una misma situación jurídica, y que dicha oposición se suscite entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

Ahora bien, antes de que este Pleno realice el análisis correspondiente a la actualización en el caso concreto de los supuestos anteriores, debe precisarse que no pasa desapercibido el hecho de que las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria interpretadas en la sentencia dictada por este Pleno el 20 de septiembre de 2006, al resolver el incidente de incompetencia número 7969/05-11-01-6/5891/05-06-01-1/432/06-PL-10-02 eran las correspondientes al ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, mientras que las interpretadas en el diverso fallo dictado el 17 de noviembre de 2006, al resolver el incidente de incompetencia número 11662/05-17-11-7/672/05-PL-10-02,

correspondían al ordenamiento publicado en el citado órgano de difusión oficial el día 05 de junio de 2005, y por el cual se derogó el diverso publicado en el año de 2001; sin embargo, es necesario resolver la contradicción de sentencias denunciada, dado que el ordenamiento vigente a partir de junio de 2006 repite, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por parte de este Pleno, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 23, que es del siguiente texto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.- Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.”

Asimismo, resulta aplicable en lo sustancial la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 70, que se transcribe:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIFERENCIA DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.-

A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.”

Efectivamente, las disposiciones interpretadas en los fallos materia de la contradicción denunciada eran del texto siguiente:

<p>“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.</p>	<p>“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE JUNIO DE 2005.</p>
<p>“Artículo 22.- Compete a la Administración General Jurídica: (...) “XVII.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal. “(...”</p>	<p>“Artículo 26.- Compete a la Administración General Jurídica: (...) “XIX.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, y el de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal. (...)”</p>

<p>”Artículo 24.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:</p> <p>“(…)</p> <p>“II. Las señaladas en las fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVII del artículo 22 de este Reglamento (…)”</p> <p>“Artículo 37.- El nombre y sede de las unidades administrativas regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del jefe del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>“A. Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de recaudación y de Auditoría Fiscal. (…)</p> <p>“En el Estado de México:</p> <p>“De Naucalpan, con sede en cualquiera de los siguientes municipios, de Naucalpan de Juárez o Tlalnepantla de Baz.”</p>	<p>Artículo 28.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:</p> <p>“(…)</p> <p>“II.- Las señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 26 de este Reglamento (…)”</p> <p>“Artículo 39.- El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>“A. Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:</p> <p>“En el Estado de México:</p> <p>“De Naucalpan, con sede en cualquiera de los siguientes municipios, de Naucalpan de Juárez o Tlalnepantla de Baz.”</p>
--	--

(…)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 16 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS DENUNCIADA, entre la dictada por este Pleno el 20 de septiembre de 2006, al resolver el incidente de incompetencia número 7969/05-11-01-6/5891/05-06-01-1/432/06-PL-10-02, y el diverso fallo dictado el 17 de noviembre de 2006, al resolver el incidente de

incompetencia número 11662/05-17-11-7/672/05-PL-10-02, atendiendo a lo expuesto en el considerando **SEXTO** de este fallo;

II.- Envíese copia autorizada del presente fallo al C. Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, para su conocimiento;

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 14 de noviembre de 2007**, por **mayoría de nueve votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid; y **un voto en contra** del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó el derecho para formular su voto particular. Estuvo ausente la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 23 de noviembre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 11662/05-17-11-7/672/05-PL-10-02/Y OTRO/602/07-PL-08-01

El suscrito disiente del criterio mayoritario que antecede, en virtud de que la denuncia de contradicción de sentencias debió declararse improcedente, por lo siguiente.

El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias, con la finalidad de que el Pleno de este Tribunal fije jurisprudencia que defina el criterio que deben adoptar las Salas Regionales y las Secciones de la Sala Superior, para resolver problemas jurídicos similares.

Además, es condición para que se surta la contradicción en comento, que en la misma contienda sentencias firmes provenientes de diferentes órganos jurisdiccionales, habida cuenta que de provenir del mismo juzgador daría lugar a un cambio de criterio o a interrumpir una jurisprudencia, según fuera el caso, como se deduce del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 78 aludido, establece la posibilidad de que el Pleno y las Secciones de la Sala Superior, suspendan la jurisprudencia que fijen, a través de sentencia o en una resolución de contradicción de sentencia en sentido contrario a la tesis jurisprudencial, lo cual debe hacerse extensivo a los criterios que inclusive no integren jurisprudencia.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis aisladas sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

“No. Registro: 205,419

“Tesis aislada

“Materia(s): Común

“Octava Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“83, Noviembre de 1994

“Tesis: P. XLIX/94

“Página: 35

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ÓRGANOS DIFERENTES.- El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. Así, puesto que en aras de la seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cuál de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, los razonamientos a examen deben provenir de órganos diferentes.

“Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte,

Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLIX/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.”

“No. Registro: 206,428

“Tesis aislada

“Materia(s): Común

“Octava Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“X, Agosto de 1992

“Tesis: 2a. VI/92

“Página: 42

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ÓRGANOS DIFERENTES.- El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. Así, en aras de la seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cuál de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, por lo que los razonamientos a examen deben provenir de órganos diferentes. Ello es así porque cuando los criterios que se consideran en pugna provienen de un mismo tribunal se está en presencia de una modificación o variación de criterio, mas no de una contradicción de tesis.

“Contradicción de tesis. Varios 14/89. Entre las sustentadas por el Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de junio de 1992. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.”

En ese tenor, resulta improcedente la contradicción de sentencias que nos ocupa, toda vez que en la misma contienen resoluciones sustentadas por el Pleno de la Sala Superior, esto es, que provienen del mismo órgano jurisdiccional, de manera que sólo podría estarse ante el cambio o abandono del criterio, en su caso.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-SS-35

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, apartado A, fracción LIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, es una facultad atribuida tanto a la Administración General de Grandes Contribuyentes como a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B, fracción X del propio precepto, la cual se refiere a las sociedades mercantiles controladas, en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, sin que dicha competencia recaiga en las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, pues el artículo 21 del citado Reglamento Interior, que prevé las facultades de las mismas, excluye en su segundo párrafo la facultad prevista en dicha fracción LIV del apartado A. (4)

Incidente de Incompetencia Núm. 3439/06-07-03-1/211/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-SS-921

Incidente de Incompetencia Núm. 990/06-02-01-6/186/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2007, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente.- Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 30

V-P-SS-922

Incidente de Incompetencia Núm. 981/06-02-01-8/313/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2007, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 30

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-SS-36

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE SI LA PARTE ACTORA ALEGA VIOLACIÓN A UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.- De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en su artículo 18, fracción XV, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los que la demandante alegue violación a un Tratado o Acuerdo Internacional en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se le determina un crédito fiscal argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior, ya que basta alegar la violación a un tratado comercial, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2230/06-09-01-1/1212/07-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4972/06-06-01-2/944/07-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2008, por mayoría de 7 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver en definitiva el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del propio Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, toda vez que la actora invoca a su favor un trato arancelario preferencial con base en el Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

El referido dispositivo precisa lo siguiente:

“Artículo 18.- Son facultades del Pleno, las siguientes:

“(…)

“XV. Las que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos, y

“(…)”

(…)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, se resuelve:

I. Se analizó de oficio la insuficiente fundamentación de la competencia materia y la ausencia total de fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que tramitó el procedimiento del que derivó la resolución impugnada, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida en el juicio, precisadas en el resultando 1° del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 23 de enero de 2008, por mayoría de ocho votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y tres votos en contra de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-38

CIRCULARES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU LEGALIDAD.- De conformidad con el artículo 5, fracción II, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro tiene facultades para emitir reglas de carácter general a las que deben sujetarse los participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo cual, si la Comisión en uso de esas atribuciones determina en una Circular que los formatos de solicitud de registro y de constancia de registro deben incluir determinados íconos, como lo son la leyenda “siembra y cosecha”, la precisión del sitio web “e-sar” y la identificación de la página de internet del Sistema, con la especificación de que es factible cambiar de Afore por internet, no puede considerarse que ello exceda el esquema de la ley de la materia, pues la Comisión tiene facultades expresamente conferidas por el legislador para tales efectos, máxime que el manejo de estos fondos se considera de interés público, por lo cual si la incorporación de los elementos descritos tiende a mantener informados a los trabajadores respecto al estado de sus respectivas cuentas, e incluso les brinda información para que puedan cambiar de Afore si así lo consideran pertinente, la emisión de la Circular no constituye una actuación de la Comisión que vaya más allá de lo establecido en ley, sino que precisamente en uso de una facultad específicamente delegada por el legislador y atendiendo al interés público de que está revestido el Sistema de Ahorro para el Retiro, es que puede emitir este tipo de reglas que tienden a hacer más claro y transparente para los trabajadores el manejo de los fondos que aportan. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17240/06-17-05-6/1049/07-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2

votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior considera infundados los agravios de la actora, conforme a lo que enseguida se expone.

La Circular controvertida se emitió al tenor de los artículos 58, 59, 74, 74 bis, 74 ter, 76 y 78 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como en los diversos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 56 fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XII, XIII y XV, y 177 de su Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

“Artículo 58.- Se declara de interés público la operación de la Base de Datos Nacional SAR que tiene por finalidad la identificación de las cuentas individuales en las administradoras e instituciones de crédito, la certificación de los registros de trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

“La prestación del servicio público a que se refiere este artículo se llevará a cabo por empresas operadoras que gocen de la concesión del Gobierno Federal, la que se otorgará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión.

“Para obtener la concesión, las empresas operadoras deberán, entre otros requisitos, constituirse como sociedades anónimas de capital variable, sólo podrán participar en su capital social las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y deberán tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido de conformidad con lo dispuesto por esta ley, así como por las bases de licitación y por las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan.

“Las empresas operadoras tendrán como objeto exclusivo:

“I. Administrar la Base de Datos Nacional SAR;

“II. Promover un ordenado proceso de elección de administradora y de retiro de recursos por los trabajadores, a efecto de lo cual deberán desarrollar sistemas informáticos y de telecomunicaciones para llevar el control de los procesos;

“III. Coadyuvar al proceso de localización de los trabajadores para permitir un ordenado traspaso de las cuentas individuales de estos últimos de una administradora a otra;

“IV. Servir de concentradora y distribuidora de información relativa a los sistemas de ahorro para el retiro entre los participantes en dichos sistemas, los institutos de seguridad social y la Comisión;

“V. Establecer el procedimiento que permita que la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro fluya de manera ordenada entre los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, los institutos de seguridad social y la Comisión;

“VI. Indicar al operador de la cuenta concentradora para que éste efectúe las transferencias de recursos depositados en dicha cuenta a las cuentas de las administradoras;

“VII. Procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR. Para tal efecto, procurarán evitar la duplicidad de cuentas, incentivando la unificación y traspaso de las mismas a la última cuenta individual abierta por el trabajador, de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. La unificación y traspaso se realizarán sin necesidad de solicitar previamente autorización del trabajador de que se trate; y

“VIII. Los demás que se señalen en la concesión.”

“Artículo 59.- Las empresas operadoras deberán sujetar su operación a lo dispuesto en la presente ley, así como en el título de concesión.

“Los concesionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o los derechos en ella conferidos.”

“Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

“I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

“II. Vivienda;

“III. Aportaciones Voluntarias, y

“IV. Aportaciones Complementarias de Retiro.

“Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

“Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

“Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

“Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

“El traspaso de la cuenta individual de un trabajador afiliado a una administradora diferente a la que opera dicha cuenta, podrá solicitarse una vez transcurri-

do un año calendario contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Asimismo, los trabajadores afiliados podrán traspasar su cuenta individual cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución, o se fusione con otra administradora o dichos trabajadores elijan una administradora que cobre comisiones más bajas conforme a los criterios y condiciones que prevea el reglamento de esta Ley. En el caso de fusión entre administradoras, el derecho de traspaso sólo corresponderá a los trabajadores afiliados que se encuentren registrados en la administradora fusionada.

“El derecho de los trabajadores afiliados para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo, siempre que reúnan los requisitos para invertir en dicha sociedad de inversión.

“Los trabajadores afiliados podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

“Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.”

“Artículo 74 bis.- Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión.

“Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.

“Para abrir estas cuentas individuales o recibir el traspaso de las mismas, se asignará a los trabajadores una clave de identificación, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

“Las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere este artículo estarán integradas por las siguientes subcuentas:

“I. Subcuenta de ahorro para el retiro

“II. Subcuenta del fondo de la vivienda

“III. Subcuenta de aportaciones voluntarias.

“Las subcuentas referidas en las fracciones I y II son las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se registrarán por lo dispuesto en dicha ley. La subcuenta referida en la fracción III se registrará por lo dispuesto en la presente ley.

“Las cuentas individuales de los trabajadores que opten por una administradora dejarán de ser operadas por instituciones de crédito y serán operadas en lo sucesivo por la administradora que elija el trabajador.

“Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán derecho a solicitar que los recursos acumulados en su subcuenta de ahorro para el retiro del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sean traspasados a la administradora que lleve su cuenta individual y se inviertan en las sociedades de inversión que opere aquélla. Lo mismo podrán solicitar los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto Mexicano del Seguro Social y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“Las administradoras que reciban los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán identificarlos por separado en la cuenta individual del trabajador.

“Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias abierta en la administradora de su elección en el mismo plazo que los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, los términos en que se llevará la administración de los recursos a que se refiere el presente artículo.”

“Artículo 74 ter.- Los trabajadores no afiliados podrán abrir una cuenta individual en la administradora de su elección con el fin de ahorrar para pensionarse. “Estas cuentas individuales se integrarán por una subcuenta en que se depositen los recursos destinados a su pensión, una subcuenta de aportaciones voluntarias, y las demás subcuentas que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, estos trabajadores podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

“Las administradoras deberán realizar la apertura de las cuentas individuales de estos trabajadores, la recepción, depósito, administración, traspaso y retiro de sus recursos, así como la emisión de estados de cuenta y los demás aspectos correspondientes a las mismas, en los términos del reglamento de esta ley y de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

“Estos trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año calendario contado a partir de su registro o de la última ocasión en que se haya ejercitado este derecho. Asimismo, tendrán derecho a traspasar su cuenta en el caso dispuesto en el artículo 37 de esta ley y cuando se modifique el régimen de inversión aplicable a sus recursos.

“Las administradoras deberán señalar en los prospectos de información las condiciones bajo las cuales podrán hacerse retiros parciales o totales de la subcuenta en que se depositen los recursos destinados a su pensión y sus montos máximos. Por ningún motivo los contratos de administración negarán

al trabajador el derecho a disponer de sus fondos libremente, ya sea para recibirlos en una sola exhibición o para utilizarlos con fines de pensionarse mediante la contratación de algún mecanismo de pago autorizado por la Comisión, al alcanzar los 60 años de edad.

“Estos trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias en los términos previstos en el artículo 79 de esta ley.”

“Artículo 76.- Los recursos de los trabajadores afiliados que no elijan administradora serán enviados a las administradoras que cobren las comisiones más bajas de conformidad con los criterios de la Junta de Gobierno para preservar el equilibrio en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales les deberán abrir una cuenta individual y colocar sus recursos en una sociedad de inversión cuya cartera esté integrada por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores, con la periodicidad que determine la Comisión.

“Los trabajadores a los que se les designe administradora de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán traspasar sus recursos a otra administradora, en los términos previstos en el artículo 74.”

“Artículo 78.- La recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los traspasos y flujos de información se realizarán en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en disposiciones de carácter general.

“Asimismo, tratándose de los recursos a que se refieren los artículos 74 bis a 74 quinquies, los procesos a que se refiere el párrafo anterior se deberán sujetar a las reglas que determine la Comisión y a lo que se pacte en los contratos de administración de fondos para el retiro.

“En el contrato de administración de fondos para el retiro que celebren las administradoras con los trabajadores, se deberá pactar el uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación, siempre que se establezca lo siguiente:

“I. Las bases para determinar las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

“II. Los medios de identificación del trabajador y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

“III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trata.

“El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en este artículo en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

“Artículo 29.- Para proteger los intereses de los Trabajadores que no elijan Administradora, sus recursos serán enviados a las Administradoras que cobren las comisiones más bajas, de conformidad con los criterios de la Junta de Gobierno de la Comisión para preservar el equilibrio de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales les deberán abrir una Cuenta Individual, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 de la Ley.

“A efecto de brindar al Trabajador Afiliado seguridad jurídica respecto de la Administradora a la que se enviaron sus recursos, las Empresas Operadoras deberán tener disponible para consulta de las Administradoras y de la Comisión, una base de datos que contenga los nombres de los Trabajadores Afiliados cuyos recursos fueron enviados a una Administradora en términos del párrafo anterior.

“Las Administradoras deberán aplicar a las Cuentas Individuales de los Trabajadores Afiliados cuyos recursos les fueron enviados, las mismas condiciones de contratación y comisiones vigentes establecidas para las demás Cuentas Individuales que tengan registradas.

“Asimismo, las Administradoras deberán tener actualizados los datos de los Trabajadores Afiliados cuyos recursos les fueren enviados, conforme la información que por vía electrónica reciban de las Empresas Operadoras y que se deriven de actualizaciones del catálogo nacional de asegurados que el IMSS entregue a dichas Empresas Operadoras.”

“Artículo 30.- El Trabajador Afiliado tendrá derecho a elegir la Administradora en la que desee abrir su Cuenta Individual, por alguno de los siguientes medios:

“I. De manera directa, para lo cual el Trabajador Afiliado podrá acudir a las oficinas o sucursales de la Administradora seleccionada;

“II. A través de los agentes promotores que actúen por cuenta y orden de las Administradoras, o

“III. A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el contrato de administración de fondos para el retiro.

“En el caso previsto en la fracción III, deberá observarse lo dispuesto por los artículos 89 al 94 del Código de Comercio.

“Los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación se emplearán en beneficio del Trabajador Afiliado a efecto de brindar mayor comodidad, agilidad y simplicidad en el proceso de registro.”

“Artículo 31.- El Trabajador Afiliado tendrá derecho a celebrar un contrato de administración de fondos para el retiro con la Administradora que haya elegido, en términos del artículo 29 fracción III de la Ley.”

“Artículo 32.- Se establecerán medidas para proteger los recursos del Trabajador Afiliado durante el proceso de registro. Para tal efecto las Empresas Operadoras con base en la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR, certificarán la procedencia del registro del Trabajador Afiliado en la Administradora que haya elegido, haciendo del conocimiento de la Administradora de que se trate, de la aceptación o rechazo de registro.

“El registro de un Trabajador Afiliado en una Administradora, surtirá efectos jurídicos a partir de su inscripción en la Base de Datos Nacional SAR, momento en el que se entenderá manifestado el consentimiento de la Administradora para obligarse en los términos del contrato de administración de fondos para el retiro, por lo que la falta de firma del representante de la Administradora en el contrato, no afectará la validez del mismo.

“El Trabajador Afiliado tendrá derecho a solicitar información a la Administradora elegida a través de cualquier medio de comunicación disponible, a efecto de que cuente con información relacionada al estado que guarda su trámite de registro.”

“Artículo 33.- Las Empresas Operadoras para otorgar seguridad al Trabajador Afiliado al realizar la certificación a que se refiere el artículo anterior, deberán verificar que no se encuentra registrada en la Base de Datos Nacional SAR otra Cuenta Individual a nombre del Trabajador Afiliado.

“Asimismo, las Empresas Operadoras deberán verificar que se cumple con lo establecido en la Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto establezca la Comisión para la apertura de la Cuenta Individual del Trabajador Afiliado.”

“Artículo 34.- Para proteger los intereses de los Trabajadores Afiliados, las Administradoras serán responsables del registro indebido de Trabajadores Afiliados.

“La Administradora deberá resarcir el monto de las comisiones cobradas durante la administración indebida de la Cuenta Individual, calculadas a partir de la fecha de certificación del registro por la Empresa Operadora de que se trate, a aquel Trabajador Afiliado que acredite haber sido objeto de un registro indebido. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la Ley u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

“Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el Trabajador Afiliado podrá manifestar por escrito ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que la Administradora efec-

tuó su registro sin que hubiera otorgado su consentimiento, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha en que el Trabajador Afiliado tenga conocimiento que fue inscrito en la Base de Datos Nacional SAR. Una vez transcurrido el plazo se entenderá que el registro fue realizado a entera satisfacción del Trabajador Afiliado.

“El Trabajador Afiliado que haga del conocimiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que ha sido objeto de un registro indebido, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, y siempre que tal circunstancia haya sido acreditada, podrá solicitar su registro en otra Administradora, sin necesidad de que transcurra el periodo mínimo de permanencia que le hubiera sido aplicable.”

“Artículo 56.- La operación de las Empresas Operadoras asegurará el buen funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en beneficio de los Trabajadores Afiliados, para lo cual realizarán las siguientes funciones:

“I. Administrar la Base de Datos Nacional SAR, para lo cual deberán:

“a) Obtener la información de los Trabajadores Afiliados procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro e integrarla en la Base de Datos Nacional SAR, así como corregir o depurar ésta cuando la información recibida revele errores en los registros, de conformidad con la normatividad aplicable;

“b) Mantener en operación los mecanismos de seguridad requeridos para la administración de la Base de Datos Nacional SAR y disponer de planes de contingencia para salvaguardar su integridad y continuidad del servicio a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, IMSS, INFONAVIT y la Comisión, y

“c) Mantener actualizada la Base de Datos Nacional SAR con la información relativa a los Trabajadores Afiliados.

“II. Promover un ordenado proceso de elección de Administradora por los Trabajadores Afiliados;

“III. Proporcionar a los Trabajadores Afiliados información sobre los Sistemas de Ahorro para el Retiro a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación;

“(…)

“VI. Controlar los procesos de traspaso de las Cuentas Individuales de los Trabajadores Afiliados, para lo cual deberán:

“a) Comprobar que los procesos de traspaso de las Cuentas Individuales de los Trabajadores Afiliados sean efectuados conforme a la normatividad aplicable, y

“b) Allegarse, conforme a la normatividad aplicable, de la información que permita verificar que los procesos de traspaso de las Cuentas Individuales de los Trabajadores Afiliados sean realizados en términos de los procedimientos que al efecto se establezcan en las Reglas de Carácter General que expida la Comisión.

“(…)

“VIII. Coadyuvar al proceso de localización de subcuentas de Trabajadores Afiliados a fin de presentar un ordenado traspaso del saldo de la Subcuenta de Vivienda, aportaciones subsecuentes y el saldo de la Subcuenta de Vivienda afectado como garantía contingente, para el caso de Trabajadores Afiliados a quienes se les otorgó un crédito de vivienda al amparo del artículo 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

“IX. Operar y llevar el control de los procesos operativos del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores Afiliados en los que intervengan;

“(…)

“XII. Desarrollar y someter a aprobación de la Comisión el Manual de Procedimientos Transaccionales, así como mantenerlo actualizado conforme a la normatividad vigente.

“El IMSS e INFONAVIT podrán opinar respecto de las operaciones y procesos en los que el Manual de Procedimientos Transaccionales prevea su participación;

“XIII. Contar con los sistemas de información, infraestructura de comunicaciones y de cómputo, e instalaciones requeridas para cumplir con las obligaciones a su cargo, en los términos de la normatividad aplicable;

“(…)

“XV. Procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR, para lo cual deberán:

“a) Identificar las Cuentas Individuales duplicadas de los Trabajadores Afiliados;

“b) Incentivar la unificación, separación y traspaso de Cuentas Individuales de los Trabajadores Afiliados;

“c) Identificar las invasiones de números de seguridad social y hacerlas del conocimiento de las Administradoras, IMSS e INFONAVIT, y

“d) Iniciar de oficio los procesos de unificación y Separación de Cuentas de los Trabajadores Afiliados que sean necesarios de conformidad con los procedimientos que al efecto se establezcan.

“(…)”

“Artículo 177.- El límite a la participación en el mercado de los Sistemas de Ahorro para el Retiro previsto en el artículo 26 de la Ley se deberá calcular sobre el total de afiliados al IMSS e ISSSTE.

“La Comisión dará a conocer el límite a la participación en el mercado y la base sobre la que se haya calculado.”

Según se desprende de las transcripciones anteriores, es evidente que el manejo de la operación de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es de interés público, tal y como específicamente se señala en el artículo 58 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En esa virtud, es correcto lo que señala la autoridad demandada en su contestación, en el sentido de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, al encontrarse facultada legalmente para emitir disposiciones de carácter general, puede regular el funcionamiento de las Administradoras de Fondos para el

Retiro, y puede además establecer los lineamientos que se deben seguir en los formatos de solicitud de registro y constancia de registro.

Por lo tanto, si en los referidos formatos la Comisión determinó procedente incorporar íconos y leyendas, tales como “siembra y cosecha”, “e-sar”, así como la incorporación de los datos del portal electrónico web del Sistema de Ahorro para el Retiro, resulta inconcuso que con ello la autoridad está regulando, supervisando y vigilando el funcionamiento de dichos sistemas, es decir, está haciendo uso de las facultades que al efecto le confirió el legislador en el manejo del Sistema citado.

Así pues, la Regla Segunda, fracción XXIX está regulando precisamente el concepto de la página web e-sar, en qué consiste y para qué sirve, en torno al ícono relativo al árbol con la leyenda “siembra y cosecha” evidentemente como la Afore tiene la obligación de recibir, manejar y traspasar los fondos de los trabajadores, el particular tiene el derecho de recibir en todo momento la información conducente por lo que sin duda la leyenda en cuestión tiene plena relevancia con la seguridad que se debe transmitir al trabajador respecto a que sus fondos son correctamente manejados, y tan es así que se exige una transparencia tal que puede consultar por Internet sus saldos, e inclusive, si así lo considera, cambiar de afore igualmente por medio de la página de Internet respectiva.

Además no debe perderse de vista que el propio actor en el agravio que plantea acepta que la Comisión tiene facultades para expedir Reglas Generales mediante las que se regulen las condiciones a las que deben sujetarse los participantes, los íconos que controvierte no pueden considerarse como propaganda exógena o ajena a los temas regulados, porque la legalidad está determinada por la ley de la materia y por las reglas citadas, ya que es de interés público que un trabajador esté debidamente informado de su estado de cuenta y tenga los elementos que le permitan estar seguro que tiene la opción que más le conviene en cuanto a su manejo, y en caso de que lo considere pertinente, en un momento dado pueda cambiar de Afore por Internet.

Por lo tanto, es de concluir que la incorporación de los íconos y leyendas antes mencionados tienden a facilitar a los trabajadores la consulta de las disposiciones aplicables a los fondos para el retiro, así como el proporcionarles toda clase de medios para que obtenga información precisa y fidedigna sobre su cuenta individual, y sobre el funcionamiento legal del Sistema en lo general.

No puede decirse, como lo sostiene la actora, que lo anterior constituya una publicidad gubernamental, porque la intención de los elementos que se incorporan con la Circular Consar y en el Acuerdo publicado el 10 de mayo de 2006, controvertidos en juicio, relativos a los formatos que nos ocupan, es precisamente el que el trabajador tenga a la mano todos los elementos e instrumentos necesarios para estar en condiciones de realizar consultas inherentes a su cuenta individual, así como estar al tanto del esquema legal que prevalece en torno al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Así es, al colocarse los íconos y leyendas que nos ocupan en los formatos ya mencionados, es indudable que con ello el trabajador queda en una situación tal, en la cual puede consultar la dirección electrónica del portal web, donde puede realizar consultas y coleccionar toda clase de información en relación con su cuenta individual, y/o con respecto al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Así pues, la incorporación de esos elementos en los formatos no constituye un aspecto ajeno a las funciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en lo relativo a la vigilancia y funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro, porque la Comisión al vigilar su funcionamiento también tiene la posibilidad de facilitar a los trabajadores el acopio de información en torno al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Tampoco puede sostenerse que las obligaciones que nos ocupan sean ajenas al objeto de las Afores, ni de la actora en lo particular, porque si los íconos y leyendas persiguen precisamente la finalidad de facilitar a los trabajadores la consulta respecto de sus cuentas individuales, y, en general, la consulta sobre cualquier aspecto del Sistema de Ahorro para el Retiro, no puede decirse, como lo pretende la

actora, que se esté en presencia de publicidad gubernamental, sino que se está en presencia de una simplificación administrativa en beneficio de los trabajadores, puesto que con todos estos indicadores podrán en todo momento allegarse de información respecto de sus cuentas individuales, y en relación con el Sistema de Ahorro para el Retiro, así como respecto de todas las condiciones legales, financieras y operativas que gravitan en torno a este tema.

Como lo señala la autoridad, el artículo 74 de la Ley de la materia precisa que las Administradoras de Fondos para el Retiro son responsables de efectuar el registro y trámites para el traspaso de cuentas individuales, por lo cual, una vez que se han presentado las solicitudes correspondientes, en términos de las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, si este tipo de disposiciones facilitan y simplifican al trabajador la información que puede requerir sobre su cuenta y el Sistema en lo general, eso de modo alguno es ilegal, como equivocadamente sostiene la actora.

El hecho de que en los formatos que nos ocupan se incorporen íconos y leyendas como las ya citadas, permite que se observe y vigile el manejo transparente de los recursos de los trabajadores, además de que estos cuentan con elementos de simplificación administrativa ya que en cualquier momento pueden constatar el estado de su cuenta individual, así como los derechos expresamente establecidos por la legislación en relación al Sistema de Ahorro para el Retiro, de tal manera que las impugnaciones de la actora tienden a que esa transparencia y simplificación no se cumpla, con el alegato de que las leyendas, íconos y la dirección del portal web del Sistema no forman parte de las obligaciones que debe cumplir.

Es por ello que válidamente la Comisión tiene la facultad para establecer requisitos en los formatos que al efecto las AFORE deben presentar, puesto que además de permitir al trabajador la consulta de información trascendente sobre su cuenta individual proporciona uniformidad al Sistema en lo general, y, en esa medida, se cumplen las funciones de la Comisión de vigilar y regular el funcionamiento tanto del Sistema, como de la manera en que se van enterando las aportaciones haciéndolas

transparentes, tanto para el trabajador como para todas las Administradoras, en tanto que todos los participantes (Administradoras y trabajadores) pueden acceder a la información de cuentas, manejo de fondos y consulta sobre cualquier aspecto legal, de carácter informativo, operativo o funcional.

En este sentido, si las Administradoras de Fondos para el Retiro están obligadas a sujetarse a las Reglas Generales que al efecto emita la Comisión, y si estas Reglas en el caso, y en el tema específico respecto del cual se duele a la actora, lo único que hacen es facilitar al trabajador información respecto de su cuenta individual, y facilitar además en lo general la transparencia del funcionamiento del Sistema, evidentemente es claro que las Reglas, en cuanto al punto que nos ocupa, no van más allá del esquema de legalidad en los términos en que infundadamente lo argumenta la parte actora.

En este sentido, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro válidamente podía exigir que los formatos que nos ocupan incorporen las leyendas e íconos controvertidos, así como la dirección del portal web del Sistema, ya que la Comisión está facultada, conforme se ha visto, por el legislador, para emitir disposiciones que regulen la actividad de las AFORE, y que faciliten a los trabajadores cualquier información en lo relativo a la operación del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, la Comisión también tiene la facultad de vigilar el funcionamiento de la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas, de tal suerte que si los íconos y leyendas, así como la incorporación de la dirección web del Sistema, de los que se duele la parte actora, contenidos en los formatos indudablemente hacen más transparente, ágil y preciso el funcionamiento del Sistema, por lo cual, es concluyente que no asiste la razón a la actora, pues sus agravios tienden precisamente a que no se haga transparente el manejo de las cuentas, y además que no se permita al trabajador una consulta simplificada sobre el estado de sus aportaciones y sobre cualquier otra información que le sea útil a propósito del Sistema en lo general.

Es importante destacar, como ya se ha visto, que derivado de los artículos 74, 74 Bis, 74 Ter y 78 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 28, fracción II, 29, 30, 31 y 32 de su Reglamento, es plenamente válido que la Comisión emita Reglas de Carácter General inherentes al proceso del registro de los trabajadores en una AFORE, por lo cual, es legal que las reglas de la Circular Consar 02-17 en lo relativo a que los formatos incluyan leyendas e íconos, así como la dirección web del portal del Sistema, porque esos elementos, se reitera, tienden evidentemente a hacer más ágil, transparente, claro y preciso el registro de los trabajadores.

Es por ello que, como se ha dicho, en el aspecto estrictamente de legalidad, la Circular y Acuerdo controvertidos no van más allá de la Ley, sino que, por el contrario, regulan aspectos que en realidad solamente instrumentan en la esfera administrativa facultades que legalmente están conferidas por el Congreso de la Unión a la Comisión.

Se debe destacar que la incorporación de las leyendas e íconos, y de la dirección web materia del presente estudio en los formatos de solicitud de registro, en ningún modo pueden considerarse ajenos al objeto social de una AFORE, porque, como acertadamente lo señala la autoridad demandada, los formatos obedecen a la regulación relativa al procedimiento, requisitos y formalidades a que deben sujetarse las AFORE, así como las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para el proceso de registro de los trabajadores, aspectos que no pueden considerarse ajenos al objeto social de la actora.

Lo anterior se corrobora con la lectura del Testimonio 48257, exhibido por la actora, consultable a fojas 51 a 53 de autos, en el que se lee:

“(…)

“I. Por escritura número cuarenta mil ciento sesenta y ocho, otorgada en esta Ciudad, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, ante el suscrito Notario, se constituyó AFORE-BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE

CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, capital mínimo fijo de Veinticinco Millones de Pesos, Moneda Nacional, variable limitado a Cuatrocientos Setenta y Cinco Millones de Pesos, Moneda Nacional, siendo su objeto principal:-----
“La sociedad habrá de dedicarse de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.-----
“El objeto de la sociedad será: -----
“Realizar las actividades y operaciones a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. -----
“(...)”

Por su parte, tenemos que el referido artículo 18, establece:

“Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

“Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. **En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.**

“Las administradoras, tendrán como objeto:

“I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

“Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institu-

tos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

“I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y **conforme a las Reglas de Carácter General que al efecto expida la Comisión;**

“I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y **conforme a las Reglas de Carácter General que al efecto expida la Comisión;**

“I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se recibían recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y **conforme a las Reglas de Carácter General que al efecto expida la Comisión;**

“II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

“III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

“IV. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la administradora y las socieda-

des de inversión que administre. Asimismo, se deberán establecer servicios de información y atención al público;

“V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

“VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

“VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

“VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

“IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;

“X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y

“XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

“Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social.”

(Este Pleno resalta)

De acuerdo a lo anterior, se desprende que las *Afores* están obligadas a atender “*exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.*”, y asimismo están obligadas a cumplir con las Reglas de Carácter General que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de tal suerte que en el objeto social de la accionante sí se encuentra contenido de manera categórica y específica el cumplir con las Reglas de Carácter General que

emita la Comisión (en el caso la Circular Consar 07-12) y además el vigilar el interés de los trabajadores.

Por ello, no puede decirse que la actora no tiene obligación de cumplir con la Circular 07-12, pues legalmente está obligada a ello, aunado a que en su objeto social, como ya se constató en párrafos precedentes, también contempló dicha obligación, que además compagina con la obligación legal que tiene de vigilar los intereses de los trabajadores, de modo que si los íconos, leyendas y la dirección web que se incorpora en los formatos que nos ocupan protegen los derechos de los trabajadores al proporcionarles acceso a la información de su cuenta individual, y les proporciona también información sobre el manejo del Sistema, es claro que son infundados los agravios de la enjuiciante.

Por lo tanto, es indiscutible que le asiste la razón a la autoridad cuando señala que la inclusión de los íconos y leyendas contenidos en la Circular Consar 07-12 tienen la finalidad de otorgar facilidades y elementos para que el trabajador tenga acceso a información respecto de su cuenta individual, y respecto del Sistema de Ahorro para el Retiro en lo general, aspectos contemplados como derechos de su parte en la propia Ley de la materia, de tal manera que si estos derechos se reflejan en la Circular Consar, con la correlativa obligación legal de la parte actora, al hacer más fácil y ágil para el trabajador el proceso relativo, es concluyente que los argumentos de la actora para que se anule la referida Circular y en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2006, en lo referente a los requisitos que impone en los formatos de solicitud de registro son del todo infundados.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, y 18, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se resuelve:

I. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que.

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora no probó su pretensión, por lo que.

IV. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando 2° de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 23 de enero de 2008, por mayoría de nueve votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y dos votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

VI-P-SS-39

OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SI DEL DICTAMEN DEL LABORATORIO CENTRAL Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, SE DESPRENDEN IRREGULARIDADES. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBERÁ EMITIRLO O LEVANTARLO DE INMEDIATO.- De conformidad con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento Aduanero sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características, esta toma se realizará conforme al procedimiento que se contempla en dicho precepto. Relacionado con lo anterior y a manera de referente, el Manual de Operación Aduanera en su norma novena prevé que en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancía de difícil identificación, se tomarán muestras de esta, con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, quien emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la citada mercancía; asimismo, la aduana correspondiente está obligada en un plazo de cinco días, contado a partir de que reciba el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central a revisar dicho dictamen, hecho lo cual habrá de determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento. Por lo tanto, debe entenderse que la aduana deberá hacer la calificación mencionada y en su caso la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días, una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, habida cuenta que es hasta ese momento que está en aptitud legal y fáctica para realizarlo, por tener el conocimiento de las anomalías que se desprenden del resultado del análisis practicado a la muestra, y en esas circunstancias estar en posibilidad de hacerlo del conocimiento del afectado en forma inmediata. En ese contexto, si la autoridad no actúa con tal diligencia estando en condiciones razonables para ello, su falta de diligencia provoca injustificadamente estado de in-

certidumbre al gobernado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero del cual derivan irregularidades, quedaría sujeto en su perjuicio, a la discreción de la autoridad, para determinar el momento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente emisión del oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados con base en el resultado del análisis de laboratorio. Lo anterior propicia negligencia imputable a la autoridad, quien en este evento viola en perjuicio del gobernado los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, que la administración pública está obligada a salvaguardar, ocasionando con ello un daño en el patrimonio del particular, al fincarle eventuales créditos y accesorios que habrán de aumentar injustamente con el transcurso del tiempo. (7)

Juicio de Contencioso Administrativo Núm. 5845/06-07-03-4/109/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-40

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6777/06-06-02-9/144/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2008)

VI-P-SS-41

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34688/06-17-11-3/188/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2008)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO

VI-P-SS-42

TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo. (8)

Juicio de Contencioso Administrativo Núm. 5845/06-07-03-4/109/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor, 1

voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 9

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de este Cuerpo Colegiado es sustancialmente FUNDADO el concepto de impugnación formulado por la enjuiciante.

Para llegar a dicha conclusión, este Cuerpo Colegiado advierte que el artículo 152 de la Ley Aduanera, no establece en qué momento la autoridad aduanera debe levantar el acta u oficio de irregularidades.

El artículo en análisis señala:

LEY ADUANERA

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Por tanto, el artículo 152 de la Ley Aduanera no dispone en qué momento debe levantarse el acta circunstanciada de irregularidades que menciona dicho artículo ni establece la obligación de expresar las razones para iniciar o levantar tal acta con posterioridad en un término que no sea de inmediato.

De igual forma, este Órgano Colegiado advierte que, tampoco el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, señala plazo alguno para el levantamiento del acta u oficio de irregularidades, ni la obligación de justificar la tardanza en la emisión de dicha acta u oficio.

En efecto, si bien dicho artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera se refiere de manera concreta a la regulación del cómputo del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, considerando su inicio a partir de la notificación del acta de irregularidades, no dispone el momento en que debe levantarse o emitirse el oficio de irregularidades y su notificación, esta última cuestión que constituye la litis en el presente juicio.

Dicho artículo en comento señala:

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA
VIGENTE EN 2005

“Artículo 180.- Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la aduana levante el acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley, deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta.

“En los casos en que con motivo de la verificación de mercancías en transporte, autoridades aduaneras distintas de la aduana detecten la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley, dichas autoridades levantarán el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 152 de la Ley, y efectuarán la determinación definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado advierte que, respecto de mercancía de difícil identificación, al momento de aplicarse el reconocimiento aduanero no podía levantarse el acta circunstanciada de hechos o irregularidades, en virtud de que la institución conocida *principio de inmediatez* debe cumplirse tratándose de mercancía que no sea de difícil identificación de la cual no se objete su naturaleza.

Por tanto, cuando se trata de mercancías de difícil identificación, el acta circunstanciada de hechos u oficio de irregularidades no debe emitirse o levantarse y entregarse al interesado en el mismo momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, con fundamento en la interpretación integral de los artículos 43, 44 y 45 en relación con el artículo 46, todos de la Ley Aduanera, pues ello haría imposible que la autoridad verificara vía toma de muestras y análisis técnico de laboratorio correspondiente a la naturaleza de la mercancía descrita en el pedimento respecto de la presentada al despacho aduanero.

Lo anterior es así, dado que el artículo 43 de la Ley Aduanera dispone que, elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas correspondientes, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera para activar el mecanismo de selección automatizado, en el cual se determinará si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas.

LEY ADUANERA

“Artículo 43.- Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

“En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconoci-

miento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

“En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

“Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

“En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

“El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

“Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

“En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

“El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercan-

cías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

“En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.”

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley Aduanera regula el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento disponiendo que, se refiere al examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus **muestras** para allegarse de elementos que ayuden a precisar la **veracidad de lo declarado**:

LEY ADUANERA

“Artículo 44.- El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

“II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.”

A su vez, el artículo 45 de la Ley Aduanera establece que, en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento aduanero se podrá requerir efectuar la toma de muestras de mercancías previamente que debe entregar el agente o apoderado en el momento de dichos reconocimientos y que, en todo caso, también se podrán tomar las muestras al momento de tales reconocimientos conforme al Reglamento de la Ley Aduanera, que cuando se realice la **toma de muestras** se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente:

LEY ADUANERA

“Artículo 45.- Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.

“Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

“Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales

omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

“Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.”

Asimismo, el artículo 46 de la Ley Aduanera establece que, cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, entre otros casos, tenga conocimiento de cualquier irregularidad la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante de conformidad con el procedimiento que corresponda en los términos de los artículos 150 a 153 de la Ley de Amparo:

LEY ADUANERA

“Artículo 46.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”

Por tanto, tratándose de irregularidades con motivo del dictamen técnico de análisis de la muestra de mercancía de difícil identificación, el levantamiento del acta

circunstanciada a que se refiere el artículo 46 de la Ley Aduanera en relación con el artículo 152 de la Ley Aduanera, se hará cuando la autoridad tenga conocimiento de dicha irregularidad que será hasta en tanto se emita tal dictamen que señale la irregularidad y no antes.

Cabe aclarar que la jurisprudencia 2a./J. 39/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa la distinción entre irregularidades apreciadas en el momento del despacho y las derivadas del dictamen técnico de análisis de muestra de mercancías de difícil identificación.

Lo anterior, porque dicha jurisprudencia alude al reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías y no se trate de aquellas de difícil identificación; solo en ese caso se ha considerado que el acta circunstanciada de irregularidades deberá levantarse en el momento mismo del reconocimiento cuando se advierta alguna irregularidad; hipótesis diversa de la que nos ocupa, en la cual, si bien existió reconocimiento aduanero, la irregularidad se detectó en el momento en que se emitió el dictamen técnico de análisis de la mercancía de difícil identificación.

La jurisprudencia en cita se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Abril de 2006, página 175, y se transcribe enseguida:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Abril de 2006

“Tesis: 2a./J. 39/2006

“Página: 175

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS

EN EL RECINTO FISCAL.- El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.”

Si bien los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera no establecen de manera expresa plazo límite o máximo para la emisión del acta y oficio de irregularidades, también lo es que, de la interpretación integral a los artículos 43, 44, 45 y 46 en relación con el artículo 152 todos de la Ley Aduanera citados, se desprende que el levantamiento, emisión y notificación al interesado del acta y oficio de irregularidades tiene que ser de inmediato una vez que la autoridad conoce el dictamen correspondiente con el cual se tengan elementos para detectar las irregularidades atribuidas, con motivo del análisis de la mercancía de difícil identificación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia IV.3o.A. J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Aduanera, resulta de

observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que se transcribe a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XXV, Febrero de 2007

“Tesis: IV.3o.A. J/13

“Página: 1401

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN LA AUTORIDAD LA LEVANTARÁ TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2006).”- Del artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, se advierte que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento sea necesaria la toma de muestras respecto de mercancía de difícil identificación, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará el dictamen pericial de muestreo y con el resultado de éste se levantará el acta circunstanciada respectiva, debido a que, precisamente, al ser la mercancía de difícil identificación, se necesitará de que la autoridad previamente, a raíz del muestreo y del dictamen, aprecie si en torno a ésta se han o no derivado irregularidades para que, en su caso, se encuentre en posibilidad legal de realizar el levantamiento del acta de irregularidades correspondiente. Sin que lo anterior contraríe a la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, de rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y

ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.’, que establece que el acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento debe levantarse en el instante en que la autoridad las detecte y ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, ello cuando estas últimas no hubieren sido aseguradas mediante su embargo precautorio, pues dicha jurisprudencia no resulta aplicable debido a que en el asunto que la originó no se abordó el específico caso en que, derivado de que la mercancía sujeta al reconocimiento sea de difícil identificación, se haga necesario el levantamiento del acta de muestreo para que, previo dictamen de ella, se determine si hubo o no irregularidades.”

El criterio anteriormente expuesto se confirma con la jurisprudencia 2a./J.102/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de junio de 2007, página 213, por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción de tesis, en la que se determina que, las actas de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero tratándose de mercancías de difícil identificación deben llevarse a cabo hasta en tanto se realice el análisis técnico respectivo:

“Registro No. 172274

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Junio de 2007

“Página: 213

“Tesis: 2a./J. 102/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTI-

FICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.- De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, **ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.**

“Contradicción de tesis 36/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

“Tesis de jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil siete.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sección de este Tribunal Federal, aprobada el 25 de marzo de 2008, que a continuación se transcribe:

“OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE EMITIRLO O LEVANTARLA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LABORATORIO CENTRAL Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.- De conformidad con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento Aduanero sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características, esta toma se realizará conforme al procedimiento que se contempla en dicho precepto. Relacionado con lo anterior y a manera de referente, el Manual de Operación Aduanera en su norma novena prevé que en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancía de difícil identificación, se tomarán muestras de esta, con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, quien emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la citada mercancía; asimismo, la aduana correspondiente está obligada en un plazo de cinco días, contado a partir de que reciba el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central a revisar dicho dictamen, hecho lo cual habrá de determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento. Por lo tanto, debe entenderse que la aduana deberá hacer la calificación mencionada y en su caso la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días, una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, habida cuenta que es hasta ese momento que está en aptitud legal y fáctica para realizarlo, por tener el conocimiento de las anomalías que se desprenden del resultado del análisis practicado a la muestra, y en esas circunstancias estar en posibilidad de hacerlo del conocimiento del afectado en forma inmediata. En ese contexto, si la autoridad no actúa con tal diligencia estando en condiciones razonables para ello, su falta de diligencia provoca injustificadamente estado de incertidumbre al gobernado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero del cual derivan

irregularidades, quedaría sujeto en su perjuicio, a la discreción de la autoridad, para determinar el momento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente emisión del oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados con base en el resultado del análisis de laboratorio. Lo anterior propicia negligencia imputable a la autoridad, quien en este evento viola en perjuicio del gobernado los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, que la administración pública está obligada a salvaguardar, ocasionando con ello un daño en el patrimonio del particular, al fincarle eventuales créditos y accesorios que habrán de aumentar injustamente con el transcurso del tiempo.”

Por todo lo anterior, procede concluir que la actuación de la autoridad al emitir la resolución impugnada en los términos señalados, resulta contraria a derecho, toda vez que debió notificar el acta de irregularidades, de **INMEDIATO** una vez que la autoridad conoció el dictamen correspondiente, es decir, **HASTA EN TANTO** se realizara el análisis técnico respectivo que se hiciera del conocimiento de la autoridad, toda vez que las irregularidades detectadas derivaron de dicho dictamen, ello a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica a favor de los particulares, cuya protección se persigue con las vigentes disposiciones en materia aduanera, previstas en los artículos 43, 44, 45 y 46 en relación con el artículo 152, todos de la Ley Aduanera.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia antes transcrita, tratándose de operaciones de importación en las que proceda el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento y se trate de mercancías de difícil identificación, como sucede en el caso a estudio, en el cual la autoridad se vio precisada a la toma de muestras y su correspondiente análisis, por lo que se estima que, en esos casos, la autoridad levantará el acta “**DE INMEDIATO**” una vez que la autoridad conoció el dictamen, es decir **HASTA EN TANTO** se realice el análisis técnico respectivo que se haga del conocimiento de la autoridad.

En ese contexto, este Cuerpo Colegiado estima que, sin señalar un plazo determinado que se pueda atribuir a la expresión “**DE INMEDIATO**” conforme a la jurisprudencia que sustenta el presente fallo, resulta evidente que el hecho de que la autoridad aduanera haya notificado el acta de irregularidades cuatro meses y diecisiete días después de la emisión del dictamen del Laboratorio, evidencia la tardanza excesiva en el levantamiento del oficio de irregularidades, no obstante que la autoridad con la emisión del dictamen técnico mencionado ya contaba con los elementos para detectar las irregularidades atribuidas, que le permitía hacerlas del conocimiento de la interesada mediante la emisión del oficio de irregularidades y su notificación, y al no hacerlo así la autoridad incumplió con los objetivos de agilidad, seguridad y certeza jurídica antes mencionados, en relación con la citada jurisprudencia, que es de observancia obligatoria para este Órgano Juzgador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Cabe advertir que, lo contrario haría nugatorio el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, toda vez que se dejaría al arbitrio de la autoridad la notificación del acta de irregularidades, perdiendo con ello sentido que el legislador haya señalado como plazo para emitir la liquidación el de cuatro meses y el objetivo perseguido en cuanto a la agilidad, certeza y seguridad jurídica para los gobernados, con el actual sistema legal de la materia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe enseguida:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Febrero de 2007

“Página: 1601

“Tesis: IV.3o.A.76 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER EL MOMENTO DE SU LEVANTAMIENTO CUANDO LA MERCANCÍA RESULTE DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2006).- El artículo 152 de la Ley Aduanera, al no prever el momento en que debe levantarse el acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, tratándose de mercancías de difícil identificación, no resulta inconstitucional, debido a la necesidad de que la autoridad mediante el procedimiento establecido por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, atinente al muestreo, previamente determine si se han o no derivado irregularidades para que, en su caso, levante el acta de irregularidades respectiva; lo cual lleva implícita la dificultad generada por la variada naturaleza de las mercancías y, por ende, la complejidad del dictamen pericial. Sin que pase inadvertido a lo expresado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, de rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.’, pues conforme a ella debe tomarse en cuenta, en lo particular, **la actuación de la propia autoridad aduanera, toda vez que, en aras de no permitir que ésta determine arbitrariamente el momento de levantar la aludida acta, es que, acorde con los principios que rigen la actividad administrativa, a saber, los de impulsión de oficio y de celeridad, se hace necesario que en el caso específico se aprecie si dicha autoridad imprimió en su actuar los citados principios, es decir, si actuó con oficiosidad en la tramitación de la pericial ordenada y si una vez recibida procedió con celeridad a emitir**

el acta respectiva, ya que sólo así se mantiene incólume la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 70/2006. Corrugados y Plásticos del Sureste, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

“Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte”.

De igual forma, resulta aplicable el precedente sustentado por la Segunda Sección de este Tribunal Federal que se transcribe a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA U OFICIO DE HECHOS U OMISIONES DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL INTERESADO UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD CONOCE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS

MERCANCÍAS AL RECINTO FISCAL’; estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regido por el principio de inmediatez, conforme al cual si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal, habiendo razonado que de lo contrario se dejaría en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse observado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad levantaría el acta respectiva y con ello el inicio del procedimiento aduanero, lo que significaría dejar al arbitrio de la autoridad la fecha de emisión del acta de hechos y omisiones en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades. **Por tanto, si en el despacho aduanero, la autoridad consideró estar en presencia de mercancías de difícil identificación, haciendo imposible el levantamiento del acta de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera; no por ello puede dejarse de lado que el reconocimiento aduanero continua regido por el mismo principio de inmediatez, de manera que una vez identificadas con precisión las mercancías y, en su caso, las presuntas irregularidades, de inmediato la autoridad aduanera debe levantar y notificar el acta o el oficio de hechos u omisiones correspondientes, a que se refiere el artículo 152 de dicho ordenamiento, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad al interesado;** de donde se sigue que se deberá anular la resolución impugnada como fruto de acto viciado, si se ha violado el principio de inmediatez por la Aduana al notificar al importador el acta de oficio de hechos u omisiones, cuando han transcurrido, incluso varios años, desde que la misma conoció el resultado del dictamen sobre la muestra tomada a la mercancía importada.

“Juicio de tratados comerciales No. 3506/06-06-02-6/290/07-S2-06-03 (09).- Actor: Hylsa, S.A. de C.V.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 21 de junio del 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.- Magistrado Ponente. Luis Carballo Balvanera. Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“PRECEDENTE:

“Juicio Contencioso Administrativo No. 4935/06-06-02-3/288/07-S2-10-03.- Actor: Bostik Mexicana, S.A. de C.V.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 3 de julio de 2007, por mayoría de Secretaria: (Sic) Lic. Claudia Palacios Estrada.

“(Tesis aprobada el 3 de julio de 2007)”

Por todo lo anterior, es fundado el argumento de la enjuiciante cuando en el SÉPTIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN señala que la Aduana de Veracruz excedió el plazo señalado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, entre el conocimiento de las irregularidades de las mercancías de difícil identificación y el levantamiento y notificación del oficio de irregularidades.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que, a partir de la emisión del dictamen técnico de Laboratorio correspondía a la autoridad emitir y notificar el oficio de irregularidades, esto es, sin tardanza alguna al interesado, una vez que conoció dicho dictamen, con fundamento en la interpretación integral de los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, vigentes al 31 de octubre de 2005, es decir, en la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento del dictamen rendido por el Laboratorio Central y a partir del cual inició el plazo para notificar el acta circunstanciada de hechos.

Situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, porque de las constancias de autos se advierte que, el 31 de octubre de 2005 la Aduana de

Veracruz tenía conocimiento de los resultados que arrojó el dictamen del Laboratorio Central, sin embargo, fue hasta el 17 de marzo de 2006, es decir, cuatro meses y 17 días, cuando se le notificó el escrito de hechos y omisiones contenido en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2.001731 de 19 de enero de 2006, lo cual resulta violatorio del artículo 152 de la Ley Aduanera.

En esos términos, queda de manifiesto el incumplimiento de la Aduana de Veracruz al principio de inmediatez aplicable al reconocimiento aduanero tratándose de mercancías de difícil identificación, **en relación con los diversos principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen la actividad administrativa, pues con la tardanza en el levantamiento del acta u oficio de irregularidades quedó al arbitrio de la autoridad el momento de levantamiento o emisión del oficio de irregularidades, al haberse efectuado fuera del plazo de cuatro meses de que tuvo conocimiento de las irregularidades que motivaron esas determinaciones, que se traduce en la tardanza de la emisión y notificación del oficio de irregularidades.**

Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución inicialmente recurrida por ser fruto de un acto viciado.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. La actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la NULIDAD tanto de la resolución impugnada como de la inicialmente recurrida, al tenor de los motivos y fundamentos lógico jurídicos expuestos en el último considerando de este fallo;

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional de Occidente, de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, 2 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega, quienes se reservan su derecho para formular VOTO PARTICULAR y 1 voto con los resolutivos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 15 de mayo de 2008 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 5845/06-07-03-4/109/08-PL-07-10

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría por las siguientes consideraciones.

Del contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera se desprenden dos mandamientos a cargo de las autoridades aduaneras:

En primer término dispone que, cuando por motivo de los actos de fiscalización durante el despacho o fuera de él, las autoridades se percaten de que existen omisiones en el cumplimiento del pago de contribuciones que se causan por la importación y exportación de mercancías, y no se esté bajo ninguno de los supuestos de embargo precautorio, dichas autoridades aduaneras, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la ley citada, deben dar a conocer al interesado, mediante acta circunstanciada, los hechos en que sustentan su apreciación e informarle que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta, para que ofrezca pruebas y formule los alegatos que a su derecho convenga.

En este orden de ideas, el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera se encuentra regido por el principio de inmediatez, estableciendo para la autoridad diversas actuaciones y formalidades a cumplir en el mismo momento en que se realiza alguno de los actos de fiscalización ahí previstos (el reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación), asimismo, notificar el acta circunstanciada en que se mencionen los hechos u omisiones que impliquen la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin necesidad de sustanciar el procedimiento que prevé el artículo 150 de la ley de la materia.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Abril de 2006

“Página: 175

“Tesis: 2a./J. 39/2006

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.- El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se

concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.

“Contradicción de tesis 176/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

“Tesis de jurisprudencia 39/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.”

En segundo lugar se dispone que, las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

Lo anterior significa que, cuando proceda determinar contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y, en su caso, la imposición de sanciones, el procedimiento administrativo debe culminar con una resolución que dicten las autoridades en las que resolverán la situación en que se encuentra el particular afectado, dentro de un plazo que no excederá de cuatro meses, lo anterior tomando en cuenta que de no fijarse plazo alguno se dejaría en estado de indefensión a los contribuyentes ante la indefinición de un acto que afecta su esfera jurídica.

Así, el ejercicio de las facultades de la autoridad aduanera no se prolonga por tiempo ilimitado, sino por el contrario, se encuentra sujeto a un plazo cierto y determinado.

En tal virtud, no se deja al arbitrio de la autoridad aduanera la temporalidad en la expedición de la resolución correspondiente, pues dicha autoridad debe emitir su decisión o determinación en un plazo que no debe exceder de cuatro meses.

Cabe advertir que, el artículo 152 de la Ley Aduanera no establece el momento a partir del cual inicia el plazo de cuatro meses para que las autoridades dicten la resolución mediante la cual se determinen contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin embargo, el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, precisa dicho momento.

Así, dicho artículo 180 de la Ley Aduanera dispone que, el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera se contará a partir del día en que se notifique el acta circunstanciada en que se da a conocer al interesado los hechos u omisiones que impliquen incumplimiento en el pago de contribuciones.

En esos términos, el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera complementa de manera clara y precisa el alcance del artículo 152 de la Ley Aduanera a efecto de lograr su debida aplicación y ejecución.

Por lo anterior, si el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que el cómputo de los cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, debe iniciar a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante, así debe considerarse, toda vez que no surge ninguna duda sobre la intención de su contenido.

En los términos antes apuntados, al notificar al particular un crédito fiscal dentro del plazo de cuatro meses a partir de la notificación del acta circunstanciada de hechos, la autoridad da pleno cumplimiento a lo ordenado por los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Enero de 2007

“Página: 490

“Tesis: 2a./J. 206/2006

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, sostuvo que el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera alude al principio de inmediatez que, en este supuesto, rige la actuación de la autoridad (el levantamiento del acta circunstanciada y su notificación deben llevarse a cabo cuando se realice cualquiera de los actos de fiscalización que se mencionan en dicha disposición). Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el numeral citado no establece cuándo debe iniciar el cómputo del plazo de 4 meses para que las autoridades dicten la resolución que corresponda cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, cabe señalar que el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera sí precisa claramente los alcances del mencionado numeral 152, en tanto establece que el plazo referido se contará a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante; sin que se justifique la aplicación supletoria de los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación para determinar la forma en que debe llevarse a cabo dicho cómputo, en atención a que no existe omisión alguna en la regulación de aquel supuesto.

“Contradicción de tesis 175/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 206/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.”

Aun cuando la práctica de muestreo de las mercancías con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación y su posterior dictamen técnico que las identifique debidamente, forme parte del proceso de revisión en el reconocimiento aduanero, también lo es que el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera a que se refiere el artículo 152, de la Ley Aduanera, se da con la notificación del acta u oficio de irregularidades posterior a dichos actos, en virtud de que es en dicho oficio de irregularidades cuando se hacen del conocimiento del importador o agente aduanal las irregularidades respecto de las cuales versará el procedimiento, ello a fin de que entonces esté en posibilidad de desvirtuarlas.

En efecto, el artículo 43 de la Ley Aduanera se refiere a la práctica del reconocimiento aduanero ante quien presenta las mercancías para su despacho, mientras que el artículo 46 de la propia ley dispone que, cuando la autoridad aduanera con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho, del reconocimiento aduanero del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte tenga conocimiento de cualquier irregularidad la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada para que se proceda conforme a los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Sin embargo, dichos artículos no se refieren al plazo dentro del cual las autoridades deberán dictar la resolución que determine las contribuciones omitidas, cuotas

compensatorias, y en su caso, la imposición de sanciones, lo que sí se contiene en los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento.

Además, resultaba imposible que al momento de practicar el reconocimiento aduanero la autoridad levantara el acta de irregularidades correspondientes, en virtud de que al tratarse de la revisión de mercancía de difícil identificación se requería, como se hizo, levantar el acta de muestreo y efectuar el análisis de dicha mercancía, para con dichos elementos, posteriormente la autoridad levantara el oficio de irregularidades.

Por otra parte, no existe disposición legal o reglamentaria que establezca que en la misma fecha en que se emita el dictamen técnico de análisis de la mercancía de difícil identificación, la autoridad aduanera deba levantar el acta circunstanciada de irregularidades.

No es óbice para lo anteriormente señalado, el contenido de la jurisprudencia aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo rubro y contenido se reproduce a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo XXV, Febrero de 2007

“Página: 1401

“Tesis: IV.3o.A. J/13

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN LA AUTORIDAD LA LEVANTARÁ TAN PRONTO TENGA CONO-

CIMIENTO DEL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2006).- Del artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, se advierte que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento sea necesaria la toma de muestras respecto de mercancía de difícil identificación, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará el dictamen pericial de muestreo y con el resultado de éste se levantará el acta circunstanciada respectiva, debido a que, precisamente, al ser la mercancía de difícil identificación, se necesitará de que la autoridad previamente, a raíz del muestreo y del dictamen, aprecie si en torno a ésta se han o no derivado irregularidades para que, en su caso, se encuentre en posibilidad legal de realizar el levantamiento del acta de irregularidades correspondiente. Sin que lo anterior contraríe a la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, de rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.’, que establece que el acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento debe levantarse en el instante en que la autoridad las detecte y ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, ello cuando estas últimas no hubieren sido aseguradas mediante su embargo precautorio, pues dicha jurisprudencia no resulta aplicable debido a que en el asunto que la originó no se abordó el específico caso en que, derivado de que la mercancía sujeta al reconocimiento sea de difícil identificación, se haga necesario el levantamiento del acta de muestreo para que, previo dictamen de ella, se determine si hubo o no irregularidades.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 56/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

“Revisión fiscal 60/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Julio César Márquez Roldán.

“Amparo directo 153/2006. Corrugados y Plásticos del Sureste, S.A. de C.V. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Iván Millán Escalera.”

En efecto, la anterior jurisprudencia no resulta aplicable al caso concreto, en tanto que no precisa precepto legal alguno que regule el plazo que deba transcurrir entre la emisión de un dictamen técnico y el levantamiento del acta de irregularidades respectivas, sino que confirma que en casos como en el que nos ocupa, el levantamiento del acta de irregularidades no puede ser de inmediato en el reconocimiento aduanero, al tratarse de mercancías de difícil identificación de las que se cuestione su naturaleza y que en consecuencia requiera de un dictamen pericial, y sólo entonces emitiéndose dicho dictamen y comunicándose a la autoridad aduanera podrá exigirse el levantamiento del acta de irregularidades respectiva para el inicio del diverso procedimiento en materia aduanera.

Contrariamente a lo señalado en el proyecto sometido a la consideración de esta Segunda Sección, el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera para que la autoridad notifique al particular la resolución que determine su situación fiscal en materia de comercio exterior, se computa a partir de la fecha de notificación del acta de hechos en que de manera circunstanciada se mencionen los hechos u omisiones que impliquen la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin necesidad de sustanciar el procedimiento que prevé el artículo 150 de la ley de la materia, criterio que ha

sido confirmado por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Enero de 2007

“Página: 490

“Tesis: 2a./J. **206/2006**

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, sostuvo que el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera alude al principio de inmediatez que, en este supuesto, rige la actuación de la autoridad (el levantamiento del acta circunstanciada y su notificación deben llevarse a cabo cuando se realice cualquiera de los actos de fiscalización que se mencionan en dicha disposición). Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el numeral citado no establece cuándo debe iniciar el cómputo del plazo de 4 meses para que las autoridades dicten la resolución que corresponda cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, cabe señalar que el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera sí precisa claramente los alcances del mencionado numeral 152,

en tanto establece que el plazo referido se contará a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante; sin que se justifique la aplicación supletoria de los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación para determinar la forma en que debe llevarse a cabo dicho cómputo, en atención a que no existe omisión alguna en la regulación de aquel supuesto.

“Contradicción de tesis 175/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 206/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.

“Nota: La tesis 2a./J. 39/2006 citada, aparece publicada con el rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.’ ”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia dictada por esta Segunda Sección, con número de registro **V-J-2aS-10**, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año III, Agosto 2003, páginas 10 y 11, que se reproduce a continuación:

“JURISPRUDENCIA V-J-2aS-10

“CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CUANDO SE DETERMINAN CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA DEBEN REALIZARSE EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES.- Con

motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean rápidos, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a los interesados en los asuntos que se tramiten en esta materia. En este orden de ideas, los cambios más importantes que se han introducido en los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el mencionado artículo 152, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. (2)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2003, de 29 de abril de 2003)”

El anterior criterio se ha confirmado en la jurisprudencia 2a./J. 102/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de junio de 2007, página 213, por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción de tesis determinó lo siguiente:

“Registro No. 172274

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Junio de 2007

“Página: 213

“Tesis: 2a./J. 102/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.- De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, **ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.**

“Contradicción de tesis 36/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

“Tesis de jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil siete.”

De la anterior jurisprudencia se desprende que de conformidad con los artículos 43 a 46, 150 primer párrafo, 151 primer párrafo y 152 de la Ley Aduanera vigente hasta el 2 de febrero de 2006, cuando en el primer o segundo reconocimiento aduanero se advierta la existencia de irregularidades que no ameriten el embargo de la mercancía, en ese momento, atendiendo al principio de inmediatez, deberá levantarse un acta ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal, asentándose las irregularidades advertidas por la autoridad.

Sin embargo, el anterior criterio es inaplicable cuando la mercancía objeto del reconocimiento o segundo reconocimiento sea de difícil identificación, pues en tal circunstancia, los artículos 45, párrafos primero y último de la Ley Aduanera, así como 66 de su reglamento, faculta a las autoridades a tomar muestras de las mercancías para estar en posibilidad de identificar su composición, proceso de obtención o características físicas; incluso cuando su naturaleza no sea de fácil identificación, deberán ser enviadas a laboratorio para su análisis posterior.

En este supuesto, en el momento en que se presente la mercancía para su reconocimiento aduanero deberá levantarse necesariamente el acta de muestreo, acta en la que no se asienta la existencia de alguna irregularidad.

En efecto, el acta de muestreo y el acto de irregularidades son actos totalmente distintos tratándose de mercancías de difícil identificación, pues en la primera únicamente se asientan las circunstancias relativas a la toma de muestras, mientras que el acta de irregularidades sólo podría levantarse hasta en tanto se haya practicado el análisis de la autoridad correspondiente.

Si tratándose de mercancías de difícil identificación, resulta materialmente imposible que el acta de irregularidades tenga verificativo en el preciso instante del

primero o segundo reconocimiento aduanero, si la mercancía aún no ha sido analizada, y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia.

Por lo anterior, **cuando en el primero o segundo reconocimiento aduanero se presente mercancía de difícil identificación, la autoridad administrativa tiene la obligación de levantar el acta de muestreo en ese momento, atendiendo al principio de inmediatez; mientras que el oficio o acta de irregularidades tendría verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente.**

Lo anterior no implica que la autoridad aduanera pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que en todo caso, **deberá observar las reglas de caducidad de sus facultades de comprobación**, así, al iniciar el procedimiento aduanero, tratándose de mercancías de difícil identificación, que previamente fueron sometidas a un acta de muestreo y análisis, la autoridad está sujeta a las reglas genéricas de caducidad; sin embargo, **una vez notificada el acta de irregularidades, la autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir y notificar la resolución correspondiente, so pena, en caso de no hacerlo, de que se declare su nulidad lisa y llana.**

En los términos antes expuestos, al no encontrarse apegado a derecho el proyecto al criterio antes señalado, en virtud de que para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, no debe computarse a partir de la fecha de emisión del dictamen técnico de la mercancía de difícil identificación, sino de la fecha de notificación del oficio de irregularidades, y por otra parte, al ser contrario a las jurisprudencias antes reproducidas, me aparto del criterio de la mayoría.

El anterior criterio sustentado por la suscrita ha sido confirmado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión Fiscal R.F. 80/2008, de fecha 26 de marzo de 2008; recurso de revisión que interpuso la autoridad en contra de la sentencia emitida por la H. Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa al resolver el juicio 4975/06-06-02-2/440/07-S2-07-10-03 entre las consideraciones esenciales al resolverse el recurso de revisión mencionado se encuentra lo siguiente:

EMPERO, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONCLUYÓ AL RESPECTO QUE EL ACTA DE IRREGULARIDADES DEBE LEVANTARSE HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO, SIN QUE HAYA PRECISADO QUE DEBÍA SER TAN PRONTO COMO SE TUVIERA CONOCIMIENTO DEL ESTUDIO RELATIVO, O EN UN PLAZO ESPECÍFICO, SINO QUE AL DETERMINAR QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SÓLO SE ENCONTRABA SUJETA A LA TEMPORALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPLÍCITAMENTE DETERMINÓ QUE LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE LEVANTAR EL ACTA EN CUALQUIER TIEMPO, PERO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN ESE NUMERAL.

DE AHÍ QUE NO SEA JURÍDICO LO EXPRESADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, TOCANTE A QUE EL ACTA DE IRREGULARIDADES EN CUESTIÓN DEBIÓ LEVANTARSE TAN PRONTO COMO LA AUTORIDAD DEMANDADA TUVO CONOCIMIENTO DEL RESULTANDO DE LAS MUESTRAS PRACTICADAS.

EN ESE SENTIDO, ES PATENTE QUE TAL Y COMO LA AUTORIDAD RECURRENTE ADUCE, Y CONTRARIO A LO CONSIDERADO POR LA SALA QUE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA, EN NINGÚN MOMENTO SE TRANSGREDIÓ LA ESFERA JURÍDICA DE LA ACTORA, PUES EL ACTA DE IRREGULARIDADES CORRESPONDIENTE SE LE NOTIFICÓ EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, ES DECIR, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO SE NOTIFICÓ POCO MÁS DE DOS MESES DESPUÉS, ESTO ES, DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONTADO A PARTIR

DE QUE SE NOTIFICÓ EL ACTA DE IRREGULARIDADES. DE AHÍ QUE EL PLANTEAMIENTO ENUNCIADO EN EL CARDINAL 5 (CINCO) PRECEDENTE TAMBIÉN RESULTE FUNDADO.

POR TODO LO ANTERIOR ME APARTO DEL CRITERIO DE LA MAYORÍA.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 5845/06-07-03-4/109/08-PL-07-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

En el caso se promovió juicio contencioso administrativo respecto del oficio 325-SAT-14-V-B-08347 de 30 de octubre de 2006, emitido por el Administrador Local Jurídico de Zapopan, por el cual al resolver el recurso de revocación RR 0436/06 confirma el diverso oficio 326-SAT-A37-II-A-2-IN-16675 de 08 de junio de 2006, emitido por el Subadministrador de la Aduana de Veracruz, a través de la cual determinó un crédito en cantidad total de \$31,528.00, por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, multas y recargos.

En el considerando **quinto**, la sentencia mayoritaria analiza el concepto de impugnación séptimo del escrito de demanda, en el que la actora aduce la ilegalidad de la liquidación recurrida, en atención a que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas y específicamente, en violación al artículo 152 de la Ley Aduanera, porque en el caso fue necesario realizar la toma de muestras, habiéndose enviado un ejemplar al Laboratorio Central quien emitió su dictamen el 24 de octubre de 2005,

siendo hasta el 17 de marzo de 2006 cuando le fue notificada a la hoy actora el oficio de irregularidades, dentro del cual se le dio a conocer el resultado del análisis practicado por el laboratorio, es decir, cuatro meses y diecisiete días después.

La sentencia mayoritaria resuelve fundado el referido concepto de impugnación, porque en el caso, tanto el despacho de la mercancía descrita en el pedimento de importación como la toma de muestras, se llevaron a cabo el 28 de septiembre de 2005, mientras que la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos emitió dictamen pericial correspondiente el **24 de octubre de 2005**, en el sentido de que existía inexacta clasificación arancelaria, sin embargo, el oficio mediante el cual se dieron a conocer tales irregularidades a la parte actora, se le notificó hasta el **17 de marzo de 2006**, (o sea 4 meses con diecisiete días después, de que la autoridad conoció el dictamen del Laboratorio Central).

El fallo de la mayoría estima que el oficio de irregularidades debe levantarse tan pronto la Aduana tiene conocimiento del dictamen pericial rendido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, al no hacerlo así, es causa de ilegalidad del acto a debate.

Mi discrepancia es en lo relativo a lo resuelto por la mayoría en el sentido de que, una vez que la autoridad conoce el dictamen emitido por el Laboratorio Central informando que hay una incorrecta clasificación arancelaria, esta deba formular de inmediato el escrito de hechos u omisiones, y en caso de no hacerlo incurra en una violación a los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica.

Lo cierto es que no existe precepto legal o reglamentario que obligue a la autoridad a notificar el escrito de hechos u observaciones dentro de un determinado plazo, contado a partir de que hubiera recibido el dictamen del Laboratorio Central, ni siquiera el numeral 152 de la Ley Aduanera que el actor invoca como violado.

Es decir, que el legislador no reglamentó plazo alguno sobre tal aspecto, sin que exista estado de incertidumbre para el gobernado, ya que el importador como

cualquier otro contribuyente tiene protegida su garantía de seguridad jurídica por el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, que establece la caducidad de las facultades de liquidación por parte de la autoridad y como cualquier otro contribuyente, en caso de resultar contribuciones a su cargo, deberá pagar las omisiones de impuestos en que incurra, actualizaciones, recargos y multas que le resulten, ya que incluso el plazo para que opere dicha caducidad se inicia a partir de que presentó el pedimento de importación y no se suspende porque la autoridad esté llevando a cabo el procedimiento de muestreo previsto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, o bien posterior a este, aplique el artículo 152 de la Ley Aduanera. Es aplicable en apoyo de lo anterior la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal:

“Registro No. 193590

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“X, Agosto de 1999

“Página: 733

“Tesis: IV.2o.A.T.38 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA EXTRANJERA. EL TÉRMINO RELATIVO EMPIEZA A CORRER CUANDO LA IMPORTACIÓN TEMPORAL SE CONVIERTE EN DEFINITIVA.- El artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. Por

su parte, el artículo 79, fracción I, de la Ley Aduanera de 1990, dispone que la importación temporal de mercancías extranjeras no causa el impuesto general de importación, el cual sí lo causa, en cambio, la importación definitiva, por disposición expresa del artículo 69 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando el importador no retorna la mercancía al país de origen dentro del plazo legal fijado en el pedimento de importación temporal, ésta cambia al régimen de importación definitiva, asumiendo desde ese momento el causante la obligación de pagar el impuesto general de importación. De lo anterior se sigue que el plazo de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas de esa naturaleza debe computarse a partir de la fecha en que la importación temporal se convirtió en definitiva.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 52/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Guadalupe, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 511, tesis VIII.1o.16 A, de rubro: ‘CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, TRATÁNDOSE DE IMPORTACIONES TEMPORALES. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO’.”

En la jurisprudencia 2a./J. 39/2006 que es relativa al principio de inmediatez, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivó del artículo 43 de la Ley Aduanera, determinó que dicho principio no es aplicable cuando se trate de mercan-

cía de difícil identificación, **debido a que es necesario el levantamiento del acta de muestreo para que previo dictamen se determine si hubo o no irregularidades.**

Sin embargo, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió la jurisprudencia 102/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, junio de 2007, página 213, cuyo texto señala:

“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.- De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.

“Contradicción de tesis 36/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del

Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

“Tesis de jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil siete.”

En la parte relativa de las consideraciones que dieron origen a dicha jurisprudencia, el más Alto Tribunal de la Nación define cómo opera el principio de inmediatez, tratándose del caso de mercancías de difícil identificación:

“En este caso tanto la Ley Aduanera como su reglamento establecen que en tal supuesto **debe levantarse el acta de muestreo correspondiente, la cual, atendiendo al principio de inmediatez a que se ha hecho referencia en el presente considerando, que se desprende de la lectura del artículo 43, párrafo primero, de la Ley Aduanera, (12) necesariamente deberá levantarse en el momento en que se presente su mercancía para el reconocimiento aduanero y ante quien la presente.** De esta manera se respeta al particular el derecho que tiene de estar presente al momento en que se tomen las muestras correspondientes, verificando que los datos de la diligencia sean correctos, y sobre todo, que reciba un ejemplar de aquellas, para el caso de que en el futuro llegase a existir controversia sobre su naturaleza. De ahí la importancia que el acta de muestreo se levante el día en que se lleve a cabo el reconocimiento aduanero.”

De acuerdo a la transcrita consideración, es claro que el principio de inmediatez no se refiere exclusivamente a la celeridad del actuar de la demandada como lo afirma la mayoría, sino que además se refiere al derecho que tiene el interesado de estar presente al momento en que se tomen las muestras correspondientes, verificando que los actos de la diligencia sean correctos, y sobre todo, que reciba un ejemplar de aquellas, para el caso de que en el futuro llegase a existir controversia sobre su naturaleza.

Así, lo inmediato en el caso del reconocimiento de mercancías de difícil identificación radica en la posibilidad que debe darse a quien presente las mercancías al despacho, para ser oído e intervenir en la diligencia del levantamiento del acta de toma de muestras, de tal suerte que no quede solamente en manos de la autoridad el correcto desarrollo del procedimiento de toma de muestras, sino se permita la presencia e intervención del interesado.

De lo anterior deriva la importancia de que el acta de muestreo se levante el día en que se lleve a cabo el reconocimiento aduanero, pues cumplido este requisito es claro que el principio de inmediatez se observa cabalmente.

Por otra parte, el artículo 152 de la Ley Aduanera señala que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de documentos presentados durante el despacho **o del ejercicio de facultades de comprobación**, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, y no sea aplicable el artículo 151 del mismo ordenamiento legal, se puede proceder a su determinación sin necesidad de instaurar el procedimiento establecido en el artículo 150 de dicha ley.

Así, la autoridad puede dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, otorgando al interesado un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan lo que demuestra que el interesado será escuchado en una fase posterior hasta una vez que se conozca el dictamen del Laboratorio Central, sin que señale limitación temporal alguna para tal efecto, por lo que estimo que la autoridad cuenta con cinco años a partir de que se presentó el pedimento de importación, para ejercer sus facultades conforme a la regla general que contempla el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, mientras que el principio de inmediatez a que se refiere el artículo 43 de la Ley Aduanera rige para el caso del trámite del despacho de mercancías de difícil identificación no como lo pretende la mayoría, sino que se cumplirá cuando la autoridad levante el acta de muestreo con la intervención del interesado al momento del despacho de la mercancía.

Cabe destacar que la sentencia de la mayoría se apoya en la mencionada jurisprudencia 102/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO”** y en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, en donde el Alto Tribunal resalta lo siguiente:

“Debe destacarse que la determinación adoptada en el presente asunto, no implica que la autoridad aduanera esté en aptitud de iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas de caducidad de sus facultades de comprobación, que como se explicó en párrafos precedentes, se contienen en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.”

En otras palabras, estimo que si bien el levantamiento del acta circunstanciada debe hacerse cuando al realizarse el acto material del reconocimiento, se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal, tal obligación opera primero, si las irregularidades se conocen en la misma fecha en que se practicó el reconocimiento, pero también en el caso de mercancías de difícil identificación, hipótesis en la cual, será necesario levantar el acta de toma de muestras con la intervención de quien presente las mercancías al despacho.

En la especie, el mismo día 28 de octubre de 2005, al practicar el reconocimiento aduanero la autoridad advirtió que se trataba de mercancías de difícil clasificación y se levantó el acta de toma de muestras con la intervención de la persona que presentó las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, razón por lo que no se violó el principio de inmediatez.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-43

TERCERO INTERESADO.- DEBE CONSIDERARSE CON ESTE CARÁCTER AL PROPIETARIO DEL REGISTRO MARCARIO, POR TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR TANTO DEBE EMPLAZÁRSELE A JUICIO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por tanto, tratándose de la impugnación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, de una resolución definitiva que derive de un procedimiento administrativo, en la cual se niegue la solicitud del otorgamiento de un registro marcario, a que se refiere el artículo 113, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 119 del mismo ordenamiento legal, tiene el carácter de tercero interesado, el propietario del registro marcario que sea citado por la autoridad como anterioridad para efectos de dicho registro. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracción VII y 67, segundo párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal, el tercero interesado debe ser emplazado en forma personal, corriéndole traslado de la demanda y anexos, a fin de que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de ley. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21169/06-17-04-4/346/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola. Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-44

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32118/06-17-05-1/546/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-22

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31398/06-17-10-4/1341/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2008, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 39

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-SS-45

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquel

en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Por tanto, si el Magistrado Instructor no emplaza al tercero interesado en el juicio, a que se refieren los artículos 3º, fracción III y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21169/06-17-04-4/346/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola. Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-46

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32118/06-17-05-1/546/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-23

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31398/06-17-10-4/1341/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2008, por unanimidad de 11 votos.-
Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera
Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 40

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-SS-47

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, este también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo, que de resultar fundados satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37935/06-17-09-3/367/08-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o

tramitar el procedimiento del que derive, por lo que esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad que dictó la resolución impugnada, de fecha 31 de julio de 2006, a través del cual se negó el registro de marca cuya solicitud se tramitó en el expediente número 706391 tridimensional. Estudio en el que se incluirá tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o **insuficiente fundamentación de la misma**.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de diciembre de 2007, página. 154, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. **Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma**, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable,

porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

“Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

“Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete”

De igual manera resulta aplicable analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 201/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 543, que dispone:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la

resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

“Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

“Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.”

En ese orden de ideas se advierte de la resolución de fecha 31 de julio de 2006, a través del cual se negó el registro de marca tridimensional, a la que se le otorga pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la emisora justificó su competencia en los siguientes términos:

“(…)

CONSIDERACIONES

“**PRIMERA.-** El presente acto se emite con fundamento en los artículos 1º, 2º, fracción V, 6º, fracción III, 87, 88, 90, fracción IV, 122 y 125 segundo párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial.

“(…)”

“Por lo anterior y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, así como en los artículos 6º, fracción III y 7º Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, fracción V inciso b), subíndice II) primero, segundo, tercero y cuarto guión, 4º, 5º, 11 fracción II y 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º y 6º inciso a) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos de este Organismo; y 1º, 3º, 4º, 5º, párrafos vigésimo cuarto a vigésimo octavo, 17, fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto, esta Autoridad:

“(…)”

Esto es, para fundar la competencia de la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se citaron los artículos 1º, 2º, fracción V, 6º, fracción III, 87, 88, 90, fracción IV, 122 y 125, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial; así como 1º, 3º, fracción V, inciso b), subíndice II), primero, segundo, tercero y cuarto guión, 4º, 5º, 11, fracción II y 13, fracción III, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º y **6º, inciso a)** del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos de dicho organismo; 1º, 3º, 4º, 5º, párrafos, vigésimo cuarto a vigésimo octavo, 17, fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico del mencionado Instituto; mismos que disponen lo siguiente:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 1o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

“**ARTÍCULO 2o.-** Esta Ley tiene por objeto:

“(…)

“**V.** Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

“(…)”

“**ARTÍCULO 6o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“(…)”

“**III.** Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

“(…)”

“**ARTÍCULO 7 BIS 2.-** Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.”

“**ARTÍCULO 87.-** Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.”

“**ARTÍCULO 88.-** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

“**ARTÍCULO 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)

“**IV.** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de la producción; y

“(…)”

“**ARTÍCULO 122.-** Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.

“Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho con-

venga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.”

“**ARTÍCULO 125.-** (...)”

“En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.”

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 1o.-** Este Reglamento tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“**ARTÍCULO 3o.-** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“(...)”

“**V.** Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales de:

“(...)”

b) Marcas

“(...)”

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas A;

“- **Coordinación Departamental de Examen de Marcas B;**

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas C;

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;

“(...)”

“**ARTÍCULO 4o.-** La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“Además de lo previsto en el párrafo anterior, para el mejor desempeño de las funciones del Instituto, los Directores Generales Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales y Coordinadores Departamentales a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento, ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Director General en los términos de las disposiciones aplicables.

“La Junta de Gobierno se regirá por el Estatuto que se expida conforme lo dispone la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.”

“**ARTÍCULO 5o.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3o. de este Reglamento, la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerá en el Estatuto.”

“**ARTÍCULO 11.-** Compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X, XII y XIV del artículo 7o. del presente Reglamento, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito.

“Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, les compete:

“(…)

“**II.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, por acuerdo superior y aquéllos que le sean delegados;

“(…)”

“**ARTÍCULO 13.-** Compete a la Dirección Divisional de Marcas:

“(…)”

“**III.** Otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso, que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia; “(…)”

ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 1o.-** De conformidad con el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su Estatuto Orgánico y el Acuerdo 35/99/3a. tomado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, se delegan en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las facultades a que se refiere el presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias, entendiéndose esta delegación sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Instituto. En todo caso, las facultades para derogar, adicionar y modificar este Acuerdo corresponden sólo a este último, sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.”

“**ARTÍCULO 3o.-** Las facultades delegadas en favor de los Titulares de Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos que se indican, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por el superior jerárquico que corresponda.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Son facultades de la Dirección Divisional de Marcas, las siguientes:

“**a)** Otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, las publicaciones de nombres comerciales, las declaraciones de protección de denominaciones de origen y las autorizaciones de uso de las mismas;

“(…)”

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 1o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 3o.-** Este Estatuto, aprobado mediante acuerdo 35/99/3a. adoptado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 4o.-** El Instituto tendrá las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor, el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 5o.-** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con las siguientes áreas administrativas:

“(…)”

“- Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos;

“- **Coordinación Departamental de Examen de Marcas A;**

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas B;
“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas C;
“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;
“(…)”

“**ARTÍCULO 17.-** Compete a la Dirección Divisional de Marcas:
“(…)”

“**III.** Otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso, que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;
“(…)”

“**ARTÍCULO 28.-** Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Coordinación de Planeación Estratégica y de las Direcciones Divisionales, éstas tendrán bajo su adscripción a las Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales que correspondan.

“Las Coordinaciones Departamentales contarán con supervisores analistas, con especialistas en propiedad industrial y demás servidores públicos que figuren en el presupuesto del Instituto.”

“**ARTÍCULO 31.-** A la Dirección Divisional de Marcas estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesamiento Administrativo de Marcas; de Examen de Signos Distintivos A; de Examen de Signos Distintivos B, y de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas; las Coordinaciones Departamentales de Recepción y Control de Documentos; de Archivo de Marcas; de Examen de Marcas A; de Examen de Marcas B; de Examen de Marcas C; de Examen de Marcas D; de Resoluciones Jurídicas de Signos Distintivos, y de Conservación de Derechos.”

En relación con las facultades que se atribuyen al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y a sus funcionarios, de los dispositivos transcritos, se advierte:

- Que la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que el Instituto referido es autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, cuya naturaleza es ser un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con facultades de tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
- Que su Director General tiene conferidas las facultades otorgadas al Instituto de referencia, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial;
- Que el Instituto realizará un examen para efectos de determinar si una marca es registrable; siguiendo el procedimiento legal marcado al efecto;
- Que el Reglamento del Instituto tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia;
- Que el Instituto cuenta dentro de sus órganos para el despacho de los asuntos que le encomienda la ley, las Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales de, entre ellas, la Dirección Divisional de Marcas, a la que están adscritas: **la** Coordinación Departamental de Examen de Marcas A; la **Coordinación Departamental de Examen de Marcas B**, la Coordinación Departamental de Examen de Marcas C y la Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;

- Que para el mejor desempeño de las funciones del Instituto, los Directores Generales Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales y Coordinadores Departamentales ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Director General en los términos de las disposiciones aplicables;
- Que compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X, XII y XIV del artículo 7o. del presente Reglamento, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito. Además de lo antes dispuesto, les compete: suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, por acuerdo superior y aquellos que le sean delegados;
- Que compete a la Dirección Divisional de Marcas: otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso, que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;
- Que las facultades delegadas en favor de los Titulares de Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos que se indican, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por el superior jerárquico que corresponda;
- Que para el despacho de los asuntos de la competencia de la Coordinación de Planeación Estratégica y de las Direcciones Divisionales, estas tendrán bajo su adscripción a las Subdirecciones Divisionales y **Coordinaciones Departamentales que correspondan**;
- Las Coordinaciones Departamentales contarán con supervisores analistas, con especialistas en propiedad industrial y demás servidores públicos que figuren en el presupuesto del Instituto;
- Que a la Dirección Divisional de Marcas estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesamiento Administrativo de Marcas; de Examen de Signos Distintivos A; de Examen de Signos Distintivos B, y de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas; las Coordi-

naciones Departamentales de Recepción y Control de Documentos; de Archivo de Marcas; de Examen de Marcas A; **de Examen de Marcas B**; de Examen de Marcas C; de Examen de Marcas D; de Resoluciones Jurídicas de Signos Distintivos, y de Conservación de Derechos.

No obstante lo antes precisado, no se advierte que se hubiere referido alguna disposición, señalando apartado, párrafo, inciso o subinciso aplicable de la misma, que demostrara que la autoridad emisora, esto es, la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B”, pudiera ejercer la atribución que se contiene en el acto traído a juicio, esto es, la de negar **los registros de marcas que se le soliciten al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**.

En efecto, de las transcripciones y precisiones antes realizadas se advierte que dicha facultad la tienen atribuida, entre otros, el Director General y la Dirección Divisional de Marcas, pero no se aprecia que también la tenga conferida la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “A”, ya sea conferida directamente por la Ley de la materia, el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Estatuto Orgánico de dicho organismo o por medio de una delegación de facultades, esto último, según lo permite el **artículo 7 BIS 2** de la Ley de la Propiedad Industrial y el 4º del Reglamento mencionado.

En ese orden de ideas, se estima por parte de esta Juzgadora que existe una **insuficiente fundamentación** de la competencia de la autoridad que nos ocupa, pues como se demostró, no se precisó la disposición que indicara que la facultad de negar registros de marcas la pudiera ejercer la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B”.

Lo anterior evidencia la ilegalidad de la actuación de la autoridad, puesto que ha sido reconocido por diversos juzgadores colegiados del Poder Judicial de la Federación, incluido nuestro más Alto Tribunal, que para cumplir con el requisito de fundamentación del acto de molestia, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa emisora, es necesario que en el documento en que se contenga se

invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Noviembre 2001, página 31, que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de

molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Es también aplicable la jurisprudencia I.5o.A. J/10, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de Septiembre de 2007, página 2366, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’, se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión él o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto,

pero **omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial**, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o **párrafos** o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia I.2o.A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, página 338, que señala:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su

actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

También se cita la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de Septiembre de 2005, página 310, que dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia

su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

“Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

“Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

Se reitera, está reconocido en los criterios jurisprudenciales mencionados, que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación del acto de autoridad, misma

que se contiene en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita la competencia de la autoridad, sin embargo, en la especie el acto impugnado, está **insuficientemente fundado**.

No obstante la anterior conclusión, esta Juzgadora considera que atendiendo a que la resolución impugnada en este juicio resolvió sobre la solicitud que la hoy actora realizó de un registro marcario, el cual le fue negado, por lo que procedería declarar la nulidad de dicha resolución para efectos, de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.” dado que aun cuando los efectos de esa declaratoria dejan en posibilidad a la autoridad para emitir un nuevo fallo subsanando las irregularidades advertidas a través de la cita precisa de la o las fracciones del artículo en que se funda su competencia, es evidente que ello no satisface la pretensión principal de la actora deducida de su demanda, esto es, que se analice por este Órgano Jurisdiccional si se encuentra apegada a derecho la negativa de su solicitud a obtener un registro de marca, el cual constituye el argumento de fondo y el origen del reclamo.

Por ello, no sólo es conveniente sino necesario analizar el único agravio de la actora planteado en su demanda, pues no se puede omitir el análisis de aquellos argumentos que de resultar fundados, podrían otorgar un mayor beneficio a dicha actora y que podrían conducir a declarar la nulidad de la resolución impugnada, no únicamente para que se cumpla debidamente con el requisito de señalar con precisión y exhaustividad los fundamentos legales que prevén la competencia de la autoridad demandada, sino, además, para que se colme la pretensión de la demandante en cuanto al problema de fondo debatido.

Lo anterior encuentra sustento en que debe atenderse, en todo momento, a la satisfacción de la pretensión y al mayor beneficio que pudiera otorgarse a la actora ante una evidente violación por parte de la autoridad que emite la resolución impugnada y el análisis de las causas de ilegalidad relativas al problema de fondo y que conlleven también a una declaratoria de nulidad lisa y llana, pero con efectos contundentes.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial Federal, que son del tenor siguiente:

“Registro No. 171856

“Localización: Novena Época.

“Instancia: Segunda Sala.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“XXVI, Agosto de 2007.

“Página: 368

“Tesis: 2a./J. 155/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.- Si la resolución recaída a un juicio de nulidad, a pesar de declarar la nulidad lisa y llana de un acto, implica que la autoridad demandada está facultada para instaurar un nuevo procedimiento y pronunciar un nuevo fallo, debido a que tal determinación se sustentó sólo en la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, sin que esa fuera la pretensión principal de la parte actora, ésta se encuentra en posibilidad de promover juicio de garantías en su contra, al no haberse satisfecho el motivo por el que reclamó la determinación de la demandada, en virtud de que una decisión en ese sentido, generaría que la autoridad demandada, subsanando la irregulari-

dad destacada, pudiera decretar nuevamente una sanción como la que efectivamente fue generadora de la impugnación. En esa hipótesis, la parte actora en un juicio de nulidad tiene interés jurídico para combatir, mediante juicio de amparo, una resolución de nulidad lisa y llana si se omitió el análisis de aquellos argumentos que de resultar fundados hubieran satisfecho su pretensión principal, generando la imposibilidad para un nuevo pronunciamiento.

“Contradicción de tesis 144/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

“Tesis de jurisprudencia 155/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

“No. Registro: 193,430

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“X, Agosto de 1999

“Tesis: I.2o.A. J/23

“Página: 647

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINAR-LOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza

de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

“Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

“Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

“Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

“Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.”

CUARTO.- En los términos de lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora procede a resolver el único concepto de impugnación expuesto por la parte actora, en los siguientes términos:

“ÚNICO.

“Fuente de violación: La resolución del 31 de julio de 2006, contenida en el oficio 20060338670, dictada por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas ‘B’ del IMPI, en el expediente de solicitud de registro de marca 706,391 ‘TRIDIMENSIONAL’.

“Preceptos legales violados: artículo 90 fracciones IV de la Ley de la Propiedad Industrial y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Concepto de impugnación:

“ ‘**ARTÍCULO 51.- (Se transcribe)**’

“El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial establece cuáles son los supuestos por los que no se podrá otorgar el registro de una marca.

“ ‘**Art. 90.- (Se transcribe)**’

“Para que se actualice el supuesto de prohibición de registro de marca de una figura tridimensional conforme a la causal prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial se debe cumplir el siguiente punto:

“a) Que se trate de figuras o formas tridimensionales descriptivas de los productos que traten de protegerse.

“El maestro David Rángel Medina en su obra titulada ‘Tratado de Derecho Marcario. Las Marcas Industriales y Comerciales en México’, señala que se entiende por marca tridimensional o figurativa:

“ ‘(Se transcribe)’

“De la definición doctrinal puede entenderse que una marca tridimensional debe ser un agente que sirva para distinguir productos y/o servicios frente a

otros que ya existen, es por tal motivo que la figura ‘TRIDIMENSIONAL’ resulta ser completamente distintiva, pues goza de originalidad para productos consistentes en ‘Insecticidas; repelentes de insectos; pesticidas; roedoricidas; acaricidas; preparaciones para destruir animales dañinos; aerosol y preparaciones (sic) anti-alergia; desinfectantes; germicidas; fungicidas; herbicidas; preparaciones para destruir hierbas y animales dañinos; insecticidas en espiral.’

“Ahora bien, la litis en este juicio es determinar si la autoridad demandada violó el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, y en específico determinar si la marca TRIDIMENSIONAL es una figura o forma tridimensional descriptiva.

“El maestro David Rángel Medina en su obra titulada ‘Tratado de Derecho Marcario. Las Marcas Industriales y Comerciales en México’, señala de las figuras geométricas lo siguiente:

“ ‘(Se transcribe)’

“Asimismo, el maestro David Rángel Medina, en la misma obra señala los conceptos sobre denominaciones descriptivas lo siguiente:

“ ‘(Se transcribe)’

“Cuando se dice que se trata de una marca descriptiva se quiere decir que se trata de una marca que indica o hace referencia a una característica, cualidad o propiedad del producto o servicio que se pretende proteger.

“En la especie el IMPI recibió la solicitud de registro de marca ‘TRIDIMENSIONAL’, presentada por RECKITT, la cual se tramitó con el expediente 706,391, para amparar productos de la clase 05, consistentes en ‘Insecticidas; repelentes de insectos; pesticidas; roedoricidas; acaricidas; preparaciones para destruir animales dañinos; aerosol y preparaciones (sic) anti-alergia; desinfect-

tantes; germicidas; fungicidas; herbicidas; preparaciones para destruir hierbas y animales dañinos; insecticidas en espiral’.

“Como se puede apreciar los productos amparados no tienen una relación directa con la figura o forma tridimensional y es claro que no indican cualidades o características de ninguno de ellos.

“Se destaca que ninguno de los productos que ampara la solicitud de registro de marca en controversia tienen forma.

“El IMPI emitió el oficio del 18 de octubre de 2005, en el cual comunicó que la figura o forma tridimensional propuesta a registro resulta descriptiva de los productos a distinguir y que es carente de distintividad adecuándose a la prohibición prevista en el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial.

“El IMPI recibió el escrito de contestación al oficio de objeción el 01 de febrero de 2006, presentado por RECKITT, en el cual se aclaró que la marca solicitada para registro no es descriptiva de ninguna de las cualidades de los productos a distinguir.

“El IMPI sostiene en la página 3, tercer párrafo de la resolución impugnada lo siguiente:

“ ‘(...) (Se transcribe)’

“El IMPI sostiene en la página 4, último párrafo de la resolución impugnada lo siguiente:

“ ‘(Se transcribe)’

“Es falso que se trate de una marca descriptiva, por que no indica ninguna característica o cualidad de los productos que protege.

“El diseño tridimensional propuesto en ningún momento resulta ser indicativo ni descriptivo de alguna especie de los productos a ser amparados toda vez que el mismo no tiene alguna forma especial de alguno de los productos o artículos que pretenden ser amparados.

“Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“ ‘MARCAS. FIGURAS Y DISEÑOS EVOCATIVOS. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS NO CONTIENE PROHIBICIÓN DE REGISTRARLOS. (Se transcribe)’

“Se debe tomar en cuenta que, la figura o forma ‘TRIDIMENSIONAL’ podría considerarse como evocativa, es decir, figuras geométricas que despiertan en la mente de los consumidores una idea de algo, pues como para una persona puede plasmar algo, para otra, puede fijar una idea completamente diferente.

“En este orden de ideas, el término evocar es traer a la mente de alguien la idea de algo, e indicar es explicar o comunicar perfectamente las características de algo, y mediante esta indicación no es posible darle entrada a las ideas o a la imaginación, ya que la indicación remite a un conocimiento a-priori, mismo que no permite un juicio de valoración distinto al adquirido con anterioridad.

“Sirve de apoyo a lo anterior, lo que los Tribunales Colegiados de Circuito han definido a la marca evocativa de la siguiente manera:

“ ‘MARCAS EVOCATIVAS, REGISTRO DE LAS. (Se transcribe)’

“La marca tridimensional propuesta a registro no es descriptiva, porque no hace referencia a las cualidades, características o propiedades de ninguno de

los productos amparados por la solicitud, a saber, ‘Insecticidas; repelentes de insectos; pesticidas; roedorcitas; acaricidas; preparaciones para destruir animales dañinos; aerosol y preparaciones (sic) anti-alergia; desinfectantes; germicidas; fungicidas; herbicidas; preparaciones para destruir hierbas y animales dañinos; insecticidas en espiral’.

“Lo cierto es que el diseño tridimensional propuesto a registro es una figura o forma plenamente capaz de distinguir los productos amparados por la solicitud, de registro de marca de otros de su misma especie y clase, y por lo tanto resulta registrable conforme al artículo 89, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, lo anterior atendiendo a que tiene un diseño original.

“El diseño tridimensional propuesto a registro aplicado a ‘Insecticidas; repelentes de insectos; pesticidas; roedorcitas; acaricidas; preparaciones para destruir animales dañinos; aerosol y preparaciones anti-alergia; desinfectantes; germicidas; fungicidas; herbicidas; preparaciones para destruir hierbas y animales dañinos; insecticidas en espiral’, es una figura o forma tridimensional que no hace referencia a la especie, calidad y destino de los productos que se amparan, ya que los elementos que la componen no indican características de los productos. La figura o forma tridimensional no tiene una relación directa con ninguno de los productos que ampara.

“El diseño tridimensional propuesto a registro es una figura que no contraviene lo establecido por la Ley de la Propiedad Industrial y por lo tanto es incorrecto que se niegue su registro.

“Se niega que el diseño tridimensional describa alguna característica o calidad de los productos amparados por la marca.

“El razonamiento de la autoridad es totalmente equivocado dado que el diseño propuesto no indica ninguna cualidad ni se relaciona con ninguno de los productos amparados en la solicitud.

“La autoridad demandada violó el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, porque resolvió negar el registro de marca 706,391 TRIDIMENSIONAL, en virtud de que es falso que se actualizó el supuesto de prohibición de registro, al tratarse de una figura o forma tridimensional que no describe ni tampoco indica cualidades, características o propiedades de los productos.

“Es claro que la resolución impugnada carece de motivación que debe contener toda resolución y se encuentra incorrectamente infundada.

“Por lo anterior es claro que la resolución emitida por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas ‘B’ viola en perjuicio de RECKITT el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, y priva a RECKITT de su derecho legítimo a obtener el registro de la marca solicitada.

“El IMPI, concedió el 30 de mayo de 2005, a RECKITT, el registro de marca 884,544 ‘DISEÑO TRIDIMENSIONAL’, perteneciente a la clase 05 internacional, el cual ampara exactamente la misma descripción de productos que los pretendidos a amparar con la solicitud de marca 706,391 que nos ocupa, y presentando la misma forma tridimensional, el IMPI, en ningún momento consideró que la marca 884,544 ‘DISEÑO TRIDIMENSIONAL’ incurría en la causal de improcedencia contemplada por el artículo 90 fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial.

“El IMPI, no puede estar variando su criterio o su lógica, y debe apegarse en estricto derecho a los precedentes existentes.

“Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“ ‘PRECEDENTES, LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER DE ACUERDO A SUS PROPIOS, O EXPLICAR LA RAZÓN DE SU VARIACIÓN.- (Se transcribe) ’

“En consecuencia solcito (sic) que se aplique el mismo criterio que en el registro de marca 884,544 otorgado a favor de RECKITT.

“Consecuentemente, ese Tribunal debe considerar fundado el presente concepto de impugnación, y por ende debe decretar la nulidad de la resolución del 31 de julio de 2006, oficio 20060338670, así mismo ordenar a la autoridad demandada que otorgue el registro de la marca solicitada 706,391 ‘TRIDIMENSIONAL’, en virtud de no actualizarse las hipótesis de prohibición de registro contenida en el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial.”

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación expone lo siguiente:

“REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

“**ÚNICO.** Manifiesta medularmente el actor que la resolución impugnada es ilegal, pues afirma que la figura o forma tridimensional que propuso a registro no indica las cualidades o características de los productos que desea proteger. Es decir, señala que la figura tridimensional en cuestión, no tiene una relación directa con ninguno de los productos que se buscan amparar. En este sentido, asevera que su marca podría considerarse simplemente evocativa.

“Finalmente, aduce que el Instituto le concedió el registro 884544 DISEÑO TRIDIMENSIONAL, respecto de la misma forma tridimensional que propuso en el expediente citado al rubro, para amparar igualmente productos de la clase 5; por lo que asevera que la autoridad debe concederle el registro solicitado, ya que está obligada a observar los precedentes ya existentes.

“Refutando las anteriores alegaciones; se manifiesta que las mismas son del todo infundas (sic), de acuerdo con lo que enseguida se expone.

“En primer término es importante hacer notar que el actor sólo se limita a aseverar que el diseño tridimensional propuesto a registro, no es descriptivo de los productos que desea proteger; sin embargo, en ningún momento expresa las razones lógicas y jurídicas que sustenten tal afirmación. Esto es, la alegación del demandante carece del más mínimo apoyo argumentativo, ya que sólo se limita a formular una afirmación; de manera que esta resulta a todas luces inoperante e inatendible, ya que ni siquiera constituye un verdadero concepto de impugnación.

“Paralelamente, al no haber expresado ningún argumento jurídico, la actora deja a salvo las consideraciones que la autoridad expresa para sustentar sus determinación, (sic) mismas que se contienen a fojas 3 y siguientes y que en obvio de innecesarias repeticiones, se solicita tener por reproducidas como si se insertasen a la letra.

“De acuerdo con lo expuesto, es indudable que la simple afirmación del actor resulta del todo inoperante, como lo confirman los siguientes criterios:

“ ‘**AGRAVIOS EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LOS.- (Se transcribe)** ’

“ ‘**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FALTA DE.- (Se transcribe)**’

“ ‘**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- (Se transcribe)** ’

“ ‘**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.- (Se transcribe)** ’

“De cualquier manera, se señala que la resolución de la (sic) demanda es completamente legal, porque tal y como se señaló en el texto de la misma y contrario a lo alegado por el actor; la figura tridimensional que se propuso a registro hace referencia directa e (sic) a una de las especies de presentación de un insecticida, es decir, a aquellos que se presentan en forma de espiral.

“Por otra parte, resultan igualmente inoperantes las (sic) alegación del actor en el sentido de que la autoridad debe otorgar el registro, con motivo del otorgamiento de uno previo y semejante en su favor; toda vez que dicha alegación ya la hizo valer ante la autoridad y ésta se pronunció oportunamente al respecto; sin que el actor controvierta tales consideraciones que la autoridad expresó al atender su manifestación. Esto es, el demandante simplemente se concreto a reiterar lo que ya había expuesto ante la autoridad, pero se olvida de atacar las consideraciones que la autoridad expresó al respecto. Por lo tanto su reclamación resulta del todo inoperante, tal como lo sustentan los criterios que ahora se reproducen:

“ ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.- (Se transcribe)’

“ ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.- (Se transcribe)’

“ ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TALES.- (Se transcribe)’

“Independientemente de lo anterior, se señala (tal como se indicó en la resolución impugnada) que el registro de un (sic) marca se lleva a cabo de forma individual, de modo que no existe ninguna obligación o vínculo para negar o conceder otro con base en el otorgamiento de uno diverso, aunque los signos sean muy similares o bien, iguales y referidos a otros productos o servicios.

“En las circunstancias descritas anteriormente, queda enteramente probado que el actuar de esta demandada se encuentra apegado a derecho y por consiguiente debe, y así de la manera más atenta se solicita, negarse la pretensión de la actora y sea reconocida la validez de la resolución aquí impugnada, merced a los fundamentos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta contestación, sin atacar la consideración de la autoridad.”

Medularmente expone la actora, que la resolución impugnada es ilegal al negar el registro de marca tridimensional que solicitó para amparar productos de la clase 05, consistentes en insecticidas; repelentes de insectos, pesticidas, roedoricidas, acaricidas; preparaciones para destruir animales dañinos, aerosol y preparaciones anti alergia; pues dichos productos no tienen una relación directa con la figura o forma tridimensional, por lo que no resulta descriptiva de los productos a distinguir, como lo afirma la demandada, sin que, por ende, haya violación alguna a lo dispuesto en el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial.

A juicio del Pleno de esta Sala Superior, el agravio de la actora resulta ser **fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

En primer término, es necesario transcribir la resolución impugnada en el juicio, que negó el registro marcario solicitado por la hoy actora, en los siguientes términos:



EFICADO CON
SE DE RECIBO
No. 18194

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS.
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS
DISTINTIVOS.
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE
MARCAS.
EM: 706391 TRIDIMENSIONAL

ASUNTO: Se niega el registro de marca que se indica.

México, D.F., a 31 de julio de 2006.

ARTURO DAVID REYES LOMELIN
APODERADO LEGAL DE RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) LIMITED
PASEO DE LA REFORMA # 265, MEZZANINE 2, COL. CUAUHEMOC
C.P. 06500, MEXICO, D.F.

Después de haber analizado los argumentos del interesado, respecto del impedimento legal citado por la Autoridad en el oficio de fecha 09 de agosto de 2005, al cual correspondió el código de barras 20050297755, se procede a emitir la resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El presente acto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 87, 88, 90 fracción IV, 122 y 125 segundo párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, una marca es todo signo visible capaz de distinguir productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado; por otro lado, el artículo 87 del mismo ordenamiento, establece que el uso exclusivo de una marca solo se obtiene mediante registro ante este Instituto.

TERCERA.- Derivado de lo anterior, la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 90 señala todos los supuestos por los que no será registrable una marca, es decir, aquéllos casos en los que deberá objetarse la solicitud de registro de la misma y en su caso negarla, y para el caso en particular es aplicable la fracción IV que a la letra señala:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

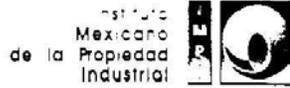
"ARTICULO 90.- No serán registrables como marca:

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

CUARTA.- Atendiendo al caso en particular, se advierte que como impedimento a la solicitud, se le indicó a su titular mediante el oficio de referencia que: **"QUE LA FIGURA TRIDIMENSIONAL PROPUESTA A REGISTRO RESULTA DESCRIPTIVA DE UNA ESPECIE DE LOS PRODUCTOS A DISTINGUIR, ADECUANDOSE A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ART. 90 FRACC. IV DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."**



2



RECIBADO CON
FECHA DE RECIBO
No. 18194

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS.
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS
DISTINTIVOS.
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE
MARCAS.
EM: 706391 TRIDIMENSIONAL

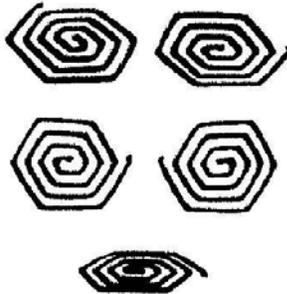
Ahora bien, es importante advertir que en nuestro país cada día aumenta más la oferta y la demanda de productos y servicios, debido a esto, existe la necesidad de diferenciar a los que ingresan por primera vez al mercado competitivo, respecto a los ya existentes bajo idénticas cualidades y pertenecientes al mismo género. Por el motivo es que la marca ha cobrado en la actualidad un papel fundamental para los empresarios y sus competidores, pues con ésta se contribuye a la finalidad específica todo productor u oferente de servicios que es proponer y promover productos y servicios cualificados.

Esto se logra a través de la característica propia de la marca que es la de proporcionar identidad e individualidad a las cosas o servicios, al aumentar su valor respecto a los que no tienen marca.

De esa forma, aunque los signos distintivos no son propiamente invenciones, sí poseen ciertas peculiaridades derivadas de la originalidad misma del signo o de las características que adquiere dada su aplicación. Es por ello, que el legislador ha estimado necesario tutelar este tipo de figuras con un doble propósito: proteger al creador o titular a través del reconocimiento de un derecho de uso o explotación exclusivos y proteger a los consumidores de posibles engaños a fin de garantizar su capacidad selectiva. Y lo anterior encuentra plena justificación en el hecho de que la razón de ser de los signos distintivos es precisamente, como su propio nombre lo indica, el de distinguir aquello a lo que se aplica.

En esta línea, una marca no es únicamente un un diseño o figura, sino todo signo visible que distingue productos o servicios, de otros de su misma clase o especie; siendo por tanto su principal función, la de servir como elemento de identificación de los distintos productos que circulan en el mercado tanto nacional como internacional; y por ende, debe cubrir ciertas condiciones o características, es decir, debe ser suficientemente distintiva por sí misma, esto es, debe revestir un carácter de originalidad suficiente, para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, para que pueda identificar y hacer distinguibles los productos o servicios amparados dentro del conjunto existente, poseer una eficacia distintiva y además deberá ser jurídicamente tutelable como tal, y no por otra razón, sino porque la marca constituye el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificar y poder seleccionar los productos de su preferencia.

QUINTA.- En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa tenemos que el solicitante propuso a registro la siguiente figura tridimensional:



Para amparar productos pertenecientes a la clase 05 Internacional, a saber, INSECTICIDAS; REPELENTE DE INSECTOS; PESTICIDAS; ROEDORICIDAS; ACARICIDAS; PREPARACIONES PARA DESTRUIR



RECIBIDO CON
 FOLIO DE RECIBO
 No. 18194

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS.
 SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS
 DISTINTIVOS.
 COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE
 MARCAS.
 EM: 706391 TRIDIMENSIONAL

MALES DAÑINOS; AEROSOL Y PREPARACIONES ANTI-ALERGIA; DESINFECTANTES; GERMICIDAS;
 ENZIMICAS; HERBICIDAS; PREPARACIONES PARA DESTRUIR HIERBAS Y ANIMALES DAÑINOS;
 INSECTICIDAS EN ESPIRAL.

Es de mencionarse, que esta autoridad emitió un oficio en el que señaló que la propuesta actualiza el acuerdo previsto por el artículo 90 fracción IV de la ley de la materia, a lo que el apoderado legal de la empresa RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) LIMITED, manifestó concreta y textualmente a foja 3: "...es claro que el diseño tridimensional propuesto resulta ser completamente distintivo, toda vez que sería un tanto absurdo pensar que éste es la forma usual y corriente de esta clase de artículos."

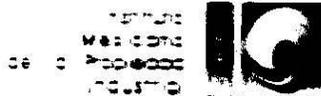
De lo anterior, esta Autoridad considera que el argumento del apoderado legal es improcedente, pues de la lectura que se haga al oficio de impedimento, se tiene que el impedimento de registro se da por considerarse descriptivo el signo propuesto, no por ser de uso común. Así las cosas, se considera procedente el impedimento previsto por la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues de sólo conservar la figura, la misma describe al producto, esto es, una especie en la presentación de un insecticida, como lo es "en forma de espiral" como se observa de la reproducción.

En tal sentido, el argumento del apoderado legal de lo que es describir, resulta improcedente. Para lo cual, es importante mencionar que se entiende por DESCRIBIR, de acuerdo a la página web: <http://www.rae.es/> "Representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o **explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias**".

Dicha definición en relación con el artículo 90 fracción IV de la ley de la materia es la que nos da la pauta para entender que el describir, es el delinear todo en sus distintas partes, es el conjunto de características, cualidades, circunstancias, que nos sirven para identificar algo o alguien. De tal suerte, tenemos que de la figura tridimensional a registrar, describe una especie en la presentación del producto a distinguir, que se trata de un insecticida presentada en forma de espiral, misma que de sólo observarla describe el producto en sí mismo.

Es decir, si el describir, refiere a todo aquello que nos sirve para crear en la mente una imagen de algo, y si ello es lo mismo que el producto, es claro que se está describiendo al mismo. En virtud de lo anterior, no procede el registro solicitado, pues como se ha señalado, la figura es la reproducción del producto a proteger, por lo que es descriptiva del mismo, y por ende no puede servir de elemento identificador. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación VIII, Septiembre de 1991, página 155, que a la letra señala:

MARCAS COMPUESTAS. DESCRIPTIVIDAD Y CONDICION DISTINTIVA DE LAS,
De conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Inventiones y Marcas, no son registrables como marca "V.-Las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Una denominación no se considera distintiva porque ostente una ortografía caprichosa, o construcción artificial, o sea el producto de la unión de dos o más palabras que, analizadas aisladamente, continúen siendo descriptivas o indicativas de las cualidades, características físicas, contenido, uso, destino o función, composición de propiedades, tipo especie, calidad, cantidad, valor, presentación o época de elaboración de los productos o de prestación de los servicios". En la disposición legal transcrita, se advierte que el legislador impuso una regla de apreciación atinente a las denominaciones que pretendan registrarse como marcas, que esté relacionada estrechamente con uno de los caracteres esenciales que toda marca debe reunir, como lo es su condición distintiva. La referida regla consiste en considerar que una marca está desprovista de tal requisito, si la denominación respectiva se integra por dos o más palabras que al ser analizadas en forma aislada resultan



VALIDADO CON
SE DE RECIBO
No. 18194

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS
DISTINTIVOS.
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE
MARCAS.
EM: 706391 TRIDIMENSIONAL

descriptivas de los productos o de los servicios correspondientes y las mismas continúan siendo descriptivas en su conjunto; en tal caso la denominación propuesta para registro en esos términos, debe ser rechazada. Consecuentemente, la negativa de registrar como marca la denominación Taco Bar, no resulta contraria a derecho, habida cuenta que al decretar dicha negativa, la respectiva autoridad responsable ajustó su proceder a la mencionada regla de apreciación de las marcas, en tanto que las palabras que integran esa denominación, analizadas aisladamente o en forma conjunta, conservan el significado que naturalmente les corresponde, mismo que contribuye una clara y directa alusión a los servicios a proteger, que son de restaurante y bar, pues la palabra "taco" significa bocado o comida ligera que se toma fuera de las horas de comida y el vocablo "bar" indica una especie de establecimiento donde se sirven bebidas preparadas que suelen tomarse de pie ante el mostrador, significados que se aprecian como común denominador de ambas expresiones en la mayoría de los diccionarios de la lengua española.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1153/91. Silvia Adriana Kuri Camacho. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.*

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente y fundado el impedimento legal previsto por el artículo 90 fracción IV de la Ley citada, ya que como se ha expuesto, de tan sólo observar la propuesta a registro, se conoce el producto a proteger, al describirlo.

En cuanto al argumento del apoderado legal en el sentido de que su poderdante cuenta con el registro de marca 884544 TRIDIMENSIONAL, dicha aseveración resulta improcedente pues la marca que menciona es DENOMINADA, a diferencia de la que nos ocupa que al ser tridimensional, es que describe la especie en la presentación del producto. Aunado a lo anterior, esta autoridad le manifiesta que al momento de recibir todas y cada una de las solicitudes presentadas por sus titulares, realiza una serie de exámenes propiamente dichos, tanto de forma (para comprobar si cumplen con los requisitos legales y reglamentarios), como de fondo (a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de Ley); pero este último estudio o análisis, no se hace de manera conjunta, aunque sea presentada por el mismo titular, sino que se realiza en completa individualidad, sin importar si se han registrado o no, las demás solicitudes existentes. Por tanto, esta Autoridad no está obligada a registrar la propuesta por el hecho de haber registrado otra parecida a aquella, según el dicho del apoderado legal. El siguiente criterio es el emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, página: 405, y que aplica al presente caso y se transcribe a continuación:

MARCAS. SU REGISTRO ES EN FORMA INDIVIDUAL.

La autoridad responsable, debe llevar a cabo el estudio de las denominaciones propuestas de manera individual, atendiendo al caso concreto, según se colige de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Invenciones y Marcas, por ende, es inexacto que la responsable este obligada a registrar las denominaciones propuestas, por el solo hecho de haber registrado otras parecidas a aquéllas

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 324/88. Edison Brothers Stores. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: César Thome González.*

SEXTA.- Consecuentemente podemos estimar correcta la apreciación de que el signo propuesto, es descriptivo de los productos a proteger, ya que efectivamente entre el diseño y estos se observa una relación directa, lo que no resulta distintivo, al no ser un signo de uso exclusivo respecto a los de su especie

Instituto
Mexicano
de la Propiedad
Industrial



NOTIFICADO CON
LIBRE DE RECIBO
No. 18194

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS.
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS
DISTINTIVOS.
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE
MARCAS.
EM: 706391 TRIDIMENSIONAL

SEPTIMA.- Resulta importante mencionar que a efecto de emitir la presente resolución, la autoridad, pese a no haberlos transcrito, tomó en consideración todos y cada uno de los argumentos que el interesado presentó en su escrito de contestación al impedimento legal citado, argumentos que en todo momento fueron superados por las consideraciones de la autoridad, al adecuarse a los supuestos legales aplicables al caso concreto, resultando improcedentes las pretensiones del solicitante del registro en comento.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le comunica que la presente resolución es recurrible a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la citada Ley, en los términos y con las formalidades establecidas en los numerales correspondientes al mismo o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional correspondiente.

Por lo anterior y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, así como en los artículos 6º fracción III y 7º BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subíndice II) primero, segundo, tercero y cuarto guión, 4º, 5º, 11 fracción II y 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º y 6º inciso a) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos de este Organismo; y 1º, 3º, 4º, 5º párrafos vigésimo cuarto a vigésimo octavo, 17 fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto, esta Autoridad:

RESUELVE

- I.-** Se niega el registro de marca cuya solicitud se tramita en el expediente número **706391 TRIDIMENSIONAL**.
- II.-** Notifíquese esta resolución a la solicitante.

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS "B"

LIC. ADELA CISNEROS MEDINA

VGB

Como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó negar el registro marcario tridimensional solicitado por la hoy actora, al considerar que la figura tridimensional propuesta resulta descriptiva de una especie de productos a proteger, ya que entre el diseño y dichos productos se observa una

relación directa, lo que no resulta distintivo, al no ser un signo de uso exclusivo respecto a los de su especie, además, de que solo observar la figura, la misma describe al producto, esto es, una especie en la presentación de un insecticida, como lo es “en forma de espiral”, ubicándose a la prohibición prevista en el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial.

Asimismo, se resuelve que el diverso registro marcario 884544 con el que cuenta dicha actora es INOMINADO, a diferencia del que nos ocupa que al ser TRIDIMENSIONAL, es que describe la especie en la presentación del producto, aunado a que la autoridad, al recibir todas y cada una de las solicitudes presentadas por los interesados, realiza una serie de exámenes tanto de forma (para comprobar si cumplen con los requisitos legales reglamentarios), como de fondo (a fin de verificar si la marca es registrable en términos de ley); pero este último estudio o análisis no se hace de manera conjunta, aunque sea presentada por el mismo titular, sino que se realiza en completa individualidad, sin importar si se han registrado o no las demás solicitudes existentes.

En esos términos, se tiene que la **litis** a dirimir en el presente juicio se constriñe a determinar si la figura tridimensional propuesta a registro por la hoy actora resulta ser descriptiva de una especie de los productos a distinguir, como lo afirma la autoridad demandada en la resolución impugnada, y por tanto, se actualiza la prohibición prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece los casos en que no será registrable una marca.

Ahora bien, de la solicitud de registro de marca de fecha 09 de marzo de 2005, con número de folio 0038990, que obra a foja 48 de autos, se advierte que la actora señaló que con el signo distintivo tridimensional pretendía proteger productos de la clase 05, consistentes en “Insecticidas; repelentes de insectos; roedoricidas; acaricidas; preparaciones para destruir animales dañinos; aerosol y preparaciones anti-alergia; desinfectantes; germicidas; fungicidas; herbicidas; preparaciones para destruir hierbas y animales dañinos; insecticidas en espiral”.

Como se señaló anteriormente, la autoridad demandada en la resolución impugnada consideró que el signo propuesto a registro por la actora no podía ser registrable por ser descriptiva de una especie de los productos a distinguir, pues aduce la autoridad, que de solo observar la figura, la misma describe al producto, esto es, una especie en la presentación de un insecticida, como lo es “en forma de espiral”, por lo que se ubicaba en la prohibición prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)

“**IV.** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

“(…)”

De la interpretación gramatical y armónica del precepto antes transcrito se desprende que contempla diversos supuestos que no son registrables como marca, dentro de los que encontramos a las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que sean descriptivas o indicativas y que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.

En este orden de ideas, si los productos que la demandante pretendía proteger con el signo o diseño tridimensional respecto del cual solicitó su registro, consisten en “Insecticidas; repelentes de insectos; roedoricidas; acaricidas; preparaciones para destruir animales dañinos; aerosol y preparaciones anti-alergia; desinfectantes; germicidas; fungicidas; herbicidas; preparaciones para destruir hierbas y animales dañinos; insecticidas en espiral”, es evidente que ese diseño, contrario a lo que resuelve la demandada, no es descriptivo de los productos mencionados y tampoco de

sus características o cualidades esenciales que se pretenden ofrecer al consumidor, ni mucho menos de la simple observación de ese diseño o figura, se describe el producto, pues inclusive tales productos no tienen una forma.

De tal forma que la figura o forma tridimensional respecto del cual la actora solicitó su registro como marca sí cumple con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, que es del tenor siguiente:

“Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

Conforme al precepto citado se puede afirmar que la forma o figura tridimensional propuesta por la actora no describe ni indica característica o función del producto que trata de protegerse, ya que solo se trata de una figura geométrica que funda toda su característica en el sentido de la vista, ni tampoco está describiendo o definiendo el producto al que se aplicará, ni con dicha figura se evoca la idea de ese producto, por lo que no se ubica en el supuesto del artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, en el que la autoridad sustentó su negativa, para otorgar el registro marcario .

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada *contrario sensu*, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 454:

“MARCAS. DESCRIPTIVIDAD.- La razón de la no registrabilidad de las marcas descriptivas **cuando denoten alguna cualidad o característica del servicio que se pretende prestar**, prohibición que establece la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, lo es el hecho de que si tal denominación registrase como marca la administración estaría convalidando que un particular se apropiara, para su uso exclusivo, de la enunciación de una cualidad que le es aplicable a toda una clase de servicios, creando así una

situación de monopolio en la que resultarían perjudicados los demás prestadores del mismo servicio, pues se verían impedidos de hacer uso de esas palabras, dado el privilegio injustificado que se otorgaría.

“Amparo en revisión 263/89. Banco Nacional de México, S.N.C. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Alvaro Tovilla León.”

En esta tesitura, no puede considerarse que el dibujo o figura geométrica tridimensional propuesto por la actora como registro marcario resulte descriptiva o indicativa en la presentación del producto a distinguir, pues contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, con solo observarla, pues se reitera, funda toda su característica en el sentido de la vista, no se aprecia que se trate de un insecticida presentado en forma de espiral, ni con ella se crea o se evoca en la mente del consumidor la imagen de un insecticida en forma de espiral, ni es indicativa de una calidad o de la finalidad de los productos a proteger, ya que ni siquiera en el comercio se le utiliza con tal fin.

En efecto, con el diseño o figura tridimensional que nos ocupa no se evoca en la mente del consumidor un insecticida, un desinfectante, un pesticida, o una preparación para destruir hierbas o animales dañinos, ni sugiere su naturaleza o utilidad, pues analizada en su conjunto únicamente nos da la idea de una figura geométrica en espiral pero ello es insuficiente para hacer referencia a la especie, calidad o destino de los productos que ampara, ya que, como lo afirma la ocursoante, los elementos que la componen no indican las características de los productos a proteger.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 251,600, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 133-138, Sexta Parte, página 285, que es del tenor siguiente:

“MARCAS DESCRIPTIVAS.- Conforme al artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, no son registrables como marca las frases descriptivas de los productos que traten de ampararse con la marca, incluyendo aquellas que pueden servir para designar la calidad de esos productos, y una denominación descriptiva no se considerará distinta por el hecho de ostentar una ortografía caprichosa. **Se debe, pues, establecer cuando una marca es descriptiva y no es registrable, y cuando es simplemente sugestiva y sí se puede registrar.** En este aspecto, y para iluminar la interpretación del precepto, se puede recordar que el artículo 6o. quinquies, apartado b, inciso 2o. del Convenio de París revisado en Lisboa en 1958, señala que **las marcas pueden ser rechazadas cuando estén desprovistas ‘de todo’ carácter distintivo, o bien estén formadas ‘exclusivamente’ por indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie o destino de los productos.** Así pues, una denominación no será apropiable como marca, por un productor, **cuando describa o pretenda describir la calidad de sus productos,** sino, una indicación o característica específica que los distinga de los productos semejantes de los demás productores. No se podría otorgar el registro como marca a un productor, de una denominación que en sí misma pudiera servir para calificar los productos de todos los competidores, pues no se podría privar a éstos del derecho de usar esa expresión en sus etiquetas para evitar el peligro de incurrir en imitación de marca. Pero cuando la denominación o expresión, siendo sugestiva de alguna calidad del producto, tiene características propias e individuales que permitan diferenciar el producto, sin que esa expresión peculiar impida a los competidores usar la denominación o expresión genérica en sus etiquetas, entonces sí es susceptible de registro. Por ejemplo, en el caso la marca ‘KOMODO’ no sería susceptible de registro como marca de zapatos, porque cualquier fabricante tiene derecho a decir, en sus etiquetas, que los zapatos que él produce son cómodos, y la expresión ‘KOMODO’, que no por su ortografía caprichosa se diferencia substancialmente de la expresión ‘cómodo’, no es susceptible de apropiación individual por un fabricante. Pero la expresión ‘KOMODINI’, en cambio, aunque es sugestiva de comodidad, no está totalmente desprovista de carácter distintivo,

ni es sustancialmente idéntica a la expresión ‘cómodo’, y su registro no impedirá que los competidores puedan usar en sus etiquetas y publicidad, la denominación ‘cómodo’ para sus productos. En consecuencia, esa expresión ‘komodini’ sí es susceptible de registro como marca.

Séptima Época, Sexta Parte:

“Volúmenes 133-138, página 216. Amparo en revisión 177/79. Lucas Lizaur. 25 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volúmenes 133-138, página 216. Amparo en revisión 410/79. Marcas Alimenticias Internacionales, S. A. 2 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volúmenes 133-138, página 216. Amparo en revisión 441/79. Consolidated Foods Corporation. 22 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volúmenes 133-138, página 216. Amparo en revisión 434/78. Empresas la Moderna, S. A. 28 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volúmenes 133-138, página 216. Amparo en revisión 487/79 Societé des Produits Marnier Lapostolle. 5 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor siguiente:

“No. Registro: 248,905

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Séptima Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“187-192 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 93

“Genealogía: Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 15, página 62.

“MARCAS. FIGURAS Y DISEÑOS EVOCATIVOS. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS NO CONTIENE PROHIBICIÓN DE REGISTRARLOS.- La fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas establece la prohibición expresa de registrar como marca ‘las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse con la marca incluyendo aquellas que puedan servir para designar la especie, calidad, cantidad, destino, valor, presentación o época de elaboración de los productos o de prestación de los servicios. Una denominación descriptiva no se considerará distintiva porque ostente una ortografía caprichosa’. La prohibición referida no puede extenderse al registro como marca de figuras o diseños simplemente evocativos de los productos que se desean amparar con la marca propuesta o de situaciones hechos o artículos relacionados con ellos, porque evocar significa traer una cosa a la memoria o a la imaginación y no es sinónimo del término describir que se refiere a la representación cabal detallada y por partes de alguna cosa.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 345/83. Mars Incorporated. 20 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Antonio Meza Alarcón.

“Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro ‘FIGURAS Y DISEÑOS EVOCATIVOS. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS NO CONTIENE PROHIBICIÓN DE REGISTRARLAS COMO MARCAS’.”

“No. Registro: 218,239

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“X, Octubre de 1992

“Tesis:

“Página: 374

“**MARCAS EVOCATIVAS. REGISTRO DE LAS.-** Para evitar la competencia desleal en el mercado y la confusión en que podría incurrir el público consumidor, nuestra legislación marcaria prohíbe el registro de aquellas marcas que son descriptivas del producto al que están destinadas. (Artículo 91 fracciones V y XX de la Ley de Invenciones y Marcas vigente en el año de 1991). Descriptivas, ha dicho este tribunal, son aquellas marcas que definen al producto a que se aplican, sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades; bien porque expresa el tipo, peso, medida, función o destino de la mercancía. Sin embargo, no es absoluta la prohibición del carácter descriptivo de una marca, pues se admiten como válidas las denominaciones que, formadas de modo arbitrario, despiertan la idea del producto o sugieren su naturaleza o utilidad, tales marcas son las llamadas evocativas, que se relacionan de modo remoto indirecto con la mercancía. ‘Instant protein’, cuya traducción al español es ‘proteína instantánea’, en una marca evocativa, que aun cuando contiene el vocablo ‘proteína’, no describe de manera directa el producto a que va destinada (alimentos y sus derivados); pues analizada en su conjunto nos da la idea

imprecisa de un alimento que proporciona rápidamente proteínas; sin embargo, como se demostró en el juicio, tales nutrientes no tienen la virtud de ser instantáneos, y por ello, la idea que da la marca, no describe el producto, aunque es cierto también, que puede provocar que su preparación es instantánea, pero tal idea, es simplemente una evocación y no una frase descriptiva; sin pasar por alto que el examen de una marca debe hacerse también en su conjunto, ya que es así como la percibe el público consumidor; y de manera global 'Instant protein' queda comprendida dentro de las llamadas marcas evocativas.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1153/92. Shaklee Corporation . 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimental. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

Por tanto, es evidente que tomando en cuenta las características del diseño o figura tridimensional cuyo registro solicitó la actora, no se advierte que esta sea descriptiva, esto es, que no describe a los productos o servicios que se desean proteger con la misma, porque si de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, describir significa delinear, dibujar, figurar algo, representándolo de modo que dé cabal idea de ello, o bien, representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias, es incuestionable que ese diseño no define a los productos de la clase 05, tales como “Insecticidas; repelentes de insectos; roedoricidas; acaricidas; preparaciones para destruir animales dañinos; aerosol y preparaciones anti-alergia; desinfectantes; germicidas; fungicidas; herbicidas; preparaciones para destruir hierbas y animales dañinos; insecticidas en espiral”, toda vez que estos productos no se conocen comúnmente dentro del mercado con ese diseño.

Corroborar lo anterior la tesis con número de registro 231,557, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página: 403, que establece:

“MARCAS, NATURALEZA DE LAS.- El artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, establece: ‘No son registrables como marca: ...V. Las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Una denominación no se considerará distintiva porque ostente una ortografía caprichosa, o construcción artificial, o sea el producto de la unión de dos o más palabras que, analizadas aisladamente, continúen siendo descriptivas en su conjunto. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas de las cualidades, características físicas, contenido, uso, destino o función, composición de propiedades, tipo, especie, calidad, cantidad, valor, presentación o época de elaboración de los productos’. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, edición decimonovena, descriptiva es la palabra que describe algún objeto. Describir significa: ‘Tr. Delinear, dibujar, figurar una cosa, representándola de modo que de cabal idea de ella. 2. Representar a personas o cosas por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias. 3. Definir imperfectamente una cosa, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades’. En los términos del numeral de que se trata y de la definición del vocablo ‘describir’, se colige que la prohibición de utilizar denominaciones descriptivas, esta condicionada al hecho de que esas denominaciones se encuentren vinculadas con la naturaleza de los productos o servicios que se trata de proteger con el registro, indicando cualesquiera de sus elementos: cualidades, característica, etc., prohibición lógica si se toma en consideración que su teleología es la de impedir el monopolio de palabras comunes que pudieren evitar su uso cotidiano por los demás. Dicho de otro modo: **si la denominación que se pretende registrar como marca evoca una cualidad o característica, pero sin que precisamente se refiera a la naturale-**

za del producto o servicio que se quiere amparar con dicha marca, no puede afirmarse que se trata de una marca descriptiva, porque no delinea ni representa el objeto que la denominación describe. Por tanto, sólo serán descriptivas, las marcas que conformen en su definición la naturaleza del producto a que se aplican, o que evoquen la idea del mismo, pues, con independencia de que la denominación tenga diversos significados, si ninguno de estos describe el producto o servicio que se pretende amparar, esa sola circunstancia es suficiente para descartar la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas en cuanto alude a la descriptividad de las marcas.

“Amparo en revisión 513/88. Vistar, S.A. de C.V. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.”

En tales consideraciones, le asiste la razón a la actora en cuanto a que la autoridad demandada no demostró que en el caso del diseño tridimensional cuyo registro solicitó se actualice el supuesto previsto en el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, pues tal diseño no es descriptivo o indicativo de los productos de la clase 05 internacional y mucho menos se les utiliza en el comercio para designar la especie, calidad, cantidad, composición o destino de dichos productos.

Por el contrario, ese diseño proporciona individualidad a dichos productos al permitir que el público consumidor los distinga de otros productos de la misma clase que sean fabricados o comercializados por otras empresas, cubriendo así la cualidad que toda marca debe tener, es decir, que sea distintiva, debido a que tiene características propias e individuales que permitan diferenciar a los productos que protege.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial

de la Federación, Séptima Época, volúmenes 187 a 192, Sexta Parte, página 93, cuyo rubro y texto rezan:

“MARCAS, FIGURAS Y DISEÑOS EVOCATIVOS. LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS NO CONTIENE PROHIBICIÓN DE REGISTRARLOS.- La fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas establece la prohibición expresa de registrar como marca ‘las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse con la marca, incluyendo aquellas que puedan servir para designar la especie, calidad, cantidad, destino, valor, presentación o época de elaboración de los productos o de prestación de los servicios. Una denominación descriptiva no se considerará distintiva porque ostente una ortografía caprichosa’. La prohibición referida **no puede extenderse al registro como marca de figuras o diseños simplemente evocativos de los productos que se desean amparar con la marca propuesta o de situaciones, hechos o artículos relacionados con ellos, porque evocar** significa traer una cosa a la memoria o a la imaginación **y no es sinónimo del término describir** que se refiere a la representación cabal detallada y por partes de alguna cosa.”

En efecto, en consideración de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la resolución impugnada deviene ilegal, en virtud de que tal y como se manifestó por la actora, en el caso no quedó acreditado que el diseño tridimensional propuesto por la actora como marca, sea descriptiva ni mucho menos de solo observar ese diseño, el mismo describe un insecticida “en forma de espiral”, siendo que la prohibición contenida en el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, debe entenderse **solo referida a aquellas figuras o formas tridimensionales que de modo innegable y categórico describan específica y exclusivamente los productos que pretenden ser protegidos con la marca.**

En tal sentido, si el diseño tridimensional que nos ocupa no describe de modo innegable, categórico y específico, exclusivamente los productos que pretenden ser amparados por la marca en cuestión, ni con solo observar esa figura se evoca en la mente del consumidor o en su imaginación un insecticida en forma de espiral o cualquiera de los otros productos de la clase 05.

Así es, en el caso debemos recordar que esta limitación a efecto de registrar una marca descriptiva del producto que pretende amparar tiene como finalidad que la marca no repercuta en una ventaja injustificada a favor de un comerciante frente a sus competidores, pues estos estarían impedidos de utilizar dicha denominación.

En tal sentido, si en el caso tenemos que las personas que pretendan comerciar con insecticidas, pesticidas o repelentes de insectos no van a sufrir una desventaja frente al hoy actor por no poder utilizar esa figura tridimensional, resulta que la descriptibilidad alegada por la autoridad demandada deviene en inexistente.

Atento a las anteriores consideraciones, resulta que el concepto de anulación en análisis deviene fundado, pues contrario a lo sostenido por la enjuiciada, la misma efectivamente realizó un incorrecto estudio de la solicitud de registro de marca, pues el diseño tridimensional propuesto por la actora no es descriptivo de los productos para los que fue solicitado el registro marcario, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada.

En esos términos y, ante lo resuelto en el considerando tercero de este fallo, en relación con la insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita otra en la que se invoquen en forma precisa y exhaustiva los fundamentos legales que sustentan su competencia y se otorgue a la actora el registro de marca de diseño tridimensional, con lo que se satisface plenamente la pretensión principal de dicha actora.**

Apoya la declaratoria de nulidad para efectos que sobre el acto impugnado ha pronunciado esta sentenciadora, la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que establece:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

Con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- La demandante acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos, y para los efectos precisados en el último considerando del mismo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **cuatro de agosto de dos mil ocho**, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez; dos votos en contra de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Luis Malpica y de Lamadrid. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **siete de agosto de dos mil ocho** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-SS-48

AGRAVIOS DE FONDO INFUNDADOS. SU ESTUDIO EN CASO DE INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- Si se actualiza el supuesto de insuficiente o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución controvertida, estudiada de oficio o a petición de parte, y resultan infundados los agravios de fondo planteados por la parte actora, la insuficiente o indebida fundamentación de la competencia será la única causa de nulidad de la resolución impugnada y, por lo tanto, no será necesario hacer pronunciamiento expreso en la sentencia respecto de los demás agravios. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14308/07-17-01-1/353/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-49

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16194/06-17-03-5/528/08-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2008)

VI-P-SS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37138/06-17-09-7/537/08-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad que dictó la resolución impugnada de 28 de febrero de 2007, a través de la cual se negó el registro del aviso comercial 31836 “TAPÓN ABRE FÁCIL”. **Estudio en el que se incluirá tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma. La disposición jurídica referida expresamente señala lo siguiente:**

“**Artículo 51.**- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“**I.**- Incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

“(...”

“El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o

tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución
“(…)”

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de Diciembre de 2007, pág. 154, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. **Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma,** en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es

indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

“Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

“Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

De igual manera resulta aplicable analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 543, que dispone:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una

interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

“Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

“Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.”

En ese orden de ideas, se advierte de la resolución de 28 de febrero de 2007, emitida por la C. Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la cual se negó el registro del aviso comercial 31836 “TAPÓN ABRE FÁCIL” localizable a fojas 40 a 44 de autos y a la que se le otorga pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que su emisora justificó su competencia en la primera, penúltima y última de las fojas que integran el documento que contiene esa resolución.

Esto es, para fundar la competencia de la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se citaron

los artículos 1º, 2º, fracción V, 6º, fracción III, 7º BIS 2, 87, 88, 89, fracción I, 90, fracciones IV y VI, 122 y 125, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial; así como 1º, 3º, fracción V, inciso b), subíndice ii), primero, segundo, tercero y cuarto guión, 4º, 5º, 11, fracción II y 13, fracción III, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º y 6º, **inciso a)** del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos de dicho organismo; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, párrafos, vigésimo cuarto a vigésimo octavo, 17, fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico del mencionado Instituto; mismos que disponen lo siguiente:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

“ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

“(…)

“V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

“(…)”

“ARTÍCULO 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“(…)”

“**III.** Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

“(…)”

“**ARTÍCULO 7 BIS 2.-** Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.”

“**ARTÍCULO 87.-** Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.”

“**ARTÍCULO 88.-** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

“**ARTÍCULO 89.-** Pueden constituir una marca los siguientes signos:

“**I.** Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

“(…)”

“**ARTÍCULO 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)”

“**IV.-** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de la producción;

“**VI.-** La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

“(…)”

“**ARTÍCULO 122.-** Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.

“Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho conenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.”

“**ARTÍCULO 125.-** (…)

“En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.”

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 1o.-** Este Reglamento tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la

Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“**ARTÍCULO 3o.**- Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“(…)

“**V.** Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales de:

“(…)

“**b)** Marcas

“(…)

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas A;

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas B;

“- **Coordinación Departamental de Examen de Marcas C;**

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;

“(…)”

“**ARTÍCULO 4o.**- La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“Además de lo previsto en el párrafo anterior, para el mejor desempeño de las funciones del Instituto, los Directores Generales Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales y Coordinadores Departamentales a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento, ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Director General en los términos de las disposiciones aplicables.

“La Junta de Gobierno se regirá por el Estatuto que se expida conforme lo dispone la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.”

“**ARTÍCULO 5o.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3o. de este Reglamento, la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerá en el Estatuto.”

“**ARTÍCULO 11.-** Compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X, XII y XIV del artículo 7o. del presente Reglamento, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito.

“Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, les compete:

“(…)

“**II.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, por acuerdo superior y aquéllos que le sean delegados;

“(…)”

“**ARTÍCULO 13.-** Compete a la Dirección Divisional de Marcas:

“(…)”

“**III.** Otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso, que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;

“(…)”

ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 1o.-** De conformidad con el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su Estatuto Orgánico y el Acuerdo 35/99/3a. tomado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, se

delegan en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las facultades a que se refiere el presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias, entendiéndose esta delegación sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Instituto. En todo caso, las facultades para derogar, adicionar y modificar este Acuerdo corresponden sólo a este último, sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.”

“**ARTÍCULO 3o.-** Las facultades delegadas en favor de los Titulares de Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos que se indican, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por el superior jerárquico que corresponda.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Son facultades de la Dirección Divisional de Marcas, las siguientes:

“**a)** Otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, las publicaciones de nombres comerciales, las declaraciones de protección de denominaciones de origen y las autorizaciones de uso de las mismas;

“(…)”

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 1o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 3o.-** Este Estatuto, aprobado mediante acuerdo 35/99/3a. adoptado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 4o.-** El Instituto tendrá las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor, el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 5o.-** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con las siguientes áreas administrativas:

“(…)

“- Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos;

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas A;

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas B;

“- **Coordinación Departamental de Examen de Marcas C;**

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;

“(…)”

“**ARTÍCULO 17.-** Compete a la Dirección Divisional de Marcas:

“(…)”

“**III.** Otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso, que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;

“(…)”

“**ARTÍCULO 28.-** Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Coordinación de Planeación Estratégica y de las Direcciones Divisionales, és-

tas tendrán bajo su adscripción a las Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales que correspondan.

“Las Coordinaciones Departamentales contarán con supervisores analistas, con especialistas en propiedad industrial y demás servidores públicos que figuren en el presupuesto del Instituto.”

“**ARTÍCULO 31.-** A la Dirección Divisional de Marcas estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesamiento Administrativo de Marcas; de Examen de Signos Distintivos A; de Examen de Signos Distintivos B, y de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas; las Coordinaciones Departamentales de Recepción y Control de Documentos; de Archivo de Marcas; de Examen de Marcas A; de Examen de Marcas B; de Examen de Marcas C; de Examen de Marcas D; de Resoluciones Jurídicas de Signos Distintivos, y de Conservación de Derechos.”

En relación con las facultades que se atribuyen al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y a sus funcionarios, de los dispositivos transcritos, se advierte:

- Que la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que el Instituto referido es autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, cuya naturaleza es ser un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con facultades de tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y **avisos comerciales**, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
- Que su Director General tiene conferidas las facultades otorgadas al Instituto de referencia, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente

podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial;

- Que el Instituto realizará un examen para efectos de determinar si una marca es registrable; siguiendo el procedimiento legal marcado al efecto;
- Que el Reglamento del Instituto tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia;
- Que el Instituto cuenta dentro de sus órganos para el despacho de los asuntos que le encomienda la ley, las Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales de, entre ellas, la Dirección Divisional de Marcas, a la que están adscritas: la Coordinación Departamental de Examen de Marcas A; la Coordinación Departamental de Examen de Marcas B, la **Coordinación Departamental de Examen de Marcas C** y la Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;
- Que para el mejor desempeño de las funciones del Instituto, los Directores Generales Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales y Coordinadores Departamentales, ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Director General en los términos de las disposiciones aplicables;
- Que compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X, XII y XIV del artículo 7o. del presente Reglamento, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito. Además de lo antes dispuesto, les compete: suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, por acuerdo superior y aquéllos que le sean delegados;
- Que compete a la Dirección Divisional de Marcas: otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres co-

merciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso, que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;

- Que las facultades delegadas en favor de los Titulares de Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos que se indican, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por el superior jerárquico que corresponda;
- Que para el despacho de los asuntos de la competencia de la Coordinación de Planeación Estratégica y de las Direcciones Divisionales, éstas tendrán bajo su adscripción a las Subdirecciones Divisionales y **Coordinaciones Departamentales que correspondan**;
- Las Coordinaciones Departamentales contarán con supervisores analistas, con especialistas en propiedad industrial y demás servidores públicos que figuren en el presupuesto del Instituto;
- **Que a la Dirección Divisional de Marcas estarán adscritas** las Subdirecciones Divisionales de Procesamiento Administrativo de Marcas; de Examen de Signos Distintivos A; de Examen de Signos Distintivos B, y de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas; las Coordinaciones Departamentales de Recepción y Control de Documentos; de Archivo de Marcas; de Examen de Marcas A; de Examen de Marcas B; **de Examen de Marcas C**; de Examen de Marcas D; de Resoluciones Jurídicas de Signos Distintivos, y de Conservación de Derechos;

No obstante lo antes precisado, no se advierte que se hubiere referido alguna disposición, señalando apartado, párrafo, inciso o subinciso aplicable de la misma, que demostrara que la autoridad emisora, esto es, la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C”, pudiera ejercer la atribución que se contiene en el acto traído a juicio, esto es, la de negar **los registros que se le soliciten al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**.

En efecto, de las transcripciones y precisiones antes realizadas se advierte que dicha facultad la tienen atribuida, entre otros, el Director General y la Dirección

Divisional de Marcas, pero no se aprecia que también la tenga conferida la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C”, ya sea conferida directamente por la Ley de la materia, el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Estatuto Orgánico de dicho organismo o por medio de una delegación de facultades, esto último, según lo permite el artículo 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial y el 4º del Reglamento mencionado.

En ese orden de ideas, se estima por parte de esta Juzgadora que existe una **insuficiente fundamentación** de la competencia de la autoridad que nos ocupa, pues como se demostró, no se precisó la disposición que indicara que la facultad de negar el registro de avisos comerciales la pudiera ejercer la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C”.

Lo anterior evidencia la ilegalidad de la actuación de la autoridad, puesto que ha sido reconocido por diversos juzgadores colegiados del Poder Judicial de la Federación, incluido nuestro más Alto Tribunal, que para cumplir con el requisito de fundamentación del acto de molestia, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa emisora, es necesario que en el documento en que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Noviembre 2001, página 31, que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al guber-

nado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Es también aplicable la jurisprudencia I.5o.A. J/10, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de Septiembre de 2007, página 2366, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AU-

TORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’, se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión él o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero **omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial**, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o **párrafos** o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia I.2o.A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publica-

da en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, página 338, que señala:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

También se cita la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de Septiembre de 2005, página 310, que dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO

LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le

corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

“Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

“Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

Se reitera, está reconocido en los criterios jurisprudenciales mencionados, que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación del acto de autoridad, misma que se contiene en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita la competencia de la autoridad, sin embargo, en la especie el acto impugnado, está **insuficientemente fundado**.

En esa virtud, al ser ilegal tal actuación, **lo procedente es declarar su nulidad para el efecto de que se emita otra en la que se subsane el vicio de referencia**; lo anterior, a fin de no dejar incierta la solicitud de la hoy actora respecto del registro del aviso comercial 31836 “TAPÓN ABRE FÁCIL” que promovió ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Apoya la declaratoria de nulidad para efectos que sobre el acto impugnado ha pronunciado esta sentenciadora, la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que establece:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I, II, y penúltimo párrafo, así como 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14, fracción XI, así como 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.- Es fundada la causal de ilegalidad invocada de oficio por esta Juzgadora, por tanto:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos vertidos en el considerando tercero del presente fallo, para los **EFFECTOS** ahí precisados.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de agosto de 2008, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MA-

NUEL L. HALLIVIS PELAYO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ y dos votos en contra de las Magistradas NORA ELIZABETH URBY GENEL y OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, Estuvo ausente la Magistrada SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 15 de agosto de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firman el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-43

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRIMERA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- Tomando en consideración que la circunstanciación de un acta de visita domiciliaria consiste en detallar pormenorizadamente los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de los que se tenga conocimiento durante el desarrollo de la visita, y que la notificación del oficio por el que se amplía el plazo para concluirla, es un hecho concreto que fue conocido por los visitantes durante el desarrollo de la visita, es claro que la notificación del oficio de primera ampliación del plazo para su conclusión, debe cumplir en lo general con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, para las notificaciones personales, específicamente la de constar en un acta circunstanciada, sin dejar de observar en lo particular los requisitos previstos en los artículos 44, fracción III y 46, fracciones I y IV del ordenamiento tributario en cita, referente a que el acta circunstanciada estará firmada por dos testigos, habida cuenta que sólo de esta forma se constituye prueba de la existencia de la ampliación del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4955/05-17-02-9/524/07-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

No obstante lo anterior, este Órgano juzgador estima que resultan **fundados** los argumentos de la enjuiciante al sostener que en el citatorio de 16 de diciembre de 2002 y en el acta parcial de primera ampliación del plazo de visita domiciliaria, levantada el 17 del mismo mes y año, no se encuentran debidamente circunstanciados, al no cumplirse con lo previsto en los artículos 38, fracción III, 46, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación; además de que del referido citatorio y acta parcial, no se desprende que el personal de la autoridad fiscalizadora se haya cerciorado que el domicilio en donde se constituyeron era el correspondiente al domicilio fiscal de la actora, es decir, no se indica la forma mediante la cual los funcionarios corroboraron que el nombre y número de la calle correspondía al domicilio en donde se constituían, de donde es claro que existe violación a los artículos 46, fracciones I y IV, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la obligación **de circunstanciar cada una de las diligencias que se realicen en el ejercicio de las facultades de comprobación, a través de la visita domiciliaria.**

En relación con lo anterior, y a fin de resolver correctamente los agravios que nos ocupan, esta Juzgadora estima necesario reproducir los documentos en los que consta la notificación del oficio No. 330-SAT-VIII-27162 de 13 de diciembre de 2002, mediante el cual se comunica a la actora la primera ampliación del plazo de la visita domiciliaria, mismos que obran agregados a folios 508 a 513 del expediente principal, por haber sido ofrecidos como pruebas por la parte actora y que esta Juzgadora valora en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que son del tenor siguiente:

“CITATORIO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2002



SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ENTREGA PERSONAL

6
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES **513**
CONTRIBUYENTES.
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS.
ADMINISTRACIÓN DE AUDITORÍA A GRANDES
CONTRIBUYENTES DIVERSOS "1".

Asunto: CITATORIO

Cuatlaningo, Puebla, a 16 Diciembre de 2002.

C. Representante Legal de:
REFA MEXICANA, S.A. DE C.V.
Km. 117 Autopista México Puebla
Calle Acacias Nave 10
Parque Industrial Finsa
72730, Cuatlaningo, Puebla.

Siendo las 12:40 horas del día 16 de DICIEMBRE de 2002, el C. CUBERTO FLORES HERNÁNDEZ, visitador quien se acredita con constancia de identificación contenida en el oficio 330-SAT-VIII-4351 del 07 de enero de 2002, con vigencia del 7 de enero al 31 de diciembre de 2002, emitida por el Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, se constituyó en el domicilio ubicado en Km. 117 Autopista México Puebla, Calle Acacias Nave 10, Parque Industrial Finsa, 72730 Cuatlaningo, Puebla, y cerciorándose que este fuese el domicilio del contribuyente, se requirió la presencia del C. Representante Legal de: REFA MEXICANA, S.A. DE C.V., y al no haberse encontrado se procedió a dejar el presente citatorio con (el) o (la) C. ALEJANDRO GARCÍA SANCHEZ en su carácter de tercero con cargo de CONTADOR identificándose con CREDESUAL PARA ESTAR CON NO. 157231915671; FOLIO NO. 90137699; CLAVE DE ELECTOR GMSNA1550N12111111 expedida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES a efecto de que el C. Representante Legal de REFA MEXICANA, S.A. DE C.V., esté presente el día 17 de DICIEMBRE de 2002, a las 10:30 horas, en el domicilio citado, a fin de notificar el oficio de primera ampliación de plazo No. 330-SAT-VIII-27162, de fecha 13 de diciembre de 2002, en relación a la visita domiciliar RIM9600150/02, contenida en el oficio 330-SAT-VIII-596, de fecha 09 de julio del 2002, expedido por la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, y firmado por suplencia por la C.P. Margoth Olguín Gálvez, Administradora de Auditoría a Grandes Contribuyentes Diversos "1", con fundamento en los artículos 44 Fracción II, 134 Fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

RECIBI EL CITATORIO PARA
ENTREGARLO AL REPRESENTANTE LEGAL

C. ALEJANDRO GARCÍA SANCHEZ
Nombre y firma
R.F.C.: GSA1550YAB300

EL VISITADOR

C. CUBERTO FLORES HERNÁNDEZ
Nombre y firma
R.F.C.: FCHO546123

**“PARTE CONDUCENTE DEL ACTA PARCIAL DE PRIMERA
AMPLIACIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002”**

“(…)

“Siendo las 12:40 horas, del día 16 de diciembre de 2002, los visitantes mencionados al inicio de este folio, se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal antes referido, con el objeto de hacer entrega del oficio 330-SAT-VIII-27162 de fecha 13 de diciembre de 2002, expedido por la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, y firmado por suplencia por la C.P. Margoth Olguín Gálvez, Administradora de Auditoría a Grandes Contribuyentes Diversos ‘1’, en el que se le comunica a la contribuyente REFA MEXICANA, S.A. DE C.V., que en virtud de que está transcurriendo el plazo para proporcionar la información y documentación solicitada mediante el oficio No. 330-SAT-VII-25284 de fecha 04 de diciembre de 2002, a nombre de la contribuyente visitada Refa Mexicana, S.A. de C.V., notificado al C. Alejandro Gómez Sánchez, en su carácter de Tercero, quien manifestó ser Contador de la contribuyente visitada, con fecha 10 de diciembre de 2002, previo Citorio al Representante Legal, la cual una vez proporcionada será analizada, valorada y depurada con el fin de determinar su situación fiscal, se amplía por primera ocasión, por seis meses, contados a partir del 11 de enero de 2003, el plazo de la visita domiciliaria que se le está practicando, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2001, al amparo de la orden número RIM9600150/02, contenida en el oficio No. 330-SAT-VIII-596, del 09 de julio de 2002, expedida por la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, a su nombre y recibida por el C. Alejandro Gómez Sánchez, en su carácter de Tercero, quien manifestó ser contador de la contribuyente visitada, con fecha 11 de julio de 2002, previo Citorio al Representante Legal, habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de identificación del tercero compareciente, de los visitantes constituidos en esa fecha, así como de los testigos designados por el compa-

reciente, hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de Inicio de fecha 11 de julio de 2002, levantada a folios Nos. 49858, 49859, 49860 y 49861.

“(…)”

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en autos, se aprecia que durante el desarrollo de la visita domiciliaria se levantaron las siguientes actas:

1.- Con fecha 11 de julio de 2002, se levantó el acta parcial de inicio de notificación de la orden de visita, según constancias de autos, que obran agregadas a folios 514 a 517.

2.- Con fecha 17 de diciembre de 2002, se levantó el acta parcial de primera ampliación, donde se hizo constar la entrega del oficio No. 330-SAT-VIII-27162 de fecha 13 de diciembre de 2002, mediante el cual se comunica a la promovente la primera ampliación del plazo de la visita domiciliaria. Dicha acta obra a folios 508 a 510 de los presentes autos.

3.- Con fecha 25 de junio de 2003, se levantó el acta parcial de segunda ampliación, que obra a folios 501 a 504.

4.- Con fecha 24 de noviembre de 2003, se levantó la última acta parcial de visita, que obra a folios 443 a 499.

5.- Con fecha 30 de diciembre de 2003, se levantó el acta final, que obra a folios 369 a 442.

6.- Con fecha 21 de junio de 2004, se emitió la resolución recurrida, recaída al procedimiento administrativo de fiscalización consistente en la visita domiciliaria mencionada, resolución que fue notificada el 24 de junio de 2004.

De lo anterior se desprende que efectivamente, como lo señala la parte actora, la autoridad fue omisa en levantar acta debidamente circunstanciada, respecto de la

notificación del oficio de primera ampliación del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria; siendo que se encontraba obligada a ello, pues al respecto nuestro máximo Tribunal ha determinado mediante criterio jurisprudencial, el cual se transcribirá con posterioridad, que tratándose de la notificación del oficio en que se amplía el plazo para la práctica de una visita domiciliaria, la actuación del notificador no solamente quedará sujeta a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, para las notificaciones personales, en cuanto a que debe levantarse un acta circunstanciada, sino también debe cumplir con los requisitos que prevén los artículos 44, fracción III y 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, referente a que esa acta circunstanciada estará firmada por dos testigos. El texto de esas disposiciones, es el siguiente:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

“(…)

“III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

“Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

“(…)”

“**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

“**I.** De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

“(…)

“**IV.** Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita. (…)”

La ejecutoria que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia señala que atendiendo a que la circunstanciación de un acta de visita domiciliaria consiste en detallar pormenorizadamente los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de la visita; y que la notificación del oficio por el que se amplía el plazo para realizarla es un hecho concreto que fue conocido por los visitadores en ese lapso, es de concluirse que la notificación del oficio por el que se comunica la ampliación de una visita domiciliaria, no solamente quedará sujeta a las formalidades que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, para las notificaciones personales, en especial, la de constar en un acta circunstanciada, sino también a las que prevén los artículos 44, fracción II y 46, fracciones I y IV, del mismo ordenamiento, en cuanto a que el acta circunstanciada de esa notificación debe ser firmada por dos testigos pues sólo de esa manera hará prueba de la existencia de esa ampliación, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo que se revisa.

(…)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I.- La parte actora probó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada y de la recurrida, las cuales han quedado precisadas en el resultando 1o. de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 25 de octubre de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-44

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES. CUANDO SE ACREDITE EL PAGO NO DEBE CONDICIONARSE LA EFICACIA DE LA MEDIDA SUSPENSIVA AL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA.- Del contenido del artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que, la suspensión de la ejecución de créditos de naturaleza fiscal surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal, ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. En esta tesitura, la garantía del interés fiscal tiene como finalidad hacer efectiva la suspensión de la ejecución, al garantizar el cumplimiento de las obligaciones. Ahora bien, tomando en consideración que los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente disponen que los créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación; y que las autoridades exigirán su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando estos no hubiesen sido cubiertos o garantizados, es válido concluir que estando enterado el crédito, la autoridad carece de facultades para iniciar o proseguir el procedimiento económico coactivo, mediante su cobro, al ya no ser exigible dado que el pago es por excelencia la forma de extinción de las obligaciones fiscales, específicamente aquellas que sean cuantificables o cuantificadas en dinero. En tal virtud cuando se impugne en el juicio contencioso administrativo la determinación de un crédito fiscal, cuyo pago está acreditado, resulta ilegal condicionar la eficacia de la suspensión de la ejecución a la constitución de garantía alguna, tomando en cuenta que la obligación fiscal se ha extinguido y por consiguiente ha quedado satisfecho el interés fiscal. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 21395/06-17-02-4/1053/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos de la autoridad reclamante resumidos en el párrafo previo, por las razones siguientes:

En principio es importante puntualizar que las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso administrativo son las siguientes: La resolución contenida en el oficio número 325-SAT-09-III-II-(COV)-39562 de fecha 8 de mayo de 2006, a través de la cual la Subadministradora de Resoluciones “2”, en suplencia por ausencia del Subadministrador de Resoluciones “1”, y del Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confirmó la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A38-IV-6992, emitida el 10 de octubre de 2005, por el Administrador de la Aduana de Cancún, Quintana Roo, por la que se determinó el crédito fiscal número H-2115410, en cantidad de \$993.00, por concepto de multa, al haberse presentado el pedimento de importación número 05 53 3172 5000641 con datos inexactos en lo relativo al valor comercial de las mercancías, lo que configuró la infracción prevista por el artículo 184, fracción III, de la Ley Aduanera.

El invocado numeral, en su fracción III, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 184.-** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

“(…)

“**III.-** Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística.

“(…)”

La autoridad al concluir que el Agente Aduanal VIRGILIO ANTONIO VALLEJO MONTAÑO, actor en el juicio contencioso administrativo, había cometido la infracción contenida en el artículo previamente transcrito, le aplicó la multa establecida por el artículo 185, fracción II, de la misma ley, determinando así un crédito fiscal en cantidad de \$993.00.

Con relación al plazo en que deberán pagarse o garantizarse los créditos fiscales que hubieren sido liquidados por la autoridad fiscal, el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, establece que una vez determinados y notificados los créditos fiscales por la mencionada autoridad fiscal, estos deberán ser cubiertos o garantizados por los contribuyentes dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de los mismos, ya que de lo contrario, la autoridad estará facultada para proceder a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tal y como lo determina el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación. Estos numerales en su parte conducente disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.**”

“ARTÍCULO 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Conforme a los numerales previamente transcritos, resultará procedente que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución, en los dos casos siguientes: **1).-** Cuando los créditos fiscales no sean cubiertos, y; **2).-** Cuando no se garanticen los créditos fiscales dentro del término legal que para tal efecto se establece (45 días posteriores a aquel en que surta sus efectos la notificación del crédito). En sentido contrario, el procedimiento administrativo de ejecución no deberá proceder cuando, dentro del citado término legal, los créditos fiscales sean cubiertos, o bien, sean garantizados por los contribuyentes.

Ahora bien, del análisis del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la fracción VI, faculta a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, suspensión que procederá y surtirá sus efectos, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Este artículo, en su fracción VI, textualmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)”

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“(...)”

(El resaltado es nuestro)

Del contenido del artículo apenas transcrito se desprende, en principio, que la suspensión de la ejecución y/o cobro de créditos fiscales es procedente cuando así sea solicitado por el contribuyente, condicionando la eficacia de la suspensión, que en su caso se otorgue, a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora, o bien, acredite que ya lo hizo por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

En esta tesitura, la garantía del interés fiscal tiene como finalidad hacer efectiva la suspensión de la ejecución y/o cobro de créditos fiscales, que en su caso se hubiere concedido, sin que ello implique que en todos los casos deberá cumplirse con la condición del otorgamiento de la garantía para que esta sea concedida, pues no debe pasar inadvertido lo previsto por los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, transcritos con antelación, toda vez que estos numerales disponen que **el procedimiento administrativo de ejecución procederá siempre y cuando no se haya cubierto** o garantizado, **el crédito fiscal**.

Relacionado con lo anterior debe decirse que **la forma por excelencia de extinción de las obligaciones fiscales**, en específico, aquellas que sean cuantificables o cuantificadas por el propio contribuyente o por la autoridad fiscal, **es el pago**, pues por su propia naturaleza, el pago entraña como efecto inmediato, el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.

Por consiguiente, en el supuesto de que ya se hubiere pagado el crédito fiscal, la autoridad carece de facultades para ejecutar dicho crédito, es decir, para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que cuando se impugne en el juicio contencioso administrativo la determinación de un crédito fiscal, y éste haya sido pagado o cubierto por el contribuyente, es dable con apoyo en lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorgar la suspensión de la ejecución y/o cobro del crédito fiscal controvertido, **sin que sea necesario que su eficacia se sujete a la constitución de una garantía, tomando en consideración que el pago del crédito fiscal implica la extinción de la obligación fiscal, y en consecuencia que, se encuentra satisfecho el interés fiscal.**

Ahora bien, el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

“II. Prenda o hipoteca.

“III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“V. Embargo en la vía administrativa.

“VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

“Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante

la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

El artículo apenas transcrito contempla las formas en que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, a fin de evitar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, y al efecto señala las siguientes formas: depósito en dinero u otras formas de garantía financiera, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada, obligación solidaria asumida por tercero, embargo en la vía administrativa, y títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente.

En virtud de lo anterior, el pago del crédito fiscal no puede ser considerado como una forma de garantía del interés fiscal, no obstante, al ser el pago un medio idóneo de extinción de las obligaciones fiscales, ello hace innecesario que para su eficacia se constituya alguna garantía, en la inteligencia de que la autoridad ejecutora no podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro, al haber cubierto el contribuyente el monto del crédito fiscal determinado (y por ende encontrarse satisfecho el interés fiscal), en términos de lo establecido por los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, antes transcritos.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente e infundado por una parte, y por otra parcialmente fundado pero insuficiente el recurso de reclamación interpuesto por la Subadministradora de Contencioso “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del

Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia interlocutoria de 8 de febrero de 2007; en consecuencia,

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 8 de febrero de 2007.

III.- Devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para los efectos legales conducentes.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández; y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 14 de febrero de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. Firma el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 21395/06-17-02-4/1053/07-S1-02-05.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

La mayoría de los integrantes de la Primera Sección de esta Sala Superior, estimaron **fundado pero insuficiente** el argumento planteado por la autoridad demandada, en los términos en que se resuelve en las páginas **39** y **40** de la presente resolución, derivado del segundo agravio planteado por la incidentista, en el sentido de que si bien la Segunda Sala Regional Metropolitana violó en su contra lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se señala que la Sala deberá correr traslado a quien se impute el acto administrativo, pidiendo un informe que deberá rendir en un plazo de tres días, al respecto, se resuelve que si bien resulta fundado tal argumento, lo cierto es que ello no trasciende al sentido del fallo, pues se aduce que: “cualquier argumento que hubiere expresado la autoridad ejecutora y cualquier prueba que hubiere exhibido, no podrán llevar a la conclusión de que la efectividad de la suspensión estaba condicionada a que el solicitante garantizara el interés fiscal, tomando en consideración que el demandante probó fehacientemente, que al día siguiente de la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, pagó este, incluso antes de que tal resolución le hubiera sido legalmente notificada por la autoridad”.

Con lo anteriormente resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección, se vulneran las defensas de la autoridad demandada, más aún cuando en el caso particular la resolución combatida fue emitida por la Aduana de Cancún, por lo que al no contar con elementos de prueba suficientes la autoridad que representa los intereses legales de la demandada, a saber, la Administración Local Jurídica del sur del Distrito Federal, no tuvo oportunidad de aportar al incidente de suspensión que se resuelve, los elementos de prueba que acreditaran lo infundado

de la medida cautelar solicitada por la actora, por lo que era menester cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dar oportunidad a la autoridad que determinó la multa que se controvierte, de ser oído en juicio en defensa de sus intereses, pues no debe pasarse por alto que al dejarse de observar tal dispositivo legal, ello no puede tener la consecuencia de privar de su derecho de defensa a la autoridad a quien se le atribuyen los actos impugnados, quien no tuvo la posibilidad legal de aportar pruebas para acreditar lo fundado de su determinación, por lo que no puede concluirse válidamente que ello no causa afectación a la esfera jurídica de la demandada, pues con la indebida actuación de la Segunda Sala Regional Metropolitana, al resolver la medida cautelar, se afectaron las defensas de la autoridad llamada a juicio, al no cumplirse con los presupuestos procesales, precisamente lo dispuesto por el artículo 25 multirreferido, por lo que a mi juicio el presente asunto se debió resolver en el sentido de revocar la sentencia interlocutoria dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana en fecha 8 de febrero de 2007, para el efecto de que dicha Sala procediera a requerir el informe de Ley a la autoridad que emitió la resolución combatida, esto es, a la Administración de la Aduana de Cancún, echo lo cual, con la rendición del informe respectivo, o sin él, procediera a resolver el incidente conforme procediera en derecho, razón por la cual, disiento del fallo mayoritario.

En efecto, en la parte que interesa, el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al efecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“(...)”

Al respecto, si en el caso particular, la multa originalmente recurrida, respecto de la cual la actora solicita la suspensión de su ejecución hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio principal, fue emitida por la Administración de la Aduana de Cancún, en términos de lo dispuesto por el precepto legal supratranscrito, la Segunda Sala Regional Metropolitana, al sustanciar la medida cautelar que le fue solicitada, debió correr traslado con el incidente de suspensión a la autoridad fiscal a quien se le imputa el acto administrativo, a fin de que estuviera en posibilidad de rendir su informe correspondiente, para que posteriormente, una vez rendido dicho informe, o bien, transcurrido el plazo legal concedido para ello, la Sala procediera a dictar resolución definitiva en la que decreta o niegue la medida cautelar solicitada, oyendo a las partes involucradas, por lo que al no haber ocurrido así, se violenta en perjuicio de la autoridad demandada, lo dispuesto por el numeral multicitado, lo cual de suyo acarrea la ilegalidad de la resolución decretada.

Además de lo anterior, el motivo por el cual la mayoría de los Magistrados que integran esta Sección, estimó que aun cuando resultaba fundado lo alegado por la autoridad recurrente, ello era insuficiente para revocar la suspensión concedida por la Segunda Sala Regional Metropolitana, se debió a que la actora exhibió como prueba de su intención el formulario múltiple de pago, mediante el cual la demandante sostiene que realizó el pago de la multa que le fue impuesta por la autoridad aduanera, sin embargo, dicho pago no puede ser considerado de otra manera, sino como **una extinción de la obligación fiscal que le fue determinada a la actora**, no así como un medio para garantizar el interés fiscal del crédito, más aún que de su revisión minuciosa no se advierte que dicha documental (que se encuentra integrada a folio 030 de la carpeta en que se actúa), contenga elementos de prueba suficientes que demuestren de manera fehaciente que se trata del pago del mismo concepto por el que se le emitió la multa en materia de comercio exterior a la actora, pues si bien refiere el número de pedimento, el importe de \$794.00 pesos y que el mismo se trata del pago de una multa por infracción a la Ley Aduanera, lo cierto es que no se encuentra identificada con el número de crédito.

Por otra parte, resulta conveniente destacar que al 11 de octubre de 2005, en que la parte actora efectuó el pago de \$794.00 pesos a que he hecho referencia en el párrafo que antecede, solo había transcurrido 1 día de haber sido emitida la resolución determinante de crédito fiscal que impone sanción a cargo de la actora, esto, a través del oficio número 326-SAT-A38-IV-6992, de fecha 10 de octubre de 2005, la cual le fue notificada a la actora hasta el 2 de diciembre de 2005, según lo refiere la propia accionante en el “Hecho” marcado con el número 6 de su demanda inicial, de lo que se desprende que a la fecha en que efectuó el pago, aún no le había sido notificada la resolución determinante de multa, que por cierto fue en cantidad de \$993.00 pesos.

De lo anteriormente narrado, se corrobora mi postura en el presente asunto, pues al no quedar suficientemente acreditado que el pago exhibido por la enjuiciante, correspondiera a la multa que le fue impuesta con motivo de los actos de fiscalización efectuados por la autoridad aduanera, a través de la resolución originalmente recurrida, por lo que en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió oírse a la demandada en el informe, para que las manifestaciones contenidas en el mismo fueran consideradas por la Segunda Sala Regional Metropolitana, al resolver la medida cautelar que le fue solicitada, por lo que al no haber ocurrido de esta manera, se afectaron las defensas de la autoridad demandada, por lo que se debe revocar la citada medida cautelar concedida, motivo por el cual discrepo de lo resuelto por la mayoría.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-45

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD. NO PROCEDE SU CONDICIONAMIENTO POR CUANTO HACE AL ALCANCE DE LA NULIDAD QUE AL TRIBUNAL CORRESPONDE DECLARAR.- Tomando en consideración que el allanamiento es el reconocimiento expreso de la autoridad, en forma total o parcial, respecto de las pretensiones de la parte actora vertidas en su demanda, por considerarlas apegadas a derecho, al allanarse específicamente la autoridad en la contestación de demanda a los conceptos de impugnación, no puede condicionar el sentido de la nulidad que al efecto se declare, toda vez que es decisión del órgano juzgador dar el alcance debido a la declaratoria de anulación que en su caso proceda en relación al allanamiento de la autoridad demandada. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5206/06-06-01-8/1390/07-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, cabe precisar que la autoridad se allanó a la pretensión de la actora en el sentido de que en la orden de visita domiciliaria se cita el artículo segundo,

segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, numeral que no contiene, apartados, fracciones, incisos o subincisos, por lo que se trata de una norma compleja, ilegalidad que según señala la autoridad conduce a declarar una nulidad para efectos, allanamiento que se tiene por formulado en los términos del artículo 22, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No es óbice para lo resuelto en este fallo, la argumentación de las autoridades demandadas en el sentido de que la falta de debida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad en la orden de visita domiciliaria, esto es, no haber indicado en forma precisa el párrafo que contenga dicha competencia, conlleva a declarar la nulidad para efectos y no la nulidad lisa y llana por tratarse de vicios formales que contravienen el principio de legalidad, toda vez que el hecho de que la autoridad emisora de la mencionada orden de visita no haya citado con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, o en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si esta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si dicha autoridad tiene facultades para ello, por lo que este Tribunal debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y no para efectos, salvo el caso de excepción, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual se debe ordenar el dictado de una nueva resolución en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal, situación esta última que no ocurre en el caso concreto.

En atención a la determinación alcanzada, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dicha resolución no recayó a ninguna promoción, instancia o recurso.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de esta sentencia, por los motivos señalados en el último de sus considerandos.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 13 de marzo de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-46

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SE DEBE ADMITIR NO OBSTANTE QUE EL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN EL MISMO, NO COINCIDA CON EL QUE OBRA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.-

De conformidad con los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, el escrito del recurso de revocación debe señalar “*el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad*”. No obstante lo anterior, tenemos que la autoridad fiscal debe tener por presentado dicho medio de defensa, aun cuando el domicilio señalado en el citado escrito no coincida con el que la autoridad tiene registrado (pues el mismo fue modificado por la propia autoridad), sin embargo, este efectivamente sea el mismo que el manifestado por el propio contribuyente a través de un formato autorizado, máxime que el legislador expresamente señaló cuál era el fin de señalar en un escrito como el de un recurso administrativo, el domicilio fiscal, pues se precisó que dicho dato era “*para el efecto de fijar la competencia de la autoridad*”. Por lo tanto, si la autoridad efectivamente conocía el domicilio correcto del contribuyente, tenemos que la autoridad tenía conocimiento de los datos suficientes para determinar precisamente la cuestión relativa a su competencia. Por tal motivo, si un contribuyente, efectivamente señaló dentro de su recurso administrativo, como su domicilio fiscal, el manifestado ante el registro federal de contribuyentes (independientemente de que con posterioridad hubiera sido modificado por la propia autoridad), resulta ilegal que la autoridad lo tenga por no presentado, aduciendo que el citado domicilio no coincide con el que obra en el registro federal de contribuyentes. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 296/07-20-01-6/52/08-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación antes precisados, devienen **fundados**, y por ende, suficientes para decretar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo que acto continuo se explica:

Primeramente, tenemos que en la resolución impugnada, la autoridad tuvo por no interpuesto el recurso de revocación promovido por la hoy actora, sustentándose en el hecho de que el domicilio fiscal que consta en dicho recurso, no coincide con el que obra en el registro federal de contribuyentes. La citada resolución es del tenor siguiente: (fojas 51 a 55 de autos)

“Notificación Personal.

“Reg. Núm. 07539, 10207 y 10271.

“325-SAT-23-I-R2-0205.

“ASUNTO: Recurso de Revocación.

“RL00344/2006.

“Se emite resolución.

“Cancún, Quintana Roo, a 26 de enero de 2007.

“**Subaquatec, S.A. de C.V.**,

“Rep. Legal David Isaías Lazcano Gutiérrez.

“Domicilio para oír y recibir notificaciones:

“Prolongación López Portillo, Local 04, Interior B,
“Manzana 10, Región 85, Puerto Juárez,
“Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77520.

“Mediante escrito presentado ante esta Administración el 12 de septiembre de 2006, David Isaías Lazcano Gutiérrez, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada Subaquatec, S.A. de C.V., interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-09-III-D-I-b-51378 de 07 de julio de 2006, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, a través de la cual se determinaron a cargo de su representada diversos créditos fiscales en cantidad total de \$1’70,880.45 (un millón setenta mil ochocientos ochenta pesos 45/100 m.n.), por varios conceptos.

“Esta Administración emite la resolución, cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

“FUNDAMENTOS

“Artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1° de julio de 1997; misma que fue reformada mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2003, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; y Tercero Transitorio del citado Decreto.

“ Artículos 22, fracción XVII, 24, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de dicho artículo; 37, primer párrafo, apartado A, fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el Artículo Primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, y Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto; Artículo Único del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, y Primero Transitorio del citado Decreto; así como, Artículo Único del Decreto por el que se modifica el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2006, y Transitorio Único del citado Decreto.

“Artículo primero, segundo párrafo, fracción XL, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, modificado mediante diverso Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2006, en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

“Artículos 18, penúltimo párrafo, y 123, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

“MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

“Realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

“1.- Conforme al artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

“De igual forma, el referido artículo dispone que las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso la requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos: I.- Constar por escrito; II.- El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro; III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; y IV.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

“En este sentido, el penúltimo párrafo del citado artículo dispone que, cuando no se cumplan los requisitos referidos, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

“Asimismo, conforme el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, los promoventes deben acompañar al escrito en que interpongan el recurso, los documentos que acrediten su personalidad cuando actúen a nombre de otros o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiere sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada, o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 del mencionado Código; el documento en que conste el acto impugnado; su constancia de notificación; así como las pruebas documentales que ofrezcan y el dictamen pericial, en su caso.

“En ese tenor, conforme al último párrafo del artículo 123 de dicho ordenamiento legal, cuando no se acompañe alguno de los documentos referidos, se requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco

días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término, se tendrá por no interpuesto el recurso, o por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso.

“2.- En el presente caso, la persona moral denominada Subaquatec, S.A. de C.V., fue requerida por esta Administración mediante el oficio número 325-SAT-23-I-R2-5415 de 06 de diciembre de 2006, para que remitiese lo siguiente:

“* Original de los documentos señalados como pruebas en el punto número 10 del capítulo de pruebas de su escrito de recurso.

“Lo anterior, en virtud de que estos fueron ofrecidos y exhibidos en copia simple, por lo que esta autoridad jurídica se encuentra impedida para corroborar su existencia, la veracidad de su contenido y por ende, para su valoración en el sentido que se pretende.

“* Escrito en el que señale el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes.

“Lo anterior, en razón de que el domicilio señalado en su promoción, no coincide con el que obra en el Registro Federal de Contribuyentes.”

“3.- La persona moral denominada Subaquatec, S.A. de C.V., no subsanó las omisiones antes referidas, por lo que son de hacerse efectivos los apercibimientos contenidos en el oficio antes citado, el cual fue notificado el 11 de diciembre de 2006, toda vez que transcurrieron en exceso los plazos concedidos sin que hubiese dado cumplimiento a lo requerido.

“No es contrario a lo señalado, que mediante escrito presentado ante esta Administración el 19 de diciembre de 2006, Juan Martín Alcántara Torres, quien se ostenta representante legal de la contribuyente Subaquatec, S.A. de C.V., haya pretendido dar cumplimiento al requerimiento que nos ocupa, anexan-

do para tal efecto diversas documentales, pues el referido promovente no acreditó la personalidad con que se ostenta.

“Lo anterior es así, pues si bien intentó acreditar su personalidad con la escritura pública número 42,582 de 20 de septiembre de 1991, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Notario Público número 140 del Distrito Federal, relativa a la Constitución de la persona moral denominada Subaquatec, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cierto es que, del contenido de dicho instrumento notarial no se advierte que a Juan Martín Alcántara Torres, le haya sido conferido algún poder para pleitos y cobranzas para promover a nombre de la referida persona moral, actualizándose de esta forma la gestión de negocios no permitida por el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

“Asimismo, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Autoridad que en el escrito de 19 de diciembre de 2006, no se hizo pronunciamiento o aclaración alguna, a fin de solventar el requerimiento efectuado respecto del domicilio fiscal de la contribuyente Subaquatec, S.A. de C.V.

“No siendo óbice a lo anterior, que en el proemio del referido escrito se haya señalado como domicilio fiscal el ubicado en Prolongación López Portillo, Local 4 Interior B, Manzana 10, Región 85, Puerto Juárez, Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77520, pues tal como se indicó en el requerimiento contenido en el oficio número 325-SAT-23-I-R2-5415 de 06 de diciembre de 2006, dicho domicilio no coincide con el que aparece en el Registro Federal de Contribuyentes.

“A mayor abundamiento, cabe precisar que de la consulta efectuada por esta autoridad a la base de datos del Sistema Integral de Recaudación de la Administración Local de Recaudación de Cancún, se advierte que la contribuyente Subaquatec, S.A., de C.V., tiene su domicilio fiscal ubicado en Calle Benito Juárez, Manzana 10, Lote 12 C, supermanzana 85, Puerto Juárez, entre la Calle

47 y la Avenida López Portillo, Cancún, Quintana Roo, y no en el domicilio antes descrito.

“De ahí que, dicha circunstancia traiga como consecuencia que la contribuyente Subaquatec, S.A. de C.V., no haya cumplido con la presentación del escrito en el que señale el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, ni con las pruebas ofrecidas en el punto número 10 de capítulo de pruebas de su escrito de recurso, en los plazos que se le otorgaron para ello, y sea procedencia hacer efectivos los apercibimientos contenidos en el oficio número 325-SAT-23-I-R2-5415 de 06 de diciembre de 2006.

“Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

“RESOLUCIÓN

“**Primero.-** Se tienen por no ofrecidas las pruebas señaladas en el punto número 10 de capítulo de pruebas del escrito de recurso.

“**Segundo.-** Se tiene por no presentada la promoción consistente en el recurso de revocación de referencia por los motivos precisados en el cuerpo del presente fallo.

“**Tercero.-** Se indica que para impugnar la presente resolución en el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, cuenta con un plazo de 45 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en relación con el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos de Contribuyente, publicada en el mismo órgano oficial el 23 de junio de 2005.

“**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

“Atentamente.

“(firma ilegible)

“José Alfonso Padilla Manjarrez.

“Administrador Local Jurídico de Cancún.”

En tal sentido, la autoridad traída a juicio fundó su actuación en los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

“Artículo 18.- **Toda promoción** dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

“Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. **Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:**

“I. El nombre, la denominación o razón social, y **el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad**, y la clave que le correspondió en dicho registro.

“II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

“III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

“Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse

la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omite señalar la dirección de correo electrónico.

“(…)

“Artículo 122.- **El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código** y señalar además:

“I. La resolución o el acto que se impugna.

“II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

“III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

“Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

“Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.”

(Énfasis añadido).

Conforme los anteriores dispositivos, el escrito de interposición del recurso administrativo de revocación contemplado en el Código Fiscal de la Federación debe contener, entre otros requisitos, el señalamiento del **domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad.**

En tal sentido, tenemos que en el caso que nos ocupa, el hoy actor manifestó en su escrito de recurso de revocación presentado ante la *autoridad fiscal el 12 de septiembre de 2006, como su domicilio fiscal, el de: “Prolongación López Portillo, Local 4, Interior B, Manzana 10, Región 85, Puerto Juárez, Municipio Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77520”*, tal y como se acredita de la siguiente transcripción del citado recurso:

“SUB AQUATEC, S.A. DE C.V.
“RECURSO DE REVOCACIÓN

“H. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
“ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE CANCÚN.
“P R E S E N T E.

“DAVID ISAÍAS LAZCANO GUTIÉRREZ, en mi carácter de apoderado legal de la persona moral denominada SUBAQUATEC, S.A. DE C.V., personalidad reconocida plenamente por la autoridad fiscal que emitió el acto que ahora se impugna; con Registro Federal de Contribuyentes SUB910923V18 y domicilio fiscal ubicado en Prolongación López Portillo Local 4 Interior B, Manzana 10, Región 85, Puerto Juárez, Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77520, señalando ese mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, con el debido respeto, comparezco para exponer:
“(…)”

Por su parte, la autoridad fiscal, consideró que dicho domicilio manifestado por la recurrente, no era el domicilio fiscal que obra en el registro federal de contribuyentes. Por tal motivo, requirió a la hoy actora, para que presentara un nuevo escrito en el que señalara el domicilio fiscal correcto, cuestión que no fue cumplimentada por la hoy actora, por lo cual tuvo por no presentado el recurso que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, tenemos que el domicilio fiscal correcto del hoy actor, es el de “*Calle Benito Juárez, número exterior Lote 12 C, Manzana 10, Supermanzana 85, Puerto Juárez, Municipio Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77520*”; tal y como se desprende de la impresión de pantalla del “*Reporte General de la Consulta de Información de Contribuyente*”.

Conforme a lo anterior, tenemos que, en efecto, tal y como lo señaló la autoridad en la resolución controvertida, existe una diferencia entre el domicilio fiscal señalado por el actor en su escrito de interposición del recurso de revocación, con el registrado por la propia autoridad demandada, en su base de datos. Pues si bien es cierto que en ambos domicilios se establece como similitud: 1) Ciudad de Cancún, Quintana Roo, 2) Puerto Juárez, 3) Municipio Benito Juárez, 4) Manzana 10, 5) Supermanzana 85, 6) Código Postal 77520; también lo es que existe una diferencia con la calle, y lote o número interior. En efecto, mientras que en el recurso se señaló “*Prolongación López Portillo, Local 4 Interior B*”, la autoridad tiene registrado el relativo a “*Calle Benito Juárez, número exterior Lote 12 C*”.

En tal sentido, la actora manifiesta que fue ilegal el haber tenido por no presentado su escrito de recurso, puesto que se le dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica toda vez que la demandada le privó del derecho de audiencia y debida defensa consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al no entrar al estudio y análisis de los agravios planteados por su representada en el recurso en cuestión, máxime que:

a) Tal como la propia autoridad lo admite, en el escrito del recurso de revocación, efectivamente se contiene su domicilio fiscal manifestado para efectos del registro federal de contribuyentes, para efectos de fijar la competencia de la autoridad.

b) Que aun y cuando éste difiera del actual contenido en el registro federal de contribuyentes, contrariamente a lo afirmado por la demandada, en el caso concreto no existió falta de domicilio fiscal para efectos de fijar la competencia de la autoridad.

c) Que en el caso en particular es evidente que no existe un requisito omitido, en virtud de que sí se señaló el domicilio fiscal manifestado en el registro federal de contribuyentes para efectos de fijar la competencia de la autoridad, aun y cuando este no coincida con el que obra en el registro federal de contribuyentes.

d) Que no existe un requisito omitido, máxime si se considera que el domicilio señalado en el recurso de revocación presentado ante la autoridad demandada, sí corresponde a un domicilio fiscal señalado ante el registro federal de contribuyentes, por su representada, tal como se comprueba con el aviso al registro federal de contribuyentes R2, presentado el 02 de agosto de 2006.

e) Que el domicilio declarado en el recurso de revocación sí corresponde al manifestado al registro federal de contribuyentes, máxime que el domicilio fiscal declarado, es el que le consta en el contrato privado de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2006.

f) Que suponiendo y sin conceder que el domicilio fiscal declarado en el recurso de revocación difiera del que aparece en el registro federal de contribuyentes, no debe olvidarse que, tal como lo establece el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, dicho dato es necesario únicamente para fijar la competencia de la autoridad, de ahí que aun cuando existan diferencias entre el señalado en el recurso, con el que tiene registrado la autoridad, ambos domicilios se ubican en la ciudad de Cancún, en el municipio de Benito Juárez y por ende la autoridad competente, incontrovertiblemente resulta ser la autoridad demandada.

g) Que incluso, el acceso a su domicilio puede ser por Prolongación López Portillo, localizada en la Manzana 10, de la Región 85, o bien por la Calle 53, Supermanzana 85 manzana 10, en el entendido de que dicho predio colinda al Sureste con la Prolongación López Portillo y Noroeste con la Calle 53 y avenida Benito Juárez.

Ahora bien, para resolver la cuestión planteada, también conviene tener presente los siguientes hechos, mismos que sucedieron previa interposición del recurso de revocación que eventualmente derivó en la emisión de la resolución impugnada. Así pues, tenemos que:

I. El actor exhibió copia de un contrato privado, (el cual obra agregado al expediente de la foja 163 a la 171), mismo que se valora por no haber sido objetado por la autoridad, firmado con fecha 01 de agosto de 2006, por medio del cual la hoy actora arrienda el inmueble ubicado en: “*Prolongación López Portillo, Local 4 Interior B, Manzana 10, Región 85, Puerto Juárez, Municipio Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo*”.

II. Con fecha 02 de agosto de 2006, el actor presentó ante el Servicio de Administración Tributaria el formato “*R-2, Aviso al Registro Federal de Contribuyentes cambio de situación fiscal*” donde modificó su domicilio al de “*Lote 4 A, Manzana 10, Región 85, Puerto Juárez, C.P. 75520, Municipio Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo*”.

III. Con fecha 06 de agosto de 2006, el hoy actor presentó ante la Administración Local de Recaudación de Cancún, una solicitud de verificación de domicilio fiscal.

IV. Con fecha 08 de agosto de 2006, personal de la Administración Local de Recaudación de Cancún practicó una verificación ocular del domicilio fiscal señalado por la hoy enjuiciante. En dicha diligencia, la autoridad modificó lo siguiente: “*Calle, avenida, andador, cerrada, etc. (CALLE 53, MZA 10)*”, “*Número y/o letra exterior (12-C)*”, Referencia “*(ENTRE CALLE 47 Y AV. BENITO JUARES (sic) Y AV. LÓPEZ PORTILLO)*.”

Ahora bien, en el caso, tenemos que, como ya se había manifestado con antelación, en efecto, existe una diferencia entre el domicilio fiscal señalado por el actor en su escrito de interposición del recurso de revocación, con el registrado por

la propia autoridad demandada, en su base de datos. Pues si bien es cierto que en ambos domicilios se establece como similitud: 1) Ciudad de Cancún, Quintana Roo, 2) Puerto Juárez, 3) Municipio Benito Juárez, 4) Manzana 10, 5) Supermanzana 85, 6) Código Postal 77520; también lo es que existe una diferencia con la calle, y lote o número interior. En efecto, mientras que en el recurso se señaló “*Prolongación López Portillo, Local 4 Interior B*”, la autoridad tiene registrado el relativo a “*Calle Benito Juárez, número exterior Lote 12 C*”.

De igual forma, tenemos que, tal y como lo expresó la demandante, el requisito que ahora nos interesa y que se encuentra señalado en los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a que en el escrito del recurso de revocación, se debe señalar “*el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad*”, y no como lo manifiesta la autoridad, en el sentido de requerir el domicilio fiscal “*que obra en el Registro Federal de Contribuyentes*”.

En tal sentido, tenemos que esta Juzgadora considera ilegal la actuación de la autoridad demandada, por las siguientes razones:

1) En primer lugar, tenemos que si el actor manifestó en su escrito de interposición del recurso *de revocación presentado con fecha 12 de septiembre de 2006, precisamente “el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes”*; pues éste era el señalado en su formato “*R2 , Aviso al Registro Federal de Contribuyentes cambio de situación fiscal*” donde modificó su domicilio al de “*Lote 4 A, Manzana 10, Región 85, Puerto Juárez, C.P. 75520, Municipio Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo*”, presentado ante el Servicio de Administración Tributaria poco más de un mes previo a la interposición del recurso de revocación, tenemos que la autoridad no debió de haber requerido el señalamiento del domicilio fiscal “*que obra en el RFC*”, apercibido de que en caso de incumplimiento, se tendría por no interpuesto; pues lo cierto es que el actor cumplió estrictamente con lo expresado con los numerales en comento, pues efectivamente señaló el domicilio manifestado al registro federal de contribuyentes. Esto es, el hecho de que la autoridad posterior-

mente hubiera modificado algunos datos respecto del domicilio fiscal del hoy actor, no cambia el hecho de que el actor efectivamente señaló lo especificado en los numerales en comento, esto es, se reitera, “*el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes*”, el cual, se insiste, fue el manifestado en el formato “R2”, presentado ante el propio Servicio de Administración Tributaria, el 02 de agosto de 2006.

En efecto, de considerar lo contrario, tendríamos que aceptar, que, por el hecho de que el domicilio señalado en cualquier promoción no coincida con el que aparece en la base de datos de la autoridad, la autoridad válidamente pudiera tener por no presentados los escritos de los particulares, independientemente de las causas que originaron la divergencia; cuestión que implicaría evadir simplistamente el estudio de la cuestión sometida a consideración de la autoridad, sin que exista razón jurídica sustentable para ello, lo que se traduce en hacer de los escritos y peticiones realizadas ante las autoridades una verdadera trampa procedimental, que impida la defensa del particular, violentando con ello el derecho de petición.

2) Independientemente de lo anterior, tenemos que, tal y como lo manifestó la enjuiciante, el legislador expresamente señaló cuál era el fin de señalar en un escrito como el de un recurso administrativo, el domicilio fiscal, pues se precisó que dicho dato era “*para el efecto de fijar la competencia de la autoridad*”; por lo tanto, si la autoridad efectivamente conocía el domicilio correcto del hoy actor, pues un mes previo a la interposición del recurso administrativo, realizó una diligencia de verificación del domicilio fiscal expresado por la empresa demandante, tenemos que la autoridad efectivamente tenía conocimiento de los datos suficientes para determinar precisamente la cuestión relativa a su competencia.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración el hecho de que tanto el domicilio fiscal expresado por el actor en su escrito de recurso, como el que aparecía en la pantalla de consulta de información del contribuyente de la base de datos de la autoridad demandada, se ubican en: 1) Ciudad de Cancún, Quintana Roo, 2) Puer-

to Juárez, 3) Municipio Benito Juárez, 4) Manzana 10, 5) Supermanzana 85, 6) Código Postal 77520.

En tal sentido, si ambos domicilios se ubican en el municipio de Benito Juárez, de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, tenemos que la autoridad demandada efectivamente tenía datos suficientes para determinar su competencia y, por ende, que en el caso quedaba cumplido el fin para el cual se estableció la exigencia de señalar el domicilio fiscal del contribuyente en un escrito como el que derivó la emisión de la resolución impugnada.

3) Por último, tenemos que esta Juzgadora sostiene el criterio relativo a que los recursos administrativos (así como del juicio contencioso administrativo y en general, cualquier otro medio de defensa), fueron creados por el legislador para otorgar a los ciudadanos, precisamente medios legales para facilitar la defensa de sus derechos, por lo cual, al examinar su procedencia, no deben de ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que en vez de facilitar la defensa de sus derechos, la obstaculicen.

Por tal motivo, si el actor, efectivamente señaló dentro de su recurso administrativo como su domicilio fiscal, el domicilio fiscal manifestado ante el registro federal de contribuyentes (independientemente que posteriormente fuera modificado por la autoridad), además de que la autoridad efectivamente conocía el domicilio fiscal del recurrente, por lo cual sí tenía elementos suficientes para determinar su competencia (que es precisamente el fin que el legislador plasmó expresamente en el precepto legal en comento, para exigir dicho señalamiento), y que incluso, tanto el domicilio señalado por el particular en su recurso, como el contenido por la autoridad en su base de datos, se encuentran en la misma supermanzana, manzana, código postal, localidad, municipio, ciudad y Estado, tenemos que la citada autoridad efectivamente tenía elementos suficientes para conocer su competencia, y por ende, para analizar el fondo de la cuestión planteada, siendo ilegal haberlo tenido por no presentado.

(...)

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracciones II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en el momento en que se interpuso la demanda, conforme a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, y 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada en este juicio, como de la resolución en su momento recurrida, mismas que quedaron debidamente precisadas en el resultando primero de este fallo, por las razones precisadas en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- Notifíquese.

Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos del presente juicio a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de once de marzo de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día trece de marzo de dos mil ocho y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Virginia Pétriz Herrera, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-47

COMPETENCIA TERRITORIAL. SU DETERMINACIÓN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MATERIA DE PENSIONES.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el día 6 de diciembre de 2006, la competencia territorial de las salas regionales del mismo Tribunal, se determina por el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y específicamente la que dictó la resolución impugnada. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 57, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Delegaciones son unidades administrativas desconcentradas del citado Instituto, establecidas en cada una de las entidades federativas del país, con el objeto de otorgar y promover la difusión de los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, de acuerdo a las atribuciones que les confieren la ley y los reglamentos respectivos, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción. Por su parte, el artículo 4º, del Reglamento de las Delegaciones del mismo Instituto, señala que la circunscripción territorial de las Delegaciones será la misma de la entidad federativa en la que estén establecidas, por consiguiente, las Delegaciones del mencionado Instituto, establecidas en cada Estado de la República, son unidades administrativas desconcentradas de aquel, cuya circunscripción territorial será la misma de la entidad federativa en la que se encuentre su establecimiento. En tal virtud, si las referidas Delegaciones están establecidas en cada Estado de la República, en éstos tienen su sede y, dado que su objeto es, entre otros, otorgar y promover los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, con el fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción, la sala regional competente para conocer de resoluciones

emitidas bajo estos supuestos es la que corresponde al ámbito territorial donde tienen su sede dichas Delegaciones, tratándose de juicios promovidos hasta el 6 de diciembre de 2007. (17)

Incidente de Incompetencia Núm. 8869/07-17-09-6/775/07-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En tal virtud, se atiende a lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, dentro de cuya vigencia fue recibida la demanda de nulidad, el cual literalmente dice:

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la **sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.** Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(Énfasis añadido)

Del numeral previamente transcrito se desprende que **el criterio que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo es el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, y específicamente la que dictó la resolución impugnada.** Por ende, la base fundamental para determinar la Sala Regional a la que corresponde conocer por razón de territorio del juicio contencioso administrativo lo es aquella dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la autoridad que dictó la resolución cuestionada.

Ahora bien, de conformidad con el diccionario de la Lengua Española, el vocablo **sede** se define de la siguiente manera:

“Sede s. f. Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

Relacionado con lo anterior, es importante precisar que, **de conformidad con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada aquella que dictó la resolución impugnada.**

Además de las precisiones que anteceden, esta Juzgadora estima conveniente señalar que la demanda es el acto que contiene la manifestación expresa de la voluntad de la actora, por lo que este Órgano Juzgador debe apreciarla en forma integral, a fin de determinar el acto o los actos efectivamente impugnados en el juicio, así como la autoridad o autoridades que tienen el carácter de demandadas.

Luego entonces, de un análisis integral realizado al escrito inicial de demanda, visible a fojas 1 a 9 de los autos del expediente principal, se advierte que la demandante, en su párrafo segundo, así como en los apartados denominados “Prestaciones”, “Hechos”, “Pruebas”, y en los puntos petitorios, expresó lo siguiente:

“(…)

“Con la personalidad indicada en tiempo y forma, mediante el presente escrito vengo a demandar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; que tiene su domicilio en Calle Ojinaga número 303, de esta Ciudad de Chihuahua, del que reclamo el pago que me concierne por concepto de pensión a que tengo derecho, respecto de la cual se me concedió una cuota muy inferior a la que me corresponde según el artículo 60 y 64, de la Ley del ISSSTE, que debe ser el 100% de mi sueldo básico que percibí el último año inmediato anterior al que causé baja, esto es, la cuota diaria que se me asignó es incorrecta por no aplicar ni respetar lo que se entiende como sueldo básico que nos indica el artículo 15, de la Ley del ISSSTE.

“(…)

“PRESTACIONES:

“a).- El pago de la cantidad total de \$120,533.28 (Ciento veinte mil quinientos treinta y tres pesos 28/100 M.N.), por concepto de falta de incorporación a la pensión de la prestación denominada **COMPENSACIÓN GARANTIZADA** a partir de que se decreta, del día 16 de marzo de 2004 hasta el 07 de septiembre de 2004, la operación es la siguiente:

“Percibía la cantidad de \$10,044.44 (Diez mil cuarenta y cuatro pesos 44/100 M.N.) quincenales, por concepto de COMPENSACIÓN GARANTIZADA; que se me pagaba de manera continua y periódica en cada quincena, que cada mes se traduce a la cantidad de \$20,088.88 (Veinte mil ochenta y ocho pesos 88/100 M.N.), multiplicado por 6 meses que comprende el período antes descrito, arroja el total de adeudo de \$120,533.28 (Ciento veinte mil quinientos treinta y tres pesos 28/100 M.N.), debido a que esta prestación **no se tomó en cuenta al momento de realizar el cálculo, para decretar la pensión que me corresponde, en la cual se me asigna una cuota muy inferior a la que percibía como sueldo básico cuando estaba en activo.**

“b).- El pago de lo que surja a partir del día 08 de septiembre de 2004, hasta la total solución de este juicio, tomando en consideración que la cantidad que no se incorporó a la pensión es la de \$20,088.88 (Veinte mil ochenta y ocho pesos 88/100 M.N.) mensual, entonces tenemos que lo que me falta que se me incorpore en razón de cuota diaria se traduce en la cantidad de \$669.62 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) diarios, que reclamo se incorpore a la pensión.

“H E C H O S

“1.- El suscrito hoy inconforme, ingresé a laborar al Gobierno Federal desde el 16 de abril de 1973 hasta el 15 de marzo de 2004, con una antigüedad de 30 años, 11 meses, 0 días.

“2.- Ingresé a laborar a la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, en la Paz Baja California Sur, desde el día 16 de abril de 1973 hasta el 15 de marzo de 2004, desempeñando finalmente el puesto de Jefe de Distrito de Desarrollo Rural Integral, del Distrito de Desarrollo Rural 04 Valle de Juárez, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, con Clave CF33076, R.F.C. DERA-460822, en el cual percibía como sueldo la cantidad QUINCENAL de \$14,769.56 (Catorce mil setecientos sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), que MENSUAL se traduce a la cantidad de \$29,539.12 (Veintinueve mil quinientos treinta y nueve 12/100 M.N.), con las siguientes percepciones mensuales:

“COMPENSACIÓN GARANTIZADA	\$20,088.88
“SUELDO BÁSICO	\$ 5,165.90
“AHISA SEG. DE SEPARACIÓN IND. GOBIERNO	\$ 2,525.48
“SUBSIDIO AL SALARIO	\$ 1,388.44
“CRÉDITO AL SALARIO	\$ 157.42
“QUINQUENIOS	\$ 136.00
“AYUDA PARA DESPENSA	\$ 77.00
“TOTAL:	\$29,539.12

“2.- Es el caso, que **al otorgarme la concesión de pensión por parte del Delegado del ISSSTE en el Estado de Chihuahua, se me asignó una cuota diaria de \$176.73 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.), a partir del 16 de marzo de 2004**, radicándose el pago en Sucursal Banamex, de Ciudad Juárez, Chihuahua, con número de cuenta 51771255-24046795, en la cual se deposita cada día 07 de cada mes el pago por concepto de pensión.

“3.- **En dicha concesión de pensión no se me integró la parte proporcional diaria correspondiente a la prestación denominada COMPENSACIÓN GARANTIZADA que recibía en forma constante y periódica como retribución al servicio desempeñado en la SAGARPA equivalente a \$20,088.88 (VEINTE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.), y que hoy reclamo para efectos de que se incorpore al pago de la pensión a razón de \$669.62 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) diarios.**

“**De los antecedentes narrados y documentos que exhibo, meridianamente se establece que en la concesión de la pensión decretada por ese Instituto, no aplica ni respeta lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley del ISSSTE, que dispone:**

“(Se transcribe)

“**Resulta que en la concesión de pensión, en la cuota diaria, no se integró a la misma la prestación consistente en COMPENSACIÓN GARANTIZADA por la cantidad de \$20,088.88 (VEINTE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.) que equivale a \$669.62 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) diarios que en forma constante y periódica recibía de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a la fecha en que fue decretada la mis-**

ma (16 de marzo de 2004), no obstante la existencia del empleo, sueldo y compensación asignado, acreditados con la constancia de percepciones y retenciones, aviso de movimiento de personal, y hoja única de servicios, documentos expedidos por la dependencia antes aludida, aunado a que dicha prestación forma parte del sueldo que disfruté en el tiempo que estuve en activo, puesto que es una retribución otorgada al servicio desempeñado, omisión que se traduce en menoscabo de mi patrimonio contraviniendo el artículo antes transcrito, por lo que debe hacerse el cálculo correcto tomando en cuenta la prestación aludida y modificar la concesión de la pensión incorporando a la parte proporcional diaria la cantidad de \$669.62 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), a partir del 16 de marzo de 2004, tiene aplicación la tesis pronunciada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

“(Se transcribe)

“(...)”

“(Se transcribe)”

“P R U E B A S

“1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

“a).- Copia Certificada de **CONCESIÓN DE PENSIÓN**, emitida por el Delegado Estatal en Chihuahua, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Profesor Cesáreo Valles Machuca, decretada a partir del 16 de marzo de 2004, con fecha de recepción el día 14 de abril de 2004, con inicio a partir del 16 de marzo del año en mención, con una pensión vitalicia a razón de \$176.73 pesos, cuota diaria. Con este medio de convicción acredito que la pensión con-

cedida fue muy inferior a las percepciones que diariamente obtenía en la S.A.G.A.R.P.A., Delegación Chihuahua.

“(…)

“**SEGUNDO:** Se dé entrada a la presente demanda, tramitarla con arreglo a la Ley, se dicte laudo condenando a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas y se ordene incrementar a mi pensión la proporción que corresponda, debido a que no se tomó en cuenta la prestación denominada Compensación Garantizada, para realizar el cálculo y así decretar la cuota diaria que corresponda.

“(…)”

(El resaltado es nuestro)

De las transcripciones que anteceden, así como de las constancias que integran los autos, este Cuerpo Colegiado observa que el actor, a través de su escrito de demanda, **impugna la concesión de pensión por jubilación emitida por el Delegado Estatal en Chihuahua, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que se otorgó a partir del día 16 de marzo de 2004, en adelante, y además solicitó el pago de las diferencias que por tal concepto se hubieran generado a su favor. Resolución cuya emisión, el propio demandante, atribuye al C. Delegado Estatal en Chihuahua, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Cabe poner de relieve que el propio demandante, al plantear el incidente de incompetencia por razón de territorio, cuyo estudio nos ocupa, transcrito con antelación, de manera clara y precisa indica que en el juicio contencioso administrativo impugna la mencionada resolución y le atribuye su emisión al mismo Delegado.

Ahora bien, teniendo a la vista la resolución en comento (foja 17 del expediente del incidente que se resuelve), se observa que la autoridad emisora de ésta expresamente señaló lo siguiente:

COPIA CERTIFICADA

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
DELEGACION ESTATAL EN CHIHUAHUA**

CONCESION DE PENSION

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 150 FRACCION II DE SU LEY. CONCEDE A PARTIR DE DIA 16 DE MARZO DE 2004 PENSION POR JUBILACION

A DELGADO RODRIGUEZ ARTURO ASIGNANDOLE EL NUMERO DE PENSIONISTA 705888 POR HABER COTIZADO 30 AÑOS 11 MESES 00 DIAS

TENDRA DERECHO A DISFRUTAR LA PENSION:

B E N E F I C I A R I O	FECHA DE TERMINO DE LA PENSION POR VIDA
DELGADO RODRIGUEZ ARTURO	16/03/04

LA PENSION SE INICIA CON LOS SIGUIENTES PERIODOS Y CUOTAS DIARIAS

PERIODO		CUOTA	PERIODO		CUOTA
INICIO	TERMINO	DIARIA	INICIO	TERMINO	DIARIA
16/MAR/04	EN ADELAN	\$176.73			


DR. LUIS VILLAGRAN FARIAS
NOTARIO PUBLICO No. 15
CD. JUAREZ, CHIH.

RADICANDOSE EL PAGO EN: SUC. BANAMEX, CD. JUAREZ, CHIH. SUC. No. _____
DESCUENTESE DE LA PENSION EL IMPORTE DEL ADEUDO QUE SE CITA:
NO HAY ADEUDO

LA PENSION SERA REVOCADA O SUSPENDIDA AL ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 51 FRACCION III PARRAFOS TERCERO Y QUINTO, 72, 79, 80 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL ISSSTE. ASI COMO EL 46 FRACCION 1 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO

ISSSTE
DELEGACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DELEGACION CHIHUAHUA
SELLO OFICIAL

14-ABRIL-2004
FECHA DE RECEPCION

R.F.C. DE QUIEN GENERO EL DERECHO A LA PENSION: DE RA-460822000
CURP: _____

EL DELEGADO EN CHIHUAHUA

[Firma]
DR. PEDRO VALLER MACHUCA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

PROCESO: 11
SP-53

Del documento previamente reproducido se desprende que la autoridad que emitió la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo resulta ser el C. Delegado Estatal en Chihuahua del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin que se advierta en dónde fue emitida esta.

Respecto de lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior estima que la sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación para efecto de su conocimiento público, lo que no dejará lugar a dudas de su ubicación; y solo de no ser el caso, es decir, de no encontrarse determinada la sede de una autoridad en los ordenamientos jurídicos referidos con antelación, sería necesario que esta se indagara por el juzgador para hacer posible el emplazamiento a las autoridades, pudiéndose allanar este camino por la propia autoridad al fechar sus actos en determinado lugar o manifestar expresamente cuál es la ubicación de su sede, pues dado el caso, a estos elementos, cuando no existe evidencia en contrario, debe dárseles pleno valor y tenerse como sede de la autoridad la indicada en la resolución impugnada.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias números V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57, del Pleno de la Sala Superior, que respectivamente dicen:

“No. Registro: 37,833

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003.

“Tesis: V-J-SS-20

“Página: 7

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR

DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2003, de 24 de enero de 2003)”

“No. Registro: 39,208

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-50

“Página: 124

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- De conformidad con el artículo 3º, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece dentro de los elementos y requisitos del acto administrativo, el señalamiento del lugar y fecha de su emisión, resulta ajustado a Derecho presumir que la sede de una autoridad se localiza en el lugar en donde fue emitida la resolución que se combate en juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que por regla general, las autoridades emiten sus resoluciones en su sede, motivo por el que si en el texto del acto controvertido aparece la mención del domicilio en donde fue emitida, puede presumirse que en dicho lugar se ubica la sede de la autoridad que la dictó, y con apoyo en tal conclusión determinarse la Sala Regional de este Órgano de impartición de

justicia que sea competente por razón de territorio para conocer del juicio respectivo, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2004)”

“No. Registro: 39,383

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.

“Tesis: V-J-SS-57

“Página: 7

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- La sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2004)”

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se ha dicho, la autoridad emisora de la resolución impugnada (y por tanto la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo), es el C. Delegado Estatal en Chihuahua del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; quien fue omiso en fechar su resolución en determinado lugar, ni tampoco señaló expresamente cuál es la ubicación de su sede.

Con el fin de conocer en qué lugar se encuentra la sede de la mencionada autoridad, en primer lugar esta Juzgadora atiende a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a los artículos 4º y 8º del Reglamento de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los invocados numerales, en la parte que interesan, son del tenor literal siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“ARTÍCULO 57.- Las Delegaciones serán unidades administrativas desconcentradas del Instituto, establecidas en cada una de las Entidades Federativas del país con el objeto de otorgar y promover la difusión de los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes de acuerdo a las atribuciones que les confieren la Ley y los Reglamentos respectivos, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción.”

“ARTÍCULO 58.- Al frente de cada Delegación habrá un Delegado nombrado por la Junta, a propuesta del Director General, quien dependerá de éste último.

“Para la atención de los asuntos, el Delegado se auxiliará por el número de subdelegados que se considere necesario, designados por el Director General, así como el personal administrativo que se requiera a fin de proporcionar los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere la Ley.

“El Delegado, tendrá la función de formular, en términos de lo dispuesto por la ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, los pliegos preventivos de responsabilidad a los servidores públicos y a los particulares que hubieren perpetrado un daño económico al Patrimonio del

Instituto, detectado por el Órgano Interno de Control competente, a través de las auditorías, visitas o investigaciones que practique.

“Dicha facultad podrá ser ejercida por el Subdirector General de Finanzas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 51 A del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.”

REGLAMENTO DE LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“ARTÍCULO 4.- La circunscripción territorial de las Delegaciones será la misma de la entidad federativa en la que estén establecidas, a menos que les señale otra la Junta Directiva, a propuesta del Director General, pudiendo existir más de una Delegación en las entidades federativas que así lo requieran; en el primer caso recibirán la denominación de Delegaciones Estatales, y en el segundo, la de Delegaciones Regionales.”

“ARTÍCULO 8.- Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas Delegacionales siguientes:

“I.- Subdelegación Médica;

“II.- Subdelegación de Prestaciones;

“III.- Subdelegación de Administración;

“IV.- Unidad de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social, y

“V.- Unidad Jurídica.

“En cada una de las Delegaciones del Instituto habrá un Órgano Interno de Control, el cual auxiliará al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, en los términos establecidos por el artículo 52 del Estatuto Orgánico del ISSSTE, y formará parte integrante del Órgano Interno de Control en el ISSSTE.”

(El énfasis es nuestro)

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del citado Estatuto, **las Delegaciones son unidades administrativas desconcentradas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecidas en cada una de las Entidades Federativas del país, con el objeto, entre otros, de otorgar y promover los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, con el fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción.**

Conforme a lo previsto por los artículos 58, del mismo Estatuto, y 8° del invocado Reglamento, el Titular de la Delegación de que se trate será el Delegado.

Finalmente el artículo 4° del citado Reglamento contempla que la circunscripción territorial de las Delegaciones Estatales será la misma de la Entidad Federativa en la que estén establecidas.

En este contexto, de los numerales previamente transcritos, se determina que la Delegación Estatal en Chihuahua, es **una Unidad Administrativa Desconcentrada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecida en la Entidad Federativa denominada Chihuahua, con circunscripción territorial en dicho Estado.**

En virtud de lo anterior, si la referida Delegación está establecida en el Estado de Chihuahua, entonces en el mismo Estado tiene su sede; y su objeto es, entre otros, otorgar y promover los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, con el fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente y **fundado** el incidente de incompetencia planteado por el demandante; en consecuencia,

II.- Es competente para conocer del juicio contencioso administrativo **la Sala Regional del Norte Centro I, de este Tribunal**, por lo cual, deberán remitírsele los autos que integran el expediente principal, para que conozca del juicio y en su oportunidad procesal emita la resolución que en derecho corresponda, asimismo remítase copia de esta resolución.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, remítase copia de la presente resolución, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 8 de mayo de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. Firma el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-48

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PIERDE LA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE CONSISTE EN CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL HASTA EN TANTO NO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del acto combatido, podrá ser modificada o revocada hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva correspondiente; por lo tanto, si la Sala Regional que conoció del juicio principal emite sentencia definitiva y la misma adquiere firmeza, procede considerar que el recurso de reclamación interpuesto ha quedado sin materia, ya que con la emisión de la sentencia queda insubsistente el acto impugnado y, por ende, no tendría sentido que el órgano juzgador resolviera sobre la legalidad de la interlocutoria recurrida, habida cuenta que la suspensión es una de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo y al ser estas incidentales, accesorias y secundarias del juicio principal cuya única razón de ser es la de conservar la materia del juicio principal es indudable que carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta. (18)

Recurso de Reclamación Núm. 2395/07-03-01-9/351/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-49

Recurso de Reclamación Núm. 11153/06-11-02-2/682/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)

VI-P-1aS-50

Recurso de Reclamación Núm. 830/07-17-11-8/547/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-440

Recurso de Reclamación Núm. 19200/06-17-02-9/799/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 131

VI-P-1aS-11

Recurso de Reclamación Núm. 240/07-08-01-4/738/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 46

VI-P-1aS-25

Recurso de Reclamación Núm. 2186/06-17-05-1/402/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No.5. Mayo 2008. p. 70

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-51

MEDIDA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE EL ENJUICIANTE HAYA FUNDADO SU SOLICITUD EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y LA SALA RECURRIDA LA HAYA RESUELTO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL DIVERSO 28 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO ACARREA LA ILEGALIDAD DE DICHA RESOLUCIÓN.- Según se desprende del contenido del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que haya iniciado el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden decretarse *todas las medidas cautelares* necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan dejar el litigio sin materia, de lo que se advierte que el numeral en cita alude, en términos generales, a que la figura de “medida cautelar” constituye el género de las medidas señaladas. Por su parte, el diverso artículo 28 de la ley en cita regula una especie de tal género, como es la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, pues así se advierte del contenido del citado precepto. Consecuentemente, si la recurrente solicitó ante la Sala instructora la suspensión de la ejecución con fundamento en el artículo 24 de la ley antes citada, y dicha Sala resolvió con fundamento en el diverso 28 del mismo ordenamiento, tal proceder no conlleva ilegalidad alguna, en tanto que la medida cautelar solicitada (suspensión de la ejecución del acto administrativo que se combate), tiene la finalidad que abriga el mencionado artículo 24, mientras que el dispositivo 28 regula expresa y específicamente la figura mencionada por cuanto hace a su tramitación y resolución. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 25849/07-17-09-1/585/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado

Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Sobre el particular, conviene señalar que el demandante solicitó ante la Sala Regional la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos que produciría la resolución impugnada, con el fin de que no se le obligara a cubrir una prima en el seguro de riesgos de trabajo en una clasificación diferente a las actividades que realiza, fundando su solicitud en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, tal y como se advierte de la sentencia recurrida, anteriormente transcrita, los Magistrados de la Novena Sala Regional Metropolitana resolvieron la solicitud de suspensión con fundamento en el artículo 28 de la ley en cita.

Al efecto, conviene señalar que las medidas cautelares, atento a lo previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin efecto el proceso.

Ahora bien, la suspensión de la ejecución solicitada por la actora constituye sólo una de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo, misma que encuentra su regulación en el diverso artículo 28 del ordenamiento que nos ocupa; por ende, para interpretar este numeral debe partirse del hecho de que la medida cautelar como la que nos ocupa (suspensión de la ejecución), en el juicio contencioso administrativo federal se dicta con la finalidad de mantener la

situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso; luego entonces, si la Sala recurrida fundó su proceder en el referido numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no así en el diverso 24 de la misma ley, ello de manera alguna conlleva la ilegalidad del acto recurrido, en tanto que el numeral 24 constituye el género normativo, pues alude en términos generales a todas las medidas cautelares que pueden hacerse valer en el juicio contencioso administrativo, mientras que el diverso 28 constituye una especie de dichas medidas, específicamente la relativa a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Luego entonces, es factible concluir que la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del acto reclamado, que regula el numeral 28 supracitado, tiene la finalidad antes precisada, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, motivo por el cual si la medida cautelar que nos ocupa se refirió a la suspensión de la ejecución de los efectos que produciría el acto combatido, mediante el cual se determinó una prima en el seguro de riesgos de trabajo mayor a la que venía aplicando el demandante, resulta correcto que la Sala recurrida hubiere citado, como fundamento de su negativa, el artículo 28 de la ley en comento, en tanto que dicho precepto regula, en específico, la medida cautelar invocada por el hoy recurrente.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sección identificada como: V-J-1aS-15, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecu-

ción del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.”

En esta tesitura, es necesario conocer el contenido de los artículos anteriormente citados de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“**ARTÍCULO 24.-** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el

rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga

disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

Como se advierte de los numerales transcritos, y en específico del 24, se desprenden los siguientes supuestos:

a) Una vez que se haya iniciado el juicio contencioso administrativo **pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias** para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

b) En el escrito en el que se soliciten las medidas cautelares se deben asentar los siguientes elementos:

- 1.- Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 2.- Resolución que se impugna y su fecha de notificación.
- 3.- Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar.
- 4.- Los motivos por los que se solicita la medida cautelar.

c) Con el escrito de solicitud de medidas cautelares se anexarán los siguientes comentarios:

- 1.- Quien solicite dicha medida debe acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita; y
- 2.- Anexar una copia del escrito por cada parte que participe en el juicio, para correrles traslado.

d) El Magistrado Instructor puede ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con dicha medida.

e) En los demás casos que conozca la Sala Regional, esta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor, pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.

Del numeral 28 anteriormente transcrito se desprenden los siguientes supuestos:

A. El demandante puede solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1. Puede solicitarla en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia ante la sala que conoce del juicio.
- 2. Debe acompañar copias de la promoción en la que solicita la suspensión y de las pruebas que ofrezca, para correr los traslados de ley e integrar la carpeta respectiva.
- 3. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.
- 4. Ofrecer garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable.
- 5. Los billetes de depósito o las pólizas de fianza para la garantía antes mencionada deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que puedan tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización.
- 6. Cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
- 7. El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los casos que al efecto se precisan.

- 8. En el escrito en el que se solicite la suspensión de la ejecución deben precisarse las razones por las que considera debe otorgársele dicha medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicita.
- 9. El trámite de la suspensión será por cuerda separada.
- 10. En el auto en el que se acuerde la solicitud de suspensión, el Magistrado Instructor puede decretar la suspensión provisional siempre que no se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y no se trate de actos consumados de manera irreparable; se causen mayores daños al demandante de no decretarse la suspensión y sin entrar al estudio del fondo del asunto se advierta clara ilegalidad del acto impugnado.
- 11. El auto que conceda o niegue la suspensión provisional puede ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación que contempla el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante puede impugnarlo a través de la vía que corresponda.
- 12. Cuando la ley que regula el acto cuya suspensión se solicita no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.
- 13. En tanto no se dicte sentencia en el juicio, la Sala puede modificar o revocar la sentencia interlocutoria que la haya decretado o negado, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.
- 14. Si el solicitante de la suspensión obtiene sentencia favorable, la sala ordenará la cancelación o liberación de la garantía. Si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de las partes a quienes corresponda y previo acreditamiento de los daños o perjuicios causados, la sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada.
- 15. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.

Expuesto lo anterior, y en virtud de que la suspensión de la ejecución, tal y como se precisó con anterioridad, es una de las medidas cautelares que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, esta Juzgadora analiza conjuntamente los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que el primero de ellos constituye la norma que contempla el género de las medidas cautelares en el juicio que nos ocupa, tal y como ya se precisó con anterioridad, mientras que el segundo regula, de manera específica, la figura relativa a la suspensión de la ejecución del acto combatido.

(...)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de octubre de 2007, en consecuencia;

II.- Se confirma la negativa de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada consignada en la sentencia interlocutoria de 3 de octubre de 2007, atento a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 27 de junio de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-52

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE OTORGÓ LA SUSPENSIÓN. QUEDA SIN MATERIA POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DEL ENJUICIANTE.- Acorde con lo previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, de modo tal que la suspensión de la ejecución del acto reclamado que regula el numeral 28 de la Ley en cita tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, pero si en el caso, el demandante se desistió de la acción intentada en el juicio contencioso administrativo, resulta que la materia que se pretendía proteger con la referida medida cautelar ya no existe, pues el actor abdicó en su pretensión de reconocimiento del derecho que estimó violado con el acto de autoridad, y cuya ejecución es precisamente en contra de la cual se otorga la suspensión; consecuentemente, ante la extinción de la relación jurídico procesal, por efecto del desistimiento, la supracitada medida cautelar carece de materia, al igual que el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que la otorgó. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 2494/07-03-01-4/846/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada por sesión de 10 de julio de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-434

Recurso de Reclamación Núm. 1990/06-14-01-3/488/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 54

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-53

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE NEGARLA CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL ACTOR SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V Ó VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO.- Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se suspenderá cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. En tal virtud, cuando en el incidente relativo se demuestre que el actor se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, ya que además de las anteriores disposiciones legales, debe tomarse en cuenta que el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar al litigio sin materia o causar un daño irreparable, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, aunado a que la sociedad está interesada en que el servicio público de

energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 2655/07-03-01-1/569/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-343

Recurso de Reclamación Núm. 338/06-03-01-1/475/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 226

V-P-1aS-344

Recurso de Reclamación Núm. 1134/06-03-01-9/708/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Molas.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 226

VI-P-1aS-15

Recurso de Reclamación Núm. 2043/07-03-01-7/1325/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 81

VI-P-1aS-16

Recurso de Reclamación Núm. 2170/07-03-01-6/1411/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 81

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

VI-P-1aS-54

SUSPENSIÓN. LA NEGATIVA A CONCEDERLA PARA EVITAR EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO.- La negativa a conceder la suspensión del acto impugnado que ordena o apercibe con el corte del suministro de energía eléctrica, cuando se determine el uso de dicha energía a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, no implica una privación definitiva del servicio, ya que, además, de que esa negativa se basa en el hecho de que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y la Ley del Servicio Público de

Energía Eléctrica tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación de ese servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, la suspensión de ese servicio no implica la terminación definitiva del contrato respectivo, de tal forma que los usuarios pierdan de manera total y absoluta su derecho a que le sea suministrada dicha energía, pues si bien se suspende o limita temporalmente el suministro, los usuarios quedan en posibilidad de solicitar la reanudación del mismo.
(22)

Recurso de Reclamación Núm. 2655/07-03-01-1/569/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-345

Recurso de Reclamación Núm. 338/06-03-01-1/475/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 227

V-P-1aS-346

Recurso de Reclamación Núm. 1134/06-03-01-9/708/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistra-

do Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 227

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-55

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- En términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala competente de este Tribunal, que deba conocer del juicio por razón de territorio, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante, por lo que de contarse en autos con los elementos suficientes para determinar dónde se encuentra ese domicilio, será competente la Sala dentro de cuya jurisdicción se localice el domicilio fiscal del actor, conforme lo establece el primer párrafo del precepto legal en comento, luego entonces, sólo sería aplicable el último de los párrafos de dicho numeral, en aquellos casos en los que no se desprenda de autos los elementos necesarios para determinar el domicilio fiscal del demandante. (23)

Incidente de Incompetencia Núm. 53/08-11-03-8/268/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-30

Incidente de Incompetencia Núm. 100/08-13-02-4/1954/08-11-01-3/418/08-S1-0406.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis aprobada por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. Núm. 6. Junio 2008. p. 79

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-70

SUSPENSIÓN. SE DEBE OTORGAR CUANDO SE IMPUGNE EN JUICIO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, EN LA QUE SE ORDENA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.- El artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación establece que cuando se interponga un medio de impugnación en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación, se suspenderá el efecto de la misma hasta que se emita la sentencia que ponga fin a la controversia. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución recaída a un recurso de revocación, mediante la cual se revoca el acto recurrido para el efecto de que se emita uno nuevo debidamente fundado y motivado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, en relación con el diverso numeral 25, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe conceder la suspensión definitiva, para evitar la emisión de la nueva resolución, que conllevaría a desaparecer la situación de hecho existente en el juicio y que el mismo quedara sin materia. (24)

Recurso de Reclamación Núm. 48/06-07-03-4/395/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

1.4. RESOLUCIÓN.- Como se aprecia de las transcripciones anteriores:

Los motivos que tuvo la Tercera Sala Regional de Occidente para negar la suspensión definitiva solicitada por la actora fueron: que con la negativa de la suspensión de la ejecución del acto impugnado no queda sin materia el juicio, ni se causa un daño irreparable a la actora, pues en caso de que la Aduana de Veracruz emita una nueva resolución en cumplimiento de la recaída al recurso de revocación No. RR1006/05 se puede interponer un nuevo juicio en su contra.

La actora argumenta esencialmente que, contrario a lo manifestado por dicha Sala, al no otorgar la suspensión definitiva el juicio puede quedar sin materia, ya que de emitirse la nueva resolución se correría el riesgo de que se subsanaran los errores y mejorara la motivación y fundamentación utilizada en el oficio materia del recurso de revocación, causándole un perjuicio en su esfera jurídica, en virtud de que la finalidad de la interposición de ese medio de defensa es que se resuelvan en forma íntegra y en cuanto al fondo todos los agravios que se plantearon, precisamente para evitar la interposición de otro juicio, sin que sea óbice el hecho de que la autoridad demandada haya sugerido a la Aduana de Veracruz que se abstenga de emitir la nueva resolución, pues lo que debió hacer es ordenarle que no emita tal resolución.

Por su parte, la autoridad demandada señala que no procede decretar la suspensión definitiva solicitada, reiterando para sustentar su afirmación los razonamientos expuestos en la sentencia interlocutoria materia del recurso de reclamación.

Ahora bien, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal consideran fundado el recurso de reclamación, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio se señala que de conformidad a lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión definitiva de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo resulta procedente respecto de los actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal; en la inteligencia de que, en el caso, no hay interés fiscal que garantizar en virtud de que el oficio determinante del crédito fiscal está revocado.

“ARTÍCULO 28.- (...)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“(...)”

Por otro lado, contrariamente a lo resuelto en la sentencia interlocutoria materia del recurso de reclamación, en el caso resulta procedente conceder la suspensión definitiva, ya que de no suspenderse la ejecución del acto impugnado, tomando en cuenta que la actora en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, demanda la nulidad de la resolución controvertida en el recurso de revocación, se le dejaría en estado de indefensión y en un momento dado quedaría sin materia el juicio; además, con el dictado de la nueva resolución, se irrogaría un perjuicio en la esfera jurídica de la actora, en virtud de que la finalidad de la interposición del recurso de revocación No. RR1006/05, es que se resuelvan en forma íntegra y en cuanto al fondo todos los agravios planteados en el mismo, para así obtener la anulación del oficio liquidatorio combatido en esa instancia administrativa.

Lo anterior se deriva de la correcta interpretación y aplicación, en ese sentido de la intención del legislador plasmada en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, reflejada en el precedente número V-P-2aS-78 sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior, consultable en la Revista que edita este Tribunal, número 10, Quinta Época, Año I, Octubre 2001, página 183, que a la letra cita:

“RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ALCANCE DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del citado artículo 132, primer párrafo, la resolución del recurso administrativo debe fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará el examen de dicho punto. Ahora bien, no obstante que la autoridad se apoye en el numeral de referencia, y considere fundado uno de los motivos de impugnación, como suficiente para revocar el acto combatido, a fin de que se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, evidentemente causa perjuicio a los intereses del promovente, en tanto que el recurso administrativo constituye un medio de defensa, a través del cual el particular tiene interés de que quede definida legalmente su situación y no se le deje en estado de indefensión, por el hecho de que se reconozca que en uno de sus agravios le asiste la razón, para que se repita el acto corrigiendo sus defectos, toda vez que aun cuando el numeral en comento, contempla la posibilidad de examinar el agravio que sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, se entiende necesariamente que esa validez se esté desvirtuando totalmente y no para que el acto se emita de nueva cuenta, con lo cual se contraría totalmente el texto del precepto, al no quedar dilucidada la cuestión de fondo, por ser ese el sentido de la consideración de agravio suficiente para desvirtuar la validez del acto.”

De confirmar la negativa de la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, pronunciada por la Tercera Sala Regional de Occidente en la sentencia interlocutoria de fecha 6 de noviembre de 2006, de ninguna manera se podría mante-

ner la situación de hecho existente, referida en el sentido de que durante la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo 48/06-07-03-4, se mantenga material y jurídicamente la existencia del oficio liquidatorio 326-SAT-A37-II-A-2.-011755, de fecha 27 de mayo de 2005, pues en el supuesto no concedido, de que la Aduana de Veracruz emitiera la nueva resolución en debido cumplimiento de la diversa recaída al recurso de revocación No. RR1006/05, automáticamente quedaría sin efecto alguno dicho oficio, lo que ocasionaría desde luego un grave perjuicio a la actora pues tendría que promover otro juicio contencioso administrativo para alcanzar el objetivo de la interposición del medio de defensa administrativo, consistente en obtener la anulación lisa y llana de la determinación del crédito fiscal a su cargo.

Finalmente se indica que no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que si bien es cierto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la Aduana de Veracruz se encuentra constreñida a cumplir la resolución recaída al recurso de revocación No. RR1006/05; también resulta que el propio legislador, en el penúltimo párrafo de dicho dispositivo, expresamente estableció que cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte sentencia que ponga fin a la controversia.

“ARTÍCULO 133-A.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

“(…)

“Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

“(…)”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora concluye que, en el caso, resulta procedente conceder la suspensión definitiva de la ejecución del

acto impugnado solicitado por la actora, para que la Aduana de Veracruz se abstenga de emitir una nueva resolución de conformidad con lo resuelto en el recurso de revocación número RR1006/05, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el juicio contencioso administrativo 48/06-17-03-4.

En mérito de todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20 fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 133-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente y fundado el recurso de reclamación promovido por la parte actora en el juicio contencioso administrativo 48/06-07-03-4.

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha 6 de noviembre de 2006, dictada en el juicio antes aludido por la Tercera Sala Regional de Occidente.

III.- Se concede la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio antes mencionado.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Tercera Sala Regional de Occidente y a la Aduana de Veracruz, remítanseles copia de esta resolución para su conocimiento.

V.- Notifíquese a las partes, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia y sus ajustes se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 13 de julio de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-71

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INDEPENDIEN- TEMENTE DE LO PACTADO POR LAS PARTES EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece su Ley Orgánica, entre las que se contemplan las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal, es decir lo que es materia de dicho juicio es la legalidad de la resolución administrativa combatida y no así la validez o legalidad del contrato en cuestión. Por ende, si las partes que lo celebraron acuerdan someterse a Tribunales Federales con determinada jurisdicción, renunciando a la que les correspondería en razón de su domicilio al contratar o futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del citado contrato, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de la Ley Orgánica mencionada, que fija las bases para determinar la competencia territorial de dichas Salas, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda. (25)

Incidente de Incompetencia Núm. 1523/07-14-01-8/1109/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal es **infundado** el incidente de incompetencia que se resuelve, de conformidad con lo siguiente:

La parte actora hoy incidentista, esencialmente argumenta que no obstante que el contrato de obra pública número IXDU-8108/05-01-01 tenía por finalidad la realización de la ejecución de los trabajos en Ixtapa, Guerrero, en dicho contrato, se pactó, en la cláusula vigésima, que las partes que lo celebraban estaban de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, con sede en el Distrito Federal para la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, por lo que renunciaban al fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa, por lo que estima que el presente asunto debe ser resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, que originalmente conoció del mismo.

Ahora bien, atendiendo a la fecha en que ingresó la demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas (25 de junio de 2007), para determinar a qué Sala Regional correspondía conocer del asunto a la fecha de presentación de la demanda, resulta aplicable el artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1o. de enero de 2001.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Colegiado, No. 46, Quinta Época, Año IV, Octubre de 2004, página 64, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, **pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.**
(7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Incidente de Incompetencia No. 1381/97-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 36. Tomo I. Diciembre 2003. p. 23”

El citado artículo 31, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

“**Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dicto la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el domicilio donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, resultando competente precisamente la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre dicha sede, señala además que si fueran varias las autoridades

demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre la sede de la que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, para establecer quién es la autoridad emisora del acto en controversia y dónde tiene esta su sede, es necesario precisar lo señalado por la actora en su escrito de demanda a efecto de determinar cuál es la resolución que impugna y así tenemos que, en el escrito de demanda, la enjuiciante, en la parte conducente, en forma textual precisa:

“(…)

“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-

“1.- Que en tiempo y forma en términos del artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y artículo 2 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vengo a interponer juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución administrativa dictada por la demandada consistente en LA RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO No. IXDU-8108/05-O-01 celebrado con NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR), relativo a la realización de los trabajos de obra pública denominada: TERRACERÍAS, PAVIMENTACIÓN, AGUA POTABLE, AL-CANTARILLADO SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL; GUARNICIONES, BANQUETAS, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO PÚBLICO, CANALIZACIÓN TELEFÓNICA Y SEÑALAMIENTO PARA LA RELOTIFICACIÓN CANTILES DE CONTRAMAR EN IXTAPA, GUERRERO, de fecha 20 de Abril del 2007, la que fue notificada en forma personal a esta parte actora el mismo día 20 de Abril del 2007, lo anterior fuera de las formalidades que la ley señala para la realización de las notificaciones de carácter personal, esto es, sin CÉDULA DE NOTIFICACIÓN y la que fue realizada por la C.

LIC. ANALIA DE ALBA GUTIÉRREZ, en su carácter de Subgerente de Planeación Operativa DE LA HOY DEMANDADA.

“2.- Así mismo LA RESOLUCIÓN DE FINIQUITO DEL CONTRATO No. IXDU-8108/05-O-01 emitido por NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR), relativo a la realización de los trabajos de obra pública denominada: TERRACERÍAS, PAVIMENTACIÓN, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL; GUARNICIONES, BANQUETAS, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO PÚBLICO, CANALIZACIÓN TELEFÓNICA Y SEÑALAMIENTO PARA LA RELOTIFICACIÓN CANTILES DE CONTRAMAR EN IXTAPA, GUERRERO, notificada el día 31 de mayo del 2007, en las mismas circunstancias anteriormente mencionadas.

“III.- AUTORIDAD DEMANDADA.-

“A) NACIONAL FINANCIERA S.N.C. COMO FIDUCIARIA EN EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR), A TRAVÉS DEL LIC. EDUARDO MIGUEL GOMEZ-MONT URUETA en su carácter de Director General, superior jerárquico de dicha entidad, que para su debido emplazamiento, señaló su domicilio el ubicado en la Calle Tecoyotitla número 100, Colonia Florida, C.P. 01030 en esta Ciudad de México, Distrito Federal, asimismo las siguientes autoridades todas dependientes de la anteriormente citada:

“B).- INGENIERO ROBERTO CALVET MARTÍNEZ, en su carácter de Director Adjunto de Desarrollo.

“C).- ARQ. MANUEL ARCE RODEA, en su carácter de Director del Desarrollo CIP IXTAPA.

“D).- ING. LUIS ÁNGEL DÍAZ-CANEJA RODRÍGUEZ, en su carácter de Subdirector de Construcción Regional.

“E).- JOSÉ PEDRO PINEDA ACOSTA, en su carácter de Gerente de Proyectos y Construcción CIP IXTAPA.

“F).- ING. OSCAR SALAS OCAMPO, en su carácter de Encargado del Depto. de Construcción CIP IXTAPA.

“G).- ING. JOSE GUADALUPE RAZO DELGADO, en su carácter de Jefe del Depto. de Precios Unitarios del CIP IXTAPA.

“H).- ING. OSCAR GALEANA GONZALES(sic), en su carácter de Supervisor de obras del CIP IXTAPA.

“(...)”

De la transcripción anterior, se advierte que la enjuiciante demanda la nulidad de la resolución de rescisión del contrato de obra pública No. IXDU-8108/05-O-01, celebrado entre Nacional Financiera, S.N.C., Fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y la hoy actora, de fecha 20 de abril de 2007, emitida por el Director del Desarrollo de Ixtapa Guerrero, en su calidad de apoderado de la citada entidad.

Asimismo, demandó la nulidad de la resolución de finiquito del mencionado contrato, cuya emisión atribuye a la citada Sociedad Nacional de Crédito.

Se advierte además que señala como autoridades demandadas al Director General de Nacional Financiera S.N.C., como fiduciaria en el FONATUR, al Director Adjunto de Desarrollo, al Director del Desarrollo CIP Ixtapa, al Subdirector de Construcción Regional, al Gerente de Proyectos y Construcción CIP Ixtapa, al Encargado

del Departamento de Construcción CIP Ixtapa, al Jefe del Departamento de Precios Unitarios del CIP Ixtapa y al Supervisor de Obra del CIP Ixtapa.

A fin de resolver el incidente de incompetencia territorial planteado, esta Juzgadora tiene a la vista las resoluciones señaladas por la actora como impugnadas, consistentes en la contenida en el oficio sin número del 20 de abril de 2007, a través del cual se decretó la rescisión del contrato de obra pública No. IXDU-8108/05-O-01 y el finiquito de obra contrato IXDU-8108/05-O-01, visibles a fojas 167 a 281 y 360 a 381, de las presentes actuaciones, respectivamente.

Del contenido de la primera resolución citada, se advierte que la misma fue emitida por el ARQUITECTO MANUEL ARCE RODEA, en su carácter de Director del Desarrollo de Ixtapa Guerrero y Apoderado Legal de la entidad denominada Nacional Financiera, S.N.C., Fiduciaria del Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en Ixtapa Guerrero.

En cuanto al segundo acto señalado, se advierte que no precisa la persona que lo emite, ni el lugar y fecha de su emisión, sin embargo, la actora atribuye su emisión a la Institución Fiduciaria antes mencionada.

En ese contexto, resulta que el Director del Desarrollo de Ixtapa Guerrero, apoderado legal de la Sociedad Nacional de Crédito mencionada, fue el emisor de los actos impugnados en el juicio en que se actúa, por lo que a él debe tenerse como autoridad demandada en el mismo.

En tal virtud, si tal actuación se llevó a cabo en la Ciudad de Ixtapa Guerrero, esta Juzgadora presume que en ese lugar tiene su sede dicha autoridad, al no contar con disposición alguna que señale en qué lugar tiene su sede el emisor de dichas resoluciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número V-J-SS-50, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este

Órgano Colegiado No. 46, Quinta Época, Año IV, Octubre de 2004, página 124, que es del tenor literal siguiente:

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- De conformidad con el artículo 3º, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece dentro de los elementos y requisitos del acto administrativo, el señalamiento del lugar y fecha de su emisión, resulta ajustado a Derecho presumir que la sede de una autoridad se localiza en el lugar en donde fue emitida la resolución que se combate en juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que por regla general, las autoridades emiten sus resoluciones en su sede, motivo por el que si en el texto del acto controvertido aparece la mención del domicilio en donde fue emitida, puede presumirse que en dicho lugar se ubica la sede de la autoridad que la dictó, y con apoyo en tal conclusión determinarse la Sala Regional de este Órgano de impartición de justicia que sea competente por razón de territorio para conocer del juicio respectivo, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (15)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-137

“Juicio No. 906/01-11-03-1/4983/01-17-05-7/478/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 52

“V-P-SS-305

“Juicio No. 2416/01-12-01-5/671/02-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 93

“V-P-SS-411

“Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 7

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de abril de 2004, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que es competente para conocer del presente asunto la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, toda vez que la sede de la autoridad demandada se encuentra dentro de su jurisdicción conforme a lo dispuesto por los artículos 23, fracción XIV y 24 fracción XIV del Reglamento Interior de este Tribunal que establecen lo siguiente:

“**Artículo 23.-** (...)”

“**XIV. Pacífico**, que comprende el Estado de Guerrero;

“(...)”

“**Artículo 24.-** (...)”

“**XIV. Región del Pacífico:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

“(...)”

No es óbice a lo anterior lo aducido tanto por la parte actora, hoy incidentista, como por el representante legal de la institución fiduciaria demandada, en el sentido de que en el contrato de obra pública materia de la resolución administrativa impugnada, concretamente en la cláusula vigésima se pactó que para la interpretación, ejecución y cumplimiento del citado contrato, las partes contratantes se sometían a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, renunciando con ello a la que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios al momento de la celebración del contrato o futuros, toda vez que en el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal no se está impugnando el contrato de obra pública en cuestión, sino la resolución administrativa a través de la cual se resolvió rescindir dicho contrato, aunado al hecho de que la competencia territorial de sus Salas Regionales se encuentra establecida en la Ley Orgánica que lo rige, por lo que sólo debe atenderse a las disposiciones aplicables de dicho ordenamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, 32 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la parte actora.

II.- Es competente territorialmente la Sala Regional del Pacífico, por lo que mediante atento oficio que se gire a la Sala referida remítanse los autos de dicho asunto, así como copia del presente fallo para su conocimiento.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados, Guillermo Domínguez Belloc, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y un voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de febrero de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**VI-P-2aS-72**

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA.- Considerando que el acta de muestro de difícil identificación constituye un acto de molestia, el que de conformidad con el artículo 16 constitucional se entiende como aquel que establece una medida que temporalmente cambia la situación jurídica que prevalecía anteriormente, en tanto se decide si procede o no un acto definitivo de privación; toda vez que proviene del ejercicio de facultades de la autoridad e incide en bienes de propiedad del particular, afectando su esfera jurídica, debe satisfacer ineludiblemente los requisitos de fundamentación y motivación. En efecto, al constituir un trámite en el que la autoridad, dentro del reconocimiento aduanero, de conformidad a lo previsto por los artículos 44 y 45 de la Ley Aduanera, en relación con los numerales 65 y 66 de su Reglamento, toma muestras de la mercancía importada presentada en el recinto fiscal, extrayéndola de donde se encuentre contenida la misma, y de ser el caso rompiendo sellos o candados fiscales de seguridad, sólo puede ser llevado a cabo por una autoridad competente, la que deberá precisar los preceptos legales aplicables y las circunstancias de hecho que encuadren en los mismos, fundando y motivando su actuación tanto en lo material como en el ámbito territorial para así observar la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del invocado artículo 16 constitucional, puesto que el acatamiento de las disposiciones legales aplicables tiende a brindar certeza y seguridad jurídica a los importadores respecto de los resultados obtenidos con motivo del análisis cualitativo y cuantitativo efectuado a las mercancías por la autoridad aduanera, pues ello podría traer aparejado un cambio de régimen arancelario o la necesidad de cumplir con mayores regulaciones para efectos de la importación de mercancías, y así trascender en el sentido de la resolución final del procedimiento. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1610/07-03-01-5/9/08-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Vale la pena destacar que el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, indudablemente debe considerarse que forma parte del procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, al ser precisamente uno de los diversos actos que en su conjunto constituyen el cauce legal seguido por la autoridad aduanera para la realización de su actividad, y al ser además un medio para lograr el propósito de definir la situación fiscal definitiva en materia aduanera, no será acto privativo sino de molestia, razón por la que se surte el supuesto de que esta Juzgadora analice de oficio la competencia de quien emitió la referida acta.

Por otra parte, como el acta de muestreo responde a un trámite en el que la autoridad administrativa, dentro del reconocimiento aduanero, toma muestras de la mercancía importada presentada en el recinto fiscal, extrayéndolas de donde se encuentre contenida tal mercancía de procedencia extranjera, de ser el caso rompiendo sellos o candados fiscales de seguridad; consecuentemente no debe haber la menor duda en cuanto a que la diligencia incide en bienes de propiedad particular, es decir, en la esfera jurídicamente protegida de los gobernados y, al ser de esa manera, aunque no sea un acto de privación, sí se traduce en un acto de molestia que no puede llevarse a cabo por cualquier persona, sino únicamente por una autoridad plenamente

competente para actuar en consecuencia, tanto por materia, como por territorio, lo cual implica la obligación ineludible de la propia autoridad, de fundar y motivar su competencia en el texto mismo del acta en cuestión.

Lo anterior porque conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional, los actos de molestia deben ser entendidos como aquellos que establecen una medida que temporalmente cambia la situación jurídica que prevalecía anteriormente, en tanto se decide si procede o no un acto definitivo de privación, y todo acto de molestia proveniente de una autoridad que produzca afectación a la esfera jurídica de los particulares debe estar debidamente fundado, esto es, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso, además de motivado, es decir, expresando las circunstancias de hecho que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, den como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 40/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, cuyo contenido reza:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.- El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros,

que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.** Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

“Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

“Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

“Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.”

En efecto, la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, cuyos pormenores deben circunstanciarse en el acta que al efecto se levante, constituye una actuación perfectamente reglada para la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley Aduanera, en relación con los numerales 65 y 66 de su Reglamento, mismos que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

“**Artículo 44.-** El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

“II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.”

“**Artículo 45.-** Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.

“Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

“Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de

operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

“Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.”

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

“Artículo 65.- La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley.”

“Artículo 66.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

“I. Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

“II. Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

“III. Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen interveni-

do en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

“IV. La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

“V. Se levantará acta de muestreo.

“Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley.”

Como se desprende del contenido de los preceptos legales y reglamentarios apenas transcritos, estos establecen en primer término, la facultad de las autoridades de obtener durante el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento o la verificación de mercancías, muestras para así allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos: **a)** las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía, **b)** la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de la misma, y **c)** los datos que permitan su identificación.

De igual forma, se prevé que las muestras se tomarán en términos de lo que al efecto establezca el propio Reglamento de la Ley Aduanera y que cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar un acta denominada de muestreo.

En ese sentido, el Reglamento de referencia establece un procedimiento que implica una serie de formalidades a seguir al momento en el que se lleve a cabo la toma de muestras de las mercancías importadas, formalidades entre las que se destacan las siguientes:

- Las muestras se tomarán por triplicado; enviándose un ejemplar a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal;

- Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos;
- Los recipientes en los que se contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate, es decir, deben ser perfectamente identificables y deberán contener además las firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;
- Deberá levantarse el acta de muestreo correspondiente.

Ahora bien, a juicio de los integrantes de esta Juzgadora, el establecimiento por parte del Legislador y del titular del Ejecutivo Federal (en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), de los requisitos apenas apuntados, obedece a brindar certeza y seguridad jurídica a los importadores respecto de los resultados obtenidos con motivo del análisis cualitativo y cuantitativo efectuado a las mercancías por la autoridad aduanera.

Así las cosas, cabe la posibilidad de que del resultado del mencionado análisis puedan derivarse inconsistencias entre lo declarado en el pedimento respecto de la naturaleza, estado y origen de las mercancías, y lo efectivamente importado; en consecuencia, tales resultados podrían traer aparejado un cambio de régimen arancelario o, incluso, la necesidad de cumplir con mayores regulaciones para efectos de la importación de las mercancías.

En conclusión, aun y cuando el acta de toma de muestras sea un acto de trámite, tal circunstancia **no le quita la naturaleza de ser un acto de molestia**, y por ende no libera a las autoridades de cumplir con la obligación establecida por el artículo 16 constitucional de fundar y motivar sus actos, pues la misma resulta aplicable a todo acto de autoridad, con mayor razón si, como acontece en la especie, se están tomando muestras de la mercancía que el actor presenta ante la aduana, lo que en casos como el que nos ocupa, trasciende al sentido de la resolución final del procedimiento.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia XIV.2o. J/12 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1997, página 538, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.- Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.”

Por otra parte, aun en el caso de estimarse que el acta de muestreo sea un acto que se verifica entre la autoridad que toma las muestras para enviarlo a la que hará el análisis respectivo, subsiste la obligación de cumplir con la garantía de legalidad, concretamente en lo relativo a la debida fundamentación y motivación, que se cumple con la existencia de preceptos normativos que otorguen a favor de la autoridad de manera nítida, la competencia tanto material como territorial para actuar **y su correspondiente invocación en dicha acta**, con lo cual se podrá corroborar inclusive que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras.

Sustenta lo comentado, la jurisprudencia P./J. 50/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 813, que dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

“Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.”

Teniéndose presentes las consideraciones anteriores, cabe resaltar que derivado de la actuación que se comenta, se pueden generar diversas consecuencias para los distintos sujetos que intervienen en el despacho de las mercancías, pues por un lado puede ocurrir que se niegue un trato preferencial que se hubiera hecho valer; el establecimiento del pago de contribuciones omitidas, imposición de sanciones, así como aplicación de cuotas compensatorias, a quienes hayan declarado inexactamente sobre la mercancía examinada.

Por otro lado, del artículo 45 de la Ley Aduanera se advierten las consecuencias de la toma de muestras de las mercancías especiales que ahí se precisan, como lo son el que las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses a los importadores o exportadores inscritos en el registro para la toma de muestras, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiese sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En estos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente al 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieren importado al territorio nacional o exportado del mismo, con lo que queda invariablemente demostrado que el acta de muestreo puede provocar afectación jurídica a los particulares.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Juzgadora se avoca al análisis de la fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió **el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación con No. de folio 400/075/2005/006 de fecha 22 de septiembre de 2005**; acta que obra en autos a folios 427 y 428, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la cual se desprende que la autoridad que llevó a cabo la toma de muestras, sustenta su competencia territorial en los términos siguientes:

“FOLIO – 400/075/2005/006

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍA
DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN

“En las instalaciones de la Aduana de TIJUANA, siendo las 09:20 horas del día 22 del mes de SEPTIEMBRE de 2005, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 144 fracciones XVII, 10 fracción XLVIII y 12 fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2005, y dentro de la competencia territorial establecida en el artículo tercero orden 5 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2005, con base en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 8, cuarto párrafo, 10 último párrafo, en relación con el 12 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2005, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, el SUBADMINSTRADOR DE LA ADUANA C. LIC. YAKELI MANDUJANO QUEZADA en suplencia por ausencia del C. Administrador de la Aduana y el C. MARIO ALBERTO CORTÉS CORTÉS, persona designada según resultado del mecanismo de selección automatizada para practicar el reconocimiento aduanero de mercancías, en compañía del (Sic) C. MANUELA VALDEZ MEDINA, personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, quienes se identifican ante el C. GILBERTO E. CORTEZ CORDOVA, persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal, poniendo a su vista CONSTANCIA 326-SAT-02-816-III-11063, GAFETE A 1995 y GAFETE A 2061, con vigencia al 31 de DICIEMBRE de 2005, sin fecha de vigencia y al 31 de DICIEMBRE de 2005, expedidas respectivamente a su favor por el ADMINISTRADOR DE LA ADUANA y ADMINISTRADOR

GENERAL DE ADUANAS, con fundamento en los artículos 9, fracción VII y 12 fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2005, en los que aparecen, el cargo o puesto, nombre, firma y fotografía de cada uno de los actuantes, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, sin expresar el particular objeción alguna al respecto, reunidos para efectuar el reconocimiento, aduanero ordenado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, hacen constar los siguientes hechos:

“(…)”

(Lo subrayado es nuestro)

Precisado lo anterior se desprende, que se cita el artículo Tercero orden 5 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 18 de junio de 2005, cuyo texto señala:

“**Artículo Tercero.** La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“ADUANADE AGUASCALIENTES. Con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Aguascalientes, San Luis Potosí y Zacatecas.

“Dependen de esta Aduana, las secciones Aduaneras del Parque Multimodal Interpuerto, en el Estado de San Luis Potosí y la del Aeropuerto Internacional denominado General Leobardo C. Ruiz, ubicado en el Municipio de Calera, en el Estado de Zacatecas y la de Ponciano Arriaga, ubicado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luis Potosí y la del

Aeropuerto Internacional de la ciudad de Aguascalientes, denominado Lic. Jesús Terán, en el Estado del mismo nombre.

“ADUANA DE ENSENADA. Con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Playas de Rosarito y Ensenada, en el Estado de Baja California.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Isla de los Cedros y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Ensenada, denominado El Ciprés, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE MEXICALI. Con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Mexicali, en el Estado de Baja California.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Los Algodones y San Felipe, ubicada ésta en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre, en el Municipio de Mexicali, y el Aeropuerto Internacional denominado General Rodolfo Sánchez Taboada, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

“ADUANA DE TECATE. Con sede en la ciudad de Tecate, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Tecate, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE TIJUANA. Con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Tijuana, y la de Mesa de Otay, Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE LA PAZ. Con sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Baja California Sur.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de San José del Cabo ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Los Cabos y la de Cabo San Lucas, las dos en el Municipio de Los Cabos; la de Santa Rosalía en el Municipio de Mulegé; la de Loreto en el Municipio del mismo nombre; la de Pichilingüe, en el Municipio de La Paz, así como los Aeropuertos Internacionales General Manuel Márquez de León, ubicado en el Municipio de La Paz; de Los

Cabos, ubicado en el Municipio de Los Cabos, y el de Loreto, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Baja California Sur.

“ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN. Con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Campeche. “Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Seybaplaya, ubicada en el Municipio de Champotón, Campeche, el Aeropuerto Internacional Ing. Alberto Acuña Ongay, ubicado en la ciudad de Campeche, así como el Aeropuerto Internacional de Ciudad del Carmen, ambos en el Estado de Campeche.

“ADUANA DE CIUDAD ACUÑA. Con sede en Ciudad Acuña, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acuña, Cuatro Ciénegas, Lamadrid, Múzquiz, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura, y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ciudad Acuña, en la ciudad del mismo nombre, Estado de Coahuila.

“ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS. Con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, Guerrero, General Cepeda, Hidalgo, Juárez, Jiménez, Monclova, Morelos, Nava, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, San Juan de Sabinas, Saltillo, Villa Unión y Zaragoza, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana, el Puente Internacional Puerta de México, el Puente Internacional Coahuila 2000, el Puente Internacional de Ferrocarril y la Central de Autobuses en el Municipio de Piedras Negras, la Garita del kilómetro 53 en el Municipio de Allende, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe, el Aeropuerto Internacional en ‘Piedras Negras’, en la ciudad del mismo nombre, y el Aeropuerto Internacional de Monclova, en el municipio del mismo nombre, todos en el Estado de Coahuila.

“ADUANA DE TORREÓN. Con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Francisco I.

Madero, Matamoros, Parras, San Pedro, Torreón y Viesca, en el Estado de Coahuila, así como el Estado de Durango.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos Internacionales de la ciudad de Torreón denominado Francisco Sarabia, en el Estado de Coahuila y el de la ciudad de Victoria de Durango denominado Presidente Guadalupe Victoria, en el Estado del mismo nombre, así como la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Victoria de Durango, Durango.

“ADUANA DE MANZANILLO. Con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Colima.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Aeropuerto Internacional Playa de Oro, en la ciudad de Manzanillo, Colima

“ADUANA DE CIUDAD HIDALGO. Con sede en Ciudad Hidalgo, Municipio de Suchiate, Chiapas, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Altamirano, Amatán, Benemérito de las Américas, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, Juárez, La Libertad, Marqués de Comillas, Ocosingo, Ostucán, Oxchuc, Palenque, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, del Estado de Chiapas.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Ciudad Talismán, en el Municipio de Tuxtla Chico, Tapachula y Puerto Chiapas en el Municipio de Tapachula, Ciudad Cuauhtémoc, en el Municipio de Frontera Comalapa y el Puente Internacional Dr. Rodolfo Robles Valverde, en el Municipio de Suchiate, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tapachula denominado Tapachula, en el Estado de Chiapas.

“ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ. Con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez, y Práxedes G. Guerrero, en el Estado de Chihuahua.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras del Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza; la de San Jerónimo-

Santa Teresa, Municipio de Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional Abraham González en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE CHIHUAHUA. Con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Bachíniva, Bocoyna, Balleza, Batopilas, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Cusihiuriachi, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Julimes, Maguarichi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Urique, Uruachi, y Valle de Zaragoza, en el Estado de Chihuahua.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras del Parque Industrial Las Américas y la ubicada en el Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, ambos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

“ADUANA DE OJINAGA. Con sede en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende, Camargo, Coronado, Coyame del Sotol, Jiménez, La Cruz, López, Manuel Benavides, Ojinaga, y San Francisco de Conchos, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE PUERTO PALOMAS. Con sede en Puerto Palomas, Municipio de Ascensión, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Janos, Galeana, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Madera, Matachí, Nuevo Casas Grandes, y Temósachi, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con sede en el Aeropuerto Internacional ‘Lic. Benito Juárez’ de la Ciudad de México, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro del propio Aeropuerto y la Ciudad de México, así como los siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo,

Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras denominadas Satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el lado Sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y la del Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ubicada en el lado Norte del mismo Aeropuerto, ambas dentro de las instalaciones del propio Aeropuerto.

“ADUANA DE MÉXICO. Con sede en la Ciudad de México y cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro de la misma ciudad, excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatepec, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera para el despacho por vía postal del Distrito Federal, así como la Sección Aduanera de importación y

exportación de contenedores, de Pantaco, ambas en la Ciudad de México, D.F.

“ADUANA DE ACAPULCO. Con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Coahuayutla, José Azueta, La Unión, y Zirándaro del Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado General Juan N. Álvarez, en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

“ADUANA DE GUADALAJARA. Con sede en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Jalisco y Nayarit.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Puerto Vallarta, en el Municipio del mismo nombre, la de la Terminal Intermodal Ferroviaria, de la ciudad de Guadalajara, ubicadas en el Estado de Jalisco, así como el Aeropuerto Internacional denominado Miguel Hidalgo y Costilla, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

“ADUANA DE TOLUCA. Con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acambay, Acapulco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Oztolotepec, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Timilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonicaco, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, y Zumpahuacán, en el Estado de México.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional de Toluca, denominado Lic. Adolfo López Mateos, en el Estado de México.

“ADUANA DE LÁZARO CÁRDENAS. Con sede en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Buenavista, Carácuaro, Chinicuila, Churumuco, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Huetamo, Juárez, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Madero, Música, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Parácuaro, Peribán, San Lucas, Susupuato, Tancítaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, y Tuzantla, en el Estado de Michoacán, y los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, José Azueta, La Unión, y Zirándaro, en el Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ixtapa Zihuatanejo, en el Municipio de José Azueta en el Estado de Guerrero, así como la Sección Aduanera de Zihuatanejo ubicada en dicho aeropuerto.

“ADUANA DE COLOMBIA. Con sede en Colombia, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agualeguas, Bustamante, Ciudad Anáhuac, Cerralvo, Doctor Coss, General Treviño, Higueras, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, y Villaldama, en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE MONTERREY. Con sede en el Municipio de General Mariano Escobedo, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende, Apodaca, Aramberri, Benito Juárez, Cadereyta Jiménez, Carmen, China, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor González, Galeana, General Escobedo, General Terán, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hualahuises, Iturbide, Linares, Los Ramones, Marín, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Pesquería, Rayones, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago, y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional Del Norte, y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey, ambos ubicados en el

Municipio de Apodaca, así como la Sección Aduanera de la terminal ferroviaria de Transporte Ferroviario Mexicano, ubicada en el Municipio de Salinas Victoria, en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE SALINA CRUZ. Con sede en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Oaxaca.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos Internacionales denominados de Huatulco en el Municipio de Santa María Huatulco, el de ‘Puerto Escondido’, en el Municipio de San Pedro Mixtepec y el de Oaxaca de la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

“ADUANA DE PUEBLA. Con sede en Heróica Puebla de Zaragoza, Puebla, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Tlaxcala en el Municipio de Atlancatepec, Tlaxcala y Cuernavaca en el Municipio de Jiutepec, Morelos, y el Aeropuerto Internacional denominado Hermanos Serdán, en el Estado de Puebla.

“ADUANA DE QUERÉTARO. Con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Guanajuato, Hidalgo y Querétaro, y los municipios de Acuitzio, Alvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chucándiro, Churintzio, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Jungapeo, Lagunillas, La Piedad, Los Reyes, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Nahuatzen, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tocumbo, Tuxpan, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu,

Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro, y Zitácuaro, en el Estado de Michoacán.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Celaya, ubicada en la ciudad de Celaya, la del Aeropuerto Internacional Guanajuato en el Municipio de Silao y la de León, ubicada en la ciudad del mismo nombre, todas en el Estado de Guanajuato.

“Asimismo, el Aeródromo Internacional de la Ciudad de Querétaro, denominado Ingeniero Fernando Espinosa Gutiérrez en el Estado del mismo nombre y el Aeropuerto Intercontinental de Querétaro ubicado en los Municipios el Marqués y Colón, en el Estado del mismo nombre, el Aeropuerto Internacional denominado General Francisco J. Mújica ubicado en el Municipio de Álvaro Obregón, así como la Sección Aduanera de Morelia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

“ADUANA DE CANCÚN. Con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto sus municipios de José María Morelos y Othón P. Blanco.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Cozumel, en ese Municipio, Estado de Quintana Roo.

“ADUANA DE SUBTENIENTE LÓPEZ. Con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de José María Morelos, y Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Chetumal, en la propia ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

“ADUANA DE MAZATLÁN. Con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Sinaloa.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Topolobampo, Municipio de Ahome, y de Culiacán ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Culiacán, Municipio del mismo nombre y los Aeropuertos Internacionales denominados General Rafael Buelna, en la ciudad de Mazatlán,

Culiacán, en la ciudad del mismo nombre y Del Valle del Fuerte, Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa.

“ADUANA DE AGUA PRIETA. Con sede en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agua Prieta, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, y Villa Hidalgo, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE GUAYMAS. Con sede en la ciudad de Guaymas, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Álamos, Arivechi, Bacanora, Bácum, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, La Colorada, Mazatán, Navojoa, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Ures, Villa Pesqueira, y Yécora, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos Internacionales denominados José María Yáñez, en la ciudad de Guaymas, el de Ciudad Obregón denominado Cd. Obregón y Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Hermosillo denominado Ignacio Pesqueira, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NACO. Con sede en la ciudad de Naco, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Cananea, Huépac, Imuris, Naco, San Felipe de Jesús, y Santa Cruz, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NOGALES. Con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Altar, Atil, Benjamín Hill, Cucurpe, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Santa Ana, Sáric, y Tubutama, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Sásabe en el Municipio de Sáric, y el Aeropuerto Internacional denominado Nogales en la ciudad del mismo nombre, ambos en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SAN LUIS RÍO COLORADO. Con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SONOYTA. Con sede en la ciudad de Sonoyta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Caborca, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Pitiquito, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de San Emeterio, Municipio de General Plutarco Elías Calles, la de Sonora en el Municipio de Pitiquito, y el Aeropuerto Internacional de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE DOS BOCAS. Con sede en el Municipio de Paraíso, Tabasco, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado y los municipios de Altamirano, Amatán, Benemérito de las Américas, Amatenango de la Frontera, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, Juárez, La Libertad, Ocosingo, Ostuacán, Oxchuc, Palenque, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, en el Estado de Chiapas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de los Aeropuertos Internacionales C.P.A. Carlos Robirosa, ubicado en la ciudad de Villahermosa y Frontera en el Municipio de Centla, Tabasco, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Palenque, Chiapas.

“ADUANA DE ALTAMIRA. Con sede en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Altamira, Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Güémez, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Victoria y Xicoténcatl, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto denominado General Pedro José Méndez ubicado en el Municipio de Victoria, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD CAMARGO. Con sede en Ciudad Camargo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Camargo, y Gustavo Díaz Ordaz, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Cruce Internacional de Díaz Ordaz denominado El Vado, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMÁN. Con sede en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Guerrero, Mier, y Miguel Alemán, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de Guerrero, en el municipio del mismo nombre, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD REYNOSA. Con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Burgos, Hidalgo, Mainero, Méndez, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, y Villagrán, en el Estado de Tamaulipas, así como el Municipio de General Bravo, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Las Flores, de Villa de Nuevo Progreso, Municipio de Río Bravo y la de Nuevo Amanecer, ubicada en el puente internacional denominado Nuevo Amanecer, Municipio de Reynosa y Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado General Lucio Blanco, en ciudad Reynosa, ambos en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE MATAMOROS. Con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Cruillas, Jiménez, Matamoros, San Fernando, y Valle Hermoso, en el Estado de Tamaulipas.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de los Puentes Internacionales Lucio Blanco-Los Indios, y el Puerto El Mezquital, en el Municipio de Matamoros, y Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Servando Canales, en la ciudad de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE NUEVO LAREDO. Con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Quetzalcóatl, en la ciudad de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE TAMPICO. Con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Antiguo Morelos, Ciudad Madero, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Tula, en el Estado de Tamaulipas, así como los municipios de Pánuco, Pueblo Viejo y Tampico Alto, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Francisco Javier Mina, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

“ADUANA DE TUXPAN. Con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coahuatlán, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ilamatlán, Martínez de la Torre, Mecatlán, Naranjos Amatlán, Nautla, Ozuluama, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Tamalín, Tamiahua, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tuxpan, Zacualpan, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz, así como Xitotepec de Juárez, en el Estado de Puebla.

“ADUANA DE VERACRUZ. Con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Acultzingo, Alpatláhuac, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Chiconquiaco, Chocamán, Coatepec, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc,

Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapa, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tatatila, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado General Heriberto Jara Corona, en la ciudad de Veracruz, Veracruz.

“ADUANA DE COATZACOALCOS. Con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Catemaco, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Hueyapan de Ocampo, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, Playa Vicente, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza, en el Estado de Veracruz.

“ADUANA DE PROGRESO. Con sede en la ciudad de Progreso, Yucatán, con circunscripción territorial en el propio Estado.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón, en el Estado de Yucatán.

“Tratándose de caso fortuito o de fuerza mayor en donde no sea posible prestar los servicios de despacho aduanero o ejercer cualquiera de las facultades atribuidas a las aduanas dentro de su circunscripción, podrán ejercerlas en la circunscripción de otra aduana.”

Ahora bien, es de relevancia precisar que el artículo 16 constitucional, exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación), que otorgan facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco material y territorial específico que le corresponde, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirlo si este no está ajustado a derecho.

En tales condiciones, se estima que aun y cuando exista alguna norma de derecho positivo que contempla la competencia material y territorial de las autoridades, lo cierto es que resulta indispensable que se haga del conocimiento del particular aquella fracción, inciso, subinciso o párrafo de dicha norma, en donde se establezca en forma específica la competencia de las autoridades.

Por tanto, si en el presente caso, el Administrador de la Aduana de Tijuana, al emitir acta de muestreo de mercancías de difícil identificación con No. de folio 400/075/2005/006 de fecha 22 de septiembre de 2005, fue omiso en transcribir el párrafo del artículo tercero, orden cinco del Acuerdo en comento, que establece la circunscripción territorial en donde puede ejercer sus facultades, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Máxime que el precepto no contiene “orden” o número alguno, como refiere la autoridad en su fundamentación.

Con el criterio sustentado en este fallo, se da cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada

legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

“Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

“Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

Conforme a la anterior jurisprudencia, se tiene que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o

acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, **si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En ese orden de ideas, si el artículo Tercero del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, numeral que quedó antes transcrito, efectivamente es una norma compleja, que consta de múltiples párrafos, que se refieren al nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las 48 Aduanas en el territorio nacional, se tiene que, en términos de la jurisprudencia 2a/J. 115/2005, antes señalada, la autoridad sí se encontraba obligada a precisar y transcribir cuál de estos párrafos era aplicable en su acto de molestia, para considerar que se cumplió cabalmente con la garantía de fundamentación en cuanto a la competencia territorial, cuestión que no ocurrió en la especie.

Lo anterior es así, pues el levantamiento del acta de muestreo, resulta ser un acto de molestia que se levanta al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y, en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por ende, no puede legalmente estimar la autoridad que la fundamentación y motivación del acto administrativo, contempladas en el artículo 16 Constitucional y recogidos en la fracción III, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se limitan únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento.

Cobra aplicación al caso en concreto, el precedente número V-P-2aS-794 de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista que edita, Quinta Época, año VII, No. 83. Noviembre 2007. p. 198, que a continuación se transcribe:

“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. (19)

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4681/06-06-02-8/719/07-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2007)

“PRECEDENTE:

“V-P-2aS-780

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1053/06-03-01-8/459/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

“(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 182”

Así como el precedente número V-P-1aS-418 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista que edita, Quinta Época, año VII, No. 80, Agosto 2007, pág. 21, que a continuación se transcribe:

“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN; CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA PARA EL GOBERNADO.- Si bien, el acta de muestreo es un acto instrumental, es decir, un acto de trámite, tal circunstancia no libera a las autoridades aduaneras de cumplir con la obligación establecida por el artículo 16 constitucional en relación con el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de fundar y motivar sus actos, habida cuenta que si dicha obligación resulta aplicable a todo acto de autoridad, es indudable que también alcanza al levantamiento del acta de muestreo. Lo anterior es así porque el levantamiento de las actas de

que se trata, obedece a la toma de muestras de la mercancía presentada por el particular ante la aduana, cuando se considere que la misma es de difícil identificación, situación que evidentemente incide en el interés jurídico del particular, lo que da lugar a que la referida acta se traduzca en un acto de molestia para el gobernado que trasciende al sentido de la resolución final del procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo tanto, es necesario que la autoridad en el levantamiento del acta en mención, cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, inclusive la fundamentación de la competencia de la autoridad para llevar a cabo dicho acto dentro del procedimiento. (2)

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1036/06-03-01-3/956/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.
“(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

“EN EL MISMO SENTIDO:

“V-P-1aS-419

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1033/06-03-01-6/903/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.
“(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

“V-P-1aS-420

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1056/06-03-01-2/86/07-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unani-

midad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-
Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)”

“V-P-1aS-421

“Juicio Contencioso Administrativo Núm.1024/06-03-01-6/901/06-S1-01-03.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unani-
midad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo
Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)”

“V-P-1aS-422

“Juicio Contencioso Administrativo Núm.1054/06-03-01-5/83/07-S1-02-03.- Re-
suelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unani-
midad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos
Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)”

Por lo anterior, es procedente, en acatamiento a las jurisprudencias antes transcritas, que se concluya que el acta de muestro de mercancías de difícil identificación arancelaria no está debidamente fundada, en cuanto a la competencia territorial de la autoridad que la levantó.

En efecto, deviene insuficiente que en la citada acta, que sirvió como base para emitir la resolución recurrida, se invoque genéricamente el artículo tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial, dado que en él se establece la denominación, sede y delimitación por territorio de cada una de las Aduanas que integran las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, siendo evidente que no le es aplicable a la autoridad emisora de ese acto, la totalidad de las disposiciones de dichos preceptos, habida cuenta que no puede

ejercer sus facultades y atribuciones en las distintas entidades federativas que consignan en lo particular.

En consecuencia, con la invocación genérica de tales disposiciones en la resolución, no se otorga ninguna certeza jurídica a la accionante respecto de la exacta competencia territorial del funcionario emisor, esto es, del Administrador de la Aduana de Tijuana (suplido por ausencia por el Subadministrador de la Aduana), del Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración que tales ordenamientos están integrados por distintos apartados o elementos en que se divide el territorio nacional para el ejercicio de facultades de las distintas Aduanas que integran ese órgano desconcentrado, por lo que el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación consagrada en los artículos 16 constitucional, y 38 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, requiere que en el acto de autoridad se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia territorial a favor de la autoridad emisora, lo que en la especie no ocurrió.

Apoya esta determinación, la jurisprudencia I.5o.A. J/10, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que resulta obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Octubre de 2007, página 2336, que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUN-

DARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’, se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

“QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso ‘2’, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones ‘1’ y ‘2’, de lo Contencioso ‘1’, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y

de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

“Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

“Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso ‘3’ de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones ‘1’ y ‘2’ y de lo Contencioso ‘1’ y ‘2’, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

“Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano. Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

“Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario

de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.”

En estas condiciones, al resultar fundada la causal de ilegalidad en estudio y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio 325-SAT-25-I-LPB-03003, de fecha 30 de abril de 2007, así como de la originalmente recurrida, contenida en el oficio 326-SAT-02-816-III-10-1698, de fecha 30 de enero de 2007, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en estricta aplicación de la jurisprudencia número 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que establece literalmente lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo

acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

En este orden de ideas y al resultar fundado el argumento analizado de oficio, esta Sala se abstiene de analizar los conceptos de anulación expuestos por la parte actora en el asunto que nos ocupa, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50, 51 fracción I y IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo; 23, fracción I y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada el día 6 de diciembre de 2007, y vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I.- Es fundada la causal de ilegalidad analizada de oficio; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, descritas en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 25 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola

Fue Ponente el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 8 de mayo de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO
DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES**

VI-P-2aS-73

GERENTE DE FISCALIZACIÓN DEL INFONAVIT.- AL TENER COMPETENCIA MATERIAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, SE CONSIDERA UNA AUTORIDAD CENTRAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.- Cuando se demanda en el juicio contencioso administrativo una liquidación emitida por el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; a efecto de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del asunto, debe atenderse al hecho de que los artículos 3º, 4º, 5º y 10 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si bien, no precisan en dónde se ubica la sede del citado funcionario, sí son puntuales al establecer que su ámbito de competencia territorial para ejercer, entre otras facultades, las relativas a determinación de obligaciones patronales incumplidas e imposición de multas por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será *“todo el territorio nacional”*. Por tanto, es de concluirse que el Gerente de Fiscalización del INFONAVIT tiene el carácter de autoridad central, y que su sede se encuentra en el Distrito Federal. En ese orden de ideas, la competencia territorial para la substanciación del juicio contencioso administrativo, se actualiza respecto de la Sala Regional Metropolitana en turno, de conformidad con los artículos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (27)

Incidente de Incompetencia Núm. 2542/07-13-02-4/10257/07-11-03-3/190/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2008)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO
DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES**

VI-P-2aS-74

GERENTE DE FISCALIZACIÓN.- SU SEDE CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- Si una Sala Regional se declara incompetente en razón de territorio para conocer del juicio en que se impugne una determinación del Gerente de Fiscalización del INFONAVIT, argumentando que la sede de dicha autoridad se ubica en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por así haberse obtenido de la consulta al Directorio Institucional visible en la página web del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores www.infonavit.gob.mx; dicho argumento debe declararse infundado en el estudio del incidente de incompetencia territorial respectivo, toda vez que conforme a los artículos 4º, 5º y 10 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el ámbito de competencia territorial del Gerente de Fiscalización para llevar a cabo, entre otras facultades, las relativas a determinación de obligaciones patronales incumplidas e imposición de multas por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será “*todo el territorio nacional*”. Por tanto, es de concluirse que el Gerente de Fiscalización del INFONAVIT tiene el carácter de autoridad central, y que su sede se encuentra en el Distrito Federal, correspondiendo conocer del negocio a la Sala Regional Metropolitana en turno. (28)

Incidente de Incompetencia Núm. 2542/07-13-02-4/10257/07-11-03-3/190/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección considera que el incidente es FUNDADO, y que el juicio debe ser tramitado y resuelto por la Sala Regional Metropolitana en turno, por las consideraciones siguientes.

En principio, es de señalarse que atendiendo a la fecha de presentación de la demanda (26 de septiembre de 2007), resulta aplicable al caso, para delimitar la competencia territorial de la Sala que debe avocarse al conocimiento del juicio, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 1° de enero de 2001 y hasta el 6 de diciembre de 2007.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación

de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Incidente de Incompetencia No. 1381/97-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en

contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 36. Tomo I. Diciembre 2003. p. 23

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-41

“Página: 64”

El citado artículo 31, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establecía:

“**ARTÍCULO 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular se atenderá a su domicilio.”

Conforme a lo dispuesto en el precepto transcrito, la competencia por razón del territorio de la Sala Regional para conocer del juicio, se determinaba en función del lugar donde se encontrara la sede de la autoridad demandada, y tratándose de varias autoridades, donde se ubicara la sede de la que dictó la resolución impugnada.

En el particular, la demandante impugna la resolución contenida en el oficio con número de folio 30MAS200601020220, sin fecha, mediante la cual el **Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** determina un crédito fiscal en cantidad de \$257.20 por concepto de omisión de pago de aportaciones habitacionales del primer bimestre de 2006.

En el apartado correspondiente del escrito de demanda, la actora señala a las autoridades demandadas en la forma siguiente:

“Autoridades Demandadas.- Tienen este carácter:

“a) Delegación Regional en Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

“b) El director del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Se observa que la parte actora atribuye la emisión del documento determinante impugnado a la Delegación Regional en Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **sin embargo, del análisis practicado al acto en controversia, no se logra desprender que haya sido dictado por dicha Unidad Regional, ni se aparece tampoco ostensible el lugar de su emisión**, pues sólo indica la fecha de corte, el número de folio, y los datos generales del destinatario y, al calce, la firma del Gerente de Fiscalización emisor, sin indicar si el acto se suscribe en una Delegación estatal:

(N.E. Se suprimen imágenes por ser ilegibles)

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se invocan como fundamento, los artículos 23, fracción I, último párrafo, 30 párrafos primero y segundo y fracciones I, III, V, párrafo segundo, VI y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como los diversos 1º, 3º, fracciones I, III, IV, XVI, XVIII y XXIV, 4º, fracción V, 5º y 10 del Reglamento Interior del propio Instituto; de cuyo contenido si bien no se desprende la sede del Gerente de Fiscalización emisor del acto impugnado, sí se corrobora que su competencia territorial se extiende a todo el territorio nacional.

En efecto, los numerales citados señalan:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

“ARTÍCULO 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

“I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

“El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

“Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo;

“(...)”

“ARTÍCULO 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

“El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

“I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en can-

tividad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

“(…)

“**III.-** Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

“(…)

“**V.-** Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

“(…)

“**VI.-** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

“(…)

“**XI.-** Las demás previstas en la Ley.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

“**ARTÍCULO 1º.**- El presente ordenamiento, tiene por objeto regular las facultades y competencia de los órganos y unidades administrativas del Instituto, conforme al artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Asimismo, precisa a quiénes se encomienda la representación legal y defensa jurídica del Instituto en los juicios que se ventilen ante el Tribunal Fiscal de la Federación y los tribunales judiciales federales.”

“**ARTÍCULO 3º.**- El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

“**I.** Requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y sus disposiciones reglamentarias aplicables;

“(…)

“**III.** Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio Instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

“**IV.** Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

“(…)

“**XVI.** Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo el cobro de las aportaciones y descuentos omitidos y de sus accesorios, a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y sus disposiciones reglamentarias;

“(…)

“**XVIII.** Imponer a los patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, las multas correspondientes de conformidad con lo previsto en el Reglamento respectivo;

“(…)

“**XXIV.** Las demás facultades y atribuciones que les señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como el Código y su reglamento.”

“**ARTÍCULO 4º.**- Los órganos y unidades administrativas cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento son los siguientes:

“(…)

“**V. El Gerente de Fiscalización, y**

“(…)”

(**Énfasis** añadido)

“**ARTÍCULO 5º.- El ámbito de competencia territorial** de los órganos y unidades administrativas a que se refieren las fracciones I, II, III, **V**, y **VI del artículo anterior, será todo el territorio nacional**. Los Delegados Regionales, los Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus facultades dentro de las circunscripciones territoriales que determine el Consejo de Administración a propuesta del Director General.

“El acuerdo que emita el Consejo de Administración, para los efectos señalados en el párrafo anterior, será publicado en el Diario Oficial de la Federación.”

(**Énfasis** añadido)

“ARTÍCULO 10.- El Gerente de Fiscalización podrá ejercer en todo el territorio nacional las facultades a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento, a excepción de las comprendidas en las fracciones VI, XII y XIX.”

(**Énfasis** añadido)

En las disposiciones de referencia, si bien, no se precisa en dónde se ubica la sede del Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sí son puntuales al establecer que el ámbito de competencia territorial de dicho funcionario para ejercer, entre otras facultades, las relativas a determinación de obligaciones patronales incumplidas e imposición de multas por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Por tanto, es de concluirse que el Gerente de Fiscalización demandado tiene el carácter de autoridad central, y que su sede se encuentra en el Distrito Federal, máxime al no existir disposición que prevea una sede diversa.

En ese orden de ideas, la competencia territorial en la especie, se actualiza respecto de la Sala Regional Metropolitana en turno, de conformidad con los artículos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, que establecen:

“ARTÍCULO 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XVII.** Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“**ARTÍCULO 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XVII.** Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

Así, en los términos precisados por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1º de enero del 2001 y hasta el 6 de diciembre de 2007, resulta competente para conocer del asunto que nos ocupa, la Sala Regional Metropolitana que en turno corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, como fundamento substancial; y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, como sustento jurídico de la competencia de esta Sección para la resolución del incidente, se resuelve:

I. Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal.

II. Es competente por razón de territorio la Sala Regional Metropolitana en turno para conocer del presente asunto, por lo que deberá remitirse el expediente a la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas.

III. Mediante oficio que se destine a la Segunda Sala Regional del Golfo y a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, remítaseles copia de esta resolución para su conocimiento.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 15 de abril de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de abril de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-75

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007, en su artículo 31, establecía que la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinaría atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; sin embargo, con fecha 7 del mes y año en comento, entró en vigor la Ley Orgánica de este Órgano Colegiado, previendo en su artículo 34 que, para establecer la referida competencia territorial, se hará tomando en consideración la ubicación del domicilio fiscal del demandante. Por tanto, en congruencia con la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica: “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”, las Salas Regionales para determinar si son competentes en relación al juicio contencioso administrativo puesto a su consideración, deberán estar a las disposiciones vigentes, en la fecha en que se haya presentado la demanda y no en la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente. (29)

Incidente de Incompetencia Núm. 32347/07-17-03-7/141/08-19-01-9/405/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-76

Incidente de Incompetencia Núm. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera substancialmente **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio formulado por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

Es criterio sostenido por el Pleno de la Sala Superior que, cuando se suscite la controversia de la Sala Regional que deba conocer de un juicio, deberán atenderse las disposiciones legales que se encuentren vigentes en el momento de la interposición del escrito de demanda.

En efecto, dicho criterio se encuentra establecido en la tesis jurisprudencial V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior, consultable en su Revista

Número 46, Quinta Época, Año IV, Octubre de 2004, páginas 64 y 65, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiaría la circunscripción territorial de una Sala.”

Por tanto, atendiendo a que la interposición del escrito de demanda ante el Servicio Postal Mexicano fue el 18 de octubre de 2007 y recibido por la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 6 de noviembre siguiente, resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente **a partir** del 1º de enero de 2001 y **hasta** el 6 de diciembre de 2007, cuyo texto prevé:

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo es el domicilio donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, y en el supuesto de que sean varias, será donde esté la que dictó el acto impugnado.

Por otra parte, la fracción II, inciso a), del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte conducente establece:

“ARTÍCULO 3.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“I.- El demandante.

“II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a) **La autoridad que dictó la resolución impugnada.**

“b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

“(...)”

(El énfasis es nuestro)

El numeral que antecede determina que es parte en el juicio contencioso administrativo, entre otros, la autoridad que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, para establecer quién es la autoridad emisora del acto en controversia y dónde tiene esta su sede, es necesario precisar lo señalado por el actor en su escrito de demanda, la cual en la parte conducente, en forma textual precisa:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“La resolución contenida en el oficio de fecha catorce de Junio de dos mil siete, **emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Ing.**

Ignacio Loyola Vera, en la que se confirma la resolución administrativa impugnada mediante recurso de revisión.”

(Énfasis añadido)

La resolución contenida en el oficio de fecha 14 de junio de 2007, referida en la transcripción que antecede, se encuentra visible a fojas 13 a 16, en cuya parte que es de interés, precisa:

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“RECURSO DE REVISIÓN No. 0449/CHIS/33188/07

“GASOLINERA DE TUXTLA CHICO, S.A. DE C.V.

“EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/SJ/DGCPAC/DCPA/74/0049-07

“En **México, Distrito Federal**, a los catorce días de junio del año dos mil siete.

“Visto para resolver el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por el **C. SALVADOR RODRÍGUEZ BURGUETE** en su carácter de apoderado legal de la empresa al rubro citada, en contra de la resolución administrativa de fecha seis de marzo del dos mil siete, emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas en el expediente No. PFFA/CHIS/47/0183/2006 presentado el día veintiocho de marzo de dos mil siete ante la citada Delegación: se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

“(…)

“RESUELVE

“(…)

“SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser resultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, **las oficinas de esta Procuraduría ubicada en Avenida Camino al Ajusco No. 200, 4º Piso ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, Código Postal 14210.**

**“EL PROCURADOR FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

“(Firma)

“ING. IGNACIO LOYOLA VERA.”

Es evidente que la resolución impugnada fue emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, quien tiene su sede en **Avenida Camino al Ajusco No. 200, 4º Piso ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, Código Postal 14210.**

En este orden de ideas, el criterio de esta Juzgadora es que la competencia por razón de territorio corresponde a la Tercera Sala Regional Metropolitana, pues es en su circunscripción territorial, donde tiene su sede la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo cual encuentra sustento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 antes transcrito, el cual resulta ser la norma aplicable al 6 de noviembre de 2007, fecha en que fue recibido por la Sala Regional mencionada, el escrito de demanda del actor, tal como se apuntó en líneas que anteceden.

Por tanto, la competencia territorial de las Salas Regionales, respecto de los juicios promovidos antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se establecerá atendiendo a la sede de la autoridad emisora el acto impugnado, como lo prevé el artículo 31 de esta Ley, y no así,

conforme al domicilio fiscal del particular, según lo previsto por el artículo 34 de la Ley en comento, vigente a partir del día 7 de diciembre del año citado, como indebidamente lo resolvió la Tercera Sala Regional Metropolitana.

Apoya lo anterior, el acuerdo G/4/2008, emitido en sesión privada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el 7 de enero de 2008, que a la letra señala:

“ACUERDO G/4/2008

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno acuerda:

“Las Salas Regionales del Tribunal, deberán continuar con el trámite de los juicios contencioso administrativos, por razón de territorio, presentados o enviados a las Salas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del mismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, conforme a los supuestos para fijar dicha competencia territorial, previstos en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente en la fecha de la presentación de la demanda correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de este Pleno V-J-SS-41. En consecuencia, por esa razón, las Salas no deberán declinar su competencia para el conocimiento de dichos asuntos.

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión privada del día siete de enero de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

Bajo ese contexto, se resuelve que es la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, quien cuenta con plena competencia territorial para seguir conociendo del juicio, por lo que se deberán remitir los autos que integran el mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007; artículos 23 fracción XVII y 24 fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, en vigor a partir del 1° de enero de 2004, en cuya parte conducente disponen:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**ARTÍCULO 28.-** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“**ARTÍCULO 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XVII.** Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“**ARTÍCULO 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, **Tercera Sala Regional Metropolitana**, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;
“(...)”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Segunda Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- Ha resultado procedente y **fundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, por ende;

II.- Es competente territorialmente la **Tercera Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal, por lo que mediante atento oficio que se gire a dicha Sala, remítase copia del presente fallo, así como el expediente, para que siga conociendo del juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid y Olga Hernández Espíndola. Estuvo ausente el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 26 de mayo de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-77**

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- CORRESPONDE A SU DIRECTOR GENERAL RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA VI-J-SS-3).- Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que tratándose de la impugnación de una resolución confirmativa ficta, para determinar la Sala Regional con competencia territorial para conocer del juicio, debe estarse a la sede de la autoridad facultada para resolver el recurso administrativo de que se trate. Ahora bien, conforme lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, fracción VI, y 11, Apartado B, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, los titulares de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua se encuentran jerárquicamente subordinados al Director General de dicho órgano desconcentrado. Por otra parte, los artículos 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, correlacionados con el diverso 124 de la Ley de Aguas Nacionales, posibilitan a los afectados por los actos y resoluciones definitivas de la Autoridad del Agua, para interponer recurso de revisión en su contra, el cual será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto recurrido. Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo interpuesto hasta el día 6 de diciembre de 2007, se impugna una confirmación ficta recaída a un recurso de revisión, en el que se controvertió una resolución emitida por el titular de un Organismo de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, para determinar la Sala Regional competente, por razón de territorio, para conocer del asunto, debe atenderse a la sede de la autoridad facultada para otorgar los fundamentos y motivos de la citada confirmación ficta; esto es, a la sede del Director General de la referida Comisión, al ser el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución recurrida; sin que la interpretación anterior se contraponga a la jurisprudencia VI-J-SS-3 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de rubro “COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- CORRESPONDE AL

TITULAR DEL ORGANISMO DE CUENCA DE QUE SE TRATE, RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ORGANISMO”, ya que en esta se hace referencia a aquellos casos en que el acto impugnado lo constituye la resolución confirmativa ficta, configurada respecto del recurso de revisión interpuesto en contra de un acto emitido por alguna de las Unidades Administrativas adscritas a un Organismo de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, supuesto distinto al en que nos ocupa, en que la resolución que fue impugnada en la instancia administrativa fue dictada directamente por el titular del Organismo de Cuenca, y no por alguna de las unidades adscritas a dicho organismo. (30)

Incidente de Incompetencia Núm. 1433/07-06-01-8/1310/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-78

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CUANDO NO HAY DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE LA ESTABLEZCA, Y EL ACTO IMPUGNADO ES UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, PUEDEN INVOCARSE HECHOS NOTORIOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).- Conforme a las jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ante la falta de disposición que señale la sede de la autoridad demandada, esta se determinará aten-

diendo al lugar en que se haya expedido la resolución impugnada; sin embargo, cuando el acto impugnado en juicio lo constituye una resolución negativa ficta, resulta materialmente imposible que, dada la naturaleza de la misma, se desprenda la sede de la autoridad que compete resolver la instancia que dejó de resolverse. En este sentido, para determinar la sede de la autoridad demandada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la determinación de la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer de la instancia a resolver y atender al domicilio de la autoridad respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios, como lo es el lugar en que se hayan emitido actos diversos de la misma autoridad, cuando tales actos hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, para así considerar que en el lugar en que se emitieron estos actos se encuentra la sede de la autoridad demandada en juicio, sin que ello implique que dejen de considerarse las suposiciones legales que establecen la competencia de la autoridad para resolver la instancia. (31)

Incidente de Incompetencia Núm. 1433/07-06-01-8/1310/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que el incidente de incompetencia planteado es **FUNDADO** y, por ello, el conocimiento del juicio le corresponde a las

Salas Regionales Metropolitanas, en atención a las consideraciones que en los siguientes párrafos se exponen:

Primeramente, es importante apuntar que el presente incidente de incompetencia se resolverá a la luz de lo dispuesto por las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda, y como ha quedado precisado, dicha demanda fue presentada el 3 de abril de 2007 en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia V-J-SS-41 del Pleno de esta Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a la Quinta Época, año IV, No. 46, de octubre de 2004, página 64, que dispone:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.”

En ese orden de ideas, en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001 y hasta el 06 de diciembre de 2007, se determina la competencia territorial de las Salas Regio-

nales de este Tribunal, atendiendo a la sede de la autoridad demandada; el precepto legal es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio **respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada**; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando la demandada sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, respecto de demandas interpuestas hasta antes del 7 de diciembre de 2007, como ocurre en la especie, es el lugar en el que se encuentra la sede de la autoridad demandada, y de conformidad con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada aquella que dictó la resolución impugnada.

Sobre este punto es importante precisar, que es criterio reiterado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, que cuando la resolución impugnada en el juicio sea una negativa ficta, la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al lugar en donde se encuentre la **sede de la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente**; porque ante la ausencia de una resolución expresa, es a dicha autoridad a la que legalmente se le debe atribuir la emisión de tal resolución y, en consecuencia, quien debe fungir con el carácter de autoridad demandada.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de **jurisprudencia V-J-SS-40**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 46, correspondiente al mes de octubre de 2004, página 62, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente.”

En el caso concreto y como se precisó en el resultando 1° de esta sentencia, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución negativa ficta, configurada respecto del recurso de revisión interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número BOO.00.R07.04.05.5344, de 27 de noviembre de 2006, emitida por el Gerente Regional Río Bravo (actualmente denominado Organismo de Cuenca Río Bravo), de la Comisión Nacional del Agua, en la que se le **impusieron dos multas administrativas en cantidades de \$234,046.80 y \$23,400.00 cada una de ellas, por haber infringido diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.**

Luego entonces, si en la especie la parte actora impugna una resolución **negativa ficta**, es inconcuso que para resolver el incidente de incompetencia planteado, esta Juzgadora se encuentra obligada a observar el criterio sustentado en la jurisprudencia **V-J-SS-40**, transcrita con antelación, conforme al cual debe atenderse al lugar en que se encuentra la **sede de la autoridad facultada para resolver el recurso de revisión** interpuesto por la enjuiciante en contra de la citada resolución contenida en el oficio BOO.00.R07.04.05.5344, de 27 de noviembre de 2006, emitida por el Gerente Regional

Río Bravo (actualmente denominado Organismo de Cuenca Río Bravo), de la Comisión Nacional del Agua.

De acuerdo con lo anterior, es substancialmente fundado el incidente de incompetencia planteado por el Director de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, porque los artículos 1°, 6°, fracción VI, 9°, fracción I, 11, Apartado B, y Transitorio Tercero, fracción VI, todos del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006; 124 de la Ley General de Aguas, publicada en el citado órgano de información el 1° de diciembre de 1992; y, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, **disposiciones vigentes en la fecha en que fue presentada la demanda**, establecen lo siguiente:

Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua

“Artículo 1.- La Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

“En los casos en que en este Reglamento se aluda a la Ley, la Secretaría, la Comisión y los Organismos u Organismo, se entenderá que se hace referencia a la Ley de Aguas Nacionales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Agua y los Organismos de Cuenca o el Organismo de Cuenca, respectivamente.

“(…)”

“Artículo 6°.- Al frente de la Comisión habrá un Director General que será designado en la forma prevista por la Ley.

“La Comisión se organizará en dos niveles, para el ejercicio de sus funciones, uno Nacional y otro Regional Hidrológico-Administrativo. Los titulares de las unidades administrativas de ambos niveles estarán jerárquicamente subordinados al Director General de la Comisión.

“Los titulares de las unidades administrativas del nivel Nacional ejercerán en todo el territorio nacional las atribuciones que les confiera la Ley, las que les otorguen este Reglamento y, en su caso, las demás disposiciones aplicables.

“Las unidades administrativas del nivel Regional Hidrológico-Administrativo serán los Organismos, cuyos titulares y los de las unidades que les estén adscritas ejercerán sus atribuciones conforme a la Ley, este Reglamento y los instrumentos administrativos que emita el Director General de la Comisión, en la circunscripción territorial correspondiente.

“Dichos Organismos serán los siguientes:

“(…)

“VI. Río Bravo

“(…)”

“Artículo 9.- La Comisión contará, para el despacho de los asuntos de su competencia:

“I. En su nivel Nacional, con los **subdirectores generales**, coordinadores generales, **gerentes**, coordinadores, subgerentes, jefes de proyecto, jefes de departamento y demás servidores públicos que se requieran en razón de las necesidades del servicio.

“(…)”

“Artículo 11.- Para el ejercicio de sus atribuciones y funciones la Comisión contará:

“B.- En su nivel **Regional Hidrológico-Administrativo con los Organismos, a los que estarán adscritas las unidades administrativas que a continuación se señalan,** mismas que se establecerán en cada Organismo, previa aprobación de su Director General, atendiendo a las

funciones y atribuciones cuyo ejercicio les corresponda a las características de la región hidrológica de su circunscripción y siempre que se requieran:
“(...)”

“TRANSITORIOS

“(...)”

“ARTÍCULO TERCERO.- Las Gerencias Regionales con las que actualmente cuenta la Comisión Nacional de Agua, cambiarán su denominación por la de Organismos de Cuenca, y asumirán las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y este Reglamento, para quedar como sigue:

“(...)”

“VI. La Gerencia Regional Río Bravo, será el Organismo de Cuenca Río Bravo;

“(...)”

Ley de Aguas Nacionales

“Artículo 124.- Contra los actos o resoluciones definitivas de ‘la Autoridad del Agua’ que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

“El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán el acto reclamado, un Capítulo de considerandos, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Los reglamentos de la presente Ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

“La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al Director General de ‘la Comisión’, en los casos establecidos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, o al Director General del Organismo de Cuenca competente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios,

acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

“Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán **interponer el recurso de revisión** o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

“(…)”

“**Artículo 85.-** El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.”

“**Artículo 86.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado **y será resuelto por el superior jerárquico**, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

“**I.** El órgano administrativo a quien se dirige;

“II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

“III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

“IV. Los agravios que se le causan;

“V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

“VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De una lectura integral realizada a los preceptos anteriores, pueden realizarse las siguientes afirmaciones:

1.- Que la Comisión Nacional del Agua es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual se organizará en dos niveles para el ejercicio de sus funciones, uno Nacional y otro **Regional Hidrológico-Administrativo, estando los titulares de las unidades administrativas de ambos niveles jerárquicamente subordinados al Director General de la Comisión;**

2.- Que a **nivel Regional Hidrológico-Administrativo** la Comisión Nacional del Agua cuenta con los **Organismos de Cuenca**, cuyos titulares y los de las unidades que les estén adscritas ejercerán sus atribuciones conforme a la Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, en la circunscripción territorial que será determinada por el Director General de la Comisión.

3.- Que dentro de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, los cuales se encuentran jerárquicamente subordinados al Director General de la Comisión en términos del artículo 6° del Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado, se encuentra el **Organismo de Cuenca Río Bravo**, antes denominado Gerencia Regional Río Bravo, **con sede en Monterrey, Nuevo León**, y que en el caso concreto resulta ser la autoridad emisora de la resolución impugnada en la instancia administrativa.

4.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el **recurso de revisión** en un plazo de 15 días, mediante escrito que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto recurrido y **será resuelto por el superior jerárquico**, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

5.- Que en concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, dispone que contra los actos o resoluciones definitivas de “la Autoridad del Agua” que causen agravio a particulares, se podrá interponer el **recurso de revisión** dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante escrito dirigido al **Director General de “la Comisión”** o al **Director General del Organismo de Cuenca competente**.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que compete al Director General de la Comisión Nacional del Agua resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de actos o resoluciones de naturaleza administrativa que emitan las unidades administrativas de la Comisión, en su nivel Regional Hidrológico-Administrativo, al ser el superior jerárquico de estas conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado; tal y como ocurre en el caso concreto, donde el acto controvertido en la instancia administrativa lo constituye la resolución contenida en el oficio número BOO.00.R07.04.05.5344, de 27 de noviem-

bre de 2006, emitida por el Gerente Regional Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua (actualmente denominado Organismo de Cuenca Río Bravo), en la que se impusieron a la ahora demandante dos **multas administrativas** en cantidades de \$234,046.80 y \$23,400.00, por haber infringido diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT 1996.

Esta Segunda Sección considera oportuno precisar que el criterio anterior no resulta contradictorio con el diverso sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia VI-J-SS-3, fijada mediante Acuerdo de ese Cuerpo Colegiado número G/20/2008, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- CORRESPONDE AL TITULAR DEL ORGANISMO DE CUENCA DE QUE SE TRATE, RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ORGANISMO.- El 30 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua siendo que dentro de sus disposiciones, se desprenden, entre otras cosas que: a) el citado Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (es decir, entró en vigor el 1º de diciembre de 2006; b) Con la entrada en vigor de dicho Reglamento, se derogaron los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) Las Gerencias Regionales con las que contaba la Comisión Nacional del Agua, cambiaron su denominación por la de ‘Organismos de Cuenca’, y asumieron las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y ese Reglamento; y d) Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento se encontraran en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión, serían resueltos por los Organismos y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación, salvo tratándose de aquéllos que correspondan conforme al citado Reglamento a la competencia del nivel nacional, en cuyo caso se remitirán a las unidades administrativas

que resulten competentes conforme al mismo. Por su parte, conforme a la fracción VIII, del artículo 78 del citado Reglamento, a nivel regional hidrológico-administrativo, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, entre otras funciones, la de sustanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo y proponerlas a su titular. Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo, cuya demanda se presentó a partir del primero de diciembre de dos mil seis, se controvierte una confirmación ficta recaída a un recurso de revisión a través del cual se controvierte una resolución emitida por una unidad adscrita al Organismo, para resolver cuál es la Sala Regional competente por razón de territorio, para conocer del asunto, se debe atender a la sede de la autoridad facultada para otorgar los fundamentos y motivos de la citada confirmación ficta, esto es, a la sede del titular del ‘Organismo de Cuenca’ a la que esté adscrita la unidad administrativa que emitió el acto o resolución recurrida.”

Como puede verse, en la jurisprudencia de mérito se hace referencia a aquellos casos en que el acto impugnado lo constituye la resolución confirmativa ficta, configurada respecto del recurso de revisión interpuesto en contra de un acto emitido por alguna de las Unidades Administrativas adscritas a un Organismo de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado B, fracciones I a XI y apartado C del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua vigente, son:

- Dirección de Administración;
- Dirección de Administración del Agua;
- Dirección del Registro Público de Derechos de Agua;
- Dirección de Asuntos Jurídicos;

- Dirección de Infraestructura Hidroagrícola;
 - Dirección de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento;
 - Dirección de Programación;
 - Dirección Técnica;
 - Dirección de Revisión y Liquidación Fiscal;
 - Coordinación de Atención a Emergencias y Consejos de Cuenca;
 - Subdirección de Comunicación y Atención Social e Institucional y, en caso de así ser necesario,
- **Direcciones Locales en las entidades federativas (anteriormente denominadas Gerencias Estatales).**

Concretamente, en los supuestos estudiados en los incidentes de incompetencia de los que derivaron los precedentes con los que se conformó la jurisprudencia VI-J-SS-3, el acto controvertido mediante recurso de revisión consistía en la resolución dictada por el titular de una **Gerencia Estatal, y no Regional, de la Comisión Nacional del Agua (actualmente Direcciones Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua)**, las cuales se encuentran adscritas a los Organismos de Cuenca, que sustituyeron a las Gerencias Regionales, de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo señalado en el apartado C del artículo 11 del Reglamento Interior de esa comisión; de ahí que la citada jurisprudencia señale al titular del organismo de cuenca como autoridad competente para resolver el recurso de revisión interpuesto, ya que la autoridad que dictó el acto recurrido depende directamente y se encuentra jerárquicamente subordinado a este; **sin embargo, en el caso concreto no nos encontramos en ese mismo su-**

puesto, ya que la resolución que fue impugnada en la instancia administrativa fue dictada directamente por el titular del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, que sustituyó al Gerente Regional contemplado en el Reglamento Interior anterior.

Efectivamente, en el juicio 1433/07-06-01-8 el acto impugnado lo constituye la **resolución negativa ficta**, configurada respecto del recurso de revisión interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número BOO.00.R07.04.05.5344, de 27 de noviembre de 2006, en la que el **Gerente Regional Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua (actualmente denominado Organismo de Cuenca Río Bravo)**, le impuso dos multas administrativas en cantidades de \$234,046.80 y \$23,400.00 cada una de ellas, por haber infringido diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT 1996; es decir, el recurso de revisión fue interpuesto en contra de un acto que fue dictado por el titular de la entonces Gerencia Regional Río Bravo (actual Organismo de Cuenca Río Bravo) y no por una de las Unidades Administrativas adscritas, o subordinadas, a dicho organismo, de ahí que resulte inaplicable la jurisprudencia VI-J-SS-3.

De sostener la aplicabilidad de la citada jurisprudencia, implicaría que el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número BOO.00.R07.04.05.5344, de 27 de noviembre de 2006, dictada por el **Gerente Regional Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua (actualmente denominado Organismo de Cuenca Río Bravo)**, debía ser resuelto por él mismo, pues es la autoridad que dictó el acto recurrido, lo cual iría en contra de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala como autoridad competente para resolver un recurso de revisión, al superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto recurrido quien, en el caso concreto, lo es el titular de la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

Una vez precisado lo anterior, y al ser el Director General de la Comisión Nacional del Agua la autoridad competente para resolver el recurso de revisión a que

se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, interpuesto por la empresa **AGUA INDUSTRIAL DEL PONIENTE, S.A. DE C.V.** en contra de la resolución dictada por el Gerente Regional Río Bravo de dicha Comisión (actualmente denominado Organismo de Cuenca Río Bravo), es a dicho director general a quien debe atribuirse la configuración de la resolución negativa ficta impugnada en el juicio principal y, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, es a la sede de dicha autoridad a la que debe atenderse para determinar la Sala Regional con competencia territorial para conocer del asunto traído a juicio.

Al respecto de lo anterior, ha sido criterio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación para efecto de su conocimiento público, lo que no dejará lugar a dudas de su ubicación.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia V-J-SS-57, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, Tomo I, número 42, Junio 2004, página 315, que es del siguiente tenor:

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- La sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto. (1)”

Ahora bien, del análisis llevado a cabo por esta Segunda Sección a las diversas disposiciones normativas que regulan la actuación de la Comisión Nacional del Agua, entre las que se encuentran la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; Decreto de creación de la Comisión Nacional del Agua publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1989; y Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el citado medio de comunicación oficial el 30 de noviembre de 2006, **no se desprende precepto alguno en que se encuentre establecida la sede de la Comisión Nacional del Agua o de su Director General**, autoridad respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta impugnada en juicio.

En este sentido, también ha sido criterio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que de no encontrarse determinada la sede de una autoridad en un ordenamiento jurídico, sería necesario que ésta se indagara por el Juzgador para hacer posible el emplazamiento a las autoridades, pudiéndose allanar este camino por la propia autoridad al fechar sus actos en determinado lugar o manifestar expresamente cuál es la ubicación de su sede, pues dado el caso, a estos elementos, cuando no existe evidencia en contrario, debe dárseles pleno valor y tenerse como sede de la autoridad la indicada en la resolución impugnada.

Sirven de apoyo a lo anterior, en su parte correspondiente, las jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57, que son del siguiente contenido:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003.

“Tesis: V-J-SS-20

“Página: 7

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LU-

GAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.”

“No. Registro: 39,208

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-50

“Página: 124

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- De conformidad con el artículo 3º, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece dentro de los elementos y requisitos del acto administrativo, el señalamiento del lugar y fecha de su emisión, resulta ajustado a Derecho presumir que la sede de una autoridad se localiza en el lugar en donde fue emitida la resolución que se combate en juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que por regla general, las autoridades emiten sus resoluciones en su sede, motivo por el que si en el texto del acto controvertido aparece la mención del domicilio en donde fue emitida, puede presumirse que en dicho lugar se ubica la sede de la autoridad que la dictó, y con apoyo en tal conclusión determinarse la Sala Regional de este Órgano de impartición de justicia que sea competente por razón de territorio para conocer del juicio

respectivo, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (15)”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.

“Tesis: V-J-SS-57

“Página: 7

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- La sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto.”

A pesar de lo anterior, en el caso concreto se tiene que el acto administrativo que jurídicamente resulta atribuible al Director General de la Comisión Nacional del Agua, y que es el impugnado en el juicio contencioso administrativo, es una resolución negativa ficta configurada en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que resulta materialmente imposible para esta Segunda Sección determinar, con base en el acto impugnado en juicio, el lugar en que fue emitido, al no existir disposición jurídica que establezca la sede de la autoridad a la cual debe atribuirse dicha resolución; sin embargo, para resolver el presente asunto es indispensable precisar la sede del Director General del citado órgano desconcentrado, ya que sólo así se podrá determinar la Sala Regional con competencia territorial para conocer del asunto traído a juicio.

En este contexto, resulta oportuno remitirse al contenido del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al cual, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionado con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, este Tribunal se encuentra facultado para invocar hechos notorios al momento de dictar sus sentencias, aun cuando los mismos no hayan sido invocados ni probados por las partes. Concepto de hechos notorios que no está definido en los citados preceptos normativos; sin embargo, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que estos deben entenderse desde dos perspectivas:

a) Desde el punto de vista general, son aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo;

b) Desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

La concepción anterior se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, que a continuación se transcribe:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

En este sentido, y con la finalidad de resolver el incidente de incompetencia que es materia del presente fallo, esta Segunda Sección considera oportuno invocar como hecho notorio, diversas publicaciones efectuadas en el Diario Oficial de la Federación por el Director General de la Comisión Nacional del Agua. Publicaciones que adquieren el carácter de hecho notorio, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de dicho medio de comunicación oficial, este es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente. Por ello, las citadas publicaciones constituyen acontecimientos de dominio público conocidos por todos o casi todos los miembros de un círculo social, respecto de los cuales no hay duda ni discusión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, página 249, que a continuación se transcribe:

“HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).-

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.”

En este sentido, se precisan de forma ejemplificativa, mas no limitativa, las siguientes publicaciones efectuadas en el Diario Oficial de la Federación, por el Director General de la Comisión Nacional del Agua:

- Acuerdo por el que se determina el número, lugar y circunscripción territorial de las Gerencias Regionales de la Comisión Nacional del Agua, publicado el 13 de octubre de 2000. El cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“Dado en la **Ciudad de México, Distrito Federal**, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil.- El **Director General de la Comisión Nacional del Agua**, Guillermo Guerrero Villalobos.- Rúbrica.”

- **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-CNA-1996, “REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS DURANTE EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE AGUA Y PARA EL**

CIERRE DE POZOS EN GENERAL”, publicada el 8 de agosto de 1997. La cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“Dada en la **Ciudad de México, Distrito Federal**, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- **El Director General de la Comisión Nacional del Agua**, Guillermo Guerrero Villalobos.- Rúbrica.”

• **REGLAS DE OPERACIÓN PARA LOS PROGRAMAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, Y DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, Y SUS MODIFICACIONES APLICABLES A PARTIR DEL AÑO 2006**, publicadas el 21 de julio de 2006. Las cuales señalan en su parte que adquiere relevancia para la resolución del presente incidente, lo que a continuación se transcribe:

“Las presentes Reglas **se expiden en la Ciudad de México**, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil seis.- **El Director General de la Comisión Nacional del Agua**, Cristóbal Jaime Jáquez.- Rúbrica.”

De las ejemplificaciones anteriores, se desprende que tanto el Acuerdo, como la Norma Oficial Mexicana y las Reglas precisadas, fueron emitidas por el Director General de la Comisión Nacional del Agua en la Ciudad de México, Distrito Federal; por lo que, a la luz de las jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57 anteriormente transcritas, y para efectos de resolver el incidente de incompetencia que es materia del presente fallo, es de presumirse que en dicha entidad federativa tiene su sede.

En tal virtud, si se presume que la sede de la autoridad a la cual jurídicamente se le atribuye la resolución negativa ficta impugnada en el expediente principal, Director General de la Comisión Nacional del Agua, se ubica en la Ciudad de México, Distrito Federal, es inconcuso que la Sala Regional que resulta competente para conocer y resolver el juicio interpuesto, es la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal que por turno corresponda, al contar con jurisdicción en esa entidad

federativa, tal y como lo establecen los artículos 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007; numerales que a la letra señalan:

“**Artículo 23.**- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XVII.** Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“**Artículo 24.**- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XVII.** Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la citada Ley Orgánica, y Acuerdo G/5/2008, tomado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 07 de enero de 2008, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por el Director de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua; en consecuencia.

II.- Es competente para conocer del presente asunto la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda.

III.- Remítanse los autos del juicio en que se actúa a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, para efecto de que esta lo remita a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda.

IV.- Envíese copia del presente fallo a la Primera Sala Regional del Noreste, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **27 de mayo de 2008**, por **unanimitad de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid y Olga Hernández Espíndola. En el presente asunto se encontró ausente el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 3 de junio de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-79

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- LA PRESUNCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL, VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, PUEDE QUEDAR DESVIRTUADA MEDIANTE LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA PROPIA ACTORA QUE OBREN EN AUTOS.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, previene como principio general que la competencia territorial de las Salas de este Tribunal se determina atendiendo al lugar en el que se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que la propia disposición admite excepciones a este principio y finalmente también se consagra la posibilidad de optar por la presunción “*iuris tantum*” en el sentido de que el domicilio convencional señalado en la demanda, corresponde al domicilio fiscal del promovente del juicio, debiendo entenderse que esta presunción será aplicable exclusivamente si no estuviere probado en autos que el domicilio fiscal del demandante es diferente de aquel que fue señalado para oír y recibir notificaciones. En consecuencia, si de los documentos que obran en autos, exhibidos por el propio actor se desprende fehacientemente el lugar en el que se ubica el domicilio fiscal del promovente del juicio, será este el domicilio que deba tomarse en consideración para determinar cuál es la Sala competente para conocer del juicio. (32)

Incidente de Incompetencia Núm. 47/08-20-01-3/280/08-16-01-2/452/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de 4 votos a

favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Como se advierte del contenido de los acuerdos dictados por cada una de las Salas Regionales involucradas en el conflicto competencial que se resuelve, la Sala Regional del Caribe se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del juicio, al considerar que del análisis practicado a las resoluciones impugnadas en el juicio, se desprendía que el domicilio fiscal de la demandante corresponde al que se encuentra ubicado en “C 11 #157 X 14 Y 16 DEP 2 GARCÍA GINERES MÉRIDA YUC. C.P. 00000”, es decir, fuera del ámbito competencial de ese Órgano Jurisdiccional.

Por su parte, la Sala Regional Peninsular no aceptó la competencia para conocer del juicio, al considerar que de conformidad con lo previsto por el artículo 34, primer y último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal (vigente a partir del 7 de diciembre de 2007), existe la presunción de que el domicilio asentado en la demandada, corresponde al domicilio fiscal del demandante, y en este orden de ideas, del análisis que se practicó a la demanda que dio origen al juicio, se advirtió que el domicilio señalado por el promovente para oír y recibir notificaciones y que por disposición del artículo 34 último párrafo de la propia Ley Orgánica de este Tribunal, se presume como el domicilio fiscal del demandante, se encuentra ubicado en la Ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, es decir, fuera de la jurisdicción de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, y por tanto consideró que no le compete el conocimiento del juicio.

Una vez conocidos los motivos por los que las Salas inmersas en el presente incidente declinaron la competencia para conocer del juicio contencioso administrativo, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se considera que el incidente planteado por la Sala Regional Peninsular, **es infundado**, por lo que la Sala competente para conocer del asunto, lo es la Sala Regional Peninsular de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Como un primer aspecto a determinar, este Órgano Colegiado considera importante señalar que al haberse presentado la demanda de nulidad que dio origen al juicio contencioso, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, el día 14 de enero de 2008, tal y como se indicó en el resultando 1º de este fallo, a efecto de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, deben aplicarse las normas que se encontraban vigentes en ese momento, esto es, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente al de su publicación.

Encontrándose robustecido el criterio antes señalado, en cuanto a su razonamiento sustancial, por la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior, consultable en su Revista Número 46, Quinta Época, Año IV, Octubre de 2004, páginas 64 y 65, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente

estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiaría la circunscripción territorial de una Sala.”

Ahora bien, el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

“Artículo 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar **donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

Del contenido del precepto legal apenas transcrito se deduce que el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas de este Tribunal, corresponde a aquel relativo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y sólo como excepción se establecen supuestos específicos en los que se atenderá a la sede de la autoridad demandada; y que esencialmente corresponden a aquellos casos en los que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; o bien cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y finalmente cuando se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Asimismo, se observa que el artículo en comento, en su último párrafo establece una presunción “**iuris tantum**” en el sentido de que el domicilio fiscal del demandante corresponde precisamente al que es señalado en el escrito de demanda, presunción esta que, dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento no se demuestre lo contrario.

Ahora bien, para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante transcribir el contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente

en la parte relativa al señalamiento de los datos generales del demandante, en los cuales se expresó literalmente lo siguiente:

(Foja 1 de autos)

“H. SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

“Lizardo Vargas Carrillo, en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada EDIFICACIONES AVICSA, S.A. DE C.V., personalidad que se acredita con el documento justificativo que se anexa al presente, con Registro Federal de Contribuyentes EAV951226GX6 y **señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Langosta Manzana 5, lote 20, número 51, Supermanzana 27 de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez**, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

“(...)”

(Énfasis añadido)

Como se desprende del contenido del escrito de demanda apenas transcrito, la demandante expresamente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se encuentra ubicado en la **calle Langosta Manzana 5, lote 20, número 51, Supermanzana 27 de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez**.

En este sentido, si de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal (vigente a partir del 7 de diciembre de 2007), cuyo contenido quedó previamente transcrito, el aspecto que debe tomarse en cuenta para fijar la competencia de las Salas de este Tribunal corresponde al domicilio fiscal del demandante, y por disposición de ley, existe la presunción “*iuris tantum*” de que el domicilio expresado por el actor en su demanda, corresponde al domicilio fiscal de este, tal y como lo señaló la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, surge la presunción de que el

domicilio fiscal del demandante no se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción territorial de dicha Sala, ya que el domicilio fiscal de este, según lo señaló en la demanda corresponde al ubicado en la calle Langosta Manzana 5, lote 20, número 51, Supermanzana 27 de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez.

Sin embargo, y considerando que se está ante una presunción “*iuris tantum*”, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha presunción quedó desvirtuada con las documentales que obran en autos, y que fueron las que en su momento llevaron a la Sala Regional del Caribe a declinar la competencia para conocer del juicio.

En efecto, del análisis que se practica a los autos del juicio, se advierte que dentro de estos, corren agregadas las cédulas de multa, así como la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales impugnadas por la demandante, documentos de carácter público a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia y cuyo contenido a continuación se digitaliza.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA

Delegación: **ESTATAL QUINTANA ROO**

Subdelegación: **CANCUN**

Núm. Registro Patronal: **L01 - 30255 - 10**

Nombre del Patrono o Sujeto Obligado:
EDIFICACIONES AVICSA S A DE C V

Domicilio Fiscal:
**C.11 # 157 X 14 Y 16 DEP 2
GARCIA GINERES MERIDA YUC
C.P. 00000**

Actividad:
4102 CONSTRUC. OBRAS INFRAESTRUC. Y EDIF. EN OBRA

Bimestre	Año	Núm. de Crédito Fiscal
01	2007	078001795

Para Uso Exclusivo del Instituto Mexicano del Seguro Social		
Delegación	Subdelegación	Número de Hoja
24	07	01
Tipo de Documento	Municipio IMSS	Sector
81	L01	00



PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN SE FORMULA CON MOTIVO DE SU OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 15, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 26 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, DE ENTERAR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES A SU CARGO.

LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ, CONSISTE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS CAUSADAS EN EL BIMESTRE DE COTIZACIÓN 01 DEL AÑO 2007, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE CRÉDITO 078017860, LO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 287 Y 304, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, LO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE LE IMPONGA UNA MULTA CUYO IMPORTE SE DETERMINA EN LA FORMA SIGUIENTE:

CONCEPTO FISCAL OMITIDO	IMPORTE DEL CONCEPTO FISCAL OMITIDO (1)	PORCENTO QUE SE APLICA SOBRE EL IMPORTE DEL CONCEPTO FISCAL OMITIDO (2)	IMPORTE DE LA MULTA (3) = (1) x (2)
CUOTAS OBRERO PATRONALES CORRESPONDIENTES AL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	1,289.33	40.00%	515.73

EL IMPORTE DEL CONCEPTO FISCAL OMITIDO CORRESPONDE AL IMPORTE DE LAS CUOTAS CAUSADAS A SU CARGO Y NO PAGADAS EN EL PERÍODO DE COTIZACIÓN ANTES INDICADO, CON RESPECTO A LAS CUALES ESTE INSTITUTO DETERMINÓ Y NOTIFICÓ A USTED LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.

EL CUARENTA POR CIENTO QUE SE LE APLICA SOBRE EL IMPORTE DEL CONCEPTO FISCAL OMITIDO ES IGUAL AL IMPORTE DE LA MULTA, CON FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 304, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.

LA MULTA QUE SE LE IMPONE MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DEBERÁ SER PAGADA EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 189, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CASO DE EFECTUAR EL PAGO DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO, EL IMPORTE DE LA MULTA SE REDUCIRÁ EN UN 20%, SIN NECESIDAD DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD.

DE NO EFECTUAR EL PAGO DE LA MULTA EN EL PLAZO SEÑALADO, DEBERÁ CUBRIR LA ACTUALIZACIÓN QUE CORRESPONDA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 70, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.

EL PAGO DE LA MULTA Y SU ACTUALIZACIÓN, LE SERÁ EXIGIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXV Y XXXVII Y 291, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SE HACE SABER AL CONTRIBUYENTE, QUE EN CONTRA DEL PRESENTE ACTO, EL ÚNICO DE DEFENSA PROCEDENTE ES EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CUYO PLAZO DE INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO, MISMO QUE DEBERÁ INTERPONERSE ANTE EL CONSEJO CONSULTIVO DE ESTA DELEGACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 294, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, 1 Y 6, DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y 92, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006, O BIEN, PODRÁ OPTARSE POR PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO PLAZO DE INTERPOSICIÓN ES DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO, DEBENDOSE INTERPONER DIRECTAMENTE ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ASIMISMO, SE LE HACE SABER QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 304 D, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE Y LOS ARTÍCULOS 190 Y 191, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE CÉDULA, PODRÁ PRESENTAR POR ESCRITO ANTE ESTA SUBDELEGACIÓN, SOLICITUD PARA QUE SE DEJE SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE, EN SU CASO, QUE NO INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XII, XIV, XV Y XXXVII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, 2, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, INCISO B), 190, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VIII, IX, XX Y XXXVII Y 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXIII, INCISO a), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006, ESTE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONDUCTO DE LA SUBDELEGACIÓN CANCUN.

ATENTAMENTE

Concepción Pátima del Socorro Aguayo Zapata.
Suplente en ausencia del Titular de la Oficina Para Cobros Cancun, con fundamento en el Artículo 159 Párrafo Segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, designación realizada por el Titular de la Subdelegación Cancun del 91 al 31 de julio 2007, con memorando interno Número 24.07.20.67.9200/018/2007 de fecha 27 de junio 2007.

JUAN CARLOS DIBENE PICKETT
TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CANCUN
CANCUN, Q.ROO

A 22 DE JUNIO DE 2007

<p>Nombre y firma del notificado</p> <p><i>David José Hernández</i></p> <p>Clave</p> <p><i>02107</i></p>	<p>Domicilio en donde se practica la notificación</p> <p><i>C.11 # 157 X 14 Y 16 Depo 2</i></p> <p>Fecha y hora en que se practica la notificación</p> <p><i>22 de junio 2007</i></p>	<p>Nombre y firma de la persona que recibe la cédula de liquidación notificada, en original y con firma autógrafa.</p> <p><i>ARISTINA LOPEZ</i></p> <p>Cargo o representación de la persona que recibe la notificación y documento con el que se identifica.</p> <p><i>RECEPCIONISTA</i></p>
--	---	--

COB-IM-06-T81 B

Ver 1.004

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA

Delegación: ESTATAL QUINTANA ROO

Subdelegación: CANCUN

Núm. Registro Patronal: L01 - 30255 - 10

Nombre del Patron o Sujeto Obligado:
EDIFICACIONES AVICSA S A DE C V

Domicilio Fiscal:
C 11 # 157 X 14 Y 16 DEP 2
GARCIA GINERES MERIDA YUC
C.P. 00000

Actividad:
4102 CONSTRUC. OBRAS INFRAESTRUC. Y EDIF. EN OBRA

Periodo: 05 **Año:** 2007 **Núm. de Crédito Fiscal:** 078002817

Para Uso Exclusivo del Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación	Subdelegación	Número de Hoja
24	07	01
Tipo de Documento	Municipio IMSS	Sector
80	L01	00

PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN SE FORMULA CON MOTIVO DE SU OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 15, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 39 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, DE ENTERAR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES A SU CARGO.

LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ, CONSISTE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS CAUSADAS EN EL PERIODO DE COTIZACIÓN 05 DEL AÑO 2007, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE CRÉDITO 071057207, LO QUE CONFIGURA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 287 Y 304, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, LO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE LE IMPONGA UNA MULTA CUYO IMPORTE SE DETERMINA EN LA FORMA SIGUIENTE:

CONCEPTO FISCAL OMITIDO	IMPORTE DEL CONCEPTO FISCAL OMITIDO (1)	PORCIENTO QUE SE APLICA SOBRE EL IMPORTE DEL CONCEPTO FISCAL OMITIDO (2)	IMPORTE DE LA MULTA (3) = (1) x (2)
CUOTAS OBRERO PATRONALES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIONES I, II, III Y V DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.	3,607.31	40.00%	1,442.92

EL IMPORTE DEL CONCEPTO FISCAL OMITIDO CORRESPONDE AL IMPORTE DE LAS CUOTAS CAUSADAS A SU CARGO Y NO PAGADAS EN EL PERIODO DE COTIZACIÓN ANTES INDICADO, CON RESPECTO A LAS CUALES ESTE INSTITUTO DETERMINÓ Y NOTIFICÓ A USTED LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.

EL CUARENTA POR CIENTO QUE SE LE APLICA SOBRE EL IMPORTE DEL CONCEPTO FISCAL OMITIDO ES IGUAL AL IMPORTE DE LA MULTA, CON FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 304, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.

LA MULTA QUE SE LE IMPONE MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DEBERÁ SER PAGADA EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 189, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CASO DE EFECTUAR EL PAGO DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO, EL IMPORTE DE LA MULTA SE REDUCIRÁ EN UN 20%, SIN NECESIDAD DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD.

DE NO EFECTUAR EL PAGO DE LA MULTA EN EL PLAZO SEÑALADO, DEBERÁ CUBRIR LA ACTUALIZACIÓN QUE CORRESPONDA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 70, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.

EL PAGO DE LA MULTA Y SU ACTUALIZACIÓN, LE SERÁ EXIGIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXV Y XXXVII Y 291, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SE HACE SABER AL CONTRIBUYENTE, QUE EN CONTRA DEL PRESENTE ACTO, EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE ES EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CUYO PLAZO DE INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO, MISMO QUE DEBERÁ INTERPONERSE ANTE EL CONSEJO CONSULTIVO DE ESTA DELEGACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 294, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE; 1 Y 6, DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y 92, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006, O BIEN, PODRÁ OPTARSE POR PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO PLAZO DE INTERPOSICIÓN ES DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO, DEBIENDOSE INTERPONER DIRECTAMENTE ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ASIMISMO, SE LE HACE SABER QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 304 D, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE Y LOS ARTÍCULOS 190 Y 191, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE CÉDULA, PODRÁ PRESENTAR POR ESCRITO ANTE ESTA SUBDELEGACIÓN, SOLICITUD PARA QUE SE DEJE SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE, EN SU CASO, QUE NO INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XII, XIV, XV Y XXXVII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE; 2, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, INCISO B), 150, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VIII, IX, XX Y XXVIII Y 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXIII, INCISO a), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006, ESTE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONDUCTO DE LA SUBDELEGACIÓN CANCUN

ATENTAMENTE

JUAN CARLOS DIBENE PICKETT
TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CANCUN
CANCUN, QUINTANA ROO 20 DE JULIO DE 2007.

Concepción Patricia del Socorro Aguayo Zapata
Zapata:
Con fundamento en el Artículo 159 Párrafo Primero y Segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006.

[Firma]
Nombre y firma del notificador

[Firma]
Nombre y firma de la persona que recibe la cédula de liquidación notificada, en original y con firma autógrafa.

[Firma]
Nombre y firma de la persona que recibe la notificación y documento con el que se identifica.

[Firma]
Clave

[Firma]
Fecha y hora en que se practica la notificación

[Firma]
Cargo o representación de la persona que recibe la notificación y documento con el que se identifica.

COB-IM-06-T80 M

Ver 1.005

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SUBDELEGACIÓN CANCUN
CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS SECTOR 92
OFICINA DE EMISIÓN Y PAGO OPORTUNO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PATRON EDIFICACIONES AVICSA S.A. DE C.V.	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES L01-30265-10	LOCALIDAD GARCIA GINERES MERIDA, YUC	ENTIDAD RECEPTORA SUBDELEGACIÓN MUNICIPIO IMSS L01
NO. CREDITO 061132255	TIPO DOCTO. 1	DELEGACIÓN 24	ACTIVIDAD 4102 - CONSTRUIC. OBRAS INFRAESTRUC. Y EDIF. EN OBRA PUBLICA
PERIODO 11	AÑO 2006	PÁGINA 272 SECTOR 00	

C-11 No. 157 x 14 y 16 Dep 2

La presente liquidación se emite en virtud de que no cumplió usted con las obligaciones que le impone el artículo 15, fracción III de la Ley del Seguro Social, de determinar y enterar las cuotas obrero patronales a este Instituto dentro del plazo establecido en el artículo 39 de la misma Ley, por el período arriba indicado y por los trabajadores a su servicio cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de alta, reintegro, modificación de salario o baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por usted a este Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación. Las cuotas determinadas a su cargo son las que usted se encuentra obligado a cubrir respecto del régimen obligatorio, por cada uno de los seguros a que se refieren las fracciones I, II, III y V del artículo 11 de la Ley del Seguro Social, en términos de los artículos 29, 35 y 38 de la Ley citada y de acuerdo al régimen financiero de cada uno de dichos seguros que a continuación se detalla:

SEGUROS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

El régimen financiero para el Seguro de Enfermedades y Maternidad se encuentra previsto en el artículo 105 de la Ley del Seguro Social, el que establece en su fracción I, que los patrones, para el financiamiento de las prestaciones en especie de este seguro, pagarán una cuota diaria por cada asegurado, equivalente al 19.75 % de un salario mínimo general del Distrito Federal, y que para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el monto de dicho salario mínimo, en términos de la fracción II del mismo artículo, los patrones deberán pagar una cuota adicional de un 0.56 %, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, adecuándose estos porcentajes a lo que establece el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social; por lo que respecta a las prestaciones en dinero de este seguro, en términos del artículo 107, fracciones I y II, de la Ley citada, se financiarán con una cuota del 1%, correspondiéndole a los patrones pagar, 0.70% y a los trabajadores 0.25% sobre el salario base de cotización respectivamente; asimismo, conforme lo dispone el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, los patrones y trabajadores aportarán las cuotas del 1.05% y 0.375%, sobre el salario base de cotización respectivamente, para cubrir las prestaciones en especie de los pensionados y sus beneficiarios.

El régimen financiero para el Seguro de Invalidez y Vida se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley del Seguro Social, el cual ordena que para financiar este seguro los patrones cubrirán el 1.75% y los trabajadores el 0.625%, sobre el salario base de cotización, respectivamente.

El régimen financiero para el Seguro de Riesgos de Trabajo se encuentra previsto en los artículos 71 y 72 de la Ley del Seguro Social, los cuales establecen que para financiar este seguro las cuotas que deban pagar los patrones se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de que se trate, señalando el propio artículo 72, la forma en que deberá calcularse la prima a pagar, lo anterior, en relación con el artículo 26 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo.

El régimen financiero para el Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales se encuentra previsto en el artículo 211 de la Ley del Seguro Social, el que establece que el 1% sobre el salario base de cotización será el monto de la prima que por este seguro deberán pagar los patrones.

Conforme a las disposiciones antes enunciadas las cuotas a su cargo se determinan en la forma siguiente:

SEGURO	BASE DE COTIZACIÓN (MENSUAL)	PRIMA DE FINANCIAMIENTO	FUNDAMENTO LEY DEL SEGURO SOCIAL	CUOTAS A CUBRIR
ENFERMEDADES Y MATERNIDAD				
- PRESTACIONES EN ESPECIE				
• CUOTA FIJA:	\$ 9,884.35	19.750%	ARTÍCULO 106, FRAC. I	\$ 1,952.16
• EXCEDENTE A 3 VECES EL SALARIO MÍNIMO COTIZACIÓN Y 3 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL D.F.:	\$ 0.00	2.150%	ARTÍCULO 106, FRAC. II	\$ 0.00
- PRESTACIONES EN DINERO:				
• GASTOS MÉDICOS DE PENSIONADOS:	\$ 10,026.32	0.950%	ARTÍCULO 107, FRAC. I Y II	\$ 95.25
RIESGOS DE TRABAJO:	\$ 10,029.48	1.425%	ARTÍCULO 25; PÁRRAFO 2º	\$ 142.92
INVALIDEZ Y VIDA:	\$ 10,026.93	PRIMA RT. 7.58875%	ARTÍCULOS 71 Y 72	\$ 761.07
GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES:	\$ 10,030.74	2.375%	ARTÍCULO 147	\$ 238.23
	\$ 10,027.00	1.000%	ARTÍCULO 211	\$ 100.27
			IMPORTE TOTAL DE LAS CUOTAS POR LOS 4 SEGUROS:	\$ 3,289.90

CUB-01-FM

Así del contenido de las imágenes apenas reproducidas se advierte que la autoridad emisora de las cédulas de multa y de la cédula de cuotas obrero patronales controvertidas, expresamente señala que el domicilio fiscal del contribuyente EDIFICACIONES AVICSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, corresponde al ubicado en C 11 #157 X 14 Y 16 DEP. 2 GARCÍA GINERES MÉRIDA YUC. C.P. 00000, domicilio este que se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción territorial de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal.

De esta suerte que, si la presunción respecto de la ubicación del domicilio fiscal del demandante ha quedado desvirtuada a través de las documentales que obran en autos, vinculadas con el hecho de que el actor en el escrito de demanda no atribuyó al domicilio por él señalado el carácter de domicilio fiscal, sino que expresamente señaló que correspondía al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Juzgadora válidamente puede concluir que es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal y que es precisamente a esta Sala a la que compete conocer del juicio contencioso, al encontrarse ubicado el domicilio fiscal de la parte actora dentro de la jurisdicción territorial de dicha Sala, según lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, en relación con los artículos 23, fracción XVI y 24, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;

“II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;

“III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;

“IV. Norte Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;

“V. Norte Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;

“VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;

- “VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- “VIII. Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- “IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;
- “X. Centro III, que comprende el Estado de Guanajuato;
- “XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- “XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- “XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- “XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- “XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- “**XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;**
- “XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
- “XVIII. Golfo Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
- “XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
- “XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.
- “XXI. Pacífico-Centro, que comprende el Estado de Michoacán.”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

- “I. Región del Noroeste I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;
- “II. Región del Noroeste II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste II con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;
- “III. Región del Noroeste III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;
- “IV. Región del Norte-Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;
- “V. Región del Norte-Centro II: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II, Segunda Sala Regional del Norte-Centro II y

Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, todas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

“VI. Región del Noreste: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;

“VII. Región de Occidente: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente, Segunda Sala Regional del Occidente y Tercera Sala Regional del Occidente, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

“VIII. Región del Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

“IX. Región del Centro II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;

“X. Región del Centro III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

“XI. Región Hidalgo-México: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

“XII. Región de Oriente: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente, Segunda Sala Regional de Oriente y Tercera Sala Regional de Oriente, todas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

“XIII. Región del Golfo: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Golfo y Segunda Sala Regional del Golfo, ambas con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;

“XIV. Región del Pacífico: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

“XV. Región del Sureste: Una Sala que se denominará: Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;

“XVI. Región Peninsular: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;

“XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala

Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“XVIII. Región del Golfo Norte: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

“XIX. Región Chiapas-Tabasco: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

“XX. Región del Caribe: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Caribe, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

“XXI. Región del Pacífico-Centro: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.”

En este orden de ideas, y al resultar **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, deben devolverse los autos originales del juicio a la mencionada Sala Regional a efecto de que continúe con la tramitación del juicio.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal se señale que la carga de la prueba para desvirtuar la presunción referente al domicilio del demandante corresponde a la parte demandada, ya que en el caso particular, las autoridades demandadas aún no han sido emplazadas a juicio, y el pasar por alto la existencia de los documentos públicos en los que se señala puntualmente el domicilio fiscal de contribuyente, sería dilatar la impartición de justicia, permitiendo que la autoridad demandada en un momento procesal posterior promoviese de nueva cuenta el incidente de incompetencia.

Finalmente, no pasa inadvertido para los integrantes de este Cuerpo Colegiado la existencia de la jurisprudencia número IV-J-SS-1, correspondiente a la Cuarta Época de este Tribunal correspondiente al Año II. No. 17. Diciembre 1999, en la que se sustenta el acuerdo por el que la Sala Regional Peninsular declinó la competencia para conocer del juicio, ya que la referida jurisprudencia corresponde a la interpretación de los artículos 31 de la abrogada Ley Orgánica de este Tribunal y 208 del Código Fiscal de la Federación, y en el caso en particular nos encontramos frente a una interpretación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, y 23, fracción XVI y 24, fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente pero infundado** el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, para cuyo efecto deberán devolverse los autos originales del expediente.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Caribe, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de

cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola y un voto en contra del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 4 de junio de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-80

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL MISMO EN LA GACETA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Cuando se demanda la nulidad de la resolución que niega el registro de un signo distintivo, resulta procedente la solicitud de suspensión que formule la parte actora, para el efecto de que la decisión de la autoridad administrativa no sea publicada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta en tanto se decida el juicio en lo principal, toda vez que, de consumarse el acto de publicación antes del análisis de fondo en la sentencia definitiva, se irrogaría grave perjuicio al demandante, pues se daría publicidad a la negativa de la autoridad para conceder el registro de marca, dando lugar a que otros interesados consideraran firme tal decisión y, en su caso, formularan una solicitud de registro de un signo distintivo con iguales o similares características. (33)

Recurso de Reclamación Núm. 10815/07-17-10-4/486/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-696

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

V-P-2aS-815

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 139

VI-P-2aS-11

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 103

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-81

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO EL MISMO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE UN REGISTRO MARCARIO.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que niega un registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a citar como anterioridad en otros procedimientos marcarios la solicitud de registro de la actora, pues interpretar lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada, no resultando susceptibles de ser suspendidos, ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solicitado, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario para oponer frente a terceros el trámite de su registro de signo distintivo. (34)

Recurso de Reclamación Núm. 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-694

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 514

V-P-2aS-813

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 136

VI-P-2aS-9

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 100

VI-P-2aS-27

Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 212

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-82

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO SE PERSIGUE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.- La concesión de la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de la contienda, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho. Por tanto, si la solicitud de suspensión en el juicio contencioso administrativo, tiene por objeto que sean reconocidos derechos preexistentes a la emisión de la resolución impugnada, no es procedente concederla, ya que ello implicaría dar efectos restitutorios de derechos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que decide de fondo el juicio contencioso administrativo. (35)

Recurso de Reclamación Núm. 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-695

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

V-P-2aS-814

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 138

VI-P-2aS-10

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 101

VI-P-2aS-28

Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 214

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-83

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CARECE DE OBJETO SU RESOLUCIÓN SI LA SALA REGIONAL DESECHÓ LA DEMANDA, Y EL DESECHAMIENTO QUEDÓ FIRME.- Toda vez que el incidente de incompetencia a que se refiere el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la determinación de la Sala Regional competente en razón de territorio para tramitar el juicio contencioso administrativo de que se trate, si antes de que la Sección de la Sala Superior lleve a cabo tal determinación, la Sala Regional que conoció de la demanda la desechó y ello quedó firme, resulta que el juicio no fue admitido a trámite y, por tanto, carece de objeto resolver cuál es la Sala Regional competente para substanciar un juicio contencioso administrativo. (36)

Incidente de Incompetencia Núm. 616/07-19-01-7/1365/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2008)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-84

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. RESULTA IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI SE

LLEVA A CABO ANTES DE QUE ALGUNA SALA REGIONAL ASUMA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una de las partes considere que la Sala Regional que conoce del juicio es territorialmente incompetente, puede interponer el incidente a que se refiere ese precepto; sin embargo, si dicha instancia es interpuesta antes de que la Sala, proceda a admitir la demanda por lo que, es claro que no se actualiza el supuesto contenido en el citado numeral y, en consecuencia, el incidente de incompetencia por razón de territorio resulta improcedente. (37)

Incidente de Incompetencia Núm. 616/07-19-01-7/1365/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- Por tratarse de una cuestión de orden público, en primer término se analiza si, en el caso concreto, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de procedencia del incidente de incompetencia en razón de territorio cuya resolución nos ocupa. Para lo cual resulta oportuno acudir a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que adquiere relevancia en el presente asunto:

“ARTÍCULO 30.- Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incom-

petente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“(…)

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

Del precepto anterior se desprende que el incidente de incompetencia en razón de territorio tiene como finalidad que la Sección en turno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resuelva cuál Sala Regional debe conocer del juicio, siendo procedente en los supuestos de que:

- Ninguna Sala Regional se considere competente, o bien
- Alguna de las partes del juicio cuestione la competencia asumida por la Sala de que se trate.

En el segundo supuesto anunciado, y que es el que nos ocupa en el presente caso, el artículo en comento establece como requisitos de procedencia del incidente de mérito el hecho de que una Sala Regional esté conociendo de un juicio contencioso administrativo y una de las partes estime que no es territorialmente competente para ello; por lo que es dable establecer que sólo si se satisfacen dichos elementos, el

incidente de incompetencia es procedente y deberá ser resuelto por una de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es decir, la procedencia del incidente de incompetencia en razón de territorio en el supuesto en análisis, **radica esencialmente** en el hecho de que una de las partes **cuestione la competencia territorial asumida por una Sala Regional** que conoce del juicio, lo cual es suficiente para considerarlo procedente para su resolución.

Precisado lo anterior, a continuación se examina si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos de procedencia del incidente de incompetencia en razón de territorio, y para lo cual tenemos que la actora presentó su demanda el día 2 de marzo de 2007, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, correspondiéndole el número de expediente **6487/07-17-03-1**, y fue turnada a la Tercera Sala Regional Metropolitana, la que mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2007 acordó esencialmente lo siguiente:

(Visible en el folio 149 de la carpeta del expediente 616/07-19-01-7)

“TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
“EXPEDIENTE: 6487/07-17-03-1
“ACTOR: SOLGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

“México, Distrito Federal, a doce de marzo del dos mil siete.- Se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día 06 del mes y año en curso, por el que el **C. RENÉ ALBERTO SOLÍS GAXIOLA**, en representación legal de la empresa actora, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio BOO.00.R12.05.-1491/2006, de 29 de noviembre de 2006, emitida por el Gerente Regional Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, mediante la cual se determina la rescisión administrati-

va del contrato número SGIHU-FS-CHS-06-036-FN-LP.- (...) **ESTA SALA SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO,** para conocer la presente controversia, en atención a que la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado se encuentra ubicada en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (...)"

De la lectura efectuada al auto transcrito, se desprende que la Tercera Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente en razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo **6487/07-17-03-1**, por considerar que la sede de la resolución impugnada contenida en el oficio número BOO.00.R12.05.-1491/2006 de fecha 29 de noviembre de 2006 está ubicada en Tuxtla Gutiérrez y en consecuencia, por oficio 17-3-1-9962/07, de 12 de marzo de 2007, remitió las constancias del expediente a la Sala Regional Chiapas Tabasco de este Tribunal, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de dicha Sala **el día 22 de mayo de 2007**, tal y como se observa en la copia certificada de dicho oficio que obra a folios 153 de autos.

Así, la Sala Regional Chiapas Tabasco con relación a la remisión del expediente **6487/07-17-03-1** acordó sustancialmente lo siguiente:

(Visible en el folio 155 de la carpeta del expediente 616/07-19-01-7)

“SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

“EXPEDIENTE: 616/07-19-01-7

“ACTOR: SOLGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

“ACUERDO DE SALA

“Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de mayo de dos mil siete.- Se da cuenta con el oficio número 17-3-1-9962/07, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **22 de mayo de 2007**, mediante el cual el Presidente de la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, remite los autos del juicio de nulidad 6487/07-17-03-1, integrado con motivo de la demanda de

nulidad interpuesta por el C. **René Alberto Solís Gaxiola**, en supuesta representación de SOLGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., en virtud de que esa Sala se declaró incompetente por razón del territorio para conocer de dicho juicio y a fin de que esta Sala decida si acepta la competencia que se le atribuye para conocer del mismo.- (...) **ESTA SALA SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO** y acepta el conocimiento del asunto en atención a que la autoridad emisora de la resolución impugnada es el **Gerente Regional Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua en Chiapas**, cuya sede se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.- (...)”

Atendiendo al contenido del acuerdo transcrito, se advierte que la Sala Regional Chiapas Tabasco se declaró competente en razón de territorio para conocer del juicio promovido por la actora, hoy incidentista, al cual correspondió el número de expediente **616/07-19-01-7**, y por consiguiente se ordenó turnar los autos a la Magistrada Instructora para que proveyera lo que a derecho correspondiera con relación a la admisión de la demanda.

Ahora bien, el actor promovió el incidente de incompetencia que nos ocupa ante la Oficialía de partes para las Salas Regionales Metropolitanas **el día 7 de mayo de 2007** –es decir, antes de que la citada Sala Regional Chiapas Tabasco hubiese aceptado la competencia que le fue enviada por la diversa Tercera Sala Regional Metropolitana-; sin embargo, este fue acordado por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana hasta el día **1° de octubre de 2007**, tal y como se desprende del contenido del oficio número 17-3-1-35197/07 de esa misma fecha –a folio 1 de la carpeta en que se actúa-, por medio del cual el Presidente de dicha Sala remitió al Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el incidente de incompetencia de referencia; oficio que fue recibido en la Oficialía de Partes Común de esta Sala Superior el día **30 de noviembre siguiente** y fue acordado sustancialmente en los siguientes términos:

(Visible en el folio 23 de la carpeta en que se actúa)

“EXPEDIENTE: 616/07-19-01-7/1365/07-PL-08-02

“ACTOR: SOLGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

“México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil siete.- Se da cuenta con el oficio número 17-3-1-35197/07 de 1° de octubre del año en curso, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 28 de noviembre siguiente, por medio del cual el Presidente de la Tercera Sala Regional Metropolitana, informa que el representante de la empresa actora promovió incidente de incompetencia en razón del territorio, por lo que, en tal virtud, remite copia certificada de las constancias que obran en la carpeta falsa relativa al juicio contencioso administrativo 6487/07-17-03-1, del índice de dicha Sala Regional, a fin de que el incidente en comento se someta a consideración del Pleno de esta Sala Superior. Asimismo, indica que la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Órgano Jurisdiccional, mediante auto de 22 de mayo del presente año, se declaró competente para conocer del juicio que nos ocupa, mismo que quedó radicado con el número de expediente 616/07-19-01-7, del índice de esa Sala Regional Chiapas-Tabasco.- (...) **SE DA TRÁMITE AL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO**, planteado por la parte actora, en consecuencia y correspondiendo el turno de este asunto a la C. Magistrada **OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA**, se le designa Ponente para que formule el proyecto de resolución ante el Pleno de la Sala Superior.- (...)”

Recapitulando, esta Segunda Sección observa que en el presente caso ocurrieron los siguientes antecedentes:

1) El día 2 de marzo de 2007, la enjuiciante presentó su demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, la cual fue remitida a la Tercera Sala Regional Metropolitana por razón de turno, correspondiéndole el número de expediente **6487/07-17-03-1**.

2) Mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2007, la Tercera Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente en razón de territorio para conocer del juicio, por considerar que la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada está ubicada en Tuxtla Gutiérrez, y en consecuencia, por oficio 17-3-1-9962/07 de esa misma fecha, remitió las constancias del expediente a la Sala Regional Chiapas Tabasco.

3) A través del escrito presentado el día 7 de mayo de 2007 en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales Metropolitanas ese mismo día, la accionante promovió incidente de incompetencia territorial, el cual fue turnado el día siguiente a la Tercera Sala Regional Metropolitana.

4) Por acuerdo del día 22 de mayo de 2007, la Sala Regional Chiapas Tabasco dio cuenta del oficio 17-3-1-9962/07 de fecha 12 de marzo de 2007 por el cual la Tercera Sala Regional le remitió las constancias del expediente **6487/07-17-03-1**, y después de su análisis, en dicho proveído se declaró competente en razón de territorio para conocer del juicio, correspondiéndole el número de expediente **616/07-19-01-7**, y por consiguiente se ordenó turnar los autos a la Magistrada Instructora, a efecto de que proveyera lo que a derecho correspondiera con relación a la admisión de demanda.

5) En auto de fecha **1 de octubre de 2007**, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana acordó el incidente de incompetencia territorial presentado por la actora el día **7 de mayo de 2007** y a que se hizo referencia en el numeral 3 anterior.

6) Mediante proveído de fecha **30 de noviembre de 2007**, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el incidente de incompetencia en razón de territorio de referencia interpuesto el día **7 de mayo de 2007**.

En síntesis y conforme a los antecedentes expuestos desprendemos que el incidente de incompetencia que nos ocupa fue planteado el día **7 de mayo de 2007**,

esto es, antes de que la Sala Regional Chiapas Tabasco se declarara competente en razón de territorio por auto de fecha **22 de mayo de 2007**.

Por tales motivos, a juicio de este Cuerpo Colegiado el incidente de incompetencia en razón de territorio interpuesto por la empresa **SOLGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.** es **IMPROCEDENTE**, en virtud de que el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es claro al establecer el derecho con que cuentan las partes para interponerlo, cuando consideren que una Sala Regional **que conoce del juicio** es territorialmente incompetente; sin embargo, en el caso concreto la promovente del juicio lo interpuso el día **7 de mayo de 2007**; es decir, con posterioridad a que la Tercera Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente, y antes de que la Sala Regional Chiapas Tabasco aceptara la competencia que le fue enviada, lo cual tuvo lugar hasta el día **22 de mayo de 2007**.

En este punto resulta conveniente precisar que, una vez aceptada la competencia por parte de la Sala Regional Chiapas Tabasco, al turnarse los autos a la Magistrada Instructora del juicio **616/07-19-01-7** proveyó el mismo día 22 de mayo de 2007, sustancialmente lo siguiente:

(Visible en el folio 158 de la carpeta 616/07-19-01-7)

“SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

“EXPEDIENTE: 616/07-19-01-7

“ACTOR: SOLGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

“Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de mayo de dos mil siete.- Se da cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Metropolitanas de este Tribunal, el 22 de mayo de 2007, a través del cual el C. René Alberto Solís Gaxiola, **SOLGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, por su personalidad que acredita con la copia certificada del instrumento notarial que para tal efecto exhibe; demanda la **nulidad de la resolución conteni-**

da en el oficio número **BOO.00.R12.05.-1491/2006**, de 29 de noviembre de 2006, mediante la cual el Gerente Regional Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua en Chiapas, al resolver la rescisión administrativa del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número **SGIHU-FS-CHS-06-036-FN-LP (...)**.- En los términos de los artículos 11, fracción I, 28, fracción, (Sic) 30, 31 y 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE DESECHA LA DEMANDA**, toda vez que resulta extemporánea en su presentación (...)"

Del citado acuerdo se tiene que la Magistrada Instructora del juicio 616/07-19-01-7 desechó la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea; es decir, fuera de plazo legal de 45 días hábiles previsto en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La enjuiciante **SOLGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, inconforme con el desechamiento de la demanda, promovió recurso de reclamación en su contra; el cual, de igual manera, fue desechado por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Chiapas Tabasco, por acuerdo de fecha 8 de agosto de 2007, sustancialmente a la luz de los siguientes razonamientos

(Visible en el folio 178 de la carpeta del expediente 616/07-19-01-7)

“SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

“EXPEDIENTE: 616/07-19-01-7

“ACTOR: SOLGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

“ACUERDO DE SALA

“Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de agosto de dos mil siete.- Agréguese a sus autos el escrito depositado en la Administración de Correos de México,

Distrito Federal el 3 de agosto de 2007 e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 8 siguiente, por medio del cual el C. René Alberto Solís Gaxiola, en representación legal de la actora citada al rubro, interpone recurso de reclamación en contra del auto de 22 de mayo de 2007, por medio del cual se desecha la demanda.- Con fundamento en los artículos 36, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN**, toda vez que resulta extemporáneo en su presentación (...)"

Efectivamente, la mencionada Sala Regional desechó el recurso de reclamación promovido por la enjuiciante, en contra del proveído de fecha 22 de mayo de 2007, atendiendo a que fue interpuesto extemporáneamente. Lo cual se hizo de su conocimiento mediante notificación realizada vía correo certificado el día 17 de octubre de 2007, según se desprende de la pieza postal que obra a folios 185 de autos.

Sobre el particular es indispensable mencionar que del análisis a las constancias que integran los autos en que se actúa no se desprende que la accionante hubiese impugnado el desechamiento del recurso de reclamación de comentario.

En este contexto, es menester señalar que la Tercera Sala Regional Metropolitana mediante oficio 17-3-19962/07 de 12 de marzo de 2007 remitió los autos del expediente 6487/07-17-03-1 a la Sala Regional Chiapas Tabasco, el cual fue recibido en dicha Sala el día 22 de mayo de 2007, la cual por acuerdos de la misma fecha se declaró competente para conocer del juicio y desechó la demanda, siendo que el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana en auto de fecha 1º de octubre de 2007, acordó el incidente de incompetencia territorial presentado por la actora el día 7 de mayo de 2007.

Lo anterior denota que el juicio nunca fue admitido a trámite, puesto que por diverso acuerdo del día 22 de mayo de 2007, la demanda fue desechada por extemporánea, la cual fue controvertida por la promovente a través del recurso de

reclamación que por acuerdo de fecha 8 de agosto de 2007, de igual manera la Sala Regional Chiapas Tabasco lo desechó por extemporáneo, sin que de autos se advierta su impugnación mediante el medio legal de defensa correspondiente, ello considerando que el juicio nunca fue admitido a trámite.

Entonces, si el incidente incompetencia tiene como finalidad la determinación de que la Sala Regional es competente en razón de territorio para tramitar el juicio contencioso administrativo de que se trate, y si en la especie se encuentra acreditado en autos que el mismo fue planteado antes de que la Sala Regional Chiapas Tabasco se declarara competente, la cual a su vez desechó la demanda por extemporánea -*auto de fecha 22 de mayo de 2007-*, antes de que fuera admitido a trámite por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal -*auto de fecha 30 de noviembre de 2007-*, resulta evidente que no se surten los supuestos de procedencia previstos en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a lo que debe añadirse que el juicio no fue admitido a trámite, y por lo tanto tampoco hay objeto en relación al cual resolver que la Sala Regional es competente para substanciar un juicio contencioso administrativo que procesalmente nunca inició.

Sustenta la conclusión alcanzada la tesis IV-TASS-9 emitida por el Pleno de esta Sala Superior, publicada en la Revista 13, Cuarta Época, Año II, Agosto de 1999, página 121, que a la letra indica lo siguiente:

“INCOMPETENCIA.- ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO POR UNA DE LAS PARTES ANTES DE QUE SE ADMITA LA DEMANDA Y LA SALA ASUMA COMPETENCIA.- El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación establece en su último párrafo, que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá plantear el incidente de incompetencia; sin embargo, el incidente será improcedente si es planteado antes de que se admita la demanda por la Sala del conocimiento, pues el juicio se inicia con la admisión de la demanda que es cuando el Tribunal Fiscal de la Federación al aceptar hacerse cargo de la pretensión del actor, constituye la relación procesal. Ade-

más, debe tomarse en cuenta que todo incidente de incompetencia planteado por las partes, supone una controversia y ésta, únicamente puede surgir de la oposición de una de ellas a la decisión de una Sala consistente en asumir competencia. (1)

“Incidente de Incompetencia No. 100(07)57/98/15744/97.- Resuelto por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de octubre de 1998, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 1999)”

Conforme a lo razonado en esta resolución se concluye que resultó **IMPROCEDENTE** el incidente de incompetencia interpuesto por la promovente **SOLGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es IMPROCEDENTE el incidente de incompetencia interpuesto **SOLGA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**

II.- Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional Chiapas Tabasco y a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **12 de junio de 2008**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 23 de junio de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-85

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en aquellos juicios en los que no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, deberán presumir que dicho domicilio es el que señala el demandante en el escrito correspondiente. (38)

Incidente de Incompetencia Núm. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 junio de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera substancialmente **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio formulado por la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

Es criterio sostenido por el Pleno de la Sala Superior que, cuando se suscite la controversia de la Sala Regional que deba conocer de un juicio, deberán atenderse las disposiciones legales que se encuentren vigentes en el momento de la interposición del escrito de demanda.

En efecto, dicho criterio, se encuentra establecido en la tesis jurisprudencial V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior, consultable en su Revista Número 46, Quinta Época, Año IV, Octubre de 2004, páginas 64 y 65, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modi-

fique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiaría la circunscripción territorial de una Sala.”

Por tanto, atendiendo a que la interposición del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Norte Centro II, de este Tribunal, fue el 21 de diciembre de 2007, resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, del 7 de ese mismo mes y año, cuyo texto prevé:

“Artículo 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impug-

nadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo es el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones que el propio artículo prevé en sus fracciones I, II y III, las cuales no se surten en la especie.

En efecto, de la revisión integral a las actuaciones de la carpeta incidental de cuenta, se desprende que el actor lo es el C. Gerardo Pascual Valdés Gómez, por lo que no se trata de una persona moral y por lo tanto, no se surten las hipótesis de excepción de la fracción I, incisos a y b) del citado artículo de la Ley en comento, los cuales deben interpretarse en el sentido de que, no se tomará en cuenta el domicilio del particular, cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o, tengan el carácter de controladoras o controladas, conforme a la ley en comento y determinen su resultado fiscal consolidado.

Asimismo, no se advierte que el actor sea residente en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, lo cual se acreditará con los razonamientos que se viertan más adelante, por lo que no cobra aplicación la excepción regulada en la fracción II del artículo en comento, de la misma Ley de la materia.

Por último, tampoco se desprende que se dé el caso de la excepción prevista en la fracción III, del artículo que se analiza, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en cuanto a que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, lo cual se acredita con lo precisado en el resultando primero de esta sentencia interlocutoria, en el que se vertió que la resolución impugnada recaída al recurso de revocación, fue emitida por el Administrador Local Jurídico de Torreón, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, establece que, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En ese contexto, esta Juzgadora concluye que en el caso, debe atenderse a la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor, es decir, se tomará en cuenta el domicilio fiscal del demandante, el cual es plenamente señalado por el mismo y reconocido por la autoridad, en los términos que a continuación se apuntan.

A fojas 35 a 44 de la carpeta incidental en que se actúa, obra agregado el escrito que contiene el recurso de revocación que promoviera el hoy actor, ante la Administración Local Jurídica de Torreón, en contra de la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-(S)-00153 de fecha 9 de febrero de 2007, a través de la cual la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, le determinó un crédito fiscal, en cantidad total de \$2,049.00; precisando en el primer párrafo del escrito en comento, lo siguiente:

“Lic. Uzziel Camarillo Martínez, en representación del Agente Aduanal Gerardo Pascual Valdés Gómez, según consta en el expediente administrativo en que se actúa, con Registro Federal de Contribuyentes VAGG5609118H3, **con domi-**

cilio en calle Hilatura número 291 Parque Industrial Lajat, carretera a Mieleras kilómetro 1.5, en la ciudad de Torreón, Coahuila, señalando como domicilio para recibir notificaciones el despacho ubicado en Calle Leandro Valle número 385 Norte, segundo piso, esquina con Avenida Bravo, Colonia Centro, de esa misma ciudad (...)"

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En la foja 5, del mismo escrito de revocación que se analiza, fojas 39 de autos, último párrafo, el entonces recurrente, precisó:

“En la especie, mi representada señaló como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes el que se ubica en Hilatura número 291, Parque Industrial Lajat, en esta ciudad de Torreón, Coahuila, según lo podrá constatar de la inspección ocular que deberá realizar esa H. autoridad a su base de datos, y que asimismo se acredita con la documental que se aporta de nuestra parte. No obstante lo anterior, la presunta notificación de los actos controvertidos se efectuó en Lerdo de Tejada 2419-0, **Colonia Centro, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, es decir, en un domicilio que no corresponde al domicilio fiscal de la recurrente (...)"

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Por su parte, en el primer párrafo del escrito de ampliación al recurso de revocación, visible a fojas 58 y 59 de la carpeta en que se actúa, el hoy demandante, señala:

“Lic. Uzziel Camarillo Martínez, en representación del Agente Aduanal Gerardo Pascual Valdés Gómez, según lo acredito con copia simple de la escritura pública número ochenta, levantada ante la fe del Notario Público Número 49, Licenciado Gerardo Gómez Echávarri, a los veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, con Registro Federal de Contribuyentes

VAGG5609118H3, **con domicilio en Hilatura número 291 Parque Industrial Lajat en la ciudad de Torreón, Coahuila**, señalando como domicilio para recibir notificaciones el despacho ubicado en Leandro Valle número 385 Norte, esquina con Avenida Bravo, Colonia Centro, de esta misma ciudad (...)

(Énfasis añadido)

Por último, en el escrito de demanda, el actor, a fojas 4, último párrafo, en la parte que es de interés refirió:

“(...) En ese sentido, quedó acreditado (**con el Aviso al Registro Federal de Contribuyentes, y con la prueba de inspección ocular ofrecida sobre la base de datos de la propia autoridad, que mi mandante tiene su domicilio fiscal en Hilatura número 291, Parque Industrial Lajat, en esta ciudad de Torreón, Coahuila**, por lo que correspondía a la Administración Local de Recaudación de Torreón notificar en dicho domicilio la resolución respectiva, al resultar ser la autoridad territorialmente competente para tales efectos, **por lo que si la notificación impugnada se realizó en un domicilio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que no corresponde al domicilio fiscal de mi mandante (...)**”

(Énfasis añadido)

De la adminiculación de los datos vertidos en las transcripciones que anteceden, queda plenamente establecido que el domicilio fiscal del demandante, se ubica en “**Hilatura número 291, Parque Industrial Lajat, en Torreón, Coahuila**”, por lo que resulta evidente que compete conocer del juicio, por razón de territorio a la Primera Sala Regional del Centro II, de este Tribunal, por ser dentro de su jurisdicción, donde se encuentra este.

No siendo óbice para llegar a la determinación anterior, el argumento de la Primera Sala Regional del Centro II de este Tribunal, en el que sustentó la declinación de su competencia para conocer del juicio, es decir, que de la revisión que llevó a cabo al oficio 326-SAT-(S)-00153, advirtió que el domicilio fiscal del demandante, se encuentra en la ciudad de Nuevo Laredo, pues aun cuando es cierto que en el recuadro superior izquierdo del oficio en comento, se señala: “A.A. GERARDO PASCUAL VALDÉS GÓMEZ VAGG5609118H3 LERDO DE TEJADA # 2419 -0, COL. CENTRO, NUEVO LAREDO TAMAULIPAS C.P. 88000”, no menos cierto es que de los documentos antes transcritos y, en específico del escrito de demanda, en su foja 4, el demandante es quien precisa cuál es su domicilio fiscal, que no es el que refiere la Sala Regional mencionada, sino el ubicado en: “**Hilatura número 291, Parque Industrial Lajat, en Torreón, Coahuila**”.

Además, de que en el supuesto de que no se pudiera determinar con exactitud cuál era el domicilio fiscal del demandante, esta Juzgadora estima que, en debida aplicación al último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor, a partir del 7 de diciembre de 2007, la Primera Sala Regional del Centro II tendría que haber presumido que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demostrara lo contrario, es decir, habría tenido como domicilio fiscal del demandante, el ubicado en: “**Calle Leandro Valle número 385 Norte, esquina con Avenida Bravo, Colonia Centro, de esta ciudad de Torreón, Coahuila**, el cual corresponde, también a su circunscripción territorial.

Bajo ese contexto, se resuelve que es la Primera Sala Regional del Norte Centro II, de este Tribunal, quien cuenta con plena competencia territorial para seguir conociendo del juicio, por lo que se deberán remitir los autos que integran el mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007; artículos 23, fracción V y 24, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal, en cuya parte conducente disponen:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**Artículo 32.-** Para los efectos del artículo 31 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine el Reglamento Interior, conforme a los estudios y propuestas de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.”

“**Artículo 33.-** En cada una de las regiones a que se refiere el artículo anterior habrá el número de Salas que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, en el que también se determinará la sede, su circunscripción territorial, la distribución de expedientes, la fecha de inicio de funciones y, en su caso, su especialidad.”

TRANSITORIOS

“(…)

“**Artículo Quinto.-** El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“V. Norte Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;
“(...)”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(...)”

“**V. Región del Norte-Centro II: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II, Segunda Sala Regional del Norte-Centro II y Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, todas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila; (...)**”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Segunda Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- Ha resultado procedente y **fundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, por ende;

II.- Es competente territorialmente la **Primera Sala Regional del Norte Centro II** de este Tribunal, por lo que mediante atento oficio que se gire a dicha Sala, remítase copia del presente fallo, así como el expediente, para que siga conociendo del juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue aprobada la ponencia formulada en su oportunidad por el Magistrado Luis Carballo Balvanera y asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, formulando este último el presente engrose.

Se formuló el engrose el día 25 de junio de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-86

SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA MISMA.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, así como también prevé requisitos de efectividad de la misma. Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia, son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y éstos se prevén en las fracciones I, II, VII, e inclusive en la fracción IX del citado artículo; y en cuanto a los requisitos de efectividad de la medida suspensiva, éstos están contenidos en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se constituyen por aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. (39)

Recurso de Reclamación Núm. 4510/06-11-01-8/447/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-87

Recurso de Reclamación Núm. 1450/07-14-01-8/474/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-701

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 530

V-P-2aS-723

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 309

V-P-2aS-724

Recurso de Reclamación Núm. 2111/06-16-01-7/355/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 309

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-2aS-88

CERTIFICADO DE ORIGEN.- REQUISITO DE DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.- CUÁNDO SE CONSIDERA SATISFECHO.- El Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, de publicación oficial de 30 de agosto de 1994, modificado el 11 de agosto de 1996, contiene el instructivo de llenado del certificado de origen. Conforme a dicho Ordenamiento, el origen de las mercancías listadas en el Anexo II, se acreditará con el certificado de país de origen contenido en el Anexo III, que a su vez debe reunir los requisitos del Anexo IV, entre los que se encuentra el relativo a señalar la descripción de las mercancías, sin establecer la amplitud y elementos que deben considerarse para efectuar dicha descripción; sin embargo, de una correcta interpretación a la norma de referencia, se obtiene que la descripción no necesariamente debe ser detallada y exhaustiva, siempre que en los demás documentos relativos a la operación de comercio exterior pueda corroborarse que se está ante la misma mercancía certificada. En efecto, la descripción de la mercancía puede complementarse en documentos tales como la factura comercial o el pedimento de importación, pues así se desprende de lo dispuesto por el comentado Anexo IV, fracción II, inciso c), al señalar que el certificado de origen deberá “*contener, al menos, la siguiente información: (...) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar*”. Por tanto, en virtud de que las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a analizar en su conjunto los documentos relativos a una misma importación, debe declararse nula la resolución que considere incumplido el requisito en comento, apoyada únicamente en la valoración del certificado de origen. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/07-07-03-9/465/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-368

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 157

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-2aS-89

CUOTA COMPENSATORIA.- NO ES PROCEDENTE SU APLICACIÓN CUANDO SE ACREDITA CON UN CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO QUE EL PAÍS DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA ES DISTINTO DEL PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- Conforme al artículo 3, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias son aquéllas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley. Por su parte, el artículo 66 de la referida Ley establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de

prácticas desleales de comercio internacional. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se exhibe un certificado de origen debidamente requisitado en donde se acredita que la mercancía importada es originaria de un país distinto del que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, es evidente que no procede la aplicación de la cuota compensatoria para dicha importación. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/07-07-03-9/465/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-739

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4439/06-06-02-2/243/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 126

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASS-10

ARTÍCULO 27, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- ES UNA DISPOSICIÓN DE APLICACIÓN ESTRICTA.- El artículo 27, de la Ley del Seguro Social, es una norma que establece cargas a los particulares, toda vez que se refiere al salario base de cotización, por lo tanto, es de aplicación estricta, según lo dispuesto por el artículo 9º de dicho ordenamiento. En ese contexto, los conceptos excluyentes del salario base de cotización que se establecen en el citado numeral no admiten aplicación analógica o extensiva para incluir otros conceptos que el contribuyente estime equivalentes a aquellos. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3441/02-05-01-5/1172/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASS-11

COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PARA DETERMINARLA DEBERÁ ATENDERSE A LA SEDE DEL ENTE PÚBLICO FEDERAL DE QUIEN SE RECLAME LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SEÑALA COMO IRREGULAR.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sede de la autoridad demandada que dictó la resolución que se impugna determina la competencia territorial de la Sala Regional que ha de conocer de un asunto; en consecuencia, para dilucidar dicha cuestión debe considerarse el acto primigenio de molestia que señala la demandante como motivo de afectación directa y presente a su interés jurídico. Ahora bien, cuando con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se solicita de este Tribunal Federal el reconocimiento del derecho a la indemnización, por quien sin obligación jurídica de soportarlo sufre daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, para determinar la competencia de las Salas Regionales debe atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa irregular, pues en todo caso, es este último el que deberá manifestar lo que a su derecho convenga en la tramitación de la instancia respectiva, y será de igual manera el que, en caso de reconocérsele el derecho al demandante, deberá cubrir con cargo a su presupuesto, la indemnización correspondiente conforme a los artículos 1º, 2º, 5º y 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (2)

Incidente de Incompetencia Núm. 2094/06-12-03-9/312/07-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2007, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en

contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2008)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASS-12

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LO CONCLUYA CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- Con fundamento en los artículos 26, 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 2, 3, 62, 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, en relación con el artículo Sexto Transitorio, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de marzo de 2002; 2 Apartado A, fracción XVI, subfracción XVI.1, 28, 32 fracción I y 33 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2001, 2 Apartado A, fracción XVIII, 38 fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2003, reformado mediante Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2005, corresponde a la Secretaría de la Función Pública, antes Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por conducto de su Dirección General Adjunta de Responsabilidades y Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial conocer de los procedimientos administrativos en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como emitir la resolución que concluya dichos procedimientos en la que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 de dicha Ley, con motivo del incumplimiento de las obligaciones atribuidas a los servidores públicos, tanto de la Administración Federal Centralizada como Paraestatal, como lo sería un Director General de un organismo descentralizado de la Administración Federal Paraestatal. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21909/05-17-05-3/647/06-PL-06-04(07).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2008)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASS-13

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- PROCEDE AUN CUANDO EL PRESUNTO INFRACTOR YA NO TUVIERE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO PORQUE EL MISMO VERSA SOBRE HECHOS OCURRIDOS DURANTE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO.- Con fundamento en los artículos 2 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, en relación con el artículo Sexto Transitorio, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, se desprende que el legislador federal no estableció condición o limitante alguna para el inicio del procedimiento disciplinario en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos, relativa a que en el momento del inicio del procedimiento se tuviera el carácter de servidor público. En virtud de que el procedimiento mencionado versa sobre hechos ocurridos durante el desempeño del cargo, empleo o comisión que como servidor público hubiese realizado el presunto infractor. Sin que sea óbice para lo anterior, que la posterior Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del 14 de

marzo de 2002, en sus artículos 9 y 14 alude de manera expresa a los servidores públicos que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión. Lo anterior, además porque se reitera que la nueva ley no resulta aplicable respecto de hechos ocurridos con anterioridad a la misma, conforme a la jurisprudencia P./J. 125/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA”. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21909/05-17-05-3/647/06-PL-06-04(07).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2008)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASS-14

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES AUTÓNOMO.- Si bien, con motivo de los mismos hechos atribuidos a un servidor público, como irregulares, pueden dar lugar al inicio de diversos procedimientos como lo serían el procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, competencia de la Secretaría de la Función Pública; la revisión de la cuenta pública por la Auditoría Superior de la Cámara de Diputados; un procedimiento penal; un juicio político, o un procedimiento económico coactivo, también lo es, que dichos procedimientos tienen vida propia, autónoma e independiente, uno

de otro, que se rigen por sus propias reglas, ante los diversos órganos competentes y con fines de igual forma diversos. En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa de servidores públicos a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, es independiente y autónomo al tener como fin únicamente determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley de la materia. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21909/05-17-05-3/647/06-PL-06-04(07).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2008)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-6

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- DEBE TENERSE POR ACREDITADA CON EL CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EN EL QUE CONSTE EL EMBARGO TRABADO POR AUTORIDAD FISCAL SOBRE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE.- Cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, manifieste haber tenido conocimiento del crédito fiscal que impugna, a través de un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, en el que se hace constar la existencia de un embargo trabado por una autoridad fiscal sobre un bien de su propiedad, señalando el monto del gravamen a su cargo, debe tenerse por acreditada la garantía del interés fiscal, para efectos del otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, toda vez que dicho documento certifica la existencia de un embargo coactivo y la cantidad por la que se va a ejecutar, que es precisamente la materia del juicio. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 810/07-14-01-1/984/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

LEY ADUANERA**VI-TA-2aS-7**

CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL. CASO EN QUE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN ES IMPROCEDENTE.- La cancelación de la patente de un agente aduanal reviste el carácter de un acto administrativo, cuya ejecución sólo se prolonga en el tiempo, tratándose del inicio del procedimiento de cancelación, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente, es decir, que en la fase administrativa es posible suspender provisionalmente el acto, lo que no ocurre cuando transcurrido el término de cuatro meses, la autoridad no emite la resolución correspondiente, caso en el que el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva, ello de conformidad con lo señalado en el párrafo séptimo, del artículo 167, de la citada Ley Aduanera; razón por la cual, cuando se actualiza ese supuesto, se está en presencia de un acto que se ha ejecutado en un solo momento, el de cancelación misma de la patente de agente aduanal. En ese supuesto, contra el acto que cancela la patente de un agente aduanal será improcedente conceder la suspensión, toda vez que se trata de un acto consumado, por lo que de concederla se estaría dando efectos restitutorios. Por otra parte, de concederse la suspensión; se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, puesto que dicho agente estaría en posibilidad de continuar realizando las actividades propias de su función, cuando la cancelación obedece a actos efectuados en contravención de la Ley. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 25870/07-17-09-7/623/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos

en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-II-1

RENDA.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY QUE RIGE DICHO IMPUESTO, VIGENTE EN 2001.- Para determinar el impuesto acreditable pagado en el extranjero tratándose de dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a empresas residentes en México, esta última debe acreditar su participación accionaria en la primera por un período superior a seis meses anteriores a la fecha de distribución, para tener derecho a dicho acreditamiento. Ahora bien, el segundo párrafo del dispositivo en comento expresamente establece que quien efectuó el acreditamiento considerará como ingreso acumulable, además del dividendo percibido, el monto del Impuesto Sobre la Renta pagado por el mismo dividendo. El tercer párrafo del mismo numeral señala que el monto proporcional del Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país respecto al ingreso acumulable por residentes en México, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero y multiplicando el cociente por el impuesto pagado por la sociedad: Se acumulará el dividendo percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la residente en el extranjero correspondiente al dividendo multicitado. En resumen, el procedimiento aplicable previsto por los párrafos mencionados consiste en sumar el dividendo percibido más el monto del impuesto sobre la renta pagado por ese dividendo, para obtener el ingreso acumulable, mismo que se divide entre el total de la utilidad de la sociedad residente en el extranjero, para obtener el cociente que se multiplica por el impuesto pagado por la sociedad y al

resultado se suma el impuesto sobre la renta retenido por el dividendo, dando como resultado el impuesto sobre la renta acreditable, el cual se debe acreditar contra el impuesto sobre la renta causado en el país antes de acreditar los pagos provisionales del ejercicio, en términos del primer párrafo del citado artículo 6º, ya que el acreditamiento no es un medio de extinción de la obligación, sino un elemento que se debe restar para determinar en cantidad líquida la obligación tributaria. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32859/06-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2008, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Rámírez Olivares.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TASR-II-2

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- PRESENTACIÓN EN FECHA INCIERTA O DUDOSA.- Cuando el sello de recibido que ostenta el escrito que contiene el recurso es confuso, borroso, ilegible, etc., en cuanto a la fecha de recepción, o en el mismo sello aparecen dos fechas diferentes, en tanto que tal error es imputable al Encargado de la Oficialía de Partes de la autoridad, y como su improcedencia no es absolutamente clara, el recurso debió admitirse a trámite ante la falta de elementos ciertos para determinar su oportunidad, por equidad, y a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente, tomando en cuenta la fecha de presentación mas favorable a éste, máxime que en el juicio de nulidad la autoridad no rindió prueba alguna para demostrar de manera fehaciente que el recurso se presentó extemporáneamente, pues si la autoridad dice haber recibido dicho recurso fuera del término legal, esto constituye una afirmación sobre hechos propios que está obligada a probar como lo prevé el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12751/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXI-2

AYUDAS PAGADAS EN EFECTIVO AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- PARA QUE SE CONSIDEREN INGRESOS EXENTOS, DEBE ACREDITARSE QUE ESE RECURSO FUE EFECTIVAMENTE DESTINADO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA PRESTACIÓN DE ESA NATURALEZA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002.- En términos de la fracción VI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos percibidos por concepto de previsión social consistente en subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, o actividades culturales y deportivas, son ingresos exentos para el trabajador, así como otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo; sin embargo, tratándose de ayudas por concepto de previsión social otorgadas en efectivo al trabajador vía nómina, para considerarlas prestaciones de previsión social de naturaleza análoga y por ende, como un ingreso exento, sin importar el título con el que el patrón las nombre, (ayuda de despensa, ayuda cultural y deportiva y ayuda de becas educacionales) es necesario que se pruebe que esos recursos fueron efectivamente destinados para obtener alguna prestación de previsión social, es decir, que se acredite el vínculo entre el ingreso en efectivo percibido por el trabajador, con la existencia de la prestación por la que se otorgó, ya que no es suficiente que nominalmente se le considere un pago por concepto de previsión social, sin acreditar que efectivamente se destinó para la obtención de una prestación de esa naturaleza. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21619/06-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 8 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Daniel de Ávila Heredia.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VI-TASR-XXI-3

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- CASO EN QUE ES INCOMPETENTE.- Los Titulares de las Áreas de Responsabilidades, de la Secretaría de la Función Pública, por regla general son competentes para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y para imponer sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas, en los términos de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sin embargo, si en las actuaciones del procedimiento el funcionario referido cita como fundamento el numeral 64, fracción I, inciso 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2003, y la actora acredita que el procedimiento fue iniciado por la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 25 del Reglamento en cita, se tiene como consecuencia que el Titular del Área de responsabilidades es incompetente para tramitar el procedimiento de sanción, dado que conforme al precepto reglamentario citado, este último funcionario no es competente pues en éste caso corresponde imponer la sanción a la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, en el ámbito de sus atribuciones. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30320/06-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 22 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Daniel de Ávila Heredia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXI-4

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES.- NO ES REQUISITO INDISPENSABLE FUNDARLA.- Conforme al artículo 16 Constitucional y en concordancia con lo previsto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, si bien constituye requisito legal que los actos de autoridad administrativa se encuentren debidamente fundados y motivados, siendo que en el caso de la competencia, se deben citar exactamente todos los preceptos legales que le confieran atribuciones al ente administrativo para emitir el acto, a nivel material, territorial, de grado, entre otros; lo cierto también es que tratándose de la competencia territorial de las autoridades administrativas centrales, ello no es un requisito indispensable, dado que es evidente que al tratarse de una autoridad de carácter central, su competencia por regla general es a nivel federal, es decir, en todo el territorio nacional; por lo que no resulta indispensable que se cite precepto legal alguno que le confiera dicha competencia, pues se entiende que no podría tener otra competencia territorial que no fuera la de nivel nacional, porque no se trata de una unidad administrativa regional, estatal o municipal, la cual sí requiere una circunscripción territorial específica, y por tanto, un precepto que le confiera dicha competencia, a fin de garantizar certeza jurídica al particular. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35650/07-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY ADUANERA

VI-TASR-VII-1

MERCANCÍA EMBARGADA.- LA AUTORIDAD ADUANERA TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUÍRLA AL AFECTADO PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR, YA SEA MEDIANTE LA ENTREGA O PAGO DE DICHA MERCANCÍA.- En términos del artículo 157, antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera en vigor en el año en que se ejercieron las facultades de comprobación, se establecía que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en ese artículo; en esos términos la Administración de la Aduana que llevó a cabo el embargo del vehículo cuya devolución o pago solicita el promovente, debe proceder a restituir a la persona a la que le fue embargado el bien en cuestión, sin que el artículo 157 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera, limite la calidad con que se le haya denominado al momento de que se llevó a cabo el secuestro administrativo de la mercancía, esto es, que se le haya considerado como propietario, poseedor o tenedor y en su caso hasta chofer tratándose de vehículos, ya que en atención a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de la persona a quien se le embargó la mercancía, la autoridad aduanera debe restituir la mercancía a la persona que acredite cualquiera de estas características, sobre todo considerando a la persona a quien se le consideró responsable de la infracción en materia de comercio exterior, que como la propia Ley Aduanera lo establece en sus artículos 52 y 53, puede ser el propietario, poseedor o tenedor de la mercancía. (6)

Queja Núm. 182/05-02-01-2 y Acumulado Núm. 184/05-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo del año 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-10

PAGO INDEBIDO.- NO EXISTE CUANDO EN EL RESULTADO FISCAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA SE OBTUVO SALDO A FAVOR, AÚN CUANDO DICHO MONTO DEL SALDO SE HAYA INCREMENTADO, POR AUMENTO EN DEDUCCIONES, APLICADAS EN CONSECUENCIA Y EFECTOS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.- Para determinar la procedencia del pago de actualización y pago de intereses conforme a los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, es importante determinar si la devolución solicitada, corresponde a un pago indebido o las cantidades que conforme a las disposiciones fiscales procede su devolución, como es el caso de los saldos a favor en impuesto sobre la renta, pues atendiendo a estos conceptos se distingue la procedencia y fecha a partir de cuando se deben calcular los conceptos de actualización e intereses; en esa razón se hace indispensable recordar que en materia de impuesto sobre la renta los resultados fiscales, en que puede concluir un ejercicio, son los siguientes: 1.- Impuesto a pagar a cargo, calculado conforme al artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que esencialmente consiste, cuando se tuvieron más ingresos que deducciones y acreditamientos en el ejercicio; 2.- Pérdida fiscal, cuando se tuvieron más deducciones que ingresos en el ejercicio, conforme al artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 3.- Saldo a favor, cuando en el ejercicio tuvo más acreditamientos de pagos provisionales que se hacen a cuenta del ejercicio, el impuesto al activo, o cualquier otro concepto permitido por la Ley, que el impuesto que le correspondía pagar, conforme a los artículos 10, 14 primer párrafo y demás relativos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, esto es, cantidades que conforme a las disposiciones fiscales (ISR) procede su devolución.- Por tanto, si por el efecto y consecuencia que provoca una sentencia de amparo, consiste en que se le permita

aumentar sus deducciones, esto es, que se disminuyera su base gravable (utilidad fiscal), pues el resultado que obtuvo la contribuyente, fue de saldo a favor, esto es, que no realizó pago alguno por concepto de impuesto sobre la renta, pues al aplicarse la deducción en el ejercicio en sus declaraciones complementarias, “*incrementó su saldo a favor*”, por las cantidades que la autoridad ya autoriza su devolución, es claro que deriva de un saldo a favor, pues por el ejercicio no realizó ningún pago a cargo, esto es así, ya que el cálculo y procedimiento de ley, aplicando la deducción cuya norma que se lo impedía se determinó inconstitucional, obtuvo saldo a favor, esto es, cantidades sobre las cuales procede su devolución conforme a las disposiciones fiscales, y no pago de lo indebido pues por el ejercicio no obtuvo como resultado fiscal *impuesto a cargo* y por consecuencia no realizó pago de impuesto sobre la renta, que pudiera considerarse por consecuencia y efecto de las sentencias de amparo, como indebido, y bajo esas circunstancias debe sujetarse a las reglas que se establecen para los saldos a favor, respecto a los conceptos de actualización e intereses, que se establecen en los artículos 22 y 22-A, del Código Fiscal de la Federación. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5173/2007-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVII-11

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA ADUANERA.- EL ACTA DE EMBARGO DE MERCANCÍA ES EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CONFORME AL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA, LA CUAL HACE LAS VECES DE ACTA FINAL.- El artículo 155 de la Ley Aduanera, dispone que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercan-

cía extranjera cuya estancia en el país no se acredita, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio, y el acta de embargo, es decir, el acta parcial de inicio, ya que fue en ésta en donde se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera, que hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas, que una vez desahogadas las pruebas se dictará la resolución, determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, motivo por el cual el verificador no tiene que levantar ninguna otra acta circunstanciada para poder emitir su dictamen técnico de clasificación arancelaria. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3556/07-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-12

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE.- BASTA PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA, LA SENTENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRITO EN QUE SE HUBIERE CONSIDERADO INCONSTITUCIONAL UN ARTÍCULO APLICADO AL GOBERNADO.- Es ilegal una resolución en la que se niegue la devolución de una cantidad pagada indebidamente a un contribuyente, cuando la autoridad demandada no hubiera valorado debidamente una sentencia de un Juzgado de Distrito en la que se concedió el amparo al quejoso en contra de la aplicación de un artículo declarado inconstitucional; Por lo que, con el fallo de mérito basta para acreditar la procedencia de la devolución del pago de lo indebido, dado que se acredita fehacientemente su derecho a la devolución de las

cantidades erogadas indebidamente, pues debe tenerse en cuenta el texto del artículo 80 de la Ley de Amparo. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 319/08-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-13

ACTOS DE FISCALIZACIÓN SOBRE MISMOS HECHOS Y EJERCICIO FISCAL.- CONSTITUYEN FACULTADES DISCRECIONALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Las facultades a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, son facultades discrecionales, por lo que no existe violación alguna en contra de la accionante del juicio si anteriormente a la visita domiciliaria practicada a esta última, la autoridad fiscalizadora había ejercido la facultad prevista en la fracción IV, relativa a la revisión de dictamen formulado por contador público sobre los estados financieros de la contribuyente por el mismo ejercicio, pues dicha actuación no conlleva a ninguna ilegalidad en la resolución determinante con que culminó la visita domiciliaria al particular, ya que en ningún momento se llevó a cabo determinación o liquidación alguna de adeudo fiscal a su cargo con motivo de aquella facultad ejercida respecto del dictamen de contador público, más aún si dicha revisión se concluyó de manera anticipada dando por concluida la visita en cuestión, razón por la cual, no existe afectación en la esfera jurídica de la parte actora. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3297/07-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 29 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-14

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS.- PROCEDE CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA LA AUTORIDAD NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS DE UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS.- Cuando la parte actora ofrece el expediente administrativo del cual emanó la resolución combatida, en términos de los artículos 2º, fracción X, 3º y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la autoridad es omisa en exhibirlo adjunto a su contestación de demanda, debe de concluirse como cierto el hecho que pretende acreditar la parte actora, con el documento que obra en tal expediente; figura que está regulada en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6414/07-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-15

SOBRESEIMIENTO POR ACTO CONSENTIDO.- PROCEDE SI EXISTE RECONOCIMIENTO EXPRESO MEDIANTE CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES.- La aseveración de la actora en cuanto al desconocimiento de los adeudos impugnados debe desestimarse si en autos ha quedado demostrado que la parte actora confesó expresamente el adeudo de los créditos combatidos mediante solicitud de pago en parcialidades. Por lo que, tomando en consideración que la parte actora formalizó el reconocimiento de adeudo mediante convenio de reconocimiento de adeudo y autorización de pago en parcialidades, debe entenderse que hay consentimiento del adeudo a su cargo, por lo que procede el sobreseimiento del juicio, ya que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dicha fracción contempla la hipótesis de acto consentido, entendiéndose por ello cuando el actor no controvierta el acto dentro del término legal previsto para tal efecto. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 443/08-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVII-16

VALOR EN LA ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS.- PARA DETERMINARLO CONFORME AL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA, EN VIGOR A PARTIR DE 2006, LA AUTORIDAD DEBE CON-

SIGNAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO NUEVO QUE SIRVE DE BASE PARA AJUSTAR EL VALOR EN ADUANA.- Si de conformidad con el artículo 78, tercer párrafo de la Ley Aduanera, la base gravable de los vehículos materia de un procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya legal estancia no fue acreditada, resulta de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectuó la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior; sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%, entonces a fin de considerar ajustado a derecho el valor de la mercancía, la autoridad demandada debe proporcionar los datos del vehículo nuevo, cuyo valor consideró para aplicar el procedimiento, ello a fin de motivar su resolución y justificar que se trata de un vehículo de características equivalentes al del procedimiento, en acatamiento al numeral antes referido. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 573/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN
DE EMPRESAS Y FISCALIZACIÓN**

VI-TASR-XXXVII-17

SEGURO SOCIAL.- EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE PAGOS DIFERIDOS O EN PARCIALIDADES CUANDO SE DECLARA EL SOBRESIEMIENTO DE UN JUICIO.- El artículo 141 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala como excepción, a la autorización de pagos en parcialidades, que exista una resolución firme favorable al Instituto, por tanto, al haberse declarado

el sobreseimiento de un juicio, tal pronunciamiento implica cesar el curso de un procedimiento al encontrarse una imposibilidad para su procedencia y análisis, lo cual se traduce en que la resolución impugnada haya quedado intocada; de ahí que el supuesto de excepción previsto por el referido numeral se surte, virtud a que el crédito impugnado permanece bajo la presunción de legalidad prevista por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que no se demostró lo contrario, luego entonces, subsiste la resolución firme favorable al Instituto, como efectivamente lo prevé el artículo 141 en mención, de ahí que no proceda la autorización del pago en parcialidades. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 774/08-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-IX-3

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE.- De acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente en 2002, cuando en las declaraciones de pagos provisionales correspondientes al periodo del ajuste a dichos pagos, resulte un saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de ese saldo y se efectúe la solicitud de devolución a más tardar en el mes siguiente de la primera mitad del ejercicio. Tomando en consideración lo anterior, para tener derecho a una solicitud de devolución correspondiente al impuesto al valor agregado relativa al periodo de enero a junio de 2002, el contribuyente debe presentarla, en el mes de julio de 2002, es decir, en el mes siguiente de la primera mitad del ejercicio, por lo que, si la presenta después de ese plazo, resulta legal que la autoridad estime improcedente la devolución de trato. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 873/07-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XII-II-4

CONSULTA DE LIQUIDACIONES EMITIDAS EMA O RCV EN CD.- AL SER IMPRESIONES DE RESOLUCIONES CONTENIDAS EN DOCUMENTOS DIGITALES, DEBERÁN CONTENER LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL FUNCIONARIO QUE LAS EMITIÓ.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción XXVI, de la Ley del Seguro Social, es facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitir y notificar la cédulas de liquidación de cuotas de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso. Esto implica que, el citado instituto, bien puede entregar al contribuyente, cédulas de liquidación en dispositivos digitales y, cuando exista alguna controversia al respecto, puede imprimir la información contenida en ese documento, a efecto de acreditar su determinación, tal como acontece en el caso de las consultas de liquidación EMA o RCV emitidas en CD.- Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, reconoce dos formas en que pueden constar los actos administrativos dictados por las autoridades fiscales, a saber: en documento impreso o digital; pero en su fracción V, señala que los actos impresos deberán estar firmados de manera autógrafa por el funcionario que los emitió y que las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Ahora bien, de la interpretación armónica del precepto legal arriba mencionado, resulta que si bien es cierto que las autoridades dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de acreditar la legalidad de las cédulas de liquidación de cuotas emitidas en CD, válidamente pueden presentar en el juicio contencioso administrativo federal, la impresión de la consulta de liquidaciones emitidas

EMA o RCV en CD, también es cierto que esa documental debe contener la firma electrónica avanzada del funcionario que las emitió, toda vez que el acto administrativo del que procede, consta en un documento digital como lo es el CD. De ahí que si la parte actora, niega que la liquidación emitida en CD, ostenta la firma del funcionario que lo emitió, la demandada se encuentra obligada acreditar que el documento digital que contiene la liquidación de cuotas de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez sí contiene la firma electrónica del funcionario que la emitió. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7192/07-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2008, engrose: por mayoría de votos.- Tesis por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Mario Armando Berriozabal Flores.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-5

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES.- Corresponden a aquellos en los que el enjuiciante impugna un cálculo de contribuciones y sus accesorios por él mismo efectuado y que además es coincidente con el que la autoridad revisó y respecto del cual en la resolución impugnada no se determinó ningún saldo a cargo, en cuyo caso no se afecta el interés jurídico del otrora contribuyente. Sobre el particular, es importante destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 6, tercer párrafo *ab initio* del Código Fiscal de la Federación, que dispone: “Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.”; es claro que la obligación del pago de los impuestos se rige por el principio de autodeterminación. En tal caso, si el actor fue quien motu proprio reconoció expresamente -al declararlo-, el importe de los recargos a cubrir por el pago efectuado a

gestión de autoridad y, esta última al revisarlo coincidió con el cálculo efectuado sin determinar diferencia alguna por ese concepto, es evidente que no existe afectación a la esfera jurídica del particular, pues no hay crédito fiscal por este concepto en su contra, sin perjuicio de que la autoridad en el acto combatido en el juicio hubiere determinado un crédito fiscal por otros conceptos, como lo son multas por infracciones formales y de fondo, las cuales al no ser combatidas en cuanto a su contenido y alcance específico, al tenor de lo dispuesto por el artículo 50, cuarto párrafo, in fine, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone: No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda; aquella resolución goza de la presunción de legalidad y, por lo tanto, debe quedar intocada. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 510/08-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-6

PAGO DE UN CRÉDITO POR EL CONTRIBUYENTE.- NO ES UNA CAUSAL DE NULIDAD DEL DÉBITO FISCAL.- La circunstancia de que el demandante acredite en el juicio contencioso administrativo que ha efectuado el pago de un crédito por concepto de multa no implica que dicho débito fiscal sea ilegal. Lo anterior porque el hecho de que en contra del mismo hubiera presentado dentro del término legal sus medios de defensa; *verbigracia*: recurso de revocación y posteriormente el juicio contencioso administrativo, acredita que existe afectación a su esfera jurídica, habida cuenta que el pago efectuado constituye un detrimento en su patrimonio, en cuyo caso si bien es de explorado derecho que la figura jurídica de pago

constituye por excelencia el medio para la extinción del crédito fiscal, ello no debe implicar la declaratoria de ilegalidad del mismo por parte de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una ganancia legítima de la autoridad fiscalizadora derivada de la imposición de una multa por infracción a las leyes fiscales, cuyo hecho generador no fue desvirtuado por el accionante a través de los medios de defensa intentados, por lo que su excepción de pago es a todas luces infundada, para el fin mencionado. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8798/07-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2008, engrose: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-8

DEVOLUCIÓN PARCIAL.- LA AUTORIDAD DEBE PROCEDER A REALIZARLA, SI UNA VEZ QUE EFECTUÓ LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NO ENCONTRÓ OBJECCIÓN ALGUNA PARA LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES.- De lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que una vez que las autoridades han procedido a la revisión de la documentación aportada por el contribuyente a fin de que le devuelvan las cantidades que solicitó, esta puede realizar la devolución en una cantidad menor a la solicitada, considerando que la cantidad no devuelta es la negada. Lo anterior deja de manifiesto que si la autoridad ya realizó la revisión de la documentación relacionada con la solicitud de devolución, y no tiene objeción respecto de algunas de las cantidades solicitadas, ésta debe devolverlas o hacer un pronunciamiento respecto de esa parte que no representó una objeción, negativa o rechazo de la solicitud, puesto que se supone que ya tuvo los elementos suficientes para haber llegado a la determinación de si procedía o no la solicitud, dejando de lado tan solo las cantidades que la autoridad consideró improcedentes. Siendo por ende, indispensable que esa parte de las cantidades ya revisadas que no representan objeción alguna, deben ser consideradas para ser devueltas al momento de emitir la resolución correspondiente y no dejarlas irresolutas hasta que se solventen las cuestiones que sí fueron materia de observación, ya que ningún sustento legal existe para condicionar la devolución de las cantidades que sí proceden, a que se aclaren o resuelvan las cuestiones relacionadas con las cantidades respecto de las cuales la autoridad consideró que no era pertinente la devolución. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1855/07-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-9

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FORMULAR MÁS REQUERIMIENTOS EN TORNO A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.- SI NO LOS EFECTÚA EN LA FORMA Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Conforme a lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades a efecto de verificar la procedencia de la solicitud de devolución efectuada por los contribuyentes, pueden requerirle en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Asimismo pueden realizar un segundo requerimiento más, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. En esa virtud, se tiene que es claro que si es el caso que la autoridad al resolver sobre la solicitud de devolución no realiza los requerimientos en la forma y plazos establecidos en el precepto en comento, como lo es el requerir documentos estrictamente relacionados con la solicitud, dentro de los plazos de veinte o diez días según corresponda, en consecuencia de ello, precluye la facultad que tiene para hacerlo y de ahí que sea inaceptable que posteriormente aduzca error en el tipo de solicitud de datos efectuada o falta de sanción legal para hacerlo fuera del plazo previsto para ello, para pretender realizar de nueva cuenta requerimientos, toda vez que los lineamientos del precepto son claros en establecer los modos y tiempos en que la autoridad debe actuar,

sin que de forma alguna se desprenda la posibilidad de volver a realizar requerimientos posteriormente. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1855/07-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-10

INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2008 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD RESPECTO DE UN EJERCICIO, CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS PREVIAMENTE REVISADOS, NO CONCLUYÓ CON UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.- Si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, las Salas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran obligadas a acatar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de resolver los asuntos que se sometan a su consideración; así como también es cierto que de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 11/2008 cuyo rubro es “*VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DE ENERO DE 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”, debería declararse la nulidad de una resolución originada como resultado de una segunda o subsecuente revisión, de advertirse que alguna liquidación efectuada por la autoridad proviniera del ejercicio de facultades de comprobación sustentada con base en el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigen-

te de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006, y tuviera como característica el ser la segunda o subsecuente revisión efectuada a un contribuyente por el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos; no menos cierto es que en términos de la propia jurisprudencia, para que se dé la afectación a que se refiere la misma, esto es, que la ilegalidad derive de ser sujeto de dos o más revisiones por el mismo periodo y por las mismas contribuciones o aprovechamientos, necesariamente debe acontecer que la revisión anterior a la que es materia de controversia, finalice con una resolución que determine la situación fiscal del contribuyente, bien sea que se trate de una que le sea favorable o que se trate de una que le liquide algún crédito fiscal. De lo que se sigue que si en la especie la revisión previa a la que es materia de controversia, no concluyó con una resolución determinante de un crédito fiscal, entonces no se actualiza la hipótesis descrita en la jurisprudencia aludida, respecto a que sea ilegal la actuación de la autoridad por basarse en el artículo 46, último párrafo, del citado Código Tributario Federal. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1308/07-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIV-3

NULIDAD LISA Y LLANA.- PROCEDE POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- Los artículos 51, fracciones II y III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que una resolución administrativa es ilegal cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso, o bien, por vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; y que una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, cuando se esté en alguno de los supuestos mencionados; por tanto, cuando en un juicio fiscal se declare la nulidad de la resolución impugnada por las violaciones en que incurrió la Aduana al momento del levantamiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, y se refieran a cuestiones de fundamentación y motivación, la nulidad de la resolución debe declararse de manera lisa y llana. Lo anterior, en virtud de que aún cuando el mencionado numeral 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro al establecer que la nulidad de un acto administrativo, siempre que se incurra en una ausencia de fundamentación y motivación, debe ser para el efecto de emitir un nuevo acto o reponer el procedimiento, sin embargo, no es factible que se ordene a la Aduana (en este caso de Matamoros) se reponga de nueva cuenta el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, dado que es materialmente imposible que, una vez subsanadas las violaciones cometidas, dicha autoridad aduanera

emita una nueva acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera y continúe con ese procedimiento, ya que, por su propia naturaleza, esas violaciones no son susceptibles de ser reparadas, pues no es factible retrotraer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron inicio al levantamiento de dicho documento, en lo concerniente a las personas y mercancías objeto del procedimiento administrativo. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30/08-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo-Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Miguel Martínez Hernández.- Secretario: Lic. Ramiro Mendoza Vidales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIV-4

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE AGENTE ADUANAL.- ES CAUSA DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SANCIONA ÚNICAMENTE AL IMPORTADOR, PUES NO EXISTE AFECTACIÓN EN EL INTERÉS JURÍDICO DE AQUEL.- El artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. Por lo tanto, si, al emitir la resolución impugnada, la autoridad aduanera estimó la existencia de la excluyente de responsabilidad del agente aduanal prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley Aduanera, para el pago de contribuciones y multas, al conocerse la infracción con posterioridad al resultado del análisis químico realizado, es claro que dicho agente aduanal carece de interés jurídico para impugnar la resolución determinante del crédito fiscal a cargo de la empresa importadora, más aún que la determinación por parte de la Aduana de Tampico, en cuanto a declarar procedente

la mencionada excluyente de responsabilidad, se debió a que la enjuiciante así lo solicitó mediante escrito de alegatos, ordenando no dirigir las contribuciones omitidas y las multas que en su caso se impongan a tal persona, lo que acarrea que, independientemente de la notificación de la resolución impugnada efectuada a la demandante, el adeudo contenido en ese acto de ninguna manera pueda hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, al no existir una resolución que lo haya determinado expresamente a su cargo. Siendo suficiente que este Cuerpo Colegiado señale que en el acto debatido existe una excluyente de responsabilidad por parte del agente aduanal, para que este tenga la certeza de la inexistencia de algún crédito a su cargo, derivado de la operación efectuada y a la que se refiere el acto cuestionado. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2816/07-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Miguel Martínez Hernández.- Secretario: Lic. Ramiro Mendoza Vidales.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXV-1

NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA AUTORIDAD EXACTORA.- PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, CUANDO LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL CUYO COBRO SE PRETENDE EN LA VÍA COACTIVA, YA FUE MATERIA DE DIVERSO JUICIO Y LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN ESTE, SE RECLAMÓ EN LA INSTANCIA DE AMPARO.- Aun cuando la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, es una cuestión accesorias que debe solicitarse en la vía incidental dentro del juicio de nulidad, el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la limitante de que se haga hasta antes del dictado de la sentencia; de ahí que sea comprensible que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano de control de legalidad del actuar de las autoridades fiscales, admita la demanda respecto del oficio por el que una Administración Local de Recaudación no concedió la suspensión indicada, como un nuevo juicio cuando la resolución determinante de los créditos fiscales materia de ejecución ya fue impugnada en un juicio contencioso administrativo, éste se falló en definitiva y la sentencia constituye el acto reclamado en amparo directo. Ello partiendo de la idea de que dicho oficio se trata de un acto administrativo autónomo, traducible en una resolución de carácter definitivo que sí causa un agravio personal y directo al particular, en tanto que su consecuencia es continuar el cobro en la vía coactiva manteniendo intervenida la negociación con cargo a la caja, lo que significa una intromisión de la autoridad al domicilio fiscal del contribuyente y, eventualmente podría derivar en la

enajenación del negocio, con la obvia lesión de tipo patrimonial, por lo que es procedente el análisis de su legalidad a través del juicio contencioso administrativo. (24)

Recurso de Reclamación Núm. 24/08-19-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XLI-9

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.- ES INCOMPETENTE PARA CONTROLAR A LOS MICRO-GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, TODA VEZ QUE DICHA FACULTAD ESTÁ RESERVADA A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-G Constitucional, es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, en tanto que el artículo 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, dispone que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en dicha ley y en otros ordenamientos legales; por último, el artículo 48, último párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, reserva a las autoridades ambientales de las entidades federativas la facultad de inspeccionar y controlar a las personas físicas o morales, que estén clasificadas como micro-generadores de residuos peligrosos; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente es una autoridad incompetente para ejercer sus facultades de inspección a las personas que estén consideradas como micro-generadores de residuos peligrosos, habida cuenta de que, atendiendo al principio de concurrencia de facultades, el control de dichas personas

está expresamente reservado a las autoridades ambientales de las entidades federativas.
(25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 79/08-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Sergio de la Rosa Velez.- Secretario: Lic. Raúl Tovar Gutiérrez.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMPETENCIA.- NO LA TIENEN LOS ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN, PARA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE CONDONAN LOS ADEUDOS PROPIOS DERIVADOS DE IMPUESTOS FEDERALES, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS, A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVÍCOLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 03 DE ENERO DE 2003.- Del contenido de los artículos 9, 25 y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del Decreto por el que se condonan los adeudos propios derivados de impuestos federales, así como sus accesorios, a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 03 de enero de 2003, y de las Reglas que van de la 12.1 a 12.11 de la Resolución Miscelánea para el ejercicio fiscal 2006, no se advierte la facultad conferida a los Administradores Locales de Recaudación para determinar que los contribuyentes del sector primario han perdido los beneficios otorgados en el citado Decreto. Por tanto, dichas autoridades son incompetentes de conformidad con el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para emitir resoluciones en las que revoquen las condonaciones de adeudos otorgados a través del mencionado Decreto, a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/07-03-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24

de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretario: Lic. Carlos Alberto López Montoya.

ADUANAS

CARTA DE PORTE.- RESULTA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN TRANSPORTA LA MERCANCÍA, PERO NO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA INTRODUCCIÓN DE LA MERCANCÍA AL PAÍS.- La carta de porte es un documento mercantil que ampara la prestación del servicio de transporte y, consecuentemente la tenencia de la mercancía con tal propósito; por tanto, exhibida en el procedimiento administrativo con el fin de acreditar la legal estancia de la mercancía en el país, permite acreditar la responsabilidad del transportista como tal, pero no es suficiente para determinar la responsabilidad solidaria del transportista para el pago de impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias o los que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción, porque, si bien, los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, sólo están obligados por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, o sus reglamentos. Sin embargo, en la última parte de la fracción III del artículo 53 de la Ley Aduanera, establece que en los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten; por lo que, si la empresa transportista acreditó la legal estancia en el país de las mercancías, al exhibir la carta de porte que amparaba la mercancía embargada, no existe justificación para la determinación de la responsabilidad solidaria, en términos del artículo 106, fracción II, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, pues al exhibir la carta de porte no solo acredita la prestación del servicio, sino que ampara la tenencia de la mercancía, lo que obliga a la autoridad a darle el debido valor probatorio a la citada carta de porte. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1049/07-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD PUEDE BASARSE EN UNA PRIMERA DENEGACIÓN, PERO DEBE MOTIVAR ADECUADAMENTE LA RAZÓN DEL IMPEDIMENTO PARA UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO, ANALIZANDO LA DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA SOLICITUD.- La autoridad no puede resolver una solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente o que procedan conforme a las leyes fiscales, limitándose a señalar que el trámite ya fue objeto de resolución en una primera solicitud de devolución y fundando su actuación en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2005. Para resolver la segunda solicitud, la autoridad debe analizar si la primera negativa se basó en cuestiones de fondo, o bien, sobre un aspecto formal. En efecto, la autoridad emite su decisión señalando los aspectos por los cuales es de negarse la devolución y ello puede obedecer a un aspecto sustancial, sólo modificable por un procedimiento contencioso, o bien, puede tratarse de simples requisitos formales, susceptibles de corregirse mediante las declaraciones complementarias a que se refiere el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación o una nueva solicitud de devolución. En el primer caso, se requeriría de un procedimiento contencioso para modificar la negativa de la autoridad, en cambio, en el segundo supuesto, puede optar por corregir los errores detectados por la autoridad, que impedían la devolución. Entonces, si la negativa de la autoridad se motivó, únicamente, señalando que el trámite ya había sido objeto de resolución y que por ello debía estarse a lo dispuesto en la primera negativa, no se encuentra suficientemente motivada, pues no se justifica que se trate de una solicitud idéntica a la inicialmente formulada, o bien, que los aspectos en que se modificó fueran de fondo, y por ello no subsanables, lo cual sólo se puede conocer del análisis a la solicitud y sus anexos; y al no hacerlo así, deja en estado de indefensión al particular. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1054/06-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE EN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA ALMONEDA, EXCEPTO CUANDO SE ALEGUE QUE EL CRÉDITO SE HA EXTINGUIDO.-

Acorde a la hipótesis normativa prevista en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para interponer el recurso de revocación es de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acto impugnado; sin embargo, dicha regla admite como excepción la prevista en los artículos 127 y 175 del citado Código (vigente a partir del 29 de junio de 2006), de los cuales el primero de ellos dispone, entre otros supuestos, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma. Por tanto, si bien es cierto que los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pueden impugnarse a través del invocado recurso de revocación en términos del citado artículo 117, fracción II, inciso b), del código tributario, también lo es que cuando, sólo se alegue que éstos no se han ajustado a la Ley, conforme a lo previsto en artículo 127 en correlación con el 121, del citado ordenamiento legal, el recurso sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma. Situación que no acontece cuando se alegue que el crédito exigido se ha extinguido, en cuyo caso el recurso se interpone en términos de la fracción II, inciso a), del numeral 117 y por tanto el término para su interposición es el previsto en multicitado ordinal 121. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3008/07-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de diciembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	2	0	0	0	0	0	0	0				2
Segunda (SR-II)	0	1	0	0	0	0	0	0	2				3
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Quinta0 (SR-V)	0	0	0	0	0	3	0	0	0				3
Sexta (SR-VI)	0	0	0	1	0	0	0	0	0				1
Séptima (SR-XVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Décima (SR-XXI)	0	1	0	1	0	0	0	0	3				5
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
TOTAL	0	4	0	2	0	3	0	0	5				14

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0	6	0				6
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	0	0	8	0	1				9
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	0	0	3	5	1	12	2	2				25
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	17	0	9	0	0	0				26
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	7	0	5	3	0	0	0	0				15
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	12	0	0	1	0	0				13
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	3	0	0	2	0	5	8				24
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	0	2	0	2				10
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	6	0	0	0	0	0				6
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	1	0	0	0	0	0				1
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	12	0	1	0	0	4	0	3				20
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	19	0	0	0	0	0				19
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	5	0	3	0	0	0	0	0				8
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	1	1				2
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXXVII)	0	0	0	13	0	5	0	0	0				18
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	0	3	0	0	0	0	0				5
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	13	0	0	0	0	5	2	3				23
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	2	1	0	0	0	2				5
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	3	0	0	0	0	0	0	1				4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	9	0	6	0	0	1	1	0				17
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	2	0	0	0	2	0	6	1				11
TOTAL	0	65	3	91	9	19	33	23	24				267

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/48/2008

SE DECLARA INHÁBIL EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 55, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se suspenderán las labores generales del Tribunal, el lunes quince de septiembre del año en curso, por lo que el mismo se declara día inhábil y en éste no correrán los términos procesales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-1aS-2 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en

comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-376

Recurso de Reclamación Núm. 646/06-04-01-7/675/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 130

VI-P-1aS-7

Recurso de Reclamación Núm. 7539/06-11-01-7/1294/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

VI-P-1aS-8

Recurso de Reclamación Núm. 10425/06-11-02-2/1407/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

VI-P-1aS-9

Recurso de Reclamación Núm. 5128/06-06-01-1/1086/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

VI-P-1aS-10

Recurso de Reclamación Núm. 793/07-14-01-9/853/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

SUSPENSIÓN de la ejecución de los créditos fiscales.- El otorgamiento de garantía no es requisito de procedencia sino de eficacia. (1) VI-J-1aS-2 7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación.- Constituye un acto de molestia que debe cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación de la competencia material y territorial de la autoridad que la levanta. (26) VI-P-2aS-72 318

ADMINISTRACIÓN general de grandes contribuyentes. Es competente para resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B, del artículo 19, fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (4) VI-P-SS-35 52

AGRAVIOS de fondo infundados. Su estudio en caso de insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad. (12) VI-P-SS-48 190

ALLANAMIENTO de la autoridad. No procede su condicionamiento por cuanto hace al alcance de la nulidad que al Tribunal corresponde declarar. (15) VI-P-1aS-45 236

CERTIFICADO de origen.- Requisito de descripción de la mercancía.- Cuándo se considera satisfecho. (40) VI-P-2aS-88 461

CIRCULARES emitidas por la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro. Su legalidad. (6) VI-P-SS-38 57

COMISIÓN Nacional del Agua.- Corresponde a su Director General resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los titulares de los organismos de cuenca (inaplicabilidad de la jurisprudencia VI-J-SS-3). (30) VI-P-2aS-77	383
COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Se surte si la parte actora alega violación a un tratado o acuerdo internacional vigente en materia comercial. (5) VI-P-SS-36	54
COMPETENCIA por razón de territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a su Ley Orgánica vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. (23) VI-P-1aS-55	297
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Conforme al artículo 34 de su Ley Orgánica, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se determina atendiendo al domicilio fiscal del demandante. (38) VI-P-2aS-85	447
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- La presunción prevista por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, puede quedar desvirtuada mediante las documentales ofrecidas por la propia actora que obren en autos. (32) VI-P-2aS-79	410
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Se determina atendiendo a las normas vigentes en la fecha de presentación de la demanda. (29) VI-P-2aS-75	373
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales, se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, independientemente de lo pactado por las partes en un contrato de obra pública. (25) VI-P-2aS-71	306

COMPETENCIA territorial. Su determinación tratándose de resoluciones emitidas por las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensiones. (17) VI-P-1aS-47	258
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Debe estudiarse y resolverse, aun y cuando uno de los criterios que constituyen su materia, deriva de preceptos legales derogados, si el contenido de éstos es idéntico en lo esencial, al sentido de los vigentes. (3) VI-P-SS-34.	42
CUOTA compensatoria.- No es procedente su aplicación cuando se acredita con un certificado de origen válido que el país de origen de la mercancía es distinto del país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. (41) VI-P-2aS-89	462
GERENTE de fiscalización del INFONAVIT.- Al tener competencia material en todo el territorio nacional, se considera una autoridad central con sede en el Distrito Federal. (27) VI-P-2aS-73	360
GERENTE de fiscalización.- Su sede conforme al Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (28) VI-P-2aS-74	361
INCIDENTE de incompetencia territorial. Carece de objeto su resolución si la Sala Regional desechó la demanda, y el desechamiento quedó firme. (36) VI-P-2aS-83	433
INCIDENTE de incompetencia territorial. Resulta improcedente el interpuesto por alguna de las partes, si se lleva a cabo antes de que alguna Sala Regional asuma la competencia para conocer del juicio. (37) VI-P-2aS-84	433
MEDIDA cautelar. El hecho de que el enjuiciante haya fundado su solicitud en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrati-	

vo, y la Sala recurrida la haya resuelto en términos de lo previsto en el diverso 28 del mismo ordenamiento, no acarrea la ilegalidad de dicha resolución. (19) VI-P-1aS-51	278
OFICIO o acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación. Si del dictamen del Laboratorio Central y Servicios Científicos, dependiente de la Administración General de Aduanas, se desprenden irregularidades. La autoridad aduanera deberá emitirlo o levantarlo de inmediato. (7) VI-P-SS-39	81
PRINCIPIO de mayor beneficio a la parte actora. Caso en el que procede el estudio del agravio de fondo que satisfaga la pretensión de la demanda, además del análisis de la fundamentación de la competencia. (11) VI-P-SS-47 ..	134
PROPIEDAD industrial. Caso en el que la marca cuyo registro se solicita, no resulta descriptiva. (1) VI-P-SS-32	13
RECURSO de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que otorgó la suspensión. Queda sin materia por desistimiento de la acción del enjuiciante. (20) VI-P-1aS-52	290
RECURSO de reclamación. Queda sin materia si se pierde la finalidad de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que consiste en conservar la materia del juicio principal hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva. (18) VI-P-1aS-48	275
RECURSO de revocación.- Se debe admitir no obstante que el domicilio fiscal señalado en el mismo, no coincida con el que obra en el Registro Federal de Contribuyentes. (16) VI-P-1aS-46	239
SEDE de la autoridad demandada.- Cuando no hay disposición jurídica que la establezca, y el acto impugnado es una resolución negativa ficta, pueden	

invocarse hechos notorios para determinarla (legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007). (31) VI-P-2aS-78	384
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Procede decretarlo por el desistimiento formulado por la parte actora. (2) VI-P-SS-33	36
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando el mismo consiste en la negativa de un registro marcario. (34) VI-P-2aS-81	428
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando se persigue la restitución de derechos. (35) VI-P-2aS-82	430
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Resulta procedente en contra de la orden de publicación del mismo en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (33) VI-P-2aS-80	426
SUSPENSIÓN de la ejecución tratándose de créditos fiscales. Cuando se acredite el pago no debe condicionarse la eficacia de la medida suspensiva al otorgamiento de la garantía. (14) VI-P-1aS-44	223
SUSPENSIÓN de la ejecución, tratándose del corte de suministro de energía eléctrica, procede negarla cuando en el incidente se acredite que el actor se ubica en los supuestos de las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público Relativo. (21) VI-P-1aS-53	292
SUSPENSIÓN en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé requisitos de procedencia y requisitos de efectividad de la misma. (39) VI-P-2aS-86	458

SUSPENSIÓN. La negativa a concederla para evitar el corte del suministro de energía eléctrica, no implica una privación definitiva del servicio. (22) VI-P-1aS-54	294
SUSPENSIÓN. Se debe otorgar cuando se impugne en juicio la resolución recaída a un recurso de revocación, en la que se ordena emitir una nueva resolución. (24) VI-P-2aS-70	299
TERCERO interesado.- Debe considerarse con este carácter al propietario del registro marcario, por tener un derecho incompatible con la pretensión del actor y por tanto debe emplazársele a juicio. (9) VI-P-SS-43	130
TRATADOS en materia comercial.- Competencia de la Sala Superior. (8) VI-P-SS-42	83
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero en el juicio. (10) VI-P-SS-45	131
VISITA domiciliaria. La notificación del oficio de primera ampliación del plazo para su conclusión, debe hacerse constar en acta debidamente circunstanciada que cumpla con las formalidades propias de las notificaciones personales. (13) VI-P-1aS-43	215

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 27, de la Ley del Seguro Social.- Es una disposición de aplicación estricta. (1) VI-TASS-10	467
CANCELACIÓN de patente de agente aduanal. Caso en que la suspensión de su ejecución es improcedente. (7) VI-TA-2aS-7	475

COMPETENCIA de la Secretaría de la Función Pública para conocer del procedimiento administrativo disciplinario y emitir la resolución que lo concluya con motivo del incumplimiento de obligaciones de servidores públicos. (3) VI-TASS-12	470
COMPETENCIA de las Salas Regionales. Cuando se demanda la indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para determinarla deberá atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa que se señala como irregular. (2) VI-TASS-11	468
GARANTÍA del interés fiscal.- Debe tenerse por acreditada con el certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que conste el embargo trabado por autoridad fiscal sobre un bien inmueble propiedad del demandante. (6) VI-TA-2aS-6	474
INICIO del procedimiento disciplinario con motivo del incumplimiento de obligaciones de servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa.- Procede aun cuando el presunto infractor ya no tuviere el carácter de servidor público porque el mismo versa sobre hechos ocurridos durante su desempeño en el cargo, empleo o comisión como servidor público. (4) VI-TASS-13	471
PROCEDIMIENTO de responsabilidad administrativa de servidores públicos es autónomo. (5) VI-TASS-14	472

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTOS de fiscalización sobre mismos hechos y ejercicio fiscal.- Constituyen facultades discrecionales en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. (10) VI-TASR-XXXVII-13	488
AYUDAS pagadas en efectivo al trabajador por concepto de gastos de previsión social.- Para que se consideren ingresos exentos, debe acreditarse que ese recurso fue efectivamente destinado para la obtención de una prestación de esa naturaleza. Legislación vigente en 2002. (3) VI-TASR-XXI-2	480
CARTA de porte.- Resulta suficiente para demostrar la responsabilidad de quien transporta la mercancía, pero no para determinar la responsabilidad solidaria por la introducción de la mercancía al país. (27)	512
COMPETENCIA.- No la tienen los Administradores Locales de Recaudación, para determinar la pérdida de los beneficios otorgados en el Decreto por el que se Condonan los Adeudos Propios Derivados de Impuestos Federales, así como sus Accesorios, a los Contribuyentes que se Dediquen Exclusivamente a Actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras o Silvícolas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 03 de enero de 2003. (26).	511
COMPETENCIA territorial de las autoridades administrativas centrales.- No es requisito indispensable fundarla. (5) VI-TASR-XXI-4	482
CONSULTA de liquidaciones emitidas EMA o RCV en CD.- Al ser impresiones de resoluciones contenidas en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario que las emitió. (16) VI-TASR-XII-II-4	494

DEVOLUCIÓN de cantidades pagadas indebidamente.- Basta para acreditar su procedencia, la sentencia de un Juzgado de Distrito en que se hubiere considerado inconstitucional un artículo aplicado al gobernado. (9) VI-TASR-XXXVII-12	487
DEVOLUCIÓN de impuestos. La negativa de la autoridad puede basarse en una primera denegación, pero debe motivar adecuadamente la razón del impedimento para un nuevo pronunciamiento, analizando la documentación anexa a la solicitud. (28).....	514
DEVOLUCIÓN parcial.- La autoridad debe proceder a realizarla, si una vez que efectuó la revisión de la documentación no encontró objeción alguna para los conceptos correspondientes. (19) VI-TASR-XVI-8	498
EXCLUYENTE de responsabilidad de agente aduanal.- Es causa de sobreseimiento del juicio, si la resolución impugnada sanciona únicamente al importador, pues no existe afectación en el interés jurídico de aquel. (23) VI-TASR-XXXIV-4	503
INAPLICABILIDAD de la jurisprudencia 1a./J. 11/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la segunda o ulterior revisión efectuada por la autoridad respecto de un ejercicio, contribuciones o aprovechamientos previamente revisados, no concluyó con una resolución determinante. (21) VI-TASR-XVI-10	500
JUICIO contencioso administrativo.- Conceptos de anulación inoperantes. (17) VI-TASR-XII-II-5	495
LEY del Impuesto al Valor Agregado.- Devolución improcedente. (15) VI-TASR-IX-3	493

MERCANCÍA embargada.- La autoridad aduanera tiene la obligación de restituirla al afectado propietario, poseedor o tenedor, ya sea mediante la entrega o pago de dicha mercancía. (6) VI-TASR-VII-1	483
NEGATIVA de suspensión de la ejecución de la autoridad exactora.- Procede el juicio de nulidad en su contra, cuando la resolución determinante del crédito fiscal cuyo cobro se pretende en la vía coactiva, ya fue materia de diverso juicio y la sentencia definitiva dictada en este, se reclamó en la instancia de amparo. (24) VI-TASR-XXXV-1	505
NULIDAD lisa y llana.- Procede por insuficiente fundamentación en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. (22) VI-TASR-XXXIV-3	502
PAGO de un crédito por el contribuyente.- No es una causal de nulidad del débito fiscal. (18) VI-TASR-XII-II-6	496
PAGO indebido.- No existe cuando en el resultado fiscal de impuesto sobre la renta se obtuvo saldo a favor, aún cuando dicho monto del saldo se haya incrementado, por aumento en deducciones, aplicadas en consecuencia y efectos de una sentencia de amparo. (17) VI-TASR-XXXVII-10	485
PRECLUSIÓN del derecho de la autoridad para formular más requerimientos en torno a la solicitud de devolución.- Si no los efectúa en la forma y plazos establecidos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (20) VI-TASR-XVI-9	499
PRESUNCIÓN de certeza de los hechos.- Procede cuando sin causa justificada la autoridad no exhibe los documentos de un expediente administrativo debidamente identificados. (11) VI-TASR-XXXVII-14	489

<p>PROCURADURÍA Federal de Protección al Medio Ambiente.- Es incompetente para controlar a los micro-generadores de residuos peligrosos, toda vez que dicha facultad está reservada a las autoridades ambientales de las entidades federativas. (25) VI-TASR-XLI-9</p>	507
<p>RECURSO de revocación.- Procede en contra los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, excepto cuando se alegue que el crédito se ha extinguido. (29)</p>	516
<p>RECURSOS administrativos.- Presentación en fecha incierta o dudosa. (2) VI-TASR-II-2</p>	478
<p>RENTA.- Interpretación del artículo 6º de la Ley que rige dicho impuesto, vigente en 2001. (1) VI-TASR-II-1</p>	477
<p>SEGURO SOCIAL.- Excepción a la autorización de pagos diferidos o en parcialidades cuando se declara el sobreseimiento de un juicio. (14) VI-TASR-XXXVII-17</p>	491
<p>SOBRESEIMIENTO por acto consentido.- Procede si existe reconocimiento expreso mediante convenio de pago en parcialidades. (12) VI-TASR-XXXVII-15</p>	490
<p>TITULAR del Área de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública.- Caso en que es incompetente. (4) VI-TASR-XXI-3</p>	481
<p>VALOR en la aduana de vehículos usados.- Para determinarlo conforme al artículo 78, tercer párrafo de la Ley Aduanera, en vigor a partir de 2006, la autoridad debe consignar las características del vehículo nuevo que sirve de base para ajustar el valor en aduana. (13) VI-TASR-XXXVII-16</p>	490

VISITA domiciliaria en materia aduanera.- El acta de embargo de mercancía es el acta circunstanciada que se levanta conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera, la cual hace las veces de acta final. (8) VI-TASR-XXXVII-11	486
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE DECLARA inhábil el quince de septiembre de dos mil ocho. G/48/2008	525
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-2. G/S1-3/2008	526
FE de erratas	543

FE DE ERRATAS

Revista Agosto 2008, No. 8

En la página 309, renglón 8:

Dice: **AIKLADOS DE LA SALA SUPERIOR**

Debe decir: **AIKLADOS DE LAS SALAS REGIONALES**

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@mail.tfjfa.gob.mx

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
METROPOLITANAS**

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE

COL. NÁPOLES

DELEG. BENITO JUÁREZ.

C.P. 03810 MÉXICO, D.F.

TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144

FAX: 50037402

Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ

No. 18 - P.B. COL. CENTRO

C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO

DE MÉXICO

TEL. (55)53 84 05 44

Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

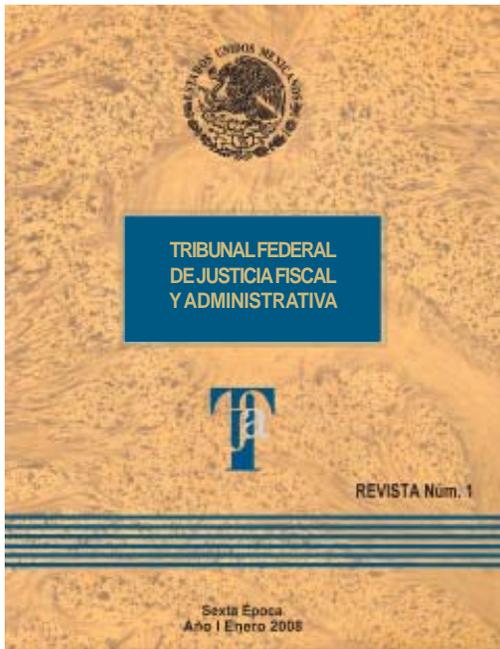
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

\$320.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00	
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00	
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00	
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00	

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00	
JULIO A DICIEMBRE 2008	\$ 1,800.00	
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00	
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00	
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00	

NOVEDADES

DISCO COMPACTO

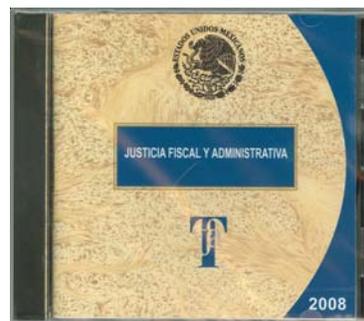
"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época.)

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de obras y artículos



ISBN 9789707128507

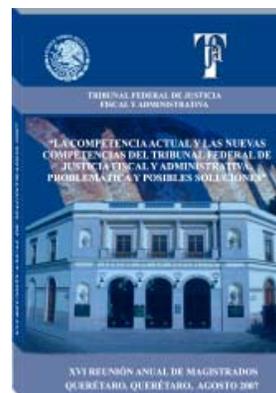
\$150.00

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

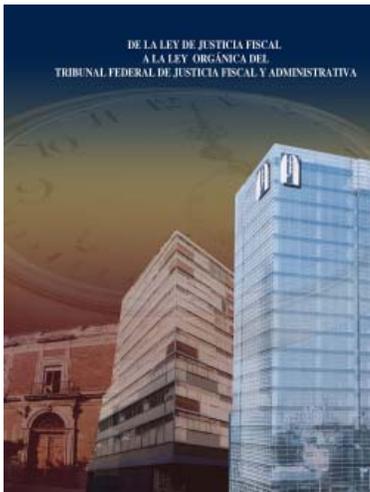
El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



ISBN 9789689468011

\$80.00

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

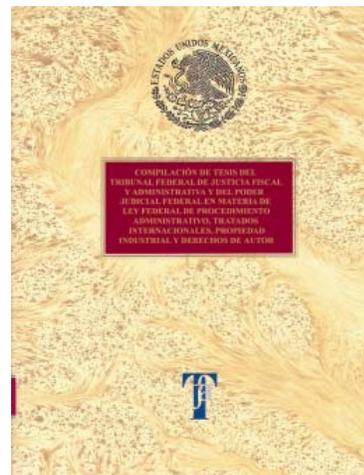
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

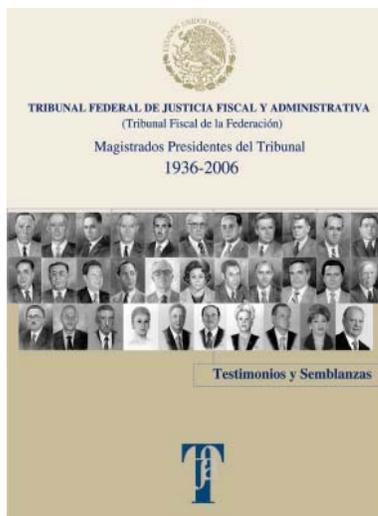


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



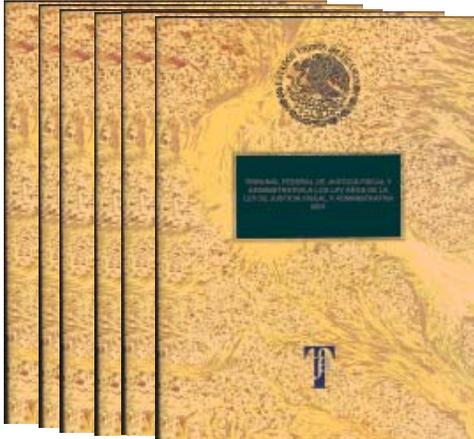
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



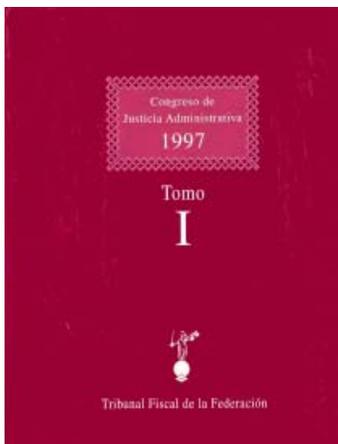
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

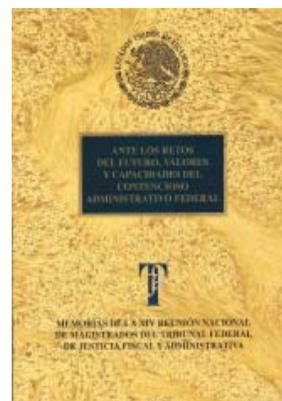
\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

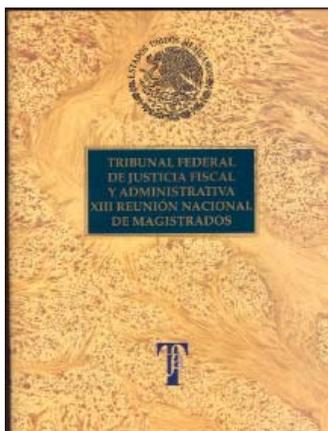
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

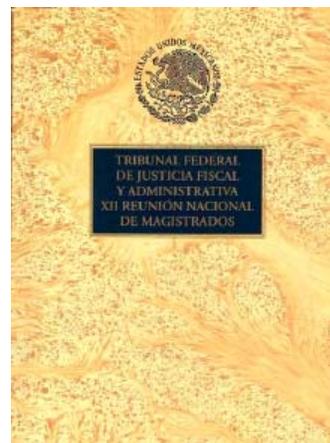
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

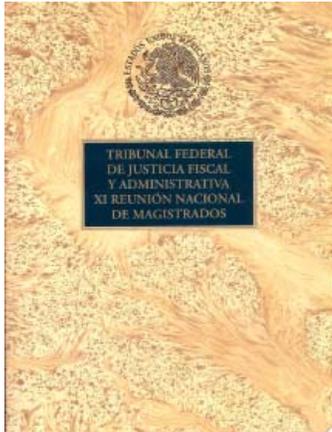
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

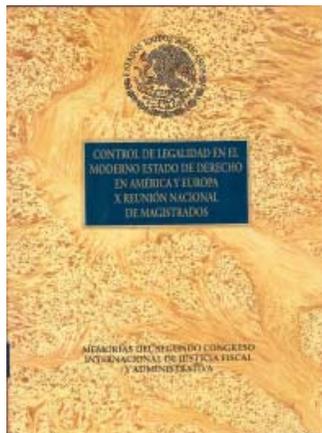


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

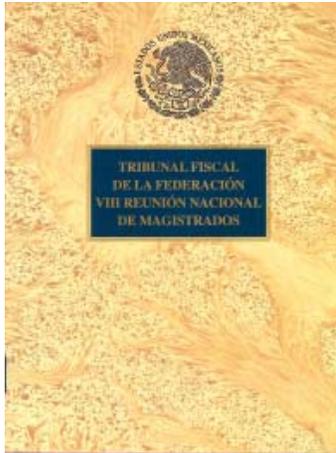
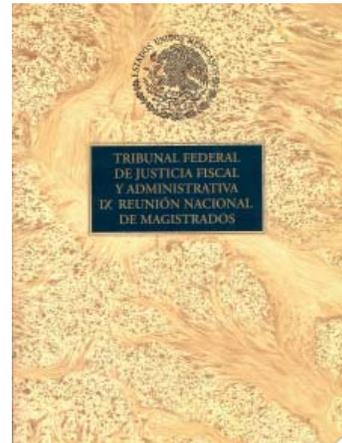
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



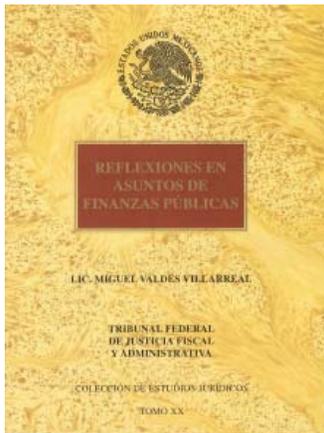
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



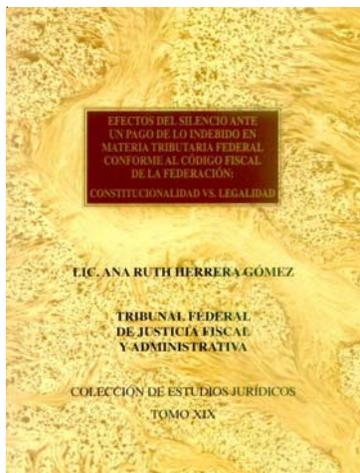
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



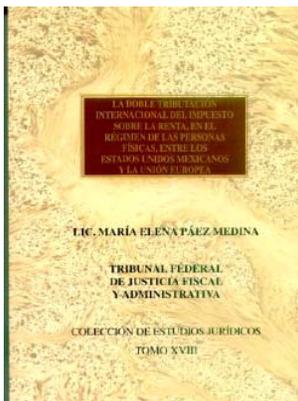
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

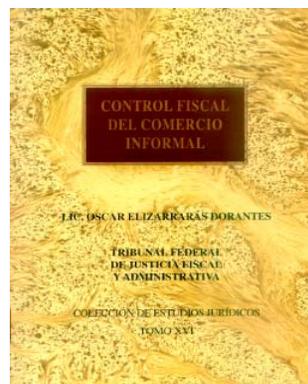
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

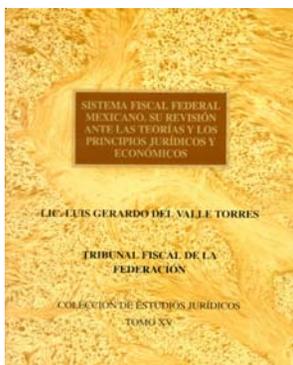
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



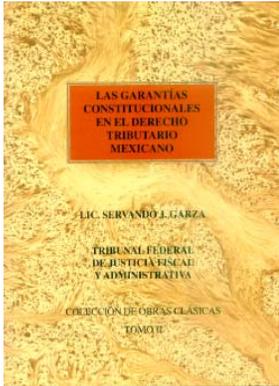
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



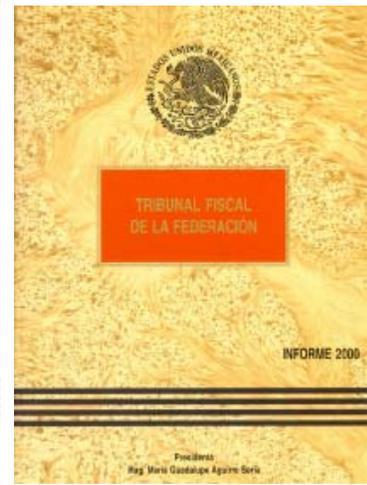
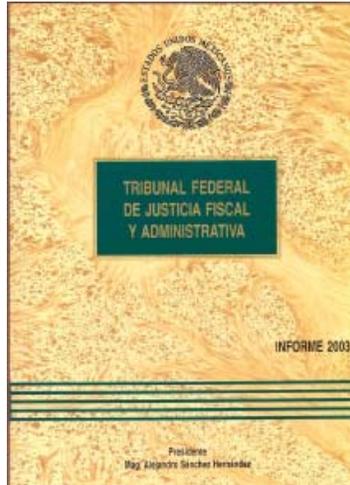
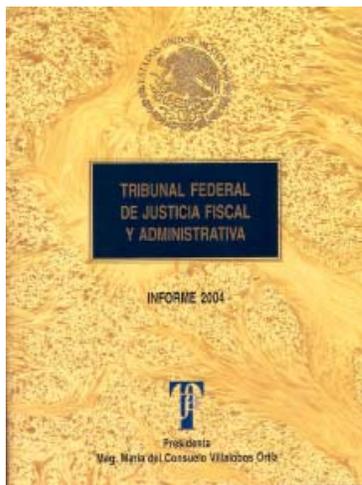
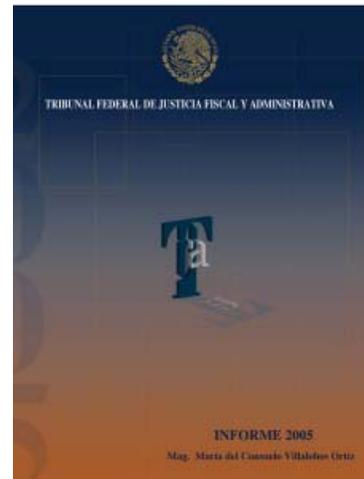
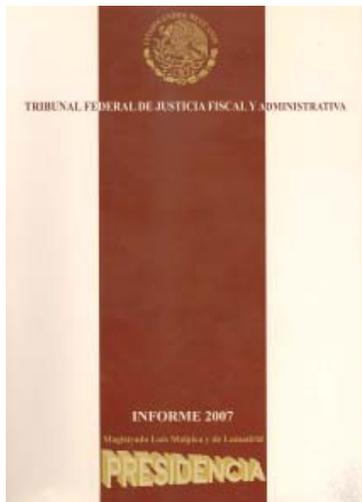
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 9789689468004
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 y 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA TLALNEPANTLA



AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ No. 18

C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.

TEL. 01 (55) 53 84 05 44

e-mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx